Gaceta Parlamentaria

Año XVIII	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 17 de septiembre de 2015	Número 4364-III

CONTENIDO

Iniciativas

Con proyecto de decreto, por el que se declara el 26 de septiembre de cada año, "Día Nacional contra la Desaparición Forzada de Personas", suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Anexo III

Jueves 17 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, "DÍA NACIONAL CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS".

Los suscritos diputados federales, César Camacho Quiroz, Marko Antonio Cortés Mendoza, Francisco Martínez Neri, Jesús Sesma Suárez, José Clemente Castañeda Hoeflich, Luis Alfredo Valles Mendoza y Alejandro González Murillo, coordinadores de los grupos parlamentarios con representación en la Cámara de Diputados, e integrantes de la Junta de Coordinación Política, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 26 de septiembre de cada año, "Día Nacional contra la Desaparición Forzada de Personas",** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que:

> *"…se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley."*

En el combate a esta conducta delictiva los tres poderes de la Unión se han comprometido con el desarrollo y puesta en marcha de políticas y acciones jurídicas que contribuyan a la difusión, aceptación y ejercicio de una amplia cultura en favor de los derechos humanos y de respeto a la ley que permita erradicar de manera definitiva las prácticas criminales y deshumanizadas que concurren en este delito.

Edgar A.
17 Sep 15
11:27

A nivel internacional, el 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de la ONU, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación por el aumento de desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
17 SEP 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristina Hora 11:26

Lo anterior dio como resultado la aprobación de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,* y la declaración del 30 de agosto como *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas*, el cual se conmemora a partir del año 2011.

Que durante los últimos 15 años se han ido incrementando los casos de desaparición forzada, siendo de gran impacto social el de los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, el cual no debe repetirse.

En razón del turno que diera el Pleno de esta Soberanía el martes 8 de septiembre, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, en reunión de la Junta de Coordinación Política del miércoles 9 de septiembre del año en curso, atendiendo a las diversas inquietudes y propuestas presentadas por diversos diputados, y en un acto de solidaridad con los familiares de las víctimas de desaparición forzada en México y con el firme propósito de fortalecer y hacer valer el derecho que tienen las víctimas a la verdad, acordamos la suscripción de la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, y solicitando el consentimiento del Pleno para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, numeral 4, y 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, reciba el trámite de urgente u obvia resolución, los suscritos diputados, en representación de los legisladores que integran esta Cámara, sometemos a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE DECLARA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO,
"DÍA NACIONAL CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS".

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara el 26 de septiembre de cada año, "Día Nacional contra la Desaparición Forzada de Personas".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de septiembre de 2015.

Dip. César Camacho Quiroz
Presidente de la Junta de Coordinación Política y
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Francisco Martínez Neri
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Norma Rocío Nahle García
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de octubre de 2015 | Número 4384-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Anexo II

Jueves 15 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 63-II-2-10**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 8 de octubre de 2015, contando con la presencia de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 12 de octubre de 2015 con representantes del sector privado, académico y social, con el fin de intercambiar opiniones respecto de las propuestas contenidas en la iniciativa.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

5. Asimismo, dentro de los trabajos del presente dictamen se tomaron en consideración en el análisis para llevar a cabo el dictamen de la iniciativa en estudio, los argumentos contenidos en la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la diputada Erika Lorena Arroyo Bello del PRI, de fecha 8 de octubre de 2015, turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público por la Mesa Directiva con el oficio **DGPL 63-II-3-71**.

Al respecto, la Diputada Arroyo Bello expone que el testamento es un instrumento que deja constancia de la voluntad de una persona al momento de fallecer, en el que los propietarios de los bienes disponen y los distribuyen conforme sus deseos. Como lo define el Código Civil, es un acto personalísimo, revocable y libre que permite a sus beneficiarios eliminar la incertidumbre de lo que sucederá con sus bienes, y reduce las posibilidades de juicios por la definición del destino de sus pertenencias.

Argumenta también que a través de una campaña masiva de difusión, se ha adoptado la práctica para realizar o modificar el testamento, ya que durante el año 2012, se dieron Avisos de Testamentos por más de 230 mil, de los cuales, entre septiembre y octubre se realizaron la mitad de ellos. Ello demuestra la importancia de reforzar los esfuerzos para que todos los mexicanos, donde quiera que se encuentren, tengan facilidades para realizar su testamento.

Sin embargo, agrega la iniciativa de la Diputada Arroyo Bello, que una de las barreras que impiden difundir esta campaña se relaciona con los montos que los ciudadanos deben pagar por servicios notariales, establecidos en la Ley Federal de Derechos, por lo que, propone reducir los costos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares, estableciendo que dichas oficinas cobrarán la mitad de los derechos por servicios consulares relacionados con los procesos testamentarios durante el mes de septiembre.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que tiene como propósito dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del marco normativo fiscal en cuanto al cobro de derechos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a fin de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal. En ese sentido, se plantean diversas modificaciones en las materias migratoria, de relaciones exteriores, de inversión extranjera, autotransporte federal, marina mercante, salud, turismo, medio ambiente y agua, entre otras.

En este sentido, la iniciativa sujeta a dictamen propone incorporar el cobro de algunos derechos por nuevos servicios derivados de reformas legales y otras disposiciones, efectuar diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, y a su vez derogar aquellos derechos que actualmente ya no prestan las dependencias en razón de la eliminación del servicio en las leyes sectoriales o por tratarse de cobros

en materia registral, toda vez que es interés del propio Estado mantener actualizados los registros.

Ahora bien, la iniciativa del Ejecutivo Federal indica que derivado de las reformas constitucionales en materia energética y de telecomunicaciones, así como la consecuente expedición de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respectivamente, se plantea la incorporación de nuevos derechos por los permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural que otorga la Secretaría de Energía, así como la reestructuración de diversos cobros por los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo nuevos trámites sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que en virtud de la reforma financiera de 2014, a través de la cual se efectuaron modificaciones a diversas leyes de la materia y se expidió una nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se estima conveniente incluir en el régimen fiscal vigente, el cobro por los servicios que la autoridad financiera llevará a cabo con motivo del nuevo esquema a través del cual se perfecciona la regulación aplicable a las entidades financieras, en cuanto a su constitución, funcionamiento y operación.

Por otro lado, en aras de apoyar a los ciudadanos de determinados sectores que solicitan de las diversas dependencias algún tipo de servicio, la iniciativa en cuestión plantea exentar del pago de derechos en los siguientes supuestos:

- Expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento en los consulados mexicanos en el extranjero.

- Uso o aprovechamiento de bienes del dominio público federal para labores de investigación científica, tratándose de personas físicas o morales del sector social y privado, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

- Autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante cuando ingresen a territorio nacional al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

- Exentar del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el otorgamiento de protección complementaria.

En este mismo rubro, a fin de promover una política de agilización y simplificación administrativa en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, la iniciativa que se dictamina propone disminuir el costo del trámite de licencia federal de conductor cuando sea solicitada a través de medios electrónicos, así como eliminar el cobro de derechos por el refrendo de pasaportes oficiales y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los distintos prestadores de servicios turísticos; así como la simplificación para la determinación del monto de los derechos aplicables por la manifestación de impacto ambiental.

Disposiciones Generales.

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos referente al pago de expedición de copias certificadas, reposición de constancias y compulsa de documentos, entre otros, a fin de que no sólo las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, sino que cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos esté en posibilidad de cobrar derechos por la prestación de los servicios previstos en dicha disposición, lo anterior, en concordancia a las diversas reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Servicios Migratorios.

La iniciativa en cuestión, plantea incorporar el cobro del derecho por la reposición del documento que acredite la condición de estancia de residente temporal para el extranjero que acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, en virtud de que dicho trámite genera un costo para el Estado al incurrir en un despliegue de recursos humanos y materiales, aunado a que dicha condición de estancia se encuentra sujeta a los mismos requisitos y normatividad para el documento migratorio que acredite la condición de estancia de residente temporal previstos por la Ley de Migración, su Reglamento y los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, entre los que se encuentra la figura de reposición.

En otro orden de ideas, señala el proponente que atendiendo a la responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio, que constituye uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado

mexicano, el pasado 8 de noviembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, los cuales prevén en su disposición Tercera, último párrafo, que el Estado Mexicano a través de estas Secretarías podrá otorgar facilidades para la expedición de visas atendiendo los compromisos internacionales que se adquieran en el ámbito regional o multilateral o cuando sean necesarias para estimular los flujos turísticos, comerciales, culturales o de inversión.

Asimismo, se indica que reconociendo la importancia de desarrollar, impulsar e innovar la cooperación con otros países, facilitando el tránsito de personas extranjeras que ingresan a Territorio Nacional al amparo de convenios de cooperación o acuerdos de movilidad, se somete a consideración de esta Soberanía el exentar del pago del derecho por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante, tomando en consideración que la reciprocidad internacional es fundamental para llevar a cabo estos acuerdos con los demás países, lo que a su vez fomentará el progreso social, económico, cultural y técnico entre los Estados participantes.

Por otra parte, la iniciativa en cuestión señala que actualmente, la Ley Federal de Derechos contempla la exención del pago de derechos por servicios migratorios tratándose de extranjeros que tengan la característica de refugiado, por lo que a fin de dar un trato equitativo a los extranjeros que requieran protección complementaria, se propone incluir en el supuesto de exención de pago por servicios migratorios a que se refiere el artículo 18-B del mencionado ordenamiento, a los extranjeros que se encuentren bajo este supuesto.

Servicios Consulares.

Refiere el Ejecutivo Federal que con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, es necesario adecuar los conceptos de cobro de los pasaportes oficiales, así como la derogación de la fracción VII, del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el mencionado Reglamento no contempla el supuesto del refrendo de pasaportes oficiales.

Adicional a lo anterior, señala el proponente que en congruencia con la reforma en materia constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación 17 de junio de 2014, mediante la cual se adicionó el párrafo octavo artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento debiendo garantizar el Estado el cumplimiento de estos derechos, para lo cual la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, es que se propone exentar del pago de derechos por servicios consulares por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En este mismo rubro, el Ejecutivo Federal plantea la derogación de los derechos por los servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas relacionados con los testamentos ológrafo y público cerrado, debido a la baja incidencia de su solicitud en los últimos años.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Iniciativa en cuestión pretende incorporar el cobro de derechos por la prestación de los servicios de autorización para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, así como por la inscripción en el registro de asesores en inversiones y de centros cambiarios y transmisores de dinero, lo anterior derivado de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en virtud del cual se modificaron, entre otros, los siguientes ordenamientos legales: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, se propone establecer el pago de derechos por la certificación o renovación de la misma, de auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, así como por la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales que coadyuven con dicha Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y las disposiciones citadas.

Destaca la Iniciativa que se dictamina, que las contraprestaciones que en materia bancaria se proponen adicionar a la Ley Federal de Derechos por los mencionados

servicios, se plantean a través de una cuota fija, toda vez que su monto atiende únicamente al costo que para el Estado tiene la ejecución de un servicio para el cual realiza un esfuerzo uniforme en su prestación, cumpliendo así con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos por la prestación de servicios, en tanto que las cuotas son fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Señala el Ejecutivo Federal a través de la Iniciativa que se dictamina que mediante la publicación de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, y con la Circular Única de Seguros y de Fianzas, publicada en dicho órgano de difusión el 19 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha continuado con el perfeccionamiento del esquema de evaluación para que los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas, acrediten que tienen los conocimientos requeridos para realizar las actividades previstas en la nueva normatividad.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone incorporar el cobro por el servicio relativo a la elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica, así como efectuar el ajuste de los conceptos relativos a la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con la finalidad de simplificar el contenido del precepto relativo a dichos servicios.

Asimismo, el proponente indica que en virtud de la entrada en vigor de la citada Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se redistribuyeron facultades que originalmente estaban asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de lo cual y en concordancia con el nuevo marco jurídico, se requiere obtener la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o bien, como Sociedad Mutualista de Seguros.

Al respecto, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que este proceso de autorización para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o como Sociedad Mutualista de Seguros, consta de tres fases: la primera consiste en el estudio y trámite de la solicitud en la que se lleva a cabo el análisis y la comprobación de los requisitos; la segunda, en la cual una vez acreditados los requisitos, se somete a consideración de la Junta de Gobierno la solicitud, a fin de que determine si otorga o niega la autorización; finalmente, la tercera en la cual la sociedad solicita a la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, la realización de una visita de inspección, a fin de que se cerciore sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas emitiendo, en su caso, el dictamen favorable.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone, con la adición del artículo 30-E a la Ley Federal de Derechos, el cobro por los servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas relacionados con el estudio de la solicitud, autorización, operación y emisión de dictamen técnico de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, ello en virtud de la necesidad de establecer el cobro por la prestación de dichos servicios, atendiendo al costo que ello representa para el Estado.

Energía.

Derivado de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y de la expedición de la Ley de Hidrocarburos, se le confirió a la Secretaría de Energía la facultad de otorgar permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural.

Acorde con lo manifestado, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se estima necesario que se integren en la Ley Federal de Derechos los derechos por la expedición de los títulos de permiso antes citados, así como por su prórroga, cesión y modificación, a fin de reflejar en dicho ordenamiento el cobro por la prestación de estos nuevos servicios, máxime que implica la revisión exhaustiva de los requisitos establecidos en la Ley respectiva, análisis de información y documentación que los interesados presenten con su solicitud, previendo para el caso de la cesión o modificación de los títulos una cuota menor por no implicar el mismo costo para la dependencia.

Inversiones Extranjeras.

La Iniciativa sujeta a dictamen señala que con motivo de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la participación de la inversión extranjera en radiodifusión se estableció hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento sujeto a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el

inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la sociedad solicitante, directa o indirectamente.

Consecuentemente, se reformó la Ley de Inversión Extranjera, para establecer los límites de participación de la inversión extranjera en el sector, confiriendo a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la facultad de verificar a través de una opinión, que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos en la reforma constitucional y la Ley de Inversión Extranjera.

En este sentido, a través del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se establecen los requisitos necesarios para resolver la opinión a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que comprende el análisis de instrumentos de constitución, estatutos sociales, documentos que acrediten fehacientemente el detalle de la estructura actual o propuesta de capital de la sociedad solicitante y, en su caso, cualquier fideicomiso, convenio, pacto social o estatutario, esquema o cualquier otro mecanismo que otorgue control, una participación mayor o derechos especiales, adicionalmente se analizarán los referidos documentos respecto de cualquier persona o entidad que participe o pretenda participar de manera directa en el capital de la sociedad solicitante o de manera indirecta, con el fin de determinar efectivamente si se encuentra dentro del límite de participación y si en el país en el que se encuentra constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la solicitante otorga el mismo trato al inversionista mexicano.

En virtud de lo anterior y toda vez que la prestación del servicio por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras representa el despliegue de recursos

materiales y humanos, es por lo que el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa en cuestión, estima necesario establecer el cobro por la emisión de dicha opinión.

Comisión Federal de Competencia Económica.

Derivado de la reforma constitucional publicada el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se crea la Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en tal virtud, la Iniciativa que se dictamina indica que dentro de las atribuciones de dicha Comisión tiene la de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y la legislación aplicable; para ello, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Federal de Competencia Económica, están obligados a notificar a la Comisión Federal de Competencia Económica de la concentración, los agentes económicos que participen directamente en la misma, por lo que el Ejecutivo Federal estima necesario el establecimiento de un derecho por el servicio otorgado por el citado órgano autónomo.

Sanidad Zoosanitaria y Fitozoosanitaria.

En esta materia, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone la incorporación del cobro de derechos a efecto de alinear las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Derechos con la normatividad sectorial en materia de sanidad.

Para estos efectos, plantea el pago de derechos por la solicitud, análisis y en su caso expedición del dictamen técnico de efectividad biológica de insumos de nutrición vegetal, que constituye un documento que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

De igual forma se propone la incorporación de cobro de derechos para la figura del profesional autorizado, que es la persona física encargada de prestar servicios en coadyuvancia con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para fungir entre otras actividades, en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento.

Asimismo, se sugiere adicionar el cobro de un derecho por el estudio, análisis de la solicitud, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la autorización a particulares para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, debido a que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es la autoridad encargada de la correcta inspección de mercancía que pretenda importarse al país, preservando sus condiciones físicas y organolépticas como color, olor y sabor, al conservar la cadena de frío, verificando

que cuenten con las condiciones de temperatura y humedad controladas para la correcta inspección, protegiendo así la inocuidad de la mercancía.

Autotransporte Federal.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que derivado de la emisión de la NOM-012-SCT-2-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, se crearon nuevos trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tales como la expedición de permiso especial en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura; autorización especial de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación; emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo; así como la aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre otros; por lo tanto, se estima necesaria la incorporación a la Ley Federal de Derechos, de diversos cobros por la prestación de los servicios públicos antes referidos.

Por otra parte, señala el proponente que a fin de incentivar el uso eficiente de los recursos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de simplificar las cargas tributarias que enfrentan los contribuyentes de este sector, se plantea establecer el pago de una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten a través de medios electrónicos a la citada dependencia, los servicios

relacionados con la expedición de licencias para conducir, ello en virtud de que para la dependencia prestadora del servicio, el trámite electrónico representa una disminución en el costo final que debe de cubrir el contribuyente, puesto que se requiere de un número menor de recursos humanos y materiales al realizar los procesos necesarios de forma automatizada a través de dichos medios, cuestión que el Ejecutivo Federal estima necesario reflejar en el monto de los derechos a pagar.

En este rubro, destaca la iniciativa que, la incorporación de los cobros mencionados en el párrafo anterior tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2015, la cual tiene entre otros objetivos el facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realicen las personas interesadas ante las dependencias, así como el integrar la información de las mismas como único sitio institucional del Gobierno Federal, para que la sociedad encuentre más fácil la información que requiere del gobierno, teniendo como algunos de los principales beneficios para los ciudadanos: eliminar datos y requisitos en los trámites y reducir la propensión a errores humanos al momento de capturar información manualmente; asignar la atención de trámites de licencias de forma aleatoria a los servidores públicos, para reducir el contacto entre los funcionarios y el ciudadano, haciendo más ágil el trámite, teniendo el solicitante la posibilidad de recoger su licencia federal de conductor en el Centro SCT de su elección.

Adicionalmente, subraya el Ejecutivo Federal que a partir de la implementación de estos trámites electrónicos se automatizarán las actividades que actualmente se

realizan manualmente, lo cual generará que la labor de los funcionarios sea más eficiente y el uso de los recursos materiales y humanos sea mejor distribuido, por otra parte se reducirá el tiempo de atención de los trámites, por lo que los funcionarios podrán solventar una mayor cantidad de asuntos diariamente.

Marina Mercante.

Tratándose de los servicios que presta la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa que nos ocupa propone efectuar adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de homologar los conceptos de cobro y definiciones contenidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, relativas a las embarcaciones y artefactos navales, y la sustitución del término "tráfico" por el de "servicio", para identificar correctamente los servicios y/o trámites a cargo de las unidades administrativas de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se indica que en virtud de que la citada ley sectorial otorga una regulación idéntica a las embarcaciones y artefactos navales, se propone modificar la Ley Federal de Derechos, a fin de otorgar un tratamiento fiscal equitativo a ambos mediante el ajuste a los conceptos de cobro relacionados con los servicios para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares y conexos a la vía de navegación por agua, así como por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación.

Por otra parte, partiendo del hecho de que las instituciones de Educación Náutica deben de contar con equipos e instalaciones adecuadas, así como reunir los requisitos exigidos para impartir la capacitación al personal subalterno de la Marina

Mercante, incluyendo una relación de instructores, quienes también deberán contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa sujeta a dictamen propone la inclusión del cobro de derechos por la autorización, certificado o su renovación cada dos años, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en dichas instituciones.

Servicios en materia de Telecomunicaciones.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, señala que derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo, con el objeto de llevar a cabo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijen las leyes, atribuyéndole a dicho órgano autónomo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, refiere la iniciativa en análisis, que mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2014, mismo que entró en vigor el 13 de agosto del mismo año, se establecieron los servicios a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en consecuencia, se estima necesario replantear el esquema de derechos que anteriormente correspondía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que el Ejecutivo Federal propone la derogación de las secciones Primera y Tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de

Derechos relativo a los servicios que prestaba la extinta Comisión y, en su lugar, adicionar un Capítulo IX que contemple el pago de derechos por los servicios que actualmente presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, se plantea el cobro de derechos por la expedición del título de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para sus distintos usos, ya sea comercial, público, privado o social, así como su prórroga, toda vez que se trata de servicios que el Instituto Federal de Telecomunicaciones presta dentro de sus funciones de derecho público a favor de los solicitantes.

Por otra parte, se destaca en la Iniciativa que en razón del reconocimiento que efectúa la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas, como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, se pretende exentar del pago de derechos por el servicio de la expedición y prórroga de títulos de concesión, a fin de beneficiar a estos medios en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión.

Continua señalando el Ejecutivo Federal que la medida propuesta contribuirá a que dichos medios de radiodifusión comunitarios e indígenas, se desarrollen y operen para cumplir en general con su función social, y en particular con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas; asimismo, indica que considerando que por la propia naturaleza de estos medios, la ausencia de lucro y fines comerciales, se hace necesario aprobar la presente propuesta a fin de permitir a dichos medios comunitarios e indígenas llevar a cabo su fin social, contribuyendo de forma positiva en la disminución de la desigualdad real de estos

medios, la cual ha sido reconocida a nivel constitucional y legal como una circunstancia que debe abatirse.

Adicionalmente, a fin de promover las relaciones del Estado Mexicano con otras Naciones, el proponente plantea mantener la exención del pago del derecho por la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras.

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como facilidad para los usuarios y con el ánimo de hacer más eficiente la prestación de los servicios relacionados con el otorgamiento de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, y eficientar los recursos materiales a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ejecutivo Federal plantea modificar los actuales criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos en vigor, reduciéndolos a tres criterios dotados de una mayor claridad y objetividad.

Al respecto, señala la Iniciativa en cuestión, que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los criterios ambientales para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que deberán ser analizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de emitir la manifestación de impacto ambiental, a través de la cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental,

significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En este sentido, refiere el Ejecutivo Federal que la emisión de dicha manifestación de impacto ambiental, constituye un servicio por el cual la Ley Federal de Derechos establece un cobro cuya determinación está a cargo del particular, quien previamente a la solicitud del trámite deberá considerar los diez criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la referida Ley, mismos que en virtud de su complejidad técnico ambiental, han causado confusión por parte de los contribuyentes en la autodeterminación del derecho correspondiente, y en consecuencia se han asignado valores menores a los que realmente les corresponden, lo que obliga a la autoridad a realizar una validación posterior a la presentación del trámite y en caso de identificar que el pago realizado es menor al aplicable, se previene al promovente para que efectúe el pago correcto, suspendiendo el procedimiento hasta en tanto no subsane dicha observación. En caso de que no se realice el pago de la cantidad faltante en el tiempo establecido, se desecha el trámite, lo que conlleva en muchos casos a que los promoventes deban iniciar nuevamente la solicitud del trámite y por lo tanto el pago del derecho correspondiente.

En consecuencia, con la medida propuesta se pretende abatir la problemática descrita, al eliminar aquellos criterios cuya calificación resulta muy compleja o subjetiva con el propósito de establecer solo tres criterios, que son estratégicos en términos ambientales, y simplificar la identificación de los que resultan aplicables a los proyectos que requieren resolución de la manifestación de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, destaca la Iniciativa que esta medida no significa que se simplifique el proceso de evaluación a cargo de la autoridad, puesto que el alcance y contenido de las manifestaciones de impacto ambiental no cambian, de manera que se debe seguir realizando la evaluación de manera integral, considerando todos los criterios ambientales que exige la normatividad administrativa aplicable.

Servicios Sanitarios.

Señala el Ejecutivo Federal que derivado de las reformas efectuadas a Ley General de Salud, en materia de seguridad sanguínea, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 2015, surgen nuevos establecimientos dedicados a los servicios de sangre, adicionales a los bancos de sangre y servicios de transfusión que operan actualmente, mismos que requieren una licencia sanitaria para su funcionamiento debido al análisis y manejo de riesgos que implican. En ese sentido y a fin de ser congruentes con lo establecido en dicha disposición, propone incorporar en la Ley Federal de Derechos dentro de los supuestos de pago a todos los establecimientos que presten servicios de sangre y requieran de expedición de licencia sanitaria, tales como bancos de sangre; centros de procesamiento de sangre; centros de colecta; centros de distribución de sangre y componentes sanguíneos; centros de calificación biológica, y servicios de transfusión hospitalario, estos últimos ya contemplados para el pago de derechos.

Adicionalmente, la Iniciativa propone adicionar el pago de derechos por la expedición de licencia sanitaria respecto de los centros de colecta de células troncales, los bancos de células troncales y los establecimientos de medicina regenerativa como establecimientos que requieren de licencia sanitaria para su

funcionamiento, lo anterior, derivado de la citada reforma a la Ley General de Salud.

Servicios Turísticos.

En esta materia, el Ejecutivo Federal plantea la derogación de diversos derechos relacionados con servicios registrales en materia de turismo, los cuales representan una carga fiscal para los particulares en el ejercicio de su actividad económica.

Al respecto, destaca la Iniciativa en comento que el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, constituye una facultad inherente a la autoridad administrativa, pues tiene la obligación de otorgar certeza jurídica a los actos que realizan los citados agentes económicos a través de los registros públicos a su cargo, los cuales representan un instrumento de publicidad y agilización de los negocios en virtud de que están investidos de fe pública.

En este sentido, a fin de mantener actualizado dicho Registro, el Ejecutivo Federal estima necesario que no se cobre por la prestación de dicho servicio, toda vez que ello se traduce en un desincentivo para los sujetos obligados. Lo anterior, máxime que las funciones registrales son del propio interés del Estado, por lo cual se considera que se deben mantener actualizados dichos registros, sin establecer cargas tributarias al contribuyente.

Agua.

La Iniciativa sujeta a dictamen, señala que actualmente, el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos prevé la asignación de recursos federales que se obtengan de

las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 del mismo ordenamiento para la realización de los programas de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en una cantidad equivalente al monto de los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales cubierto por las referidas personas; asignación que en la práctica se ha realizado a través del Programa de Devolución de Derechos con el objetivo de fortalecer la prestación de los servicios mencionados.

Asimismo, se indica que con motivo de las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Derechos a través del Decreto publicado el 11 de diciembre de 2013, se adicionó el derecho de trasvase, como un pago adicional a las cuotas previstas en el artículo 223 de dicho ordenamiento, cuando el contribuyente trasvasa de manera directa o indirecta aguas nacionales de una cuenca a otra con la que no haya conexión natural.

En consecuencia, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos con el propósito de especificar que los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de la citada ley por concepto de sobre-cuota por trasvasar aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis del mismo ordenamiento, son susceptibles de asignarse a tales contribuyentes a través del Programa de Devolución de Derechos al tener la misma naturaleza jurídica del derecho por usar, explotar o aprovechar aguas nacionales.

Zona Federal Marítimo Terrestre.

Tratándose de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone hacer un ajuste en la exención prevista en el artículo 233, fracción III, de la Ley Federal de derechos, cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica en base a los conceptos contenidos en la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, en virtud de que ha creado confusión, el concepto de "destino", esto es, no es claro si se refiere al uso que se otorga a una superficie concesionada a una persona física o moral del sector privado, o al acto jurídico denominado "acuerdo de destino", entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier dependencia pública de los tres poderes y niveles de gobierno, y mediante el cual se otorga el uso, goce y aprovechamiento con un fin público.

En este mismo rubro, el proponente plantea incluir un párrafo adicional a la citada fracción, a través del cual se otorgue el mismo tratamiento fiscal a los concesionarios del sector social y privado que usen o aprovechen bienes de uso común del dominio público federal para labores de investigación científica, siempre que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

Espectro radioeléctrico.

- **Banda de 2500 MHz a 2690 MHz**

Derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en específico al artículo Décimo Segundo de las Disposiciones

Transitorias de la Ley Federal de Derechos que señala que el Estado, a través del Ejecutivo Federal en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que se defina el modelo y uso asociado a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz) y de 2500 MHz a 2690 MHz (banda de 2.5 GHz), propondrá al Congreso de la Unión, en un plazo máximo de sesenta días naturales, los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, para que éste los apruebe en un plazo máximo de ciento veinte días. En tal virtud, en septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó a este H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, mediante la cual se sometió a su consideración y se aprobó, entre otros temas, establecer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 700 MHz, en congruencia con la reforma a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

En aquél momento, se expuso ante esta Soberanía que no se presentaba la propuesta de derechos asociados al uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, ya que el modelo y uso que debían aplicarse a esta banda serían definidos mediante el correspondiente programa de trabajo que para tales fines se incluiría en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.

Al respecto, señala el Ejecutivo que de conformidad con lo mandatado por la Constitución y sus leyes secundarias, trabajó en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la elaboración del citado Programa, a efecto de definir la política pública respecto de la labor del Estado en materia de planeación y

administración del espectro radioeléctrico, así como proporcionar una guía para las acciones orientadas para su mejor uso, aprovechamiento y explotación.

Adicionalmente, indica que previo a la emisión del Programa, fue necesario contar con las definiciones que resultaran de la aplicación y ejecución de las acciones que en materia regulatoria establece el marco legal vigente, ya que, en caso contrario, la política pública para el espectro radioeléctrico, incluida la política fiscal que define el régimen aplicable a este bien de dominio público, omitiría tomar en cuenta aspectos determinantes del entorno regulatorio actual en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, en detrimento de la eficacia y la efectividad de dicha política pública.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, entre otros aspectos.

Asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos de la Iniciativa en cuestión, el Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal no discriminatorio, compartido y continuo; y el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a

estaciones de radio y televisión, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, en la que por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, se determinó que aunque la banda de frecuencias de 2.5 GHz fue originalmente destinada a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos por microondas en las principales ciudades del país y sus zonas conurbadas, la Unión Internacional de Telecomunicaciones la identificó como una banda para prestar servicios IMT (telecomunicaciones móviles internacionales, por sus siglas en inglés), motivo por el cual, el Ejecutivo Federal considera necesario llevar a cabo un proceso de reorganización de la banda, con el objeto de posibilitar el despliegue de servicios de banda ancha.

Lo anterior, aunado a que en el detalle del propio Acuerdo, se establece que durante el tercer trimestre de 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en coordinación con el Ejecutivo Federal determinará el monto de los derechos a pagar por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, para que durante el tercer trimestre de 2016, se ejecute el proceso de licitación de los segmentos que resulten disponibles para la provisión de servicios de banda ancha móvil, bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.

En razón de lo anterior, de acuerdo con la Iniciativa sujeta a dictamen, se tiene contemplada la licitación de los segmentos de espectro disponibles para el despliegue de servicios de banda ancha móvil, puesto que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes

entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal precisa que en septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificó y prorrogó algunos títulos de concesión por una tenencia espectral de 60 MHz, contemplando en todos los casos servicios de televisión y audio restringidos, lo que permitió al Estado la recuperación inmediata de 130 MHz, condicionando a los concesionarios a aceptar expresamente la transición a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios a más tardar en 2016, así como a cubrir las contraprestaciones que se determinen para tal efecto, lo que asegura que en el corto plazo la totalidad de la banda se estará explotando eficientemente.

En este sentido, se destaca que a partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, es facultad exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa opinión de la autoridad hacendaria, fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas; sin embargo, se reconoce que la facultad de establecer contribuciones y, en el caso específico, derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias, es del Congreso de la Unión de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo transitorio establecido en la Ley Federal de Derechos, el Ejecutivo Federal ha definido, de manera coordinada con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, proponer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce,

aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, en el entendido de que será utilizada conforme al uso más amplio que la tecnología disponible permita.

Adicionalmente, indica la Iniciativa que hoy se propone, que la misma descansa en los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, en el sentido de la constitucionalidad de su estructura y forma de cobro, en cuanto a la proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, lo cual refuerza la política de cobro por el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se ha venido aplicando en los últimos años, para que sea consistente e integral en apoyo de los contribuyentes al contar con esquemas de pago equilibrados que impulsen la competencia de las diferentes modalidades de los servicios de telecomunicaciones.

En este tenor de ideas, sostiene el Ejecutivo Federal que al incorporar el cobro sobre un rango de banda que actualmente no tributa bajo la estructura de los derechos ya establecidos, considerando su definición técnica para dejar de prestar servicios restringidos y transitar a servicios móviles amplios, se hace factible el homologar el tratamiento a los diversos concesionarios mediante cobros por región y por cada kilohertz concesionado, de acuerdo con los mencionados criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias, lo que permite otorgar el mismo tratamiento fiscal a los contribuyentes de éste bien de dominio público de la Nación.

Al respecto, se destaca que los citados criterios de constitucionalidad se enfocan a que, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas

o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, con lo que se generan las razones objetivas del tratamiento a otorgar a cada grupo de contribuyentes y se logra transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, más aún, atendiendo al espíritu de la reforma constitucional en esta materia, en el que las concesiones se otorgarán por el uso más amplio de las bandas.

En este tenor de ideas, se puntualiza que el régimen propuesto, es acorde con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXIII/2010, en el sentido de que en las concesiones otorgadas para explotar la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico el pago —del derecho— es en función de la banda, medida en megahertz, es decir, que en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer un derecho en función de las características propias de la banda del espectro radioeléctrico, como bien de dominio público con características técnicas que la distinguen.

Asimismo, se insiste en que con este esquema, un uso más intensivo de las bandas de frecuencias no representa un incremento en el monto de los derechos a pagar por parte de los concesionarios, de manera que se establece un cobro que es consistente con las mejores prácticas internacionales, al tiempo que se preserva la eficiencia en la explotación del bien.

En consecuencia, sostiene la Iniciativa sujeta a dictamen, que las cuotas de derechos que se propone establecer por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias, aseguran al Estado las mejores condiciones y permiten a la sociedad conocer el valor de mercado de las bandas que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, lo cual es acorde al mandato de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio de las fuerzas del mercado, elemento esencial para que las concesiones que otorga el Estado logren dichos objetivos.

Ahora bien, reconociendo la prórroga que se otorgó a algunos títulos de concesión bajo la modalidad de servicios de televisión y audio restringidos y en tanto transitan a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios, el Ejecutivo Federal propone una disposición transitoria en la que se establezca que las concesiones vigentes sobre la banda de frecuencias de 2.5 GHz que únicamente presten el servicio de televisión restringida por microondas continúen pagando el derecho establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos hasta el 2018 o hasta el momento en que se les modifique su concesión bajo la modalidad de concesión única que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, lo que ocurra primero.

Lo anterior, de acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos de la Iniciativa en cuestión, respeta las condiciones vigentes en las que se encuentran las concesiones de las citadas bandas de frecuencias y permite que las empresas puedan migrar a sus usuarios actuales del servicio de televisión restringida por microondas a otras redes de telecomunicaciones y para que sean usuarios de los nuevos servicios de telecomunicaciones para los cuales está destinada la banda, atendiendo a lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los obliga, en el sentido de hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias.

Adicionalmente, se señala que los 130 MHz que recuperó el Estado en esta banda de frecuencias, de conformidad con el Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones citado con anterioridad, serán licitados a finales de 2016, por lo que establecer desde ahora los derechos brinda certidumbre jurídica a los interesados.

En este sentido, manifiesta el Ejecutivo Federal que de aprobarse por esta Soberanía la medida propuesta, a más tardar en 2018 todas las empresas que tengan una concesión única y puedan proporcionar cualquier tipo de servicios en la banda de frecuencias de 2.5 GHz, pagarán las cuotas que se proponen establecer en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos, por lo que a partir de la misma fecha, se plantea la derogación del artículo 243 de la Ley que actualmente establece el régimen fiscal por los servicios restringidos, ya que quedaría sin materia.

- **Banda de 698 MHz a 806 MHz**

La Iniciativa sujeta a dictamen, señala que el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, establece que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones, cuyas características de acuerdo con el propio texto constitucional serán las siguientes:

- Impulsar el acceso de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones,
- Aprovechar al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz,
- Prestar servicios a las empresas comercializadoras y operadores de redes de telecomunicaciones,
- Compartir toda su infraestructura y vender de manera desagregada todos sus servicios y capacidades,
- Prestar servicios bajo condiciones de no discriminación, y
- Que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la red.

Asimismo, se destaca que las referidas características en su conjunto, son únicas y con ellas se busca que el Estado Mexicano amplíe la red de banda ancha, conserve la soberanía de los bienes del dominio público de la Nación (espectro radioeléctrico) y promueva la competencia en servicios de telecomunicaciones, en beneficio de la población en general.

En este sentido, destaca el Ejecutivo Federal, que el carácter estrictamente mayorista, el cual no tiene ningún operador actual y está establecido sólo para la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz, permite que la red pueda ser aprovechada por todos los operadores y comercializadoras actuales y futuros, sin que ninguno tenga influencia significativa en la operación de la red.

De igual forma, se precisa que el establecimiento por parte del Legislador de dichas características para la red compartida, genera importantes beneficios a la sociedad como son el aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, fomentar precios competitivos y elevar su calidad a estándares internacionales.

Por otra parte, se destaca que dichas características también generan una carga regulatoria inédita a nivel mundial, que tiene que ser considerada en la determinación de las cuotas de los derechos de la banda de frecuencias de 700 MHz, la cual constituye el insumo primordial de dicha red y por lo tanto resulta indispensable reflejar dichas características especiales en el régimen fiscal aplicable por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la referida banda de frecuencias.

En consecuencia, señala la Iniciativa sujeta a dictamen, que la modificación del régimen que se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión para la banda de frecuencias de 700 MHz, atiende a las características particulares de la Red Compartida y por ende, la propuesta de cobro de derechos para la referida banda de frecuencias, considera información relevante que se ha obtenido en los últimos doce meses y que brinda mayor certidumbre a su definición, con la finalidad de que los derechos que se establezcan para su uso, goce,

aprovechamiento o explotación, aseguren al Estado que este bien de dominio público de la Nación sea manejado bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y, al mismo tiempo, brinden viabilidad a la red compartida mayorista con el objetivo de contar con una mayor cobertura y asequibilidad de los servicios en beneficio de los usuarios.

En este orden de ideas, destaca el Ejecutivo Federal que derivado de la mayor información recabada de estudios realizados en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el apoyo de instituciones públicas y privadas de amplio reconocimiento internacional especializadas en materia de telecomunicaciones, se perfeccionó el modelo financiero y de despliegue de red que incorpora la carga regulatoria y las características especiales de esta red mayorista, así como el nuevo entorno competitivo y de mercado en el que va a operar, lo que permitió estimar con mayor precisión la rentabilidad del proyecto y los riesgos asociados. Por el lado de la demanda, se actualizaron los valores reales de la disponibilidad a pagar de los usuarios por los servicios de telecomunicaciones móviles, lo cual otorgó mayor certeza a los ingresos potenciales de la red pública compartida mayorista. Por el lado de la oferta, se incorporó información más detallada sobre los requerimientos de infraestructura que este operador de nuevo ingreso deberá desplegar con el fin de cumplir con las obligaciones de cobertura derivadas del mandato constitucional. Para ello, se atendieron las condiciones de dispersión poblacional y orográficas, lo que permitió realizar una actualización en los requerimientos de inversión por parte del operador de la red. Todo lo anterior, con el fin de privilegiar el cumplimiento de los objetivos constitucionales para esta red.

Adicionalmente, se indica que se obtuvo mayor información sobre la percepción del mercado en relación con el carácter mayorista de la red, precisando que ésta característica establecida en la Constitución limitará su acceso directo al usuario final, generando menores niveles de rentabilidad a la red compartida que, en presencia de los derechos que se propone modificar, impactarían en los objetivos de cobertura.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal estima conveniente minimizar la carga fiscal a priori de la Red Compartida, permitiendo que, sólo para el caso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz con motivo de la obligación de instalación de la citada red y las restricciones únicas a las cuales estará sujeto el espectro, exista un margen suficiente para que sea el mercado quien determine directamente el valor de esta banda de frecuencias de manera eficiente como parte de un proceso de licitación competitivo, transparente y con plena rendición de cuentas.

Ahora bien, la Iniciativa en cuestión señala que recientemente se han presentado experiencias internacionales que apuntan a sustentar un menor valor de la banda respecto al considerado para el caso mexicano, dada la carga regulatoria de la Red Compartida y como ejemplo se citan los casos de Alemania, Brasil, Argentina y Chile en los que, en las licitaciones de la banda de frecuencias de 700 MHz, se han establecido obligaciones de cobertura, destacando que en los tres primeros países, el pago por estas frecuencias fue similar a los derechos propuestos con anterioridad para dicha banda de frecuencias en México y que no obstante ello, la carga regulatoria es significativamente menor a la que tendrá la Red Compartida. Asimismo, se destaca que el caso más similar es el de Chile, donde el precio promedio fue de 0.016 dólares por MHz Pop, precisando que si bien esa licitación

contó con un objetivo social similar al de la Red Compartida, su carga regulatoria fue menor, por lo que a juicio del Ejecutivo Federal, el derecho que se propone es acorde a las experiencias internacionales recientes, en consecuencia con su carga regulatoria, la cual es única a nivel mundial.

Como consecuencia de las citadas consideraciones, el Ejecutivo Federal a través de la Iniciativa sujeta a dictamen, propone modificar la cuota de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz para quedar en 0.02 dólares por MHz Pop, con lo cual sostiene que se: (i) fomentará un mayor nivel de cobertura de la red pública compartida mayorista bajo condiciones competitivas, y (ii) promoverá una mayor concurrencia de potenciales inversionistas en el proceso de licitación.

Finalmente, se sostiene que el monto de los derechos planteados es consistente con las características ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la red pública compartida mayorista, en relación con la información más reciente con que se cuenta para el análisis del proyecto, por lo que la propuesta que se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión es consistente con el propósito de alinear el marco jurídico fiscal en materia de la red compartida con nuestra Constitución Política para contribuir a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

- **Banda de 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz**

Destaca la Iniciativa del Ejecutivo Federal que en próximas fechas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará una licitación de 80 MHz disponibles comprendidos en la banda de frecuencias de 1710-1780 MHz / 2110-2180 MHz,

denominada comúnmente como AWS por su acrónimo en inglés "Advanced Wireless Services", para el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico para su uso, goce, aprovechamiento o explotación, sin embargo, actualmente la Ley Federal de Derechos no contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendida entre 1770-1780 / 2170-2180 MHz, como sí lo existe para el resto de la banda AWS.

En este sentido, se señala que a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios y dar certeza de los cobros que aplican a la citada banda en el proceso licitatorio, se propone la incorporación de un artículo 244-E-1 a la Ley Federal de Derechos, a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

Aunado a lo anterior, la Iniciativa sujeta a dictamen propone una *vacatio legis* para el cobro del derecho de la citada banda de frecuencias, a efecto de que entren en vigor el 1 de enero de 2018, debido a que este segmento específico no está estandarizado a nivel internacional y por ende carece de economías de escala en cuanto a la provisión de equipos, tanto de radios como de aparatos receptores, lo cual hace imposible el despliegue inmediato de la infraestructura de telecomunicaciones en el país, todo lo cual es consistente con las prácticas internacionales para el desarrollo de las telecomunicaciones.

Al respecto, se destaca que la *vacatio legis* propuesta es consistente con las prácticas internacionales para el desarrollo de las telecomunicaciones y se cita como ejemplo el caso de la FCC, por su acrónimo en inglés "*Federal Communications Commission*", órgano regulador de las telecomunicaciones en Estados Unidos, mismo que concedió para las licencias que se licitaron en la banda AWS-3 (1755-1780 / 2155-2180 MHz) un plazo más extenso para el despliegue de la red y requisitos menos rigurosos.

El Ejecutivo Federal manifiesta que con esta medida se generarán incentivos para que en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión, las empresas utilicen nuevas tecnologías y se acelere el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, al tiempo que se fomente que las empresas incrementen las inversiones que realicen en infraestructura de telecomunicaciones, lo que permitirá que los usuarios reciban más y mejores servicios, lo cual implicará un incentivo, no sólo en la licitación de las concesiones relativas a las bandas de frecuencias de mérito, sino en la pronta y debida inversión en dicho rubro, lo que a su vez, redundará en un eficaz uso del bien concesionado, permitiendo así la modernización de las telecomunicaciones en el país, en congruencia con la reforma constitucional en esta materia.

En adición a lo anterior, se precisa que el periodo que se propone para la entrada en vigor del pago del derecho de este segmento de las bandas de frecuencias, será susceptible de aplicarse a cualquier operador tanto existente como nuevo que participe en la licitación, por lo que no beneficia a alguno en particular, sino que busca que se disponga de capacidad adicional para proporcionar servicios de telecomunicaciones, dando un trato igual a los iguales.

Finalmente, se destaca que actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas en el cobro de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que, desde el punto de vista técnico, cada banda de frecuencias tiene características distintas y ello ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Museos, monumentos y zonas arqueológicas.

En esta materia, a través de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone hacer extensivo el cobro de una cuota especial por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación en horario distinto al horario normal de operación, que refleje una retribución por la prestación de servicios adicionales, como la instalación de luces especiales, servicios de custodia, seguridad, entre otros.

Con dicha medida, se pretende promover el acceso a dichos bienes culturales, generando así un efecto multiplicador a las comunidades aledañas a dichas zonas, en virtud de la prestación de servicios especiales de clase mundial en favor del turismo, de tal manera que se podrá disfrutar y apreciar en diferentes momentos, el amplio acervo cultural de nuestros recintos, lo que conlleva al compromiso de su mantenimiento, protección y conservación.

Por otra parte, destaca la iniciativa sujeta a dictamen que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura considera, entre otros rubros, orientar a los pueblos en su desarrollo, a través de la conservación de los recursos naturales y valores culturales e impulsa la conservación y rescate de

monumentos de valor universal apoyada por la comunidad internacional. El patrimonio legado que recibimos de nuestro pasado y que habremos de trasmitir a las próximas generaciones, forma parte de la "lista del patrimonio mundial", que se encuentra conformado por aquellos sitios que poseen un valor universal excepcional, por su importancia natural y cultural para la humanidad, de los cuales debemos garantizar su estudio, conservación, difusión y salvaguarda.

En este sentido, de acuerdo con la exposición de motivos, se estima que es de capital importancia el fomento, fortalecimiento y difusión del patrimonio cultural de nuestro país, por lo que es necesario llevar a cabo acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, razón por la que se somete a consideración de esa Soberanía la recategorización respecto de las áreas tipo, considerando que los museos y zonas arqueológicas cuentan con un amplio reconocimiento por su valor patrimonial y una alta demanda de visitantes, además de contar con la infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio al visitante durante su permanencia en los recintos culturales.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone una reclasificación a tres tipos de recintos de exhibición, con las funciones siguientes: 1. Museo Histórico.- Exhibir el diálogo de la historia del arte de México; 2. Museo Emblemático.- Priorizar acervos y colecciones; y 3. Centros Expositivos.- Enfatizar nuevos medios y diálogos, considerando que dichos recintos se han ido modificando ampliando su estructura, sus espacios, su acervo y la calidad de las exposiciones que se realizan, por lo que se considera que existe una imperiosa necesidad de realizar una reclasificación, así como una homologación de cuotas de acceso a los mismos con otras instituciones afines del Subsector Cultura, según su clasificación.

Para estos efectos, se hace hincapié en que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura quién está a cargo de la administración de los recintos antes citados, es una institución del gobierno mexicano, encargado, desde su creación por decreto presidencial del cultivo, fomento, estímulo, creación, investigación y difusión de las bellas artes, así como de la organización y desarrollo de la educación artística, y de la conservación del patrimonio artístico mueble e inmueble, que incluye arquitectura, esculturas, pintura, frescos, ornamentos, cerámica, muebles y textiles el cual se enriquece de una gran variedad de objetos realizados en lienzos, madera, vidrio, metales y papel, producidos en el siglo XX.

Disposiciones Transitorias.

Señala el Ejecutivo Federal que a través de la iniciativa sujeta a dictamen se pretende incorporar en las disposiciones transitorias, mecanismos similares a los otorgados a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2014 a través de la Ley Federal de Derechos y mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, los cuales fueron retomados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, a fin de que las entidades financieras tengan la opción de pagar la cuota que pagaron el ejercicio fiscal de 2015, más el tres por ciento de dicha cuota.

Lo anterior, de acuerdo con la exposición de motivos, obedece a mayores esfuerzos en la implementación de esquemas para la prestación de los servicios de supervisión, que el citado Órgano Desconcentrado le ha impreso a los referidos

contribuyentes, fortaleciendo con ello la estabilidad y correcto funcionamiento de estos.

Por otra parte, también se plantea que las entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, destaca el Ejecutivo Federal que tomando en consideración que a diferencia del resto de los sectores sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de banca múltiple han aumentado de manera considerable sus pasivos, lo que impacta en las labores de supervisión del citado Órgano Desconcentrado, es necesario imprimir mayores esfuerzos y recursos para ello, por lo que se propone incorporar una disposición transitoria mediante la cual se otorgue a las instituciones de banca múltiple sujetas a supervisión, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2015, más el diez por ciento del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

De igual forma, se plantea que las instituciones de banca múltiple que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cuyo respeto será garantizado por el Estado Mexicano y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, lo cual en materia hídrica representa que el gobierno federal asegure que no se afecte el medio ambiente a través de la extracción de aguas nacionales para uso en actividades humanas y, por ende, que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, evitando así afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

En este mismo rubro, el Ejecutivo Federal pone de manifiesto que el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, alineado con diversos programas sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el Objetivo 2. Incrementar la seguridad hídrica ante sequías e inundaciones, establece que, entre otros, está orientado para atender las sequías que afectan la distribución adecuada y oportuna de agua a la población, a la industria y la producción de alimentos, para lo cual se actualizarán las políticas de operación de las principales fuentes de abastecimiento, bajo criterios de optimización orientadas a la máxima productividad hídrica y con restricciones para minimizar el impacto de las inundaciones y las sequías; de modo que se establece como un indicador el número de decretos de reserva de agua para la conservación ecológica o uso ambiental publicados en el Diario Oficial de la Federación, con una meta para 2018 de 189 cuencas con decreto publicado.

Para estos efectos, de conformidad con los artículos 6o., fracción III, y 41, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales se han publicado y publicarán declaratorias de

reserva de agua para uso ambiental en cuencas que requieren de un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.

Bajo ese contexto, continúa señalando la iniciativa, el Estado Mexicano se ha convertido en un referente en el ámbito internacional en cuanto a la creación de reservas de agua para el medio ambiente y el proceso para su establecimiento; así en la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención de Ramsar sobre los Humedales (COP12) celebrada en Punta del Este en 2015, en la cual se reunieron 168 países, se aprobó la resolución propuesta por México por la cual se reconoce la importancia de la conservación de los humedales, a través de la implementación de reservas de agua.

En este orden de ideas, destaca el proponente, que con las reformas realizadas a la Ley Federal de Derechos aplicables a partir del 1 de enero de 2014, la determinación de las zonas de disponibilidad de las cuencas se hace con base en la disponibilidad relativa obtenida del resultado de la fórmula prevista en la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos; así, la disponibilidad relativa se define como el cociente de oferta y demanda, lo que indica cuánta agua es posible ofertar por cada metro cúbico demandado y permite medir el nivel de disponibilidad de acuerdo con las características únicas de oferta y demanda de un cuerpo de agua.

Asimismo, señala que derivado de la reforma antes citada, cuando alguna cuenca cuya disponibilidad relativa se haya disminuido a una de menor disponibilidad como consecuencia del establecimiento de una reserva de agua para caudal ecológico, el resultado será un incremento en el monto del derecho a cubrir, lo que

impactará de forma significativa los pagos realizados por los contribuyentes en ejercicios fiscales anteriores. En tal virtud, el Ejecutivo Federal estima conveniente promover que los contribuyentes realicen acciones para el uso eficiente del agua, a través del uso de agua residual tratada, lo cual redituará en dos aspectos, a saber: que los usuarios no se vean impactados en el monto de los derechos al disminuirse la disponibilidad relativa del agua como consecuencia de una reserva de agua para caudal ecológico, y disminuir el uso de volúmenes de aguas nacionales favoreciendo con ello al medio ambiente.

Acorde a lo anterior, a través de una disposición transitoria se pretende reconocer la necesidad de que los contribuyentes cuenten con el tiempo razonable para la concreción de acciones de uso eficiente del agua, las cuales a su vez redituarán en una disminución en los volúmenes extraídos o en utilizar aguas residuales tratadas de menor costo, y por ende el impacto económico de las reservas de caudal ecológico se atenuará en el tiempo. Lo anterior, sujeto a la autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Del análisis efectuado a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público observa que en la misma se plantean diversas modificaciones tendientes a implementar medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos mediante la adecuación de las disposiciones fiscales, la eliminación de algunos derechos a fin de fomentar ciertas actividades,

simplificar el marco jurídico-fiscal con la finalidad de evitar complicaciones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgar apoyos a determinados sectores que solicitan algún tipo de servicio, así como adicionar nuevos cobros de acuerdo a facultades recientes otorgadas en la legislación secundaria y, en materia de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, continuar con la política de fomento, conservación y el mantenimiento sustentable de dichos bienes.

Segunda. La que dictamina coincide con la propuesta relativa a la modificación del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos para contemplar dentro de la misma a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, a fin de que estén en posibilidad de cobrar derechos por la prestación de los servicios, tales como la expedición de copias certificadas, reposición de constancias y compulsa de documentos, entre otros, sin que se encuentre restringido a las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, teniendo la posibilidad de cobrar una contraprestación por la prestación de sus servicios.

Tercera. En lo que respecta a las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas en la iniciativa por el Ejecutivo Federal en materia de servicios migratorios, la que dictamina coincide en la necesidad de reformar el párrafo primero del artículo 8o. a fin de contemplar cada una de las etapas para la realización del trámite de expedición del documento migratorio que acredite la condición de estancia correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que la prestación del servicio no sólo se genera en el momento de entregar el documento migratorio, sino desde que se realiza la solicitud del mismo; de ahí que debe contemplarse como supuesto para el pago de

derechos desde la recepción de la solicitud, estudio y en su caso, la emisión del documento migratorio.

Considerando que durante las últimas seis décadas, el turismo ha experimentado una continua expansión y diversificación, convirtiéndose en uno de los sectores económicos de mayor envergadura y crecimiento del mundo y que a su vez constituye un factor clave del progreso socioeconómico mediante la obtención de ingresos por exportaciones, la creación de empleo y empresas, así como la ejecución de infraestructuras, esta dictaminadora estima necesario actualizar de $331.63 a $390 la cuota del derecho por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

Como servicio de intercambio internacional, el turismo receptor ha llegado a ser uno de los principales sectores del comercio mundial. De conformidad con la Organización Mundial del Turismo (OMT), los ingresos globales de exportación generados por el turismo receptor, incluido el transporte de pasajeros, fueron superiores a 1,5 billones de dólares de los EE.UU. en 2014, lo que equivale a 4 mil millones de dólares al día de promedio. El turismo como exportación supone hasta el 30% de las exportaciones mundiales de servicios y el 6% del total de exportaciones de bienes y servicios a nivel mundial. A escala mundial, desde el punto de vista de la exportación, el turismo se sitúa en cuarto lugar detrás de los combustibles, los productos químicos y los productos alimenticios. En muchos países en desarrollo, el turismo ocupa incluso el primer puesto[1].

[1] Panorama OMT del Turismo Internacional Edición 2015. www.unwto.org.

Particularmente, en el caso de nuestro país, México ocupa el décimo lugar como destino turístico a nivel mundial, con 29,1 millones[2] de llegadas internacionales, convirtiéndose en el segundo país más visitado del continente americano, después de los Estados Unidos de América, tan solo en 2013 tuvo una cuota de mercado de 14.4% de los 168.2 millones de turistas[3].

Al cierre de 2013, se alcanzó un máximo histórico en el ingreso de divisas por concepto de visitantes internacionales al país, al registrarse 13 mil 949 millones de dólares[4].

Este marco de referencia que destaca la importancia del sector turístico para nuestro país, permite advertir con claridad que el incremento en el flujo de turismo internacional, ha implicado en consecuencia, el despliegue de importantes actividades gubernamentales, a efecto de asegurar el adecuado control y vigilancia en los puntos de acceso y salida al país con la finalidad de garantizar la mayor seguridad en la internación de extranjeros a la Nación.

Es por ello, que se han incrementado las labores del Instituto Nacional de Migración (INM) ya que desde hace algunos años se ha visto en la necesidad de implementar medidas de seguridad de acuerdo con los estándares internacionales, debiendo desarrollar para tales efectos diversos programas de vigilancia permanente en función de la intensidad migratoria la cual se verifica de manera creciente en las regiones turísticas más importantes del territorio nacional, lo cual

2 Cifra estadística de la OMT correspondiente al 2014.

3 Segundo Informe de Labores 2013-2014. Secretaría de Turismo. www.sectur.gob.mx.

4 Esto significó un monto 4.3% mayor a los ingresos alcanzados en 2008, año que se consideraba como el mejor para el turismo en México, con un total de 13 mil 320 millones de dólares. Fuente: Segundo Informe de Labores 2013-2014. Secretaría de Turismo. www.sectur.gob.mx.

requiere de recursos presupuestarios mayores a fin de hacer frente a esta importante función del Estado, incluyendo la promoción del turismo para impulsar la diversificación de mercados y productos.

Sin embargo, como toda política pública, el financiamiento de la promoción turística y el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado que implica el desarrollo e incremento potencial del sector turismo en nuestro país, requiere de una fuente de recursos monetarios producto de la recaudación fiscal.

Actualmente, de conformidad con el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", se paga una cuota de $331.63, la cual resulta insuficiente para cubrir el costo de los servicios que presta la autoridad migratoria y que cada día son mayores en razón del constante aumento en el flujo turístico a nuestro país, el cual hoy en día es uno de los principales destinos turísticos en América Latina.

Derivado de lo anterior, es que esta Dictaminadora considera necesario realizar un ajuste a la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas" prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos a la cantidad de $390.00, a fin de que la misma corresponda con el costo de los servicios migratorios y, por el otro, que los turistas reciban servicios adecuados y modernos al momento de ingresar al país, con lo cual a su vez, se lograría atraer mayor flujo turístico a México, para quedar dicha cuota en los siguientes términos:

"Artículo 8o. .....

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ..**$390.00**

....."

Cuarta. En lo que respecta a las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas en la iniciativa por el Ejecutivo Federal en materia de servicios migratorios, la propuesta de incluir la figura de la reposición del documento que acredite la condición de estancia de residente temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, se considera viable, toda vez que son aplicables los mismos requisitos y normatividad para el documento migratorio que acredite la condición de estancia de residente temporal, entre los que se encuentra la figura de reposición, aunado al hecho de que la emisión de dicha reposición de la condición de estancia le genera al Estado un costo por el despliegue de recursos humanos y materiales.

En esta misma materia, acorde con el artículo 40 de la Ley de Migración, el cual dispone que los criterios para emitir visas serán determinados en conjunto por las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria a fin de generar flujos migratorios ordenados y regulares, así como los Lineamientos generales para la expedición de visas que emitieron las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, los cuales prevén que el Estado Mexicano a través de estas secretarías podrá otorgar facilidades para la expedición de visas atendiendo los compromisos internacionales que se adquieran en el ámbito regional o multilateral o cuando sean necesarias para estimular los flujos turísticos, comerciales, culturales o de inversión, esta Comisión estima congruente exentar del pago del derecho por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante cuando sean

autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional. Lo anterior, permitirá facilitar la movilidad de personas extranjeras, así como también, fomenta el progreso social, económico, cultural y técnico entre los países con los cuales se hayan celebrado estos convenios internacionales, redituando en beneficio de nuestros connacionales al recibir el mismo trato.

En cuanto a la intención de otorgar un trato equitativo en materia fiscal a los extranjeros que requieran de protección complementaria, esta Comisión comparte la propuesta de incluir en el supuesto de exención de pago por servicios migratorios a que se refiere el artículo 18-B de la Ley Federal de Derechos, a los extranjeros que se encuentren bajo este supuesto, con la finalidad de otorgar el mismo beneficio del que actualmente gozan quienes se encuentran en territorio nacional bajo la condición de refugiado.

Quinta. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera acertada la propuesta de adecuar los conceptos de cobro de los pasaportes oficiales, así como la derogación del cobro por el refrendo de pasaportes oficiales contenido en la fracción VII, del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que derivado de la reforma al Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, se modificaron diversas disposiciones en materia de pasaportes, aunado a que en el mismo ya no se contempla el supuesto del refrendo.

Por otra parte, esta Dictaminadora coincide en que con motivo de la baja incidencia de solicitudes de los servicios notariales en las oficinas consulares

mexicanas relacionados con los testamentos ológrafo y público cerrado, se deroguen los derechos por la prestación de dichos servicios, lo cual no ocasionaría un impacto de forma significativa a los ingresos que percibe la Federación.

De igual forma, en congruencia con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, que establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento debiendo garantizar el Estado el cumplimiento de estos derechos, para lo cual la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, se está de acuerdo en contemplar en la Ley Federal de Derechos la exención del pago de derechos por servicios consulares por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Sexta. Con relación a incorporar el cobro de derechos con cuota fija por la prestación de diversos servicios en materia financiera, tales como la autorización para que una sociedad financiera de objeto múltiple se considere como entidad regulada, la certificación o renovación de la certificación de auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, esta Dictaminadora considera viables las propuestas del Ejecutivo Federal al establecer una cuota fija a los mencionados servicios, a fin de que ésta refleje el costo que para el Estado tiene la ejecución de un servicio para el cual realiza un esfuerzo uniforme en su prestación.

En este sentido, a juicio de esta Comisión, se considera importante destacar que las adiciones propuestas, son acordes con las reformas en materia financiera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Séptima. Esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de que se adicione el cobro por el servicio relativo a la elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica, así como ajustar el contenido de los conceptos relativos a la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, considerando la expedición de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como de la Circular Única de Seguros y de Fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014, respectivamente y que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha implementado el esquema de evaluación para que los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas, acrediten que tienen los conocimientos requeridos para realizar las actividades previstas en la nueva normatividad.

De igual forma, respecto de la adición del artículo 30-E a la Ley Federal de Derechos propuesto por el Ejecutivo Federal, relativo a la implementación de los derechos por el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora, autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras, así como por la solicitud,

autorización, operación y emisión de dictamen técnico de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que es necesario reflejar en la Ley Federal de Derechos el cobro por el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora; por la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras, así como por la autorización para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o bien, como Sociedad Mutualista de Seguros en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, toda vez que dicho proceso implica una labor de revisión y análisis de la documentación correspondiente por parte del personal de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Octava. Acorde con la reforma energética en materia constitucional que este H. Congreso aprobó, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, a través del cual se otorgaron a la Secretaría de Energía facultades para otorgar permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural, de conformidad con el Transitorio Décimo, inciso a) del mencionado Decreto, así como con la expedición de la Ley de Hidrocarburos, en la cual se contemplan los permisos para el tratamiento y refinación de petróleo y el procesamiento de gas natural, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la propuesta de incorporar el cobro por la prestación de servicios consistentes en la expedición de los títulos de permiso mencionados, así como por su prórroga, cesión y modificación, considerando para el caso de la cesión y modificación el 50 por

ciento de la cuota del derecho por representar un costo menor para la dependencia la expedición de los mismos.

Novena. Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la cual promueve la apertura a la participación de la inversión extranjera en radiodifusión hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento sujeto a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la sociedad solicitante, directa o indirectamente, así como de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y de la reforma a la Ley de Inversión Extranjera, esta Comisión Dictaminadora coincide en incluir en la Ley Federal de Derechos el cobro por la emisión de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras respecto de la solicitud de concesión para prestar servicios de radiodifusión que involucre participación de inversión extranjera, toda vez que dicha propuesta de reforma promueve que los servicios de radiodifusión se traduzcan en un apoyo para toda la población y contribuya de manera activa a preservar la pluralidad y fomentar los valores de identidad nacional.

Décima. De conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones que deberán ser autorizadas por la Comisión Federal de Competencia Económica antes de que se lleven a cabo son cuando: i) el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; ii) el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el

territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o iii) el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es por ello que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente armonizar la Ley Federal de Derechos con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, y estima justificada la adición del derecho por la notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que se emita.

Décima Primera. En materia de sanidad, se considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al cobro por los servicios por la expedición del dictamen técnico de efectividad biológica de insumos de nutrición vegetal, a fin de armonizar la Ley Federal de Derechos con la normatividad sectorial. Asimismo, el establecimiento del cobro se justifica, toda vez que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación destina recursos humanos y materiales para el análisis de la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, y la emisión del dictamen mediante el cual se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento de incluir el derecho por la autorización del profesionista con estudios relacionados con la sanidad animal para coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente, toda vez que su actividad es trascendental en materia de sanidad animal al coadyuvar en la verificación de las actividades en dicha materia o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares.

De igual manera esta Comisión Dictaminadora, consciente de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, no cuenta con los recursos financieros necesarios para la instalación, administración y operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación y de inspección internacional en materia de sanidad vegetal, considera acertada la adición de los derechos por el estudio, análisis de la solicitud, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la autorización a particulares para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal.

Décima Segunda. A juicio de esta Comisión Dictaminadora es procedente incorporar las propuestas de cobro a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionados con la circulación de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, con la intención de mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida, como en los bienes de las personas que utilizan las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país, entre los que destacan la

expedición de permiso especial en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura; autorización especial de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación; emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo; aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos; así como la aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esta Comisión Dictaminadora, consciente de fomentar el uso de medios electrónicos y simplificar las cargas tributarias que enfrentan los usuarios, coincide con la medida de establecer una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de medios electrónicos, los servicios relacionados con la expedición de licencias para conducir. Lo anterior, conlleva una optimización en los recursos materiales y fomenta la utilización de medios electrónicos que repercuten en una mayor eficiencia en la atención de los trámites al reducirse los tiempos en la recepción de la solicitud y su respuesta.

Décima Tercera. En materia de marina mercante, con la finalidad de identificar correctamente los servicios o trámites a cargo de las unidades administrativas de la Administración Pública Federal, la que dictamina encuentra justificada la propuesta de hacer diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos relacionadas con los conceptos de cobro y definiciones contenidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, relativas a las embarcaciones y artefactos

navales, y la sustitución del término "tráfico" por el de "servicio". Dicha modificación tiene sustento en el artículo 4o., segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, toda vez que les otorga una regulación idéntica a las embarcaciones y artefactos navales, así como otorgar un tratamiento equitativo en materia fiscal respecto del pago de derechos a las embarcaciones y artefactos navales.

En este mismo rubro, esta Dictaminadora, consciente de la necesidad de que las escuelas náuticas mercantes administradas por el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional deban de contar con equipos e instalaciones adecuadas para impartir la capacitación, así como con instructores autorizados que reúnan los requisitos exigidos para impartir cursos de capacitación al personal subalterno de la Marina Mercante, considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar los derechos relacionados a la Educación Náutica para obtener la autorización, certificado o su renovación cada dos años, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en dichas instituciones.

Décima Cuarta. En congruencia con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, mediante la cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera prudente que se deroguen las secciones Primera y Tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos, relativas a los servicios que prestaba la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y, en su lugar, adicionar un Capítulo IX que

contemple los servicios que actualmente presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de implementar un nuevo esquema de prestación de servicios a cargo de dicho Instituto que incluya los nuevos servicios a su cargo y replantear los que actualmente ya están previstos en la Ley Federal de Derechos, buscando establecer una correspondencia con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Entre dichas propuestas de reforma, y por tratarse de servicios en funciones de derecho público, la que Dictamina considera viable la propuesta de cobro por los servicios de expedición del título de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para sus distintos usos, ya sea comercial, público, privado o social, así como el de prórroga.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora, con la intención de promover la cultura, la pluralidad y la identidad propia de las comunidades y pueblos indígenas, y toda vez que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, coincide con el Ejecutivo Federal en otorgar un tratamiento especial en beneficio de determinados sectores desprotegidos, con la finalidad de fomentar su desarrollo para cumplir con su fin social, por tal razón, se considera factible otorgar una exención en el pago de derechos por el servicio de expedición y prórroga de títulos de concesión, lo cual les permitirá invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión logrando llevar a cabo su fin social.

Finalmente, con la intención de fomentar las relaciones del Estado Mexicano con otras Naciones, esta Dictaminadora estima pertinente exentar del pago del

derecho por la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras.

Décima Quinta. En lo que respecta a las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en materia de impacto ambiental, esta Comisión comparte la propuesta de modificar los diez criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos en vigor, reduciéndolos a tres criterios dotados de una mayor claridad y objetividad. Lo anterior obedece a la problemática que se presenta actualmente al considerar los diez criterios ambientales de la referida Ley, mismos que en virtud de su complejidad técnico ambiental, han causado confusión por parte de los contribuyentes en la autodeterminación del derecho correspondiente, y en consecuencia se han asignado valores menores a los que realmente les corresponden efectuando un pago menor al que les corresponde, lo cual ha obligado a la autoridad a solicitar al promovente a que realice el pago correcto, suspendiendo el procedimiento hasta en tanto no subsane dicha observación.

Décima Sexta. Con las reformas efectuadas a la Ley General de Salud, en materia de seguridad sanguínea, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 2015, se decretan nuevos establecimientos dedicados a los servicios de sangre, adicionales a los bancos de sangre y servicios de transfusión que operan actualmente, es por esa razón que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente armonizar la Ley Federal de Derechos con las reformas en materia de salud, con la finalidad de incluir dentro de los supuestos establecidos en la ley fiscal los establecimientos que presten servicios de sangre y requieran de expedición de licencia sanitaria, tales como bancos de sangre;

centros de procesamiento de sangre; centros de colecta; centros de distribución de sangre y componentes sanguíneos, y centros de calificación biológica, con lo cual se amplía el número de servicios y su respectivo cobro de derechos.

Adicionalmente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, en adicionar el pago de derechos por la expedición de licencia sanitaria respecto de los centros de colecta de células troncales, los bancos de células troncales y los establecimientos de medicina regenerativa como establecimientos que requieren de licencia sanitaria para su funcionamiento, lo anterior, derivado de la citada reforma a la Ley General de Salud.

Décima Séptima. Con la finalidad de que la información de los registros públicos se incremente, se mantenga actualizada y sea confiable, esta Dictaminadora considera pertinente continuar con la política de simplificación en materia registral. En tal virtud, se considera adecuada la derogación de diversos derechos relacionados con servicios registrales en materia de turismo, los cuales generan cargas fiscales a los particulares que obstaculizan el desarrollo de su actividad económica y la conformación de bases de datos eficientes.

En ese sentido, se considera que la eliminación del cobro por los servicios relacionados con el Registro Nacional de Turismo de la Ley Federal de Derechos favorece el hecho de mantener actualizado dicho registro sin establecer cargas adicionales que repercutan en desincentivos para los contribuyentes, máxime que los registros representan un instrumento de publicidad y agilización de los negocios.

Décima Octava. En relación con el derecho de trasvase consistente en un pago adicional a las cuotas previstas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por trasvasar de manera directa o indirecta aguas nacionales de una cuenca a otra con la cual no tenga conexión natural, la que Dictamina coincide con la iniciativa del Ejecutivo Federal en adecuar el texto legal para que los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de la citada ley por concepto de sobre-cuota por trasvasar aguas nacionales, sean susceptibles de asignarse a tales contribuyentes a través del Programa de Devolución de Derechos al tener la misma naturaleza jurídica del derecho por usar, explotar o aprovechar aguas nacionales.

En este rubro, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone adecuar el término de "entidad u organismo" en el articulado, ya que comprende toda la gama de contribuyentes beneficiarios de los programas a los que se aplican los destinos específicos en materia de agua, sean Comisiones Estatales del Agua, Ayuntamientos y Organismos Operadores, independientemente de su razón social de carácter público o privada.

Por otra parte, se propone precisar que los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho de trasvase de aguas nacionales, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de programas que contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora, al ser la que puede ser afectada con el trasvase de aguas nacionales. En tal virtud, el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere **el** ~~párrafo anterior, así como los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el~~ apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de ~~los~~programas que **contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora**~~al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate~~**.**

La Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen las personas que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que deberán presentar y, en su caso, asignará recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no podrá exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

La Comisión Nacional del Agua en conjunto con los organismos y entidades estará obligada a formalizar trimestralmente las acciones contenidas en los programas a que se refiere párrafo primero de este artículo con la asignación efectiva de los recursos.

Los organismos y entidades quedarán obligadas a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua, los avances en el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales."

Décima Novena. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la necesidad planteada en la Iniciativa sujeta a dictamen de hacer una adecuación al texto relativo a la exención para efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, a fin de evitar confusiones con el término "destino" contemplado actualmente en la Ley Federal de Derechos, en virtud de que no es claro si se refiere al uso que se otorga a una superficie concesionada a una persona física o moral del sector privado, o al acuerdo de destino como acto jurídico celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier dependencia pública de los tres poderes y niveles de gobierno. En ese sentido la finalidad de la propuesta es dejar en claro que sólo gozarán de la exención aquellos inmuebles que cuenten con el acuerdo de destino a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales.

Por otra parte, respecto de la exención para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, a las personas físicas o morales del sector social y privado que usen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas para labores de investigación científica y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, esta Comisión Dictaminadora consciente de otorgar un apoyo a las actividades de investigación científica, considera viable la propuesta planteada en la iniciativa en estudio.

Vigésima. En congruencia con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para las bandas de frecuencias de 2.5 GHz, a fin de que pueda utilizarse conforme al uso más amplio que la tecnología disponible lo permita.

Dicha reforma, pretende beneficiar a todos los mexicanos; primero, para hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, lo que necesariamente se traducirá en mejores servicios públicos, y segundo, para establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que promueve una regulación más equitativa que impulsa la competencia de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, es de resaltar que la titularidad y administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales al ser bienes del dominio público de la Nación corresponde al Estado a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

establecer las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, entre otros aspectos.

Ahora bien, el artículo Décimo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, dispone que una vez que se defina el modelo y uso asociado a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz y de 2.5 GHz, en un plazo máximo de sesenta días naturales, el Ejecutivo Federal en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones propondrá al Congreso de la Unión los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, en septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, en la que se propuso entre otras cosas el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz, en congruencia con la reforma a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, sin plantear la propuesta de derechos asociados al uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, ya que el modelo y uso que debían aplicarse a esta banda serían definidos mediante el correspondiente programa de trabajo que para tales fines se incluiría en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.

Acorde con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno, toda vez que ya están definidas las bases del Programa, incorporar en la Ley Federal de

Derechos las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, en el entendido de que será utilizada conforme al uso más amplio que la tecnología disponible permita, con lo cual se daría cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe hacer mención, que la inclusión en la Ley Federal de Derechos de la banda de frecuencias de 2.5 GHz que el Ejecutivo Federal propone, con sus respectivos cobros, es congruente con la reforma constitucional en esta materia y acorde con los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, en el sentido de la constitucionalidad de su estructura y forma de cobro, asimismo es acorde a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, con lo que se logra establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación.

Por las razones expuestas, es de especial interés de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público establecer un régimen fiscal equitativo por el uso y explotación del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación, con el objeto de implementar un esquema que sea consistente e integral en apoyo de los contribuyentes al contar con pagos equilibrados que impulsen la competencia de las diferentes modalidades de los servicios de telecomunicaciones.

Acorde a lo mencionado con anterioridad, y en especial con relación a la banda de frecuencias de 2.5 GHz, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer un régimen transitorio en el que se contemple que las concesiones vigentes sobre dicha banda, que únicamente presten el servicio de televisión restringida por microondas, continúen pagando el derecho

establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos hasta el 2018 o hasta el momento en que se les modifique su concesión bajo la modalidad de concesión única que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, lo que ocurra primero. Lo anterior, con la intención de reconocer la prórroga que se otorgó a algunos títulos de concesión bajo la modalidad de servicios de televisión y audio restringidos y en tanto transitan a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios.

Con dicha medida, todas las empresas que tengan una concesión única y puedan proporcionar cualquier tipo de servicios en la banda de frecuencias de 2.5 GHz, pagarán a más tardar en 2018 las cuotas que se propone establecer en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos, eliminando así el derecho contemplado en el artículo 243 de dicha Ley, el cual quedaría sin materia toda vez que establece el régimen fiscal por los servicios restringidos.

Por otra parte, se coincide con lo expuesto en la iniciativa en estudio, relativo a alinear el marco jurídico fiscal en materia de la red compartida con nuestra Constitución Política para contribuir a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. En tal virtud se modifican las cuotas de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz para quedar en un monto equivalente a 0.02 dólares por MHz Pop, con lo cual se fomentará un mayor nivel de cobertura de la red pública compartida mayorista y promoverá una mayor concurrencia de potenciales inversionistas en el proceso de licitación. Además, es de señalar que los montos de los derechos planteados son consistentes con las características ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la red pública

compartida mayorista, en relación con la información más reciente con que se cuenta para el análisis del proyecto, con lo cual se promueve la cobertura en servicios de telecomunicaciones, en beneficio de la población en general.

Al respecto, el régimen fiscal en materia de derechos para gravar dicha banda de frecuencias cumple con las características únicas de la Red Compartida de telecomunicaciones que marca la Constitución como son, entre otros, el aprovechar al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz, que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red, impulsar el acceso de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, compartir toda su infraestructura y vender de manera desagregada todos sus servicios y capacidades, así como prestar servicios bajo condiciones de no discriminación.

Esta Comisión Dictaminadora, consciente de que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al transitorio Décimo Sexto del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones ya mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones.

Para tales efectos, y con la finalidad de generar importantes beneficios a la sociedad como son el aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, fomentar precios competitivos y elevar su calidad a estándares internacionales, los derechos que se proponen para la banda de frecuencias de 700 MHz, aseguran al Estado que este bien de dominio público de la Nación sea manejado bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez y, al mismo tiempo, brinden viabilidad a la red compartida mayorista con el objetivo de contar con una mayor cobertura y asequibilidad de los servicios en beneficio de los usuarios.

Conscientes de que dicha banda de frecuencias cuenta con una carga regulatoria inédita a nivel mundial, que tiene que ser considerada en la determinación de las cuotas de los derechos de la banda de frecuencias de 700 MHz, la cual constituye el insumo primordial de dicha red, esta Comisión Dictaminadora, coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de las consideraciones sobre las cuales se sustenta la modificación del monto de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz, las cuales se exponen a continuación:

- De acuerdo con la información proporcionada por el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se perfeccionó el modelo financiero y de despliegue de red que incorpora la carga regulatoria y las características especiales de esta red mayorista, así como el nuevo entorno competitivo y de mercado en el que va a operar a fin de tener presentes los riesgos asociados y la rentabilidad del proyecto. Por lo que se refiere a la oferta, se incorpora información detallada sobre los requerimientos de infraestructura que este operador de nuevo ingreso debe desplegar con el fin de cumplir con las obligaciones de cobertura derivadas del mandato constitucional. Para ello, se atendieron las condiciones de dispersión poblacional y orográficas, lo que permitió realizar una actualización en los requerimientos de inversión por parte del operador de la red. Ahora bien, en cuanto a la demanda, se actualizan los valores reales de la disponibilidad a pagar de los usuarios por los servicios de

telecomunicaciones móviles, lo cual otorga mayor certeza a los ingresos potenciales de la red pública compartida mayorista.

- Con motivo de la obligación de instalación de la citada red y las restricciones únicas a las cuales estará sujeto el espectro, y con la intención de que exista un margen suficiente para que sea el mercado quien determine directamente el valor de esta banda de frecuencias de manera eficiente como parte de un proceso de licitación competitivo, transparente y con plena rendición de cuentas, se estima viable minimizar la carga fiscal de la Red Compartida para el caso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz.

- Se han presentado casos como el de Alemania, Brasil, Argentina y Chile que apuntan a sustentar un menor valor de la banda respecto al considerado anteriormente para el caso mexicano, dada la carga regulatoria de la Red Compartida en aquel momento, sin embargo en la actualidad su carga regulatoria es significativamente menor a la que tendrá la Red Compartida en los siguientes años, tal como el caso de Chile, en donde el precio promedio fue de 0.016 dólares por MHz Pop, en donde la licitación contó con un objetivo social similar al de la Red Compartida, aunque con una carga regulatoria menor. En ese sentido la reforma que se propone es congruente con las experiencias internacionales recientes, así como con su carga regulatoria, la cual es única a nivel mundial.

En otro orden de ideas, actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas en el cobro de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que, desde el punto de vista técnico, cada banda de frecuencias tiene características

distintas y ello ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, derivado de las modificaciones que el Ejecutivo Federal plantea en relación con la banda de frecuencias de 1710-1780 MHz / 2110-2180 MHz, denominada comúnmente como AWS por su acrónimo en inglés "Advanced Wireless Services", esta Dictaminadora consciente de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará una licitación de 80 MHz disponibles comprendidos específicamente en los segmentos de 1710-1725 MHz / 2110-2125 MHz, 1755-1770 MHz / 2155-2170 MHz y 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz, y toda vez que en la Ley Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendida entre 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz, estima acertada la propuesta de adición de un artículo 244-E-1, a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

En este sentido, la utilización de dicha banda, generará la modernización de las telecomunicaciones en el país, en congruencia con la reforma constitucional en esta materia. En tal virtud, como una medida transitoria, se otorga una *vacatio legis* de dos años para el cobro del derecho de la citada banda de frecuencias (1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz), a efecto de que entre en vigor el 1 de enero de 2018, con lo cual se generarán incentivos para que en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión las empresas utilicen nuevas

tecnologías y se acelere el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, y fomentará la inversión en las empresas del sector de infraestructura de telecomunicaciones, lo que redituará en más y mejores servicios para los destinatarios finales.

Acorde a lo anterior, el periodo de dos años para la entrada en vigor de dichos derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en su banda de frecuencia 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz, es acorde con las prácticas que en otros países se llevan a cabo, como es el caso de la FCC, por su acrónimo en inglés "Federal Communications Commission", de los Estados Unidos, quien concedió para las licencias que se licitaron en la banda AWS-3 (1755-1780 / 2155-2180 MHz) un plazo más extenso para despliegue de la red y requisitos menos rigurosos.

Vigésima Primera. Es de especial interés de la que dictamina, fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, conformado por aquellos sitios que poseen un valor universal excepcional, por su importancia natural y cultural para la humanidad, mismo que representa el legado que recibimos de nuestro pasado y que habremos de conservar y trasmitir a las próximas generaciones, el cual forma parte de la "lista del patrimonio mundial", razón por la cual se debe garantizar su estudio, conservación, difusión y salvaguarda.

Bajo ese contexto, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativas a la conservación de los recursos naturales y valores culturales, así como para impulsar la conservación y rescate de monumentos de valor universal, esta

Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal en hacer extensivo el cobro de una cuota especial por acceder en horario distinto al normal de operación a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, que refleje una retribución por la prestación de servicios adicionales, como la instalación de luces especiales, servicios de custodia y seguridad, entre otros, con lo cual se promueve el acceso a estos recintos culturales, teniendo la posibilidad de que el turismo pueda disfrutar y valorar el amplio acervo cultural con el que cuenta nuestro país, coadyuvando en esta tarea al compromiso de mantener, proteger y conservar en las mejores condiciones los museos, monumentos y zonas arqueológicas.

Asimismo, en este mismo rubro, ante los objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, esta Comisión Dictaminadora considera justificada la propuesta de recategorizar las áreas tipo, toda vez que es menester el reconocer el alto valor patrimonial y la gran demanda de los turistas de contar con servicios de calidad para poder aprovechar las visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas, hace indispensable contar con la infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio al visitante durante su permanencia en los recintos culturales, además de permitir la incorporación de procesos automatizados, en los cuales además del efectivo serán aceptados otros medios de pago.

Finalmente, con la intención de apoyar la labor del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, la que Dictamina encuentra justificada la propuesta de hacer una reclasificación de seis a tres tipos de recintos de exhibición: 1. Museo Histórico, 2. Museo Emblemático, y 3. Centros Expositivos, con las características

que se consideran para cada uno de ellos, a fin de que cada museo enmarque sus disciplinas artísticas y permita dar la difusión de las obras que resguarda cada centro de trabajo, clasificándose y codificándose como bienes considerados monumentos históricos o artísticos, para lo cual el mencionado Instituto tiene la encomienda de fomentar el conocimiento, investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos históricos y artísticos.

Vigésima Segunda. En relación con medidas transitorias la Comisión de Hacienda y Crédito Público estima apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la incorporación de mecanismos similares a los otorgados a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2014 a través de la Ley Federal de Derechos y mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, los cuales fueron retomados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, a fin de que las entidades financieras tengan la opción de pagar la cuota que pagaron el ejercicio fiscal de 2015, más el tres por ciento de dicha cuota.

En este mismo sentido se considera viable establecer que las entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, considerando que tal como lo manifiesta el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, a diferencia del resto de los sectores sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de

banca múltiple han aumentado de manera considerable sus pasivos, lo que impacta en las labores de supervisión del citado Órgano Desconcentrado, esta Dictaminadora estima oportuno que también se incorpore una disposición transitoria mediante la cual se otorgue a las instituciones de banca múltiple sujetas a supervisión, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2015, más el diez por ciento del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, pues resulta evidente la necesidad imprimir mayores esfuerzos y recursos para ello.

Asimismo, acorde con la medida propuesta por el Ejecutivo Federal para las demás entidades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer que las instituciones de banca múltiple que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Vigésima Tercera. De igual forma, con relación a las disposiciones transitorias, en materia hídrica, esta Comisión Dictaminadora reconociendo la necesidad de que los contribuyentes cuenten con el tiempo razonable para la concreción de acciones de uso eficiente del agua, considera prudente el establecimiento de una disposición transitoria que permita a los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, realizar un acreditamiento en los derechos a su cargo, a fin de atenuar la repercusión que resulte de la modificación de las zonas de disponibilidad de la cuenca donde se

extrae el recurso hídrico, como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico de la cuenca.

Lo anterior, considerando que la medida propuesta redituará en una disminución en los volúmenes extraídos o en utilizar aguas residuales tratadas de menor costo, y por ende el impacto económico de las reservas de caudal ecológico se atenuará en el tiempo, aunado a que la medida que se pretende implementar, estará sujeta a la autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente.

En efecto, tal como se ha expuesto, se estima conveniente promover que los contribuyentes realicen acciones para el uso eficiente del agua, a través del uso de agua residual tratada, lo cual redituará en dos aspectos, a saber: que los usuarios no se vean impactados en el monto de los derechos al disminuirse la disponibilidad relativa del agua como consecuencia de una reserva de agua para caudal ecológico, y disminuir el uso de volúmenes de aguas nacionales favoreciendo con ello al medio ambiente.

Sin embargo, durante los trabajos de análisis y discusión realizados por esta Comisión el Diputado Miguel Ángel González Salum, en nombre de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de Acción Nacional manifestó que el plazo que el Ejecutivo Federal propone para la aplicación del acreditamiento a que se refiere el artículo en análisis es insuficiente, en virtud de que para mantener la competitividad de las empresas, los contribuyentes deben contar con un lapso mayor para cumplir con el pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando la zona de

disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, argumento con el cual coincide esta Dictaminadora.

Bajo ese contexto, se estima necesario ampliar de tres a cuatro años el plazo del acreditamiento para que sea hasta el quinto año cuando se pague el 100% del derecho en cita, a fin de otorgar un año más al sector industrial para efectuar los ajustes necesarios en sus procesos productivos y permitiéndole con ello abatir sus consumos de agua; con esta medida durante el primer ejercicio fiscal, los contribuyentes no cubrirían incremento alguno. En virtud de lo anterior se modifican los párrafos segundo y actual quinto, y se adiciona un quinto párrafo recorriéndose el actual quinto párrafo a ser sexto en párrafo, en los siguientes términos:

"Sexto. .....

Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al ~~75~~**100**% de la diferencia citada en el párrafo que antecede~~,~~**;** durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el **75**~~50~~% de la diferencia~~ y,~~**;** en el tercer ejercicio fiscal, **podrá acreditar el 50% de la diferencia; para el cuarto ejercicio fiscal podrá acreditar el 25% de la diferencia; y finalmente, para el quinto ejercicio fiscal se deberá de cubrir el monto total del derecho**~~el 25% de la referida diferencia~~.

.....

Se otorga un crédito fiscal a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este numeral y que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se haya modificado la zona de disponibilidad de la cuenca en donde se extrae el recurso hídrico a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca respecto del derecho por uso de aguas nacionales correspondiente a los ejercicios de 2014 y 2015, en un importe igual al resultado de disminuir al monto del derecho que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la cantidad de la misma contribución, periodo y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad que corresponde sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico; en caso de que se haya cubierto el derecho correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, incluyendo la diferencia antes mencionada, el crédito fiscal podrá ser acreditado para cubrir la misma contribución que se cause a partir del ejercicio fiscal de 2016.

Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer **y quinto** párrafo**s** de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la declaración y pago a que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:

.....”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 8o., primer párrafo y fracción I; 13, fracción IV; 18-B; 20, fracción V; 24, fracción IV; 30-C; 31, primer párrafo y fracción I; 31-A-1; 31-A-2; 61-F; 86-C; 86-D, fracción I; 90, fracción II; 165, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, II, incisos a), primer párrafo, b), primer párrafo, y e) primer párrafo, y VII; 166, primer párrafo; 169, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, III, incisos a), b), c), d), e) y f), IV, incisos a), b), c), d), e) y f), y VI, primer párrafo; 194-H, Tablas A y B; 194-U, fracciones I y II; 195-A, fracciones VI, segundo párrafo, VIII, primer y segundo párrafos y X, primer párrafo; 231-A; 233, fracción III; 288, primer párrafo; Áreas tipo AAA, AA, A, B y C; 288-A-1; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 13, con un segundo párrafo; 29, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 30-E; 61-A; 72, con una fracción X; 73-G; 77; 77-A; 86-D-2; 148, Apartados A, fracciones I, inciso a) con un numeral 4, II, con un inciso d), C, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, y D, con las fracciones II, VI, VII y IX; 171, con una fracción VII; 171-B; el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173; 173-A; 173-B; 174; 174-A; 174-B; 174-C; 174-D; 174-E; 174-F; 174-G; 174-H; 174-I; 174-J; 174-K; 174-L y 174-M; 244; 244-A; 244-E-1; 288, con un segundo y quinto párrafos, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, sexto y séptimo párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 20, fracciones VI y VII; 23, fracciones V y VI; 31, fracción II; la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91; 93; 94; 94-A; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 105; la Sección Tercera del Capítulo VIII del Título I denominada "Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones" con los artículos 120; 123; 124; 124-A; 125; 125-A; 126; 130; 131; 138; 141-A y 141-B; 169, segundo párrafo; 195-P; 195-Q; 195-R, y 243 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

"Artículo 5o. .....

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

.....

Artículo 8o. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas $390.00

.....

Artículo 13. .....

IV. Autorización o reposición de la condición de estancia de Residente Temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, por cada año $833.28

No pagarán la cuota señalada en la fracción III del presente artículo, los extranjeros cuando sean autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Artículo 20. .....

V. Pasaportes oficiales $426.63

VI. (Se deroga).

VII. (Se deroga).

.....

Artículo 23. .....

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

.....

Artículo 24. .....

IV. El registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta, así como el registro de defunciones y las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.

.....

Artículo 29. .....

XXVII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, aprobación para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: $24,706.61

XXVIII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores: $27,901.67

XXIX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: $2,060.00

XXX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: $11,175.50

XXXI. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaría y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: $11,175.50

Artículo 30-C. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se pagará una cuota de $1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

I. Elaboración y firma de las notas técnicas de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.

III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.

IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo 30-E. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora $34,784.43

II. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras $20,870.66

III. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas $42,850.38

IV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas $64,275.57

V. Por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas $116,440.51

Artículo 31. Las instituciones que emitan fianzas conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

I. Las instituciones que emitan fianzas pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.

.....

II. (Se deroga).

.....

Artículo 31-A-1. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se pagará una cuota de $1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

I. Elaboración y firma de las notas técnicas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público las instituciones de fianzas.

II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.

III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.

IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 30-D, 30-E, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 61-A. Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada uno de los títulos de permiso de Tratamiento de Petróleo, Refinación de Petróleo o Procesamiento de gas natural, se pagarán derechos conforme a la cuota de $125,879.53

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de cada uno de los permisos descritos en el párrafo anterior, se pagará el derecho conforme a la cuota referida en dicho párrafo.

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la cesión de cada permiso o modificación de los títulos de permiso antes mencionados, se pagará el derecho equivalente al 50 por ciento de la cuota a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios que sean prestados por la Comisión Reguladora de Energía a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a dicha Comisión.

Artículo 72. .....

X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión $18,459.73

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas expedidas por esta dependencia, a

que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se pagarán derechos conforme a la cuota de $9,768.27

Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... $160,000.00

Artículo 77-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 86-C. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del dictamen técnico de efectividad biológica que presenten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, o de insumos de nutrición vegetal, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a la cuota de $2,289.62

Artículo 86-D. .....

I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable, Tercero Especialista o Profesional Autorizado $704.15

.....

Artículo 86-D-2. Por el estudio, análisis de la solicitud, visita de evaluación y, en su caso, la autorización para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, por cada tipo de establecimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de $56,515.00

En caso de que los autorizados para operar alguno de los establecimientos antes señalados, solicite un cambio o ampliación de mercancías, cambio de domicilio del

punto o ampliación de las instalaciones, se pagará el 50% de los derechos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 90. .....

II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta $2.00

.....

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Sección Primera
Servicios de Telecomunicaciones
(Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 94-A. (Se deroga).

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. (Se deroga).

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo 98. (Se deroga).

Artículo 99. (Se deroga).

Artículo 100. (Se deroga).

Artículo 101. (Se deroga).

Artículo 102. (Se deroga).

Artículo 105. (Se deroga).

Sección Tercera
Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones
(Se deroga).

Artículo 120. (Se deroga).

Artículo 123. (Se deroga).

Artículo 124. (Se deroga).

Artículo 124-A. (Se deroga).

Artículo 125. (Se deroga).

Artículo 125-A. (Se deroga).

Artículo 126. (Se deroga).

Artículo 130. (Se deroga).

Artículo 131. (Se deroga).

Artículo 138. (Se deroga).

Artículo 141-A. (Se deroga).

Artículo 141-B. (Se deroga).

Artículo 148. .....

A. .....

I. .....

a) .....

4. Especiales en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura, por permiso especial $599.18

.....

II. .....

d). Especiales de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación, por autorización $599.18

.....

C. .....

Cuando las licencias para conducir sean solicitadas a través de medios electrónicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Expedición $121.11

b). Expedición de categoría adicional de licencia $117.10

c). Renovación $112.95

d). Duplicado $108.93

.....

D. .....

II. Por la emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo, por dictamen $599.18

.....

VI. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten dentro de su proceso de embarque con básculas de plataforma y equipo de medición de dimensiones de su propiedad donde se garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación $1,140.18

VII. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten con un mismo proceso de embarque donde se garantice el cumplimiento de peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación $1,140.18

.....

IX. Por el estudio y, en su caso, aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por aprobación $1,140.18

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad marítima, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta el arqueo bruto:

.....

II. .....

a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo:

.....

b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:

.....

e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:

.....

VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 toneladas, por tonelada bruta de arqueo o fracción $7.66

.....

Artículo 166. No pagarán los derechos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

.....

Artículo 169. Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I. .....

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

.....

III. .....

a). Hasta de 100 toneladas $2,629.48

b). De más de 100 hasta 500 toneladas $3,506.04

c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas $4,382.72

d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas $5,697.68

e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas $7,012.56

f). De más de 10,000 toneladas $8,765.79

IV. .....

a). Hasta de 100 toneladas $876.16

b). De más de 100 hasta 500 toneladas $1,752.78

c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas $3,067.74

d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas $4,382.72

e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas $6,136.04

f). De más de 10,000 toneladas $7,889.22

VI. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

.....

(Se deroga segundo párrafo).

Artículo 171. .....

VII. Por la expedición de la autorización para prestar el servicio de pilotaje $701.85

Artículo 171-B. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en instituciones educativas particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para ejercer como institución educativa particular, o su renovación $10,354.51

II. Para ejercer como instructor en instituciones educativas particulares, o su renovación $1,034.59

CAPÍTULO IX
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 173. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Para uso comercial:

I. Por la expedición del título de concesión $29,582.17

II. Por la prórroga $12,520.82

B. Para uso privado:

I. Con propósitos de comunicación privada:

a). Por la expedición del título de concesión $29,582.17

b). Por la prórroga $12,520.82

II. Por la expedición del título de concesión con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos $13,513.03

No pagarán derechos las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para experimentación,

comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

III. Con propósitos de radioaficionados:

a). Por la expedición del título de concesión $1,425.58

b). Por la prórroga $729.76

C. Para uso público y social:

I. Por la expedición del título de concesión $29,582.17

II. Por la prórroga $12,520.82

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

Los estudios de solicitudes y, en su caso, la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.

Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de $11,923.41

Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de $6,532.65

Artículo 174. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización o modificación de cada frecuencia para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, se pagarán derechos conforme a la cuota de $9,930.05

Artículo 174-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para el acceso a la multiprogramación, se pagarán derechos conforme a la cuota de $12,373.95

Artículo 174-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para uso comercial:

a). Por la expedición del título de concesión $16,911.01

b). Por la prórroga $7,481.90

II. Para uso social:

a). Por la expedición del título de concesión $16,911.01

b). Por la prórroga $7,481.90

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de

concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados $1,365.18

II. Por el cambio de la titularidad por cesión de derechos $14,816.10

III. Por reformas a los estatutos sociales $2,955.81

IV. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico $18,686.30

V. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico $6,832.24

VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión $1,040.43

VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión $10,670.82

VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico o soporte estructural $9,930.05

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como cambio de equipo transmisor principal o auxiliar, ubicación de estudios, horario de operación, distintivo de llamada $5,431.25

X. Por el cambio de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales $11,952.32

XI. Por la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra, un canal adicional u operación intermitente para la televisión digital terrestre $9,930.05

XII. Por la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones $11,253.59

Artículo 174-D. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización $5,850.27

II. Por la prórroga $3,215.31

Artículo 174-E. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados $1,365.18

II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda $2,842.94

III. Por reformas a los estatutos sociales $2,955.81

IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones $1,040.43

V. Tratándose de permisos, por la ampliación al área de cobertura de los servicios $1,167.10

VI. Por modificaciones en las características técnicas $1,365.11

Artículo 174-F. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $3,495.43

II. Por la prórroga $2,678.74

Artículo 174-G. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, o de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados $1,365.18

II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda $2,842.94

III. Por reformas a los estatutos sociales $2,955.81

IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones $1,040.43

V. Por modificación en las características técnicas y de operación $2,293.84

Artículo 174-H. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de autorización $9,075.65

II. Por la prórroga $5,144.52

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados $1,365.18

II. Por el cambio en la titularidad por transferencia de derechos $2,842.94

III. Por reformas a los estatutos sociales $2,955.81

IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la autorización $1,040.43

V. Por modificación en las características técnicas $3,174.45

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de homologación provisional o definitivo de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como por su ampliación, o la renovación del certificado de homologación provisional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el certificado de homologación provisional $5,865.74

II. Por el certificado de homologación definitivo $2,222.65

III. Por la renovación o ampliación de los certificados previstos en las fracciones anteriores, según corresponda $1,730.10

Artículo 174-K. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por Expedición $1,207.73

II. Por Exámenes $606.29

III. Por Revalidación $878.17

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de las concesiones para uso público y social, previstas en el artículo 173, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el apartado C del mismo.

II. Tratándose de las concesiones para uso social, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en la fracción II del mismo.

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173 y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

IV. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso público y social previstas en el artículo 174-C, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

V. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso social comunitario o indígena, previstas en el artículo 174-C, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo 194-H. .....

TABLA A			
NO.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente	No	1
		Sí	3

	riesgosas?		

.....

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

.....

Artículo 194-U. .....

I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos $605.47

II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre;

recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización $162.33

.....

Artículo 195-A. .....

VI. .....

Por las modificaciones de la razón o denominación social del titular del registro o por cualquier otro cambio respecto al titular de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

.....

VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de servicios de sangre, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 195-K-2 de esta Ley $10,433.09

Por la modificación a la licencia sanitaria de servicios de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.

.....

X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células; centros de colecta de células troncales; bancos de órganos, tejidos y células;

bancos de células troncales o establecimientos de medicina regenerativa $10,017.91

.....

Artículo 195-P. (Se deroga).

Artículo 195-Q. (Se deroga).

Artículo 195-R. (Se deroga).

Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de programas que contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora.

La Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen las personas que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que deberán presentar y, en su caso, asignará recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no podrá exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

La Comisión Nacional del Agua en conjunto con los organismos y entidades estará obligada a formalizar trimestralmente las acciones contenidas en los programas a

que se refiere el párrafo primero de este artículo con la asignación efectiva de los recursos.

Los organismos y entidades quedarán obligadas a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua, los avances en el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 233. .....

III. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica.

Para efectos del artículo 232-C de esta Ley, también estarán exentos los concesionarios de los sectores social y privado, que realicen en el inmueble concesionado labores de investigación científica, siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 17, fracción II de la Ley de Ciencia y Tecnología.

.....

Artículo 243. (Se deroga).

Artículo 244. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro

radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 2500 MHz	A 2690 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,482.41
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$219.75
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$933.38
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$4,642.47
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños,	$1,803.03

Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$752.24
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$128.51
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$86.86
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	$6,752.31

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a

población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-A. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 698 MHz	A 806 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz

Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$358.94
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$53.21
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$226.00
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$1,124.08
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$436.57
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno,	$182.14

Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$31.12
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$21.03
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	$1,634.94

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-E-1. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla de Rango de frecuencias en megahertz que a continuación se indica, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, conforme a las cuotas y coberturas señaladas en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, según corresponda.

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1770 MHz	A 1780 MHz
De 2170 MHz	A 2180 MHz

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 288. .....

Áreas tipo AAA: $64.25

Áreas tipo AA: $61.60

Áreas tipo A: $52.22

Áreas tipo B: $46.85

Áreas tipo C: $38.83

Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de $214.21

.....

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona

Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; y Galería de Historia.

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Ek-Balam; Sitio Arqueológico Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; y Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco.

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo del Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima;

Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo

Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

.....

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de $5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

.....

Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: $60.00
Recinto tipo 2: $45.00
Recinto tipo 3: $30.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

- Recintos tipo 1 Museos Históricos:

  Museo del Palacio de Bellas Artes; Museo Nacional de Arte; Museo de Arte Moderno y Museo Tamayo Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo".

- Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos:

  Museo Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos; Museo Nacional de la Estampa y Museo Nacional de Arquitectura.

- Recintos tipo 3 Centros Expositivos:

  Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo; Sala de Arte Público Siqueiros/La Tallera; Laboratorio Arte Alameda y Museo Mural Diego Rivera.

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de $5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y

estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Los miembros del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo."

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016, salvo la derogación del artículo 243 y la adición del artículo 244-E-1, las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Segundo. Durante el año 2016, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2016, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser

inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2016, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones, de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2016 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal en cita, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

IV. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II y III de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2016, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Se deroga el artículo Décimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos contenidas en el artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Cuarto. Para los efectos de los artículos 150-C y 291, en relación con el 3o., cuarto párrafo, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano no está obligado a llevar a cabo el procedimiento descrito en dichos numerales, respecto de aquellos usuarios que no cuenten con registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y/o representante legal en territorio nacional.

Quinto. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos sean otorgados, prorrogados, renovados o se les autoricen servicios adicionales a los autorizados en dichos títulos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en la banda de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, pagarán los derechos establecidos en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando en los términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de dicha banda de frecuencias presten servicios a través de sus redes con un modelo de concesión única o estén efectivamente prestando servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Los concesionarios y permisionarios a los que se refiere este artículo no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Sexto. Los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, siempre que la zona de disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la citada Ley como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, podrán acreditar contra el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de la misma fuente de extracción a su cargo, el porcentaje que corresponda de la diferencia resultante de disminuir al monto del derecho citado que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, un monto equivalente a la cantidad del citado derecho que corresponda sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico. Para el cálculo de la diferencia se tomará en consideración el mismo trimestre y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad.

Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al 100% de la diferencia citada en el párrafo que antecede, durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el 75% de la diferencia; en el tercer ejercicio fiscal, podrá acreditar el 50% de la diferencia; para el cuarto ejercicio fiscal podrá acreditar el 25% de la diferencia; y finalmente, para el quinto ejercicio fiscal se deberá de cubrir el monto total del derecho.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a lo previsto en el presente artículo, deberán obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente a través del reúso de aguas residuales. El contribuyente acreditará el uso eficiente a través de la metodología que publique la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Norma Mexicana que corresponda en materia de uso eficiente del agua, en las cuales deberán preverse acciones alternativas para el caso de que exista imposibilidad de utilizar aguas residuales.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, en los primeros diez días posteriores a la conclusión de cada ejercicio fiscal donde se aplique el presente mecanismo, un informe con los resultados del programa de acciones autorizado por dicha Comisión. En caso de que los contribuyentes no presenten el informe señalado en este párrafo en los plazos establecidos para ello o no acrediten los resultados comprometidos, el mecanismo previsto en este artículo quedará sin efectos, en cuyo caso la cantidad que se disminuyó con motivo del presente beneficio deberá ser cubierta por el contribuyente con las actualizaciones y recargos correspondientes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que dé a conocer la no presentación del informe o el no cumplimiento del programa autorizado.

Se otorga un crédito fiscal a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este numeral y que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se haya modificado la zona de disponibilidad de la cuenca en donde se extrae el recurso hídrico a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca respecto del derecho por uso de aguas nacionales correspondiente a los ejercicios de 2014 y 2015, en un importe igual al resultado de disminuir al monto del derecho que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la cantidad de la misma contribución, periodo y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad que corresponde sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico; en caso de que se haya cubierto el derecho correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, incluyendo la diferencia antes mencionada, el crédito fiscal podrá ser acreditado para cubrir la misma contribución que se cause a partir del ejercicio fiscal de 2016.

Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer y quinto párrafos de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la declaración y pago a que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente en el pago y demás obligaciones fiscales en materia de los derechos por uso de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

II. Llenar y mantener actualizada toda la información en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes, y

III. No tener créditos fiscales determinados pendientes de pago o, en caso de haber sido impugnados en algún medio de defensa, estén totalmente garantizados.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los 13 días del mes de octubre de dos mil quince.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Quirino Ordaz Coppel Integrante (PVEM)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII	Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2015	Número 4387-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Anexo II

Lunes 19 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que fue presentada por el Ejecutivo Federal.

Esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXXVIII y 3; 45, numerales 1 y 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80 numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Iniciativa de referencia

realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Dictamen:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados recibió por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

2. El 10 de septiembre de 2015, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria fue turnado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la Iniciativa presentada se establece que el Ejecutivo Federal plantea refrendar su compromiso con finanzas públicas sanas y en materia de responsabilidad hacendaria.

En este sentido, la adición de un artículo 19 Bis prevé establecer un mecanismo que fortalezca la posición financiera del Gobierno Federal y garantice la reducción de la deuda pública en caso que se reciban ingresos extraordinarios asociados al remanente de operación de Banco de México.

Lo anterior con el objetivo de contener el crecimiento de la deuda pública y evitar que se utilicen recursos no recurrentes para financiar gasto que se pueda traducir en una presión estructural de las finanzas en años siguientes.

En ese orden de ideas, la Iniciativa propone destinar prioritariamente el remanente de operación del Banco de México, a reducir directamente el endeudamiento público o aminorar los requerimientos de financiamiento del Gobierno Federal previstos para el ejercicio fiscal en curso y, en segundo término a fortalecer el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestario o al incremento de activos que refuercen la posición financiera del Gobierno Federal.

El Banco de México tal como lo señala la Ley que lo regula, puede generar un remanente por los ingresos derivados de la revaluación de la Reserva Internacional y por los ingresos derivados de las diferencias entre los intereses que el Banco cobra y paga a los intermediarios financieros. De esta forma el remanente de operación del Banco de México se incrementa normalmente en momentos de depreciación de la moneda nacional, lo cual genera un ingreso por revaluación de activos neto de sus gastos de operación.

Es de señalarse que de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Banco de México, dicha Institución deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esa Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos.

Por lo anterior, la Iniciativa consiste en que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destine los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que el Banco de México entere al Gobierno Federal en términos de la Ley del Banco de México, a lo siguiente:

- Cuando menos el setenta por ciento a la amortización de la deuda pública del Gobierno Federal contratada en ejercicios fiscales anteriores o a la reducción del monto de financiamiento necesario para cubrir el Déficit Presupuestario que, en su caso, haya sido aprobado para el ejercicio fiscal en que se entere el remanente, o bien, una combinación de ambos conceptos.

- El monto restante, a fortalecer el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios o al incremento de activos que fortalezcan la posición financiera del Gobierno Federal.

Cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá dar a conocer la aplicación específica de los recursos del remanente de operación que, en su caso, hubiese recibido del Banco de México, así como la reducción que ésta hubiere generado en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, en el último informe trimestral del ejercicio fiscal de que se trate.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión estima conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que prevé un mecanismo por el cual los ingresos para el Gobierno Federal que, en su caso ,resulten del remanente de operación del Banco de México, se destinen a disminuir el endeudamiento y las presiones de financiamiento públicos.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide que esta reforma, al disponer un mecanismo mediante el cual el remanente de operación de esa Institución contribuya a reducir la deuda pública y mejorar la posición financiera del Gobierno Federal, permitirá fortalecer el marco de responsabilidad hacendaria y contribuir a reducir la volatilidad de las finanzas públicas.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora considera relevante la propuesta de adición ya que contribuirá a fortalecer el marco macroeconómico y a incrementar la certidumbre sobre la sostenibilidad de la deuda pública, lo

cual se reflejará en menores costos y mayor acceso a financiamiento de la sociedad y del Gobierno Federal en beneficio de las familias mexicanas.

CUARTA. Esta Comisión dictaminadora estima que la adición que se propone a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe ser aplicable a partir del año 2016, respecto al remanente de operación que, en su caso, se genere en el año 2015 y para los años subsecuentes, por lo que se ajusta el transitorio único de la Iniciativa para establecer la vigencia del Decreto a partir del 1 de enero de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1 y 191, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá destinar los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que el Banco de México entere al Gobierno Federal en términos de la Ley del Banco de México, a lo siguiente:

I. Cuando menos el setenta por ciento a la amortización de la deuda pública del Gobierno Federal contratada en ejercicios fiscales anteriores o a la reducción del monto de financiamiento necesario para cubrir el Déficit Presupuestario que, en su caso, haya sido aprobado para el ejercicio fiscal en que se entere el remanente, o bien, una combinación de ambos conceptos, y

II. El monto restante, a fortalecer el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios o al incremento de activos que fortalezcan la posición financiera del Gobierno Federal.

La Secretaría deberá dar a conocer la aplicación específica de los recursos del remanente de operación que, en su caso, hubiese recibido del Banco de México, así como la reducción que ésta hubiere generado en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, en el último informe trimestral del ejercicio fiscal de que se trate.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

	A Favor	En Contra	Abstención
Presidente			
Dip. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa			
Secretarios			
Dip. Claudia Edith Anaya Mota			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos			
Dip. Olga María Esquivel Hernández			
Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac			
Dip. Otniel García Navarro			
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leaño			
Dip. José Teodoro Barraza López			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos			
Dip. José Antonio Estefan Garfias			
Dip. Sergio López Sánchez			
Dip. Tómas Octaviano Félix			
Dip. José Antonio Arévalo González			
Dip. Vidal LLerenas Morales			
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido			
Dip. Jesús Rafael Méndez Salas			
Dip. Alejandro González Murillo			

Integrantes	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Antonio Tarek Abdala Saad			
Dip. Alfredo Del Mazo Maza			
Dip. Ricardo David García Portilla			
Dip. Javier Guerrero García			
Dip. David Epifanio López Gutiérrez			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz			
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Francisco Javier Santillán Oceguera			
Dip. Ricardo Taja Ramírez			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez	En lo General		
Dip. Herminio Corral Estrada			
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores		con reservas.	
Dip. Minerva Hernández Ramos	Con reservas		
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos			
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres	CON RESERVA		
Dip. José Antonio Salas Valencia			
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto			

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán			
Dip. Remberto Estrada Barba			
Dip. Quirino Ordaz Coppel			
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías			
Dip. Juan Romero Tenorio			
Dip. Rene Cervera García			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2015 | Número 4387-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

(Primera parte)

Anexo III

Lunes 19 de octubre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

001354

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2015 OCT 18 PM 10:51

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 18 de octubre de 2015
CHCP/054/2015

DIP. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito remitir a usted dos dictámenes aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en su Reunión Permanente celebrada en esta fecha, los cuales se describen a continuación:

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

- Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Lo anterior, con la finalidad de que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados de la sesión del próximo lunes 19 de octubre, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 87, 180 y 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados y le sean dispensados todos los trámites para ponerlos a discusión en la misma sesión.

Se adjunta archivo electrónico de los dictámenes citados, firmas originales de la Comisión sobre su aprobación, así como la lista de asistencia de la reunión en que fue votado.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
Presidenta

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 63-II-4-12**.

3. El 7 de octubre de 2015, de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se constituyen cincuenta y seis comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la instalación de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, determinando en la misma reunión declararse en carácter de permanente.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 8 de octubre de 2015, contando con la presencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, para la presentación y análisis de la iniciativa en análisis.

5. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 12 de octubre de 2015, para llevar a cabo un ejercicio de participación plural con representantes del sector privado, académico y social, en atención a los acuerdos alcanzados por la Junta Directiva desde la fecha de instalación de la Comisión, con la intención de revisar a detalle los distintos proyectos enviados por el Ejecutivo Federal en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2016.

   En dicha reunión se contó con la participación de 16 organizaciones, representantes sectoriales, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, profesionistas y académicos, quienes expusieron sus consideraciones a las medidas propuestas en las iniciativas del Ejecutivo Federal.

6. Asimismo, el 15 de octubre de 2015, se recibió en reunión a la Tesorera de la Federación, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quienes abundaron sobre las disposiciones contenidas en las iniciativas del Ejecutivo Federal y propusieron ajustes a diversas disposiciones fiscales.

7. De igual forma, los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron diversos trabajos a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la

citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

8. Asimismo, en reunión del 16 de octubre de 2015, como parte de los trabajos de análisis de esta Comisión Legislativa, se acordó por unanimidad de los integrantes de la misma llevar a cabo la formulación de un dictamen misceláneo de disposiciones fiscales, que además de la iniciativa del Ejecutivo Federal, considere el total de las iniciativas que la Mesa Directiva de esta H. Cámara ha turnado a la Comisión en materia fiscal, así como las propuestas de los ponentes invitados a los trabajos de la Comisión y las propuestas presentadas por diversos legisladores hasta dicha fecha, mismas que a continuación se enuncian:

Impuesto Sobre la Renta

1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos del PAN, el 3 de septiembre de 2015.

   Propone la restitución de la deducción inmediata en bienes nuevos de activo fijo, ya que ante la situación económica que prevalece se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos.

2. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

presentada por el senador Martín Orozco Sandoval del PAN, el 24 de septiembre de 2015.

El proyecto consiste en otorgar un estímulo fiscal a quien contrate a jóvenes estudiantes universitarios, equivalente al 100% del salario efectivamente pagado.

3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD, el 10 de septiembre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto ampliar los lineamientos relativos al pago de ISR por enajenación de bienes inmuebles.

4. Iniciativa que reforma la denominación del capítulo II y el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel del PRI, el 22 de septiembre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a quien contrate o asigne becas a jóvenes estudiantes entre los 18 y 29 años de edad. Para ello propone: 1) indicar que el estímulo por contratación consistirá en el equivalente al 100% del salario efectivamente pagado a los jóvenes que cursen una carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga; y, 2) determinar que en caso del otorgamiento de becas se calculará el 100% sobre el monto total de las becas entregadas.

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Héctor Yunes Landa del PRI, el 29 de septiembre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto establecer un estímulo fiscal de 5% adicional para los patrones que contraten adultos mayores en jornada laboral de 6 horas, remunerando las 8 horas que corresponden.

6. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los senadores Dolores Padierna Luna, Rabindranath Salazar Solorio y Mario Delgado Carrillo del PRD, el 6 de octubre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto restablecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes, al considerar que el RIF ha generado la actual disminución de la recaudación, así como mayores costos que beneficios a las Mipymes.

7. Con proyecto de decreto, que adiciona una nueva fracción VIII y reforma los párrafos tercero y quinto del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del PAN, el 8 de octubre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto incluir como deducciones personales los pagos por cuotas de reinscripción en educación básica y media superior, para efectos del cálculo del impuesto anual.

8. Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García de Movimiento Ciudadano, el 10 de septiembre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto otorgar y ampliar estímulos fiscales a quienes contraten adultos mayores entre 40 y 64 años, así como de 65 y más

9. Que adiciona el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Alberto Martínez Urincho del PRD, el 5 de septiembre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto precisar términos sobre la permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Para ello propone: 1) permitir que los contribuyentes que opten por tal régimen podrán permanecer un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos, salvo que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, por lo que permanecerán hasta que haya cobertura del servicio de internet; y, 2) determinar que una vez concluido dicho periodo o se compruebe la existencia de cobertura de internet en la región, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

10. Que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado César Augusto Rendón García del PAN, el 8 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto eliminar la disposición que establece que el monto límite de las deducciones personales que podrán efectuar las personas físicas.

11. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar del PAN, el 8 de septiembre de 2015.

    La iniciativa tiene por objeto restaurar el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO), vigente hasta 2013.

12. Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado José Máximo García López PAN, el 6 de octubre de 2015.

    La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a quien contrate personas a partir de los 40 años. Para ello propone: 1) determinar que dicho estímulo consistirá en el equivalente del salario efectivamente pagado conforme a lo siguiente: a) de 40 a 54 años: 20%; b) de 55 A 64 AÑOS: 15%; y, c) de 65 años y más: 25%; y, 2) resaltar que se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

13. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Juan Romero Tenorio de MORENA, el 8 de octubre de 2015.

    La iniciativa tiene por objeto modificar la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), a fin de permitir a las personas físicas que realizan actividades empresariales recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba integrado en el régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS)

14. Que reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el Senador Martín Orozco Sandoval del PAN, el 13 de octubre de 2015.

    Propone establecer la deducibilidad de automóviles hasta 248 mil pesos.

15. Que adicionan la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado César Augusto Rendón García del PAN, el 14 de octubre de 2015.

    Plantea hacer deducibles los pagos de colegiaturas, aumentado el límite anual de deducción.

16. Que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Santiago Taboada Cortina del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Otorgar estímulos fiscales a quienes aporten a proyectos de inversión en producciones cinematográficas, de artes plásticas, danza, obras literarias, música y distribución de películas nacionales.

17. Que reforma los artículos 28 y 151 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos del PAN, el 14 de octubre de 2015.

    Eliminar la limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales que son ingresos exentos para el trabajador; así como eliminar el límite de deducciones para las personas físicas.

18. Que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

    Deducción al 100% de pagos exentos a trabajadores.

19. Que adiciona un artículo Único Transitorio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

    Aplicar de manera retroactiva a partir del 2014 el tratamiento de los coordinados dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte público.

20. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

    Establecer cuotas fijas para los contribuyentes cumplidos, opcionales para personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Código Fiscal de la Federación

1. Que reforma el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Cándido Ochoa Rojas del PVEM, el 24 de septiembre de 2015.

    Obligar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concluya los respectivos procedimientos administrativos debiendo determinar, el crédito fiscal antes de la conclusión del proceso penal respectivo.

2. Con proyecto de decreto, que adiciona un sexto párrafo, y recorre los subsecuentes, al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el senador Benjamín Robles Montoya del Grupo Parlamentario del PRD, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa del senador tiene por objeto impulsar la inversión en zonas de atención prioritaria, al otorgar subsidios o estímulos a empresas que decidan realizar proyectos en dichas zonas.

3. Que reforma el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín de Morena, el 6 de octubre de 2015.

   La iniciativa tiene por objeto considerar como delito de defraudación fiscal el informar como recursos donados los montos recaudados por medio de invitación pública para fines filantrópicos o altruistas, a efecto de que sean deducidos a la persona física o moral obligada.

4. Que reforma el artículo 32-A del Código de la Federación, presentada por el diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 14 de octubre de 2015.

   Establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contadores públicos certificados.

5. Que adiciona un artículo 17-L al Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

   Establecer el monedero fiscal del contribuyente cumplido bonificado en sistema bancario.

6. Que reforma el artículo 151 fracción I del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

   Deducir gastos personales por honorarios médicos con dictamen en caso de afecciones discapacitantes.

7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

   Establecer el dictamen fiscal tributario.

8. Que adiciona los artículos 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

   Establece multas por no enviar información sobre contabilidad electrónica.

9. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

   Regular el ejercicio de facultades de comprobación, los procedimientos para verificar la procedencia de las cantidades solicitadas en devolución y la conclusión anticipada de la revisión.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el senador Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD.

   La iniciativa del senador tiene por objeto proteger y promover la producción de cacao y sus derivados. Para ello propone exentar de la tasa de 8% dichos productos.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa anteriormente señalada que el Gobierno Federal tiene como fin último el mejorar de forma sostenida, la calidad de vida de toda la población, y que para lograr ese objetivo es necesario alcanzar tasas de crecimiento elevadas.

Que no obstante lo anterior, le resulta de suma importancia precisar que el crecimiento de la economía depende de diversos factores como son la productividad, la capacidad de ahorro y la forma en que el ahorro se canaliza a la inversión en proyectos productivos.

Se señala en dicha iniciativa que el Gobierno de la República, para lograr sus objetivos ha promovido una amplia agenda de reformas estructurales encaminadas a incrementar la productividad de los factores de la producción, y que de forma complementaria, partiendo de la debilidad de la actividad económica global predominante y de las posibles modificaciones en la postura de la política monetaria por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, propone diversas medidas para promover el ahorro y la inversión, con lo que busca alcanzar sus fines y a la vez garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, lo que resulta indispensable para la preservación de la estabilidad macroeconómica.

Asimismo, propone diversas modificaciones que estén orientadas a proporcionar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.

- **Deducciones personales.**

En la iniciativa que se dictamina, se señala que en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) se establece que las personas físicas pueden efectuar la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de ahorro de largo

plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Ahora bien, conforme al marco normativo vigente, esas deducciones personales se encuentran sujetas a límites específicos, que en el caso de las personas físicas pueden deducir al año hasta el 10% de sus ingresos acumulables, sin exceder de 5 salarios mínimos anuales, por el total de las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones voluntarias que cumplan con los requisitos de permanencia, así como aportaciones complementarias de retiro que se efectúen en las subcuentas correspondientes, de igual forma, las personas físicas pueden deducir cada año hasta 152,000 pesos por el monto total de los depósitos a cuentas especiales para el ahorro, pagos de primas de seguros basados en planes de pensiones y adquisiciones de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el SAT.

No obstante lo anterior, los conceptos mencionados se encuentran sujetos al límite global anual a las deducciones personales, equivalente a la cantidad menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o el 10% de sus ingresos totales.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera de suma importancia establecer medidas en materia de ahorro de largo plazo en virtud de que éstas estimulan a las personas a generar ahorros presentes que pueden ser utilizados para financiar

inversión en actividades productivas, a cambio de mayores ingresos en el futuro, que les permitan reemplazar la eventual reducción de recursos a consecuencia del término del ciclo laboral.

Por lo referido, se plantea en la iniciativa que se dictamina que a las aportaciones mencionadas no les sea aplicable el límite global de deducciones, manteniendo únicamente los límites individuales ya referidos, para que sea fomentado el ahorro de largo plazo que realizan las personas y familias, por lo que se propone reformar el artículo 151, último párrafo de la Ley del ISR.

Adicionalmente a lo anterior, con el fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se incluye una disposición transitoria que señala que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

- **Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal señala que la estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala, y que conforme a los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los

establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo, pero que esos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional.

Añade que esta baja participación en la producción nacional se puede explicar, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan las aludidas unidades económicas. En tal virtud, en la iniciativa en estudio se establecen medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

Ahora bien, en la iniciativa se señala que existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de las empresas, por tal motivo, se establecen medidas que considera impulsará la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía.

Con base en lo anterior propone como una medida de carácter temporal, permitir en todo el país la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, definiéndolas como aquéllas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como aquellas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizado en el sector energético.

Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión, se propone que sea temporal y decreciente, en ese sentido, se establece que esta

medida sólo resulte aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor el porcentaje de deducibilidad en el primer año. Para ello, considera que la tasa de deducción inmediata aplicable se calcularía con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.

Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en el ejercicio en el que corresponda la inversión.

Adicionalmente, para que no se difieran proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.

- **Otras medidas de inversión.**

En la iniciativa que se dictamina se establece que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para las Pequeñas y Medianas Empresas, un programa con la finalidad de garantizar ciertos financiamientos para que sean otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

- **Inversión en energías renovables.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se establece que la Ley del ISR vigente permite que los contribuyentes que realizan inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, puedan efectuar la deducción del 100% de esas inversiones en el ejercicio en que las realizan. Con esto, se busca fomentar ese tipo de generación de energía, en virtud de los importantes beneficios sociales y ambientales que se dan al contar con tecnologías de producción energética limpia y sustentable.

No obstante lo anterior, derivado de la estructura financiera que requieren esos proyectos, los contribuyentes requieren de montos iniciales de inversión elevados y de horizontes temporales prolongados, lo que implica que el beneficio que reciben en muchos casos queda cancelado por el pago del ISR correspondiente a la distribución de dividendos en periodos en que no se generan utilidades fiscales, por lo que el Ejecutivo Federal para atenuar el impacto del tratamiento mencionado propone adicionar un artículo 77-A a la Ley del ISR, que consiste en determinar el ISR a pagar en la distribución de utilidades utilizando una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), la cual se calcularía considerando la deducción de las inversiones en línea recta. Con esto se permite al contribuyente potenciar la deducción inmediata de la inversión, alentando este tipo de proyectos.

- **Capitalización delgada para la industria eléctrica.**

En la iniciativa objeto de dictamen se señala que derivado de la reforma constitucional efectuada en materia energética, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, fue modificada estructuralmente la industria eléctrica nacional, esto con el fin de abrir el sector a la inversión nacional y extranjera, por lo que la generación de energía eléctrica dejó de ser considerada para efectos legales como área estratégica nacional.

Ahora bien, la Ley del ISR no permite a los contribuyentes que puedan deducir los intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando los niveles de deuda excedan del triple de su capital contable, con excepción de las que hayan sido contraídas con los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

Derivado de la modificación constitucional en materia energética, al dejar de ser considerada como área estratégica la generación de energía eléctrica, por consecuencia quedó excluida de la excepción mencionada en el párrafo anterior.

En tal virtud y con el fin de evitar el desaliento en las inversiones que ese sector recibe, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica. Dicha modificación daría como resultado un tratamiento fiscal a ese sector idéntico al que existía previamente, antes de la reforma energética.

- **Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos.**

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que se dictamina que partiendo de la información que dispone respecto de la evolución de los mercados financieros y la actividad productiva a nivel internacional, todo indica que en un futuro cercano las condiciones económicas globales resultarán en una restricción de la oferta mundial de crédito.

Ante este escenario, propone establecer un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa. Esta medida sería de carácter temporal, y aplicaría únicamente respecto de la utilidad generada del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, y aclara que de dar un carácter permanente a la medida se reduciría el efecto que se pretende, el cual consiste en incentivar la reinversión de utilidades en la coyuntura actual.

Conforme a lo anterior, propone que las utilidades que sean generadas durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016 y sean reinvertidas en la unidad productiva, en el momento en que sean distribuidas, aplicaría lo siguiente:

- Para el ejercicio de 2017, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 1% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2018, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 2% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2019 en adelante, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 5% al dividendo distribuido.

Se añade en dicha iniciativa, que con el efecto de asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del citado esquema, el mismo sólo aplicaría respecto de los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con esta medida se generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

- **Inversión inmobiliaria y en capital de riesgo.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que la Ley del Mercado de Valores establece que tanto las instituciones de crédito como las casas de bolsa, son consideradas como intermediarios del mercado de valores, por lo tanto, ambas entidades pueden constituirse como fiduciarias y emitir certificados de participación.

Conforme a lo anterior, y toda vez que las casas de bolsa pueden participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), con el fin de que se siga fomentando la inversión en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo del país los cuales son factores determinantes en el crecimiento económico del país, se propone reformar la fracción I del artículo 187, así como la fracción I del artículo 192 de la LISR, para reconocer como institución fiduciaria a las referidas casas de bolsa.

Durante el Tercer Informe de Gobierno se dieron a conocer 10 medidas para fortalecer el Estado de Derecho, impulsar el crecimiento económico y combatir la desigualdad, y dentro de las mencionadas medidas se encuentra la de acelerar el desarrollo de la infraestructura nacional, incluyendo el sector energético; lo que conlleva entre otros aspectos que el mencionado sector participe para el apalancamiento de sus proyectos con la emisión de certificados de participación, y así obtener el capital necesario que les permita el establecimiento de la industria.

Conforme a lo anterior, uno de los vehículos eficaces que es utilizado para la capitalización de esos proyectos es el fideicomiso para la inversión en capital de riesgo del país, sin embargo, la Ley del ISR señala que dichos fideicomisos cuentan con un plazo máximo de duración de 10 años; sin embargo, el sector energético, por la naturaleza de sus proyectos, requiere de periodos de implementación y maduración mayores. Consecuentemente, con el fin de instrumentar las medidas de crecimiento económico dadas a conocer en el citado Informe de Gobierno, el Ejecutivo Federal propuso eliminar el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos citados.

- **Programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero.**

La iniciativa que se dictamina señala que derivado del entorno económico global que prevalecerá en 2016, resulta probable que la Reserva Federal de los Estados Unidos de América modifique su postura de política monetaria, por lo que se podría observar una menor disponibilidad de recursos financieros a nivel internacional, por lo que resulta conveniente adoptar medidas para reforzar el

ahorro doméstico, por lo que el Ejecutivo Federal propone establecer un esquema temporal de repatriación de capitales.

Se señala en dicha iniciativa que recientemente países como Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido, entre otros, han puesto en marcha programas para regularizar la situación fiscal de los recursos que sus residentes mantienen en el extranjero, y que esos programas han tenido éxito tanto en el interés de los contribuyentes para informar sobre sus recursos mantenidos en el extranjero, como en la recaudación obtenida por su regularización.

Añade que los programas consisten en otorgar facilidades a los contribuyentes para transparentar en sus países de residencia las operaciones y los recursos con que cuentan en el extranjero, por lo que deben efectuar los pagos de los impuestos correspondientes, y de esta forma la autoridad fiscal considera por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y se evitan las multas y los recargos.

Partiendo de lo anterior, y con base en lo que se ha observado en el contexto internacional y tomando en consideración las condiciones económicas globales actuales, el Ejecutivo Federal propone establecer mediante disposición transitoria un esquema temporal para que los contribuyentes puedan repatriar sus recursos mantenidos en el extranjero no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes, durante la primera mitad de 2016.

Se establece en dicha iniciativa que a diferencia de este tipo de esquemas adoptados en el pasado, los participantes en el programa no recibirán descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados. En la propuesta lo que se plantea es que el contribuyente que opte por aplicar este programa se le tendrán

por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y se reconocería además el pago de los impuestos que hubiera pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos, y por lo tanto, se le permitiría el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar esos recursos en México.

Se añade en la exposición de motivos que con la finalidad de que ese programa sea transparente y tenga efectos positivos en los niveles de inversión y empleo en el país, se condicione que los recursos que sean repatriados sean invertidos mediante instituciones que componen el sistema financiero de México, por lo menos 3 años en activos fijos.

Cabe precisar que el programa excluye a los ingresos de procedencia ilícita y aquéllos por los que se hubieran iniciado las facultades de comprobación, con esto se elimina la posibilidad de utilizar el esquema con fines de regularizar dinero procedente de actividades ilícitas.

2. Sector Primario.

- **Pequeños productores del campo personas físicas.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se somete a dictamen, se menciona que la Ley del ISR vigente establece que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán dicho gravamen por los ingresos provenientes de esas actividades hasta por un monto en el ejercicio de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

De igual forma se menciona que dicha Ley establece que un contribuyente se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando los ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Ahora bien, de acuerdo con las estadísticas generadas por el INEGI, se desprende que la amplia mayoría de contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con ingresos provenientes de otras fuentes, como son salarios, por lo que no cumplen con el requisito de realizar exclusivamente actividades primarias en los términos que establece la aludida Ley. Consecuentemente no les resulta aplicable el beneficio de no pago del ISR anteriormente señalado, a pesar de que se trata de pequeños productores.

Por lo antes referido, el Ejecutivo Federal propone que sea adicionado un artículo 74-A a la Ley del ISR, para exentar los ingresos que obtengan las personas físicas y que deriven sólo respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, y siempre que sus ingresos totales por las actividades que realizan sean de hasta 4 veces el citado salario y los ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales.

La adopción de esta medida con los límites propuestos permite que el beneficio de la exención aplique efectivamente a los pequeños productores que desarrollan sus

actividades en el sector primario.

- **Ejidos y comunidades.**

En la iniciativa se señala que la Ley del ISR establece que las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagan ese gravamen por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

El Ejecutivo Federal propone que sea reformado el artículo 74 de la Ley del ISR, para señalar que cuando se trate de ejidos y comunidades, no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año para determinar la exención en el ISR, esto con la finalidad de reconocer el carácter social inherente de los ejidos y comunidades, así como su importante participación en las actividades de este sector económico.

Con relación a lo anterior, se señala en la iniciativa que de acuerdo con la información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las 196 millones de hectáreas de superficie del país, 51% pertenecen a ejidos y comunidades y agrega que la conformación de las comunidades y los ejidos están estructurados por un número significativo de integrantes, quienes en caso de no contar con esa exención, se encontrarían afectados en su operación cotidiana, provocando incluso que algunos de ellos se tengan que segregar para poder

obtener los beneficios.

Que para poder instrumentar las dos medidas mencionadas, propone el Ejecutivo que mediante disposiciones transitorias se permiten aplicar los beneficios desde el ejercicio fiscal de 2014, con lo cual aquellos contribuyentes que hubiesen pagado el ISR por ese ejercicio, podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, sin que dicho pago pueda ser solicitado vía devolución, y que el ISR causado en el ejercicio de 2015, se pague con la aplicación de los beneficios propuestos.

- **Pagos realizados a contribuyentes del sector primario.**

El Ejecutivo Federal señala que la Ley del ISR, por regla general, establece que las personas morales deben acumular sus ingresos y aplicar las deducciones conforme se devengan, es decir, momento a momento.

Ahora bien, existen personas morales que realizan operaciones comerciales con otras personas que su base del impuesto es a base de flujo efectivo, es decir acumulan y deducen cuando efectivamente perciben el ingreso o efectúan una erogación, por consiguiente si las operaciones se realizan entre contribuyentes en los que unos acumulan y deducen conforme a devengo con otras que se encuentran a flujo de efectivo, ocasiona que al realizar sus operaciones esa personas morales o físicas efectúen la deducción y acumulación en distintos momentos.

Para resolver la problemática anteriormente señalada, se ha establecido como sucede en el supuesto que se da entre los contribuyentes que tributan en el

régimen de coordinados y el de las personas físicas que se dedican al autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, y que cumplen sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados, que tratándose de pagos que realicen las personas morales que se encuentran a devengo y que sean ingresos para las personas físicas que se encuentren a flujo de efectivo, en estos casos las personas morales efectuarán la deducción del gasto en el momento en que efectivamente lo eroguen.

Ahora bien, existen contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que se encuentran en la misma situación que quienes tributan en el régimen de coordinados, por lo que el Ejecutivo Federal propone incluir dentro de la solución anterior que regula el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, al sector primario.

3. Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

- **Actualización de la tarifa del ISR para el RIF.**

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del ISR se establece la obligación de actualizar por inflación la tarifa anual aplicable para las personas físicas a partir del año siguiente a aquel en que la inflación acumulada desde la última actualización supere los 10 puntos porcentuales de inflación, sin embargo esa obligación no se establece para la tarifa del impuesto aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF.

Por lo referido, con la finalidad de evitar que la inflación se traduzca en una mayor

carga tributaria con el paso del tiempo al no ser actualizada la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos, y con el fin de homologar el tratamiento de los participantes en el RIF con el resto de los contribuyentes, el Ejecutivo propone adicionar un décimo primer párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para señalar expresamente que la tarifa aplicable a los contribuyentes que tributan en el régimen del RIF debe ser actualizada cuando la inflación observada acumulada exceda del 10%.

En relación con lo anterior, y con el fin de que sea instrumentada la actualización de la citada tarifa aplicable al RIF, para que los contribuyentes cuenten con certeza jurídica, se propone como medida de carácter transitorio, establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%, con esta actualización se favorece la progresividad del RIF al beneficiar a un número mayor de contribuyentes de bajos recursos.

- **Fortalecimiento del RIF.**

En la iniciativa que se dictamina se manifiesta que el régimen del RIF desde su creación ha sido el punto de ingreso a la formalidad de los micronegocios del país, por lo que con la finalidad de que sea reforzado su funcionamiento, se propone que sean flexibilizados ciertos requisitos para poder ingresar a ese Régimen y de este modo seguir ampliado el universo de participantes potenciales en el RIF.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que puedan incorporarse al RIF, las personas físicas que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por

intereses; los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, o bien cuando el contribuyente tenga vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se precisa que el hecho de obtener ingresos diversos a los previstos en el RIF, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a las que se encuentren sujetos por tributar en regímenes fiscales distintos.

Se añade en la iniciativa en estudio que con la intención de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el RIF, mediante la figura legal de la copropiedad, es necesario establecer que cuando se tribute bajo dicho régimen se permita nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

También se propone en la aludida iniciativa, como una medida de seguridad jurídica para los contribuyentes del RIF, que para realizar el pago correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo deberá contarse a partir del día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda a la declaración del sexto pago bimestral del ejercicio.

De igual forma el Ejecutivo Federal propone como una medida en materia de seguridad jurídica para los contribuyentes del RIF, con relación a la forma de pago, que se establezca que tratándose de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, y cuyo importe sea superior a $2,000.00, el pago podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Finalmente se establece en la iniciativa en análisis que resulta necesario precisar en el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, que el periodo de aplicación del RIF debe ser de 10 años, con la finalidad de evitar que existan interpretaciones erróneas.

4. Sector autotransporte.

- **Definición de actividad exclusiva de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros.**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del ISR el Régimen de los Coordinados es aplicable para los contribuyentes que efectúan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes de este sector, se propone precisar que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos contribuyentes que

obtengan ingresos por estas actividades y que representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Adicionalmente, la iniciativa propone incorporar dentro del Régimen de los Coordinados, a las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada.

5. Otras medidas.

- **Previsión social.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se menciona que la Ley del ISR establece diversas limitantes a los contribuyentes para efectos de la deducibilidad y de la exención en materia de previsión social, con la intención de buscar el beneficio de los trabajadores de menores ingresos y evitando un posible abuso que se pudiera hacer con esas prestaciones conforme a prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los patrones.

Las anteriores limitaciones, han sido reconocidas como constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que aún las deducciones estructurales pueden ser sujetas a límites o condiciones, como ocurre con la vigente regulación de gastos de previsión social prevista en la Ley del ISR.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal señala que dentro de esas limitantes, la Ley del ISR establece como requisito de la deducción, que los patrones que realicen gastos de prestaciones de previsión social sean otorgadas de forma general en beneficio de todos los trabajadores y no rebasen los límites fijados en la misma Ley.

Que lo anterior se puede observar en el texto del artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR vigente, que establece que el criterio de generalidad se cumple, tratándose de trabajadores no sindicalizados, cuando dichas erogaciones —excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. Y agrega esa disposición legal, que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias P./J. 128/2006, P./J. 129/2006 y P./J. 130/2006, en las cuales fue declarada la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del vigente artículo 27, fracción XI de la misma Ley vigente a partir de 2014, al considerar que si bien las deducciones, aún estructurales, pueden ser sujetas a límites o condiciones, dicho precepto incide en el pago de un

mayor tributo que no atiende a la verdadera capacidad contributiva, sino a elementos ajenos como son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, o bien, la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están.

Que por lo referido, el Ejecutivo Federal considera que debe ser reconocido el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la Ley del ISR vigente mantiene los mismos requisitos y límites para deducir los gastos de previsión social que se entregan a los trabajadores no sindicalizados, propone sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la citada Ley, así como reformar los párrafos quinto y penúltimo de dicha fracción para eliminar la referencia que se hace al cuarto párrafo.

Aunado a lo anterior, se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario, sino también como un medio de control con el fin de erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patrones.

El Ejecutivo Federal considera que con las medidas propuestas se incentiva a los patrones para que sean otorgadas las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, limitándose a que los pagos remunerativos se

realicen por concepto de previsión social que no forman parte de la base de cotización para los Institutos de seguridad social, y a la vez, las cuotas que los empleadores pagan a dichos Institutos son totalmente deducibles.

Conforme a lo anterior, se propone lograr que los institutos de seguridad social obtengan mayores recursos que serán utilizados para prestar de una manera adecuada sus servicios a los trabajadores, y al mismo tiempo que a estos últimos se les permite poder acceder a una mejor pensión o jubilación al final de su vida activa.

Que en la exposición de motivos se ha señalado que el resultado de la implementación a partir de 2014 del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, dio como resultado que el fisco federal haya obtenido ingresos que se dejaron de percibir por la derogación del impuesto empresarial a tasa única, en lo relativo a las erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, dirigiendo dichos recursos para sostener los programas sociales que se han implementado.

Finalmente, es necesario precisar que el Ejecutivo Federal ha señalado que dicha medida no ha impactado en las empresas, en virtud de que a nivel nacional el monto de las prestaciones de previsión social que fueron otorgadas a sus trabajadores, no ha disminuido respecto del año de 2013.

- **Sociedades financieras de objeto múltiple.**

En la iniciativa en dictamen se menciona que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado, por lo que las autorizaciones que fueron otorgadas por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, quedarán sin efecto por ministerio de Ley.

En tal virtud, desde esa fecha únicamente existen las sociedades financieras de objeto múltiple, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que deben ser sustituidas y, en su caso, eliminadas las referencias que se hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR.

- **Fondos de Inversión.**

En la iniciativa se señala que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2014, fue reformada la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión, por Ley de Fondos de Inversión. En este sentido, el Ejecutivo Federal con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes,

propone modificar diversos artículos de la Ley del ISR, para reflejar el cambio de nombre de la ley citada.

- **Seguros y Fianzas.**

En la iniciativa, al igual que la medida descrita anteriormente, se propone corregir la referencia que hace actualmente la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, con motivo de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.

- **Intereses Pagados a Bancos Extranjeros.**

En la iniciativa que se analiza, se menciona que con el fin de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y evitar un incremento en la carga fiscal que soportan, se propone que sea incluida una disposición transitoria en la Ley del ISR que permita que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encuentren sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

- **Cambios de referencia.**

En la exposición de motivos que se analiza, el Ejecutivo Federal señala que de la revisión efectuada a las referencias contenidas en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fueron detectados artículos que contienen inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos, por lo que propone las correcciones correspondientes a fin de eliminar las inconsistencias.

6. Combate a la Evasión y Elusión Fiscal.

- **Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.**

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señala que las administraciones tributarias de un gran número de países, incluido la mexicana, así como organismos internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han identificado que algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas en materia del impuesto sobre la renta nulas o reducidas respecto de aquellos países en los que realizan sus operaciones.

Conforme a lo anterior, las utilidades fiscales sujetas a gravamen de los grupos empresariales multinacionales son trasladadas y concentradas en países con cargas impositivas nulas o reducidas, además que las empresas subsidiarias que se sitúan en esos países realmente no tienen una actividad económica que justifique

por medio de las funciones que se realizan, los activos que utiliza y los riesgos que se asumen, las utilidades de operación que se asignan e integran en la base gravable de dichos países, lo que origina que la substancia económica que genera la tributación sea cuestionable y en algunos casos inexistente.

El Ejecutivo Federal señala que su intención es tratar de evitar estas y otras prácticas fiscales elusivas, por lo que conforme a lo señalado por la OCDE a petición expresa del G20, —que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México— ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

El citado plan tiene como fin evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

Se añade en la exposición de motivos que como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20, dentro del plan de acción BEPS, se acordó que los países participantes, donde se incluye a México, han implementado nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, con los cuales se aumenta la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente, y que permiten enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

Se añade en la iniciativa en análisis que México como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base imponible vía el traslado de utilidades, y que en el marco del plan de acción *BEPS,* se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el Capítulo V, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países.

Por virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone se establezca en la Ley del ISR la obligación para los contribuyentes de presentar las declaraciones informativas siguientes, cuyo contenido ha sido concertado entre los países miembros de la OCDE y dentro de las cuales se deberá presentar la siguiente:

i) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que contenga información del grupo empresarial multinacional: sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, y la posición financiera y fiscal.

ii) Declaración informativa local de partes relacionadas, que contenga: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera tanto del contribuyente obligado como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

iii) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional, que deberá contener la información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, así como ciertos indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos indicadores deberán incluir la información correspondiente a la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; las utilidades o pérdidas que generen antes de impuestos; el ISR efectivamente pagado; el ISR causado en el ejercicio; cuentas de capital; las utilidades o pérdidas acumuladas; el número de empleados; los activos, fijo y de mercancías, así como un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, jurisdicción de constitución de la entidad (si fuera distinta a la de su residencia fiscal), así como toda aquella que se considere útil para facilitar el entendimiento de la información incluida.

Con relación a esta última declaración, la OCDE ha establecido que sólo será aplicable respecto de empresas multinacionales que generen ingresos anuales consolidados iguales o mayores a 750 millones de euros, conforme a esto la cantidad está referenciada en moneda extranjera y, que para efectos de la propuesta, se hizo una conversión para expresarlo en moneda nacional considerando un tipo de cambio específico, por lo que considera necesario que se señale que esta cantidad podrá ser objeto de reducción si así lo establece el Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación, y de igual

forma, se faculta al SAT para que revise anualmente dicha cantidad y, que mediante reglas de carácter general pueda establecer la modificación que corresponda a la misma. No se omite mencionar que en 2020 la OCDE revisará el monto expresado en euros ya sea para ajustarlo a la alza o a la baja.

Se añade en dicha iniciativa que la presentación de información de la declaración informativa local de partes relacionadas, le brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

El Ejecutivo Federal señala que resulta de suma trascendencia resaltar que las declaraciones informativas en su conjunto son indispensables para que las administraciones tributarias cuenten con mayores datos de los contribuyentes que les permitan evaluar integralmente que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables, lo cual en atención al principio de valor de mercado, permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

En relación con lo anterior, se indica en la iniciativa en comento que con la finalidad de poder solicitar mayor información, precisar los datos que deben contener las declaraciones informativas, así como los formatos y medios de envío, y derivado de su naturaleza, se considera pertinente que se faculte al SAT para establecer las reglas administrativas correspondientes, que en el caso concreto de

nuestro país, la información referida en las tres declaraciones informativas señaladas, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la OCDE, por lo que la presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.

Aclara el Ejecutivo Federal que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas ya señaladas, y que además se cumple con los estándares planteados por la OCDE.

Conforme a lo anterior, en forma recíproca, la declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

Conforme a todo lo señalado, propone el Ejecutivo Federal adicionar un artículo 76-A a la Ley del ISR, toda vez que la información que se prevé implementar en este artículo resulta de suma importancia para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero, también propone establecer como una medida que desincentive la falta de presentación de la misma, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno, por lo que

propone reformar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

7. Disposiciones Transitorias.

- **Proceso de desconsolidación.**

El Ejecutivo Federal señala que en 1982, fue incorporado en la Ley del ISR el Régimen de Consolidación Fiscal, cuyo finalidad era que diversas empresas que pertenecen a un mismo grupo económico pagaran el ISR como si se tratara de una sola entidad, esto con el objeto de otorgar a las empresas flexibilidad operativa, lo que permitía a los grupos de empresas diferir por largos periodos el pago del ISR.

Ahora bien, en 2010 fue modificada la legislación para limitar el diferimiento del impuesto por parte de los grupos que consolidaban a cinco años, con esto se permitió a los grupos que consolidaban sus resultado fiscal revertir una situación en la que se generaron pérdidas por razones normales de la operación.

La citada modificación fue un avance para el establecimiento de un periodo definido por el cual los grupos podían diferir el ISR. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos juicios de amparo en contra de la modificación al Régimen de Consolidación Fiscal de 2010, reconoció su constitucionalidad ya que sostuvo que la duración del diferimiento del ISR no es un derecho que haya entrado en el patrimonio de los contribuyentes, por lo que el legislador puede establecer diversos momentos para que las sociedades que consolidan enteren el ISR diferido con motivo de la consolidación, y que el legislador puede regular los momentos de pago del impuesto en iguales o

diferentes condiciones a las que se hayan dado conforme a las legislaciones anteriores.

También se señala en dicha iniciativa que en la Reforma Hacendaria de 2014 fue eliminado el Régimen de Consolidación Fiscal, y como consecuencia los grupos que venían consolidando y que no se encontraban dentro del periodo de sujeción obligatorio del régimen, que era de cinco ejercicios, debieron optar por alguna de las mecánicas para determinar el ISR a revertir, estableciéndose dos esquemas para el pago del ISR diferido con la finalidad de posibilitar el pago de los impuestos diferidos durante el proceso de desconsolidación.

No obstante lo anterior, se propone establecer mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y que otorguen certeza a los contribuyentes.

La propuesta del Ejecutivo Federal consiste en lo siguiente:

i) ISR por dividendos contables en el régimen de consolidación.

En la Ley del ISR se establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por los dividendos contables contra el ISR del ejercicio, pudiendo realizar el acreditamiento hasta los dos ejercicios siguientes. Con el acreditamiento se asegura que las utilidades sean gravadas una sola vez y así no da lugar a un doble pago del impuesto; es decir, al momento de la distribución y al determinar el resultado fiscal del ejercicio. De no existir esta disposición se generaría un ISR corporativo y adicionalmente se pagaría un ISR por la distribución de dividendos, correspondiendo ambos pagos a las mismas

utilidades. Esta mecánica de acreditamiento del ISR pagado aplica tanto a las compañías que no consolidaban fiscalmente como aquéllas que sí lo hacían.

Con la finalidad de evitar un doble pago del impuesto por parte de las empresas en proceso de desconsolidación, el Ejecutivo Federal propone permitir que pueda acreditarse el ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de esas empresas, con esto se otorga certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, evitando un doble pago de impuestos.

ii) ISR diferido por concepto de pérdidas en enajenación de acciones.

Por otra parte, se señala que en el régimen de consolidación fiscal los grupos utilizaban pérdidas de algunas de sus empresas para cancelar las utilidades de otras empresas del grupo, y que dichas pérdidas fiscales podrían provenir de la operación misma de las empresas o bien de la enajenación de acciones, por lo que al aplicar el proceso de desconsolidación, las pérdidas que fueron utilizadas entre las empresas del grupo deben ser revertidas, dando lugar al pago del ISR diferido.

Por lo que, con el fin de otorgar certeza jurídica para quienes apliquen esta mecánica, así como para la autoridad fiscal, el Ejecutivo Federal propone establecer expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deben revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su

momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo.

Para los efectos de lo anterior, se propone en la iniciativa establecer un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

iii) **ISR diferido con pérdidas fiscales del grupo pendientes de amortizar**.

Finalmente se indica en la iniciativa en estudio, que cuando se lleva a cabo el proceso de desconsolidación, los grupos deben determinar el impuesto diferido correspondiente a las pérdidas que en su momento utilizaron para cancelar utilidades del grupo, por lo que en contraparte, el entero del impuesto diferido permite que las pérdidas utilizadas en su momento en la consolidación fiscal sean regresadas a las empresas del grupo que las generaron, por lo que estas últimas pueden utilizar las pérdidas para disminuir utilidades futuras y con ello su pago de impuestos.

El Ejecutivo Federal señala que lo anterior puede ocasionar prácticas fiscales agresivas que involucren las pérdidas revertidas, por lo que con la finalidad de evitar que se dé una reducción en el pago de impuestos, propone una mecánica para que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor. Es decir, se tendrá que aplicar el doble de pérdidas para poder acreditar las pérdidas pendientes de amortizar contra el ISR diferido determinado por la desconsolidación. Dicho esquema podrá ser utilizado hasta por un monto

equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido lo deberán seguir enterando de conformidad con el esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, con esto, se reducirá significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas en el futuro.

Se precisa que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

La aplicación de este esquema de acreditamiento se considera transparente y simple, lo que le permitirá a la autoridad tributaria hacer más efectiva la fiscalización del régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, como son, que el contribuyentes se desista de los medios de defensa interpuestos en contra de las reformas en materia de consolidación fiscal, no participar en el Régimen Opcional Para Grupos de Sociedades, estar al corriente de todas las obligaciones fiscales (impuestos propios y retenciones), y permitir al SAT revisiones trimestrales de su información fiscal y financiera durante 5 años.

Se añade en dicha iniciativa, que los requisitos antes descritos garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

1. Gasolinas y diésel.

El Ejecutivo Federal explica que derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma. Destaca que, en particular se prevé, conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, que a partir de 2016 se otorguen permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permita la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinen bajo condiciones de mercado y, por lo tanto, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Expone también que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se propone que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, que de esta manera, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los

precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015. Que no obstante lo anterior, como parte del proceso de transición, propone establecer una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Igualmente, manifiesta que como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. Para ello propone adoptar un esquema de impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las economías de mercado. Con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. Sólo durante el periodo de transición se mantendría un componente variable en el impuesto en caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superaría los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto. En estos casos, se precisa, que el impuesto a los combustibles se ajustaría como sucede en la actualidad, con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

Destaca que la propuesta promoverá la competencia y la inversión en el sector de los combustibles automotrices, al dejar claro cuál será el régimen permanente de impuestos que se aplicarán a esta actividad. Ello permitirá establecer las condiciones para aprovechar plenamente la apertura que plantea la Reforma Energética para la industria de los combustibles automotrices, en beneficio en última instancia de los consumidores.

En la iniciativa en estudio también se expresa que el esquema propuesto es el utilizado en la gran mayoría de países, tanto desarrollados como emergentes, aplicando una cuota fija a los combustibles automotrices y que este esquema ha probado ser una manera eficiente y estable de generar recursos para financiar el gasto público en distintos países, citando que, por ejemplo, en Portugal, Reino Unido y Alemania, se recauda 1.58%, 1.56% y 1.34% del PIB, respectivamente, mientras que en República Dominicana y Costa Rica la recaudación asciende a 1.66% y 1.43% del PIB, respectivamente.

En concreto, en la iniciativa se propone aplicar cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarían cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. Se destaca en la iniciativa que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así

como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por lo tanto, se dice, el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

Se manifiesta también que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente, dejando atrás la posibilidad de continuar utilizando la definición tradicional de gasolinas y diésel. La apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos. Para otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal se afirma que es necesario adecuar la norma para que se encuentre en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, de forma tal que el IEPS sería aplicable sobre los combustibles automotrices.

Por otro lado, se destaca que este cambio en la mecánica del pago del impuesto al sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altera los sujetos obligados, ya que se sigue aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Se manifiesta también que el nuevo esquema de cuota fija es plenamente congruente con la apertura planteada por la Reforma Energética y que ello permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Además, se expresa que con el esquema propuesto de cuota fija se fortalecen los compromisos de México con el cuidado y protección del medio ambiente y de la salud de los mexicanos, ya que los impuestos a combustibles cuentan con lo que se denomina un "doble dividendo social", es decir, permiten recaudar a partir de bienes cuyo consumo genera externalidades negativas, tales como contaminación del aire, congestión vehicular, efectos ambientales globales, entre otros, y de esta forma, la política tributaria coadyuvaría al desarrollo sustentable del país.

Por lo que hace a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, pero limitando la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, en la iniciativa se proponen los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 se propone establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Sin embargo, se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema

de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Sin embargo, se destaca que, dado que no es deseable bajo ninguna circunstancia otorgar un subsidio a los combustibles, se propone un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, se propone adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

También se expresa en la iniciativa que, considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, se propone que el precio máximo al público de los combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros). Este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.

- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Se destaca que el adelantar la liberalización de precios permitiría que, por ejemplo, de observarse una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejaría dicha caída en beneficio de los consumidores.

Así, se propone establecer una disposición transitoria de la Ley del IEPS que prevea los dos mecanismos antes mencionados.

El Ejecutivo Federal considera que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.
- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.
  Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.
- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del

mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

Conforme a lo expuesto, en la iniciativa en estudio, se proponen las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Se modifica el artículo 2o., fracción I, inciso D), y se deroga el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles como lo es el etanol anhidro que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna. Igualmente se establecen en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

También se modifica el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar a las nuevas tecnologías las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C, y que este impuesto no se modifica, se propone precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, con la finalidad de evitar un efecto acumulativo del impuesto, se propone reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se requiere reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se hace necesario reformar el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas. Asimismo, se establece un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente.

Toda vez que se sustituye el mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, se hace necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la

aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual se reforman los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, se propone hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, así como informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible. Los importadores y exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

Adicionalmente, en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

2. Combustibles fósiles.

- **Metodología de conversión de la cuota por unidad de peso a unidad de volumen en "otros combustibles fósiles".**

En la iniciativa en estudio se expresa que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles

fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible.

También se menciona que en la práctica comercial algunos de esos combustibles se enajenan por litro, tal como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión, por lo que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de dicha Ley, a la cuota aplicable por litro de combustible que se enajene o importe.

Finalmente, se expresa que la medida anterior tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente, al quedar establecida en la norma legal la metodología mencionada.

- **Productos derivados que no se destinan a un proceso de combustión.**

El Ejecutivo Federal menciona que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10. El numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De la definición mencionada, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

Se destaca en la iniciativa que la Secretaría de Energía realizó un estudio denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los productos mencionados en procesos de combustión en contraste con su mejor uso alternativo.

Conforme a dicho análisis, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica. Es así que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, se explica que la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad se debe contemplar el riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior y tomando en cuenta el estudio antes citado, en la iniciativa se propone adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el

cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.

b) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.

c) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

Para ello, se establece en el texto propuesto tanto la descripción técnica de cada uno de estos productos, así como el uso distinto a la combustión.

Se explica en la iniciativa en estudio que la medida descrita, tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente al quedar establecido en la norma legal el listado de productos que no se destinan a un proceso de combustión y que, por tanto, no son objeto del IEPS.

3. Exportación de alimentos con alta densidad calórica.

En la iniciativa en estudio se alude a que con motivo de la Reforma Hacendaria, el Poder Legislativo aprobó, a partir de 2014, la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica. Este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9 grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa. Al respecto, se menciona que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que

utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación, y se dice que ello obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Esta disposición genera un costo adicional a los productores que exportan y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Se expresa en la iniciativa en estudio que la problemática descrita es particular al sector de alimentos no básicos de alta densidad calórica, pues es el único donde existen productos gravados (como el chocolate) que a su vez son insumos en la producción de otros productos también gravados (como las galletas). En cambio, en otros sectores de productores de bienes sujetos a impuestos especiales, no se utilizan insumos gravados por este impuesto o no existe una clara vocación exportadora. Igualmente resalta que en el pasado se llegaron a detectar esquemas de fraude y evasión fiscal ligados a la devolución de impuestos especiales en supuestas operaciones de exportación.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes, hasta agotarlo o bien recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Se precisa que con el mecanismo descrito no se debilita la estructura de este impuesto y únicamente se hace acorde con el principio de que estas exportaciones deben ser gravadas por el país de destino. No se alteran los propósitos de este impuesto para los consumos que se realizan en territorio nacional, que son coadyuvar a combatir los problemas de obesidad de las familias mexicanas.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa en dictamen se propone realizar diversas adecuaciones a la Ley del IEPS, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

Así, se propone adicionar la fracción III al artículo 2o. de la Ley del IEPS para establecer la tasa del cero por ciento en la exportación definitiva de los bienes ya mencionados, que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos del grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica gravados, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos, así como la base gravable que debe tomarse en cuenta.

Por otra parte, con la finalidad de precisar que por la aplicación de la tasa cero por ciento, las empresas exportadoras mencionadas deben cumplir con la mecánica para determinar los saldos a favor y con las obligaciones formales, se propone establecer que la aplicación de dicha tasa produce los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto.

En complemento a lo anterior, se proponen reformas a los párrafos tercero, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto del artículo 4o. y al segundo párrafo del artículo 5o., a efecto de que sea procedente el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o el que le hayan trasladado al exportador, cuando éste aplique la tasa del cero por ciento.

Por otra parte, se propone que los saldos a favor que se obtengan con motivo de la aplicación de la tasa del cero por ciento se compensen contra el impuesto a cargo de los meses siguientes, mecánica general que ya está contenida en la Ley de la materia, a excepción de los productores que exporten, al menos, el 90% del total del valor de sus actividades en el mes, en cuyo caso se propone que los saldos a favor puedan ser compensados contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se propone realizar modificaciones a los artículos 5o. y 5o.-D de la Ley del IEPS.

Finalmente, dado que en el artículo 8o., fracción II de la Ley del IEPS se exenta del pago del impuesto a todas las exportaciones de bienes, se propone adicionar un párrafo, a fin de precisar que dicha exención no es aplicable a las exportaciones de bienes con alta densidad calórica realizadas por los fabricantes o productores de dichos bienes, ya que éstas estarán sujetas a la tasa del cero por ciento.

4. Obligaciones de productores de bebidas con contenido alcohólico del régimen de incorporación fiscal (RIF).

Se expresa en la iniciativa en estudio que los contribuyentes que tributan en el RIF tienen asignadas obligaciones que pueden cumplirse de manera sencilla y que son acordes con su capacidad administrativa.

Se manifiesta también que tratándose de contribuyentes del IEPS se les libera de cumplir con la obligación de presentar la mayoría de las declaraciones informativas. Sin embargo, existen declaraciones informativas que son indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, que deben ser aplicadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

Por tal motivo, se propone incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, se propone incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que

realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone reformar el último párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En materia del Código Fiscal de la Federación la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal contiene las siguientes propuestas:

1. Lotería fiscal.

El Ejecutivo Federal manifiesta que los sorteos o loterías fiscales son una herramienta utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización. Menciona que consisten en la asignación aleatoria de premios, monetarios o en especie, entre contribuyentes que realizaron consumos que cumplen la normatividad impositiva.

Asimismo, se menciona que existe evidencia que demuestra que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento y que, en el caso de México, la entrega de los premios, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin" también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas quedan registradas y se facilita el combate a la evasión.

La iniciativa también menciona que el uso de medios electrónicos como forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, ya que al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

Por lo anterior, la iniciativa propone adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

2. Intercambio automático de información.

Derivado de los compromisos internacionales en materia de intercambio de información asumidos por México, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone la implementación del Estándar de Reporte Común (el Estándar), al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el

referido Estándar. Lo anterior es acorde con la política seguida por México, como es el caso de las reglas existentes para recabar información de las instituciones financieras.

Al respecto, el Ejecutivo Federal menciona que los países miembros del G20 y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han buscado emprender acciones conjuntas para combatir la evasión y elusión fiscal, entre las que destaca el consenso de un Estándar de Reporte Común para el intercambio automático de información financiera a nivel global. México ha tenido una participación activa en este proceso y se encuentra entre las más de 90 jurisdicciones que se han comprometido a implementar el mencionado Estándar, el cual establece las bases y los procedimientos de reporte y debida diligencia que deben seguir las instituciones financieras, en relación con las cuentas de personas físicas y de entidades, de las personas que tienen participación en dichas entidades, de la información general de identificación de cada cuenta, así como de la información sobre el saldo y movimientos relevantes de la cuenta.

La iniciativa que se dictamina, destaca que el intercambio de información en materia fiscal y la cooperación entre autoridades tributarias son parte fundamental de la transparencia fiscal; asimismo, menciona que actualmente la autoridad fiscal mexicana cuenta con los medios necesarios para realizar un adecuado y eficiente intercambio de información, especialmente de manera automática.

Por lo antes expuesto, la iniciativa sujeta a dictamen propone adicionar el artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer: a) la obligación para las instituciones financieras con presencia en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del

Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar, estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

El Ejecutivo Federal menciona que la implementación del Estándar permitirá a las autoridades fiscales contar con información relevante en sus tareas de fiscalización y evitará la proliferación de diferentes documentos que tengan el fin de normar el intercambio automático de información. En el mediano plazo, permitirá a México obtener información de sus contribuyentes con activos financieros en el extranjero, constituyendo una herramienta efectiva para las autoridades mexicanas en el combate a la evasión y elusión fiscal.

En la iniciativa el Ejecutivo Federal señala que la propuesta es un gran avance en la actuación de la autoridad fiscal, pues la llevará a un nuevo nivel de eficiencia, permitiendo obtener un panorama de las operaciones de los contribuyentes y contribuirá, como ya se mencionó, a la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

3. Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

Tomando en cuenta la existencia de grupos empresariales multinacionales que practican la elusión fiscal en el ámbito internacional mediante mecanismos sofisticados, aprovechando el control que tienen sobre sus vinculados en el extranjero para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel, el Ejecutivo Federal considera necesario combatir la planificación fiscal agresiva de dichos grupos a través de medidas armonizadas que deben ser adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales como la OCDE.

Por esa razón y en cumplimiento al compromiso internacional de México de implementar estrategias que combatan la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, es decir, con el objetivo de evitar que las multinacionales referidas realicen prácticas para la elusión del pago de impuestos corporativos, en el plan de acción (BEPS por sus siglas en inglés), el Ejecutivo Federal propone medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la autoridad fiscal diversa información en materia de precios de transferencia, que los contribuyentes tienen disponible y que se encontrarán obligados a presentar en términos del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en la iniciativa que se analiza, a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, el Ejecutivo Federal destaca que actualmente el Código Fiscal de la Federación regula que las personas físicas o morales que quieran contratar con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contratan adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

En congruencia con el establecimiento de la obligación antes mencionada, la iniciativa en análisis propone modificar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los contribuyentes mencionados, cuando no presenten dichas declaraciones informativas, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

De la misma manera, la iniciativa que se dictamina propone establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información en materia de precios de transferencia antes mencionada, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, mediante la adición de una fracción XL al artículo 81 de dicho Código, así como incorporar la sanción aplicable en una nueva fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

4. Comprobantes fiscales.

En concordancia con la propuesta contenida en la iniciativa de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

5. Revisiones electrónicas.

El Ejecutivo Federal destaca en la iniciativa sujeta a dictamen que en la reforma de 2014, se implementó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad. Dicha facultad de fiscalización electrónica se contempló para que se realizara por medio del buzón tributario.

También se menciona que no obstante que en la reforma antes aludida se estableció que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, a efecto de aclarar interpretaciones diversas, se propone reformar el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de dejar en claro que, desde el origen de la norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le den a conocer los hechos observados y, en un acto diverso, sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

En ese sentido, en la iniciativa se propone aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

6. Programa crediticio a PYMES.

En la iniciativa en análisis se menciona que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, esto es entre otras cuestiones, porque forman una parte importante de la población económicamente activa, debido a que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional, no obstante, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, en la iniciativa objeto de dictamen se menciona que el Estado Mexicano busca hacer de las PYMES una fortaleza que haga competitivo al país, y que de esta manera las PYMES se conviertan en una ventaja real para atraer nuevas inversiones y fortalecer la presencia de productos mexicanos tanto dentro como fuera del país.

Asimismo, en la iniciativa se considera que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, en la iniciativa que se dictamina se menciona que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación.

Por ello, con el fin de generar un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, en la iniciativa en análisis se propone, a través de una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y que, con el consentimiento de las PYMES, dicho órgano desconcentrado podrá entregar, sin que la revelación de dicha información se considere comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

El Ejecutivo Federal señala que esta información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

La citada información fiscal será utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero. Asimismo, la iniciativa destaca que Nacional Financiera no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que únicamente les daría a conocer el modelo empleado y sus resultados.

Al respecto, se propone en la iniciativa que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple, pero que será Nacional Financiera quien informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Adicionalmente, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, en la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se menciona que Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En la iniciativa en estudio se manifiesta que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel. También se menciona que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda

Pública. En particular, se propone adecuar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para permitir que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de dicha Ley puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación.

Para ello, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en modificar el artículo 151, último párrafo, de la Ley del ISR, respecto de permitir a las personas físicas la posibilidad de deducir las aportaciones de recursos en instrumentos de ahorro de largo plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin que les sea aplicable el límite global de las deducciones a que se refiere el referido precepto

legal, pero manteniéndose los límites individuales de deducción que establece la propia Ley para cada instrumento de ahorro antes señalado.

En la citada iniciativa y con el fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se incluyó una disposición transitoria que señala que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda en su conjunto está de acuerdo con estas medidas, ya que incentivan el ahorro.

Adicionalmente, y respecto al límite global de las deducciones previsto en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social consideran necesario incrementar el límite del monto de las deducciones de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año, de esta manera, el monto total de las deducciones personales que podrán efectuar los contribuyentes, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Lo anterior, permitirá que tratándose de las deducciones personales, se tenga la posibilidad de deducir mayores montos que los que actualmente se permiten en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consistente en adicionar a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con un segundo, tercero y cuarto párrafos.

Lo anterior, considerando que con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta el 1 de enero de 2014, las deducciones personales efectuadas por personas físicas se limitaron a la cantidad que resultara menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año o del 10% del total de los ingresos del contribuyente. Dicha medida se estableció con la finalidad de incrementar la recaudación, mejorar la distribución de los beneficios tributarios y dar mayor progresividad al ISR de las personas físicas.

Es importante precisar que si bien dichos gastos personales no son estructurales para efectos del impuesto sobre la renta, al no guardar necesariamente una relación estricta con los ingresos, el legislador consideró conveniente permitir a los contribuyentes efectuar su deducción hasta por un monto razonable, acorde a sus ingresos.

Ahora bien, dentro de los gastos personales deducibles sujetos al referido límite, se encuentran los pagos que se realicen por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por contribuyentes para sí,

para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Sin embargo, pese a que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce la deducibilidad de estos gastos personales, existen casos en que los contribuyentes se encuentran en la necesidad de realizar erogaciones considerablemente altas para atender alguna incapacidad calificada como tal por la Ley Federal del Trabajo. Aunado a esto, la falta de recursos de las instituciones públicas de seguridad social para atender la demanda en estos casos ocasiona que quienes se encuentran incapacitados tengan la necesidad de acudir al sector privado en donde la atención médica puede tener un costo considerable de acuerdo a los ingresos de los contribuyentes.

Por estas razones, se propone adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducibilidad de los gastos vinculados con la incapacidad de que se trate con los mismos requisitos que actualmente prevé dicha disposición para los gastos por honorarios médicos, dentales y hospitalarios. Para realizar la deducción de estos gastos los contribuyentes deberán contar con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social.

Se precisa que esta deducción en el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, sólo será procedente cuando la incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Ahora bien, por los efectos que producen las incapacidades en la vida normal de los contribuyentes y sus dependientes, así como por el elevado costo que en muchas ocasiones representa la atención médica y los gastos relacionados con las incapacidades, se propone que esta nueva deducción se efectúe al 100%, por lo que no se encontraría sujeta al límite que establece el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, y como una medida de control, se establece que los comprobantes fiscales digitales que se expidan, deberán contener la especificación de que los gastos amparados con los mismos están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. También se habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante reglas de carácter general establezca otros requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales digitales citados.

Por lo anterior, la que Dictamina propone adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como reformar el último párrafo de dicho artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 151. .....

I. .....

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración

Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre ~~cuatro~~ **cinco** salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo."

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a V de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecerse la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio de que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago

anual del ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyectos de inversión.

Lo anterior, considerando los datos del INEGI, de que en México existen aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8% son PYMES que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país, por lo que es importante instrumentar acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.
Cabe señalar que la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, constituye un financiamiento que otorga el Gobierno Federal, como parte de las acciones que impulsan a dicho sector a consolidarse en la economía nacional. Lo anterior, toda vez que por sus condiciones económicas, las PYMES no pueden acceder fácilmente al financiamiento del Sistema Financiero, a diferencia de las grandes empresas que pueden obtenerlo sin mayores contratiempos, incluso de entidades financieras extranjeras.

En ese sentido, si bien la deducción inmediata que se propone tratándose de empresas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizando en el sector energético, no se encuentra sujeta a ningún límite de ingresos, ello se debe a que este otro grupo de empresas a las cuales está dirigida la medida, forma parte de un sector que genera una cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además que su operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la medida que se

propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera correcto que dentro de la fracción III del artículo TERCERO de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquel en que se efectuó la deducción inmediata.

Si bien los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión comparten el objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía, se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economía califican como pequeñas.

Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y

pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.

Con esta medida se lograría incrementar los beneficiarios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.

Con lo anterior se podría mejorar la competitividad de la mayor parte de la estructura productiva del país, la cual generalmente tienen acceso al crédito en condiciones menos favorables de las que se ofrecen a los grandes consorcios empresariales.

Ahora bien, los Partidos Políticos que integran a esta Dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley, y por lo tanto sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta Comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles.

Por lo anteriormente referido, se propone reformar el inciso i) de la fracción II, y de adición de un último párrafo a la citada fracción II, del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO. .....

II. .....

i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta ~~50~~ **100** millones de pesos.

...

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley."

TERCERA. La que Dictamina considera acertado adicionar el artículo 77-A a la Ley del ISR, con el fin de que los contribuyentes que realicen inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, utilicen una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), que se calcularía

considerando la deducción de las inversiones al 5% en sustitución de la deducción al 100% que utilizó para determinar la cuenta de utilidad a que se refiere el artículo 77 de la Ley del ISR.

El Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta Comisión de Hacienda, una propuesta para modificar el quinto párrafo del Artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, en el cual señalan los Legisladores que a efecto de otorgar seguridad jurídica y satisfacer el principio de equidad de las normas tributarias, es oportuno realizar una precisión al párrafo quinto del artículo 77-A propuesto, a fin de establecer que sólo se exime del pago del impuesto sobre la renta a los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, sin que dicha exención sea aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo (personas físicas residentes en territorio nacional) y fracciones I, quinto párrafo y IV del artículo 164 (residentes en el extranjero) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con dicha precisión considera el Verde Ecologista de México, se garantiza que los contribuyentes que residen en territorio nacional, tengan el mismo tratamiento que aquéllos contribuyentes que son residentes en el extranjero, respecto del pago del impuesto por los dividendos recibidos.

Por lo tanto esta Comisión estima pertinente modificar el quinto párrafo del Artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo 77-A.

.....

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en el **los** artículos 140, párrafo segundo **y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV** de esta Ley.

....."

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, para evitar el desaliento en las inversiones en la generación de este tipo de energía.

No obstante lo anterior, se considera que sería benéfico para estos contribuyentes reconocer que el tratamiento fiscal que se propone es aplicable desde el 1 de enero de 2014, por lo que las deudas contraídas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, no estarían sujetas a las reglas de capitalización delgada.

Finalmente, se considera adecuado establecer que los contribuyentes que no hubieran podido deducir los intereses pagados que derivaron del monto de las

deudas antes citadas que excedieron del triple del capital contable, y que por tal motivo efectuaron el pago del impuesto sobre la renta, en caso de obtener algún saldo a favor, podrán compensarlo en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario que se adicione una fracción XV al ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

....."

QUINTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo de incluir una disposición de vigencia temporal que establezca un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa, con la característica de que es temporal y sólo aplica respecto de las utilidades generadas del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016.

En la iniciativa mencionada se considera que para asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del citado esquema, sólo debe ser aplicable a los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con lo que se generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

Respecto de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión, recibió de parte de los Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la propuesta de modificación a la fracción I del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, en la que señalan que no obstante que la propuesta del Ejecutivo Federal, resulta atractiva para los contribuyentes, se observa que sólo beneficia a las empresas que cotizan en bolsa, lo que dichos Partidos Políticos no consideran acertado, por lo que proponen que este estímulo puede ser aplicado por todas las empresas a fin de no limitar sus potenciales efectos en cuanto a

impulsar la inversión que requiere el país; esto es así, pues el número de empresas que cotizan en México y distribuyen dividendos es mínimo, apenas 70 en promedio de los últimos cuatro años, comparado con el universo de personas morales que distribuyen dividendos. Incluso, los dividendos distribuidos por dichas empresas a sus accionistas personas físicas es mínimo comparado con los dividendos que distribuyen las personas morales a sus accionistas personas físicas.

Si el objetivo es promover la reinversión de utilidades, limitarlo a cierto tipo de empresas tiene el inconveniente que deja fuera a la mayoría de las personas morales que generan dividendos y que también requieren ser incentivadas para que en lugar de distribuir dividendos a sus accionistas, reinviertan las utilidades en el actividad productiva de la empresa.

Es claro que ante un entorno internacional de gran inestabilidad y complejidad económica, se requiere provocar un efecto amplio en los agentes económicos, pues ello tiene beneficios en cuanto a la inversión y a la generación de empleos, de ahí la necesidad de incorporar a todas aquellas empresas que garanticen el registro y control de las utilidades generadas y que sean reinvertidas.

Con base en la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional, la que Dictamina estima necesario señalar que el estímulo fiscal a la reinversión de utilidades aplique a todas aquellas empresas que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades generadas durante el periodo del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2016 que sean reinvertidas, así como las distribuciones de utilidades respectivas.

La medida propuesta de ninguna manera es irresponsable o actúa en contra del control y solidez que se requiere sobre este beneficio, ya que preserva la necesidad de que las empresas registren en su contabilidad tanto las utilidades distribuidas como las reinvertidas por cada ejercicio fiscal. También se establece como una medida de control que las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo mencionado, deberán optar por dictaminar sus estados financieros, así como una obligación de información para las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista.

En este sentido, no se pierde el control y sí se asegura un efecto mayor de este beneficio fiscal que se otorgaría a las personas morales que opten por reinvertir sus utilidades fiscales.

Por lo referido esta Dictaminadora estima pertinente realizar la siguiente modificación a la fracción I del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

> **"I.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado ~~la distribución~~ de **los** dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

.....

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean **reinvertidos y** distribuidos~~, y reinvertidos~~ por personas morales ~~cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y además~~ **que** identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad

con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley."

SEXTA. La Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 187, así como a la fracción I del artículo 192 de la LISR, en la que se reconoce como institución fiduciaria a las casas de bolsa, para que puedan participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades

promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), y con esto se siga fomentando las inversiones en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo.

En concordancia con lo anterior, esta Dictaminadora también está de acuerdo en que se reforme la fracción V del artículo 192 de la Ley del ISR con la finalidad de que se elimine el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos mediante los cuales se inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda está de acuerdo en que mediante disposición transitoria se establezca un esquema temporal que permita a los contribuyentes cuyos ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan repatriar, durante la primera mitad del 2016, dichos recursos no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes.

De igual forma se está de acuerdo en que el programa de repatriación de capitales no prevea descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados, obteniendo a cambio que se tengan por cumplidas, por parte de los contribuyentes, las obligaciones fiscales formales, además de que son reconocidos los pagos de los impuestos efectuados en el extranjero por esos ingresos, permitiendo el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar estos recursos en México y se condicione el acceso a este programa para que los recursos sean invertidos mediante instituciones que componen el sistema financiero de México, por lo menos 3 años en activos fijos.

No obstante lo anterior, la que Dictamina recibió de parte de los Legisladores del Partido Encuentro Social, la propuesta para reformar la fracción XIII, incisos a), b), c), e) y f), así como a los párrafos cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la iniciativa; también se adiciona un párrafo décimo cuarto, todos del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, a través del cual se considera pertinente modificar en el texto de la disposición, la referencia de la "Ley del Impuesto sobre la Renta" por "esta Ley", para así generar seguridad jurídica respecto a la legislación aplicable.

Por otra parte, la propuesta del Partido Encuentro Social, considera necesario hacer una modificación al inciso b) para evitar los efectos inflacionarios sobre los recursos que serán repatriados, y así fomentar la aplicación de la medida, por lo que se elimina la referencia a la actualización prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, Encuentro Social se estima pertinente hacer una modificación al inciso c) de la misma fracción para que quede claro que la obligación de pagar un impuesto sobre la renta pudo derivar también de una Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Por otro lado, los legisladores del Partido Encuentro Social, coinciden con lo establecido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal que establece que el programa debe de excluir los ingresos de procedencia ilícita. Sin embargo, para generar mayor certidumbre, consideran necesario mencionar expresamente que dicha disposición no será aplicable cuando los ingresos sean procedentes o cuyo

destino sea una actividad ilícita. Asimismo, establecen una remisión expresa al Código Penal Federal, mismo que define lo que se entiende por recursos (o ingresos) producto de una actividad ilícita.

Por otra parte, el citado Partido Político considera necesario hacer una modificación al inciso e), para evitar el lavado de dinero, así como la inclusión de un penúltimo párrafo y la modificación del último párrafo de la citada fracción XIII.

Finalmente, argumenta el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, que si bien concuerdan con el Ejecutivo Federal respecto a lo establecido por el inciso f) de dicha fracción, consideran que el mismo debe que modificarse por cuestiones de redacción.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Dictaminadora propone reformar la fracción XIII, incisos a), b), c), e) y f), así como a los párrafos cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la iniciativa; también se adiciona un párrafo décimo cuarto, todos del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- .....

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de

diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en ~~la~~ **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~.

.....

a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de ~~la~~ **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero~~, actualizado a partir del mes en que se debió de haber pagado el impuesto en territorio nacional y hasta el mes en que se pague, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación~~.

C

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de ~~la~~ **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~ por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México ~~de conformidad con esta Ley~~, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.

.....

e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero**, para lo cual**

CI

deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación **conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción,** antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción ~~por los ingresos que ejerce la opción, el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción~~, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

.....

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 ~~-la~~ de **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante el ejercicio fiscal de 2015~~.

.....

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de ~~la~~ **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~.

....

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de ~~la~~ **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, **las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.**"

OCTAVA. Esta Comisión comparte la opinión del Ejecutivo, al considerar que los contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con los provenientes de ingresos de otras fuentes, como son los salarios. Consecuentemente se está de acuerdo en adicionar a la Ley del ISR el artículo 74-A, para exentar del pago del ISR los ingresos que obtengan las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando sus ingresos por las actividades del sector primario representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales, sin embargo el Ejecutivo Federal propone que para obtener el beneficio, los ingresos totales, deben ser de hasta de 4 veces el salario mínimo general, sin excederlo.

Al respecto, los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, consideran que el aludido esquema aplicable para contribuyentes cuyos ingresos totales sean de hasta 4 veces el salario mínimo general, deja fuera a un número importante de contribuyentes que siendo pequeños productores realizan una actividad adicional.

Consecuentemente, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional estima necesario modificar el límite de 4 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, a 6 veces dicho salario, con lo cual se dará entrada a la mayoría de los pequeños productores del campo, y a su vez, se evita que apliquen el beneficio contribuyentes con mayor capacidad contributiva, la modificación propuesta quedaría en los siguientes términos:

> **Artículo 74-A.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 4 **6** veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de modificar el artículo 74 de la Ley del ISR, para establecer que a los ejidos y comunidades no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, para determinar la exención en el ISR.

DÉCIMA. Esta Comisión considera acertado incluir en el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, la referencia al artículo 74 de la propia Ley, que regula a los contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, para efectos de que las personas morales que les realicen pagos los deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, medida que evita acumulación de ingresos y deducción de gastos en momentos distintos.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado adicionar un párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para establecer la actualización de la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF. Con esto se homologa el tratamiento de actualización aplicable a la tarifa anual de las demás personas físicas, además de que se da certeza jurídica al establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%.

DÉCIMA SEGUNDA. La que Dictamina concuerda con las medidas que propone el Ejecutivo Federal para fortalecer el RIF, por lo tanto, se considera acertado adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 111 de la Ley del ISR, para que se permita tributar en dicho régimen a las personas físicas

que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por intereses; a los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, a los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, así como a los contribuyentes que tengan vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

De igual forma se está de acuerdo en permitir que tratándose de contribuyentes que tributan en el RIF mediante copropiedad, sea nombrado un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en este régimen.

También resulta acertado que se precise en el séptimo párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, que para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Otra medida con la cual esta Dictaminadora concuerda es la que consiste en modificar la fracción V del artículo 112 de la Ley del ISR, para establecer que tratándose de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de

México; o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

En adición a lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza considera que señalar que la sanción por no presentar la declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cinco ocasiones durante los 10 años que dura el régimen el contribuyente deja de tributar en los términos del RIF, no es oportuna, toda vez que el plazo en que un contribuyente puede permanecer en este régimen es de 10 años.

Por lo anterior, los Legisladores del Partido Nueva Alianza presentan propuesta ante esta Comisión Dictaminadora para eliminar la referencia que hace el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al artículo 111 de la misma Ley, y establecer en dicho párrafo que si en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con la obligación de presentar la declaración referida, el contribuyente deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta Dictaminadora estima que dicha medida es razonable para sancionar aquellos contribuyentes del RIF que incumplen con la obligación de presentar sus declaraciones bimestrales respectivas.

En tal virtud se propone la modificación al párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 112. .....

VIII. .....

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en ~~cinco~~ **tres** ocasiones durante ~~los 10~~ **el plazo de 6** años ~~que establece el artículo 111 de esta Ley~~ **contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación**, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión considera correcto que se precise expresamente en el artículo 72 de la Ley del ISR que los contribuyentes que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, son aquéllos que obtengan ingresos por estas actividades y representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Así mismo, esta Dictaminadora considera correcto establecer en el artículo 72 de la Ley del ISR que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada, pueden tributar en del Régimen de los Coordinados.

Esta Comisión de Hacienda recibió de parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta de adición de la fracción XIV al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto que se dictamina, con la cual los Legisladores de dicho Grupo Parlamentario pretenden que la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal al artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tenga mayores efectos positivos, se considera necesario que mediante disposición transitoria se establezca que respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. También se propone establecer que dichos contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Finalmente, con el mismo ánimo de otorgar certeza jurídica respecto de la aplicación de esta reforma, el Partido de la Revolución Democrática, propone establecer en forma específica que los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Por las consideraciones antes señaladas esta Comisión propone adicionar la

fracción XIV al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar

a devolución alguna.

DÉCIMA CUARTA. Esta Dictaminadora considera acertado que sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del ISR, pues con ello se reconoce el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación en los cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del referido artículo.

Además, esta Comisión coincide que con dicha eliminación se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario.

Con esta eliminación también se tiene un medio de control más eficiente que permita erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patrones, a través del aumento en los gastos de previsión social y la disminución del salario base de cotización al IMSS e INFONAVIT, con lo cual se afectaba al trabajador al momento de jubilarse o pensionarse, al mismo tiempo que se deterioraba a los institutos públicos de seguridad social por la disminución ficta de la cuotas.

Esta Comisión coincide que con la derogación de los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del ISR, se incentiva a que los patrones otorguen las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, y no por conducto de pagos remunerativos que se hagan por conceptos de

previsión social que no forman parte del salario base de cotización para los institutos de seguridad social.

La que Dictamina comparte la propuesta del Ejecutivo Federal, pues desde la entrada en vigor de las medidas que restringen las deducciones de erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, se ha incrementado el monto del salario diario base de cotización para el IMSS, al pasar de $214.5 en diciembre de 2013, a $236.2 en diciembre de 2014, y aumentar a julio de 2015 hasta $243.4.

Lo anterior demuestra que se ha venido reconfigurando la forma en cómo se dan las contraprestaciones al trabajador, aumentando aquellas que son base de cotización para el IMSS.

Con lo anterior, se ven beneficiados las clases trabajadoras al contar con una mejor pensión o jubilación cuando terminen de su vida activa laboral, así como, tener mejores prestaciones en caso de incapacidades por riesgo de trabajo o enfermedad; al mismo tiempo que los institutos de seguridad social contarán con mayores recursos para afrontar aquellas obligaciones que tiene por ley, hacia sus afiliados.

Es importante mencionar que la que Dictamina, considera que con estas modificaciones no se ven afectados los patrones, ya que las cuotas que le corresponde pagar a los institutos de seguridad social, son totalmente deducibles.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para que sean eliminadas, y en su caso sustituidas las referencias que se

hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR, ya que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos que les son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA SEXTA. Esta Dictaminadora considera correcto que derivado de la reforma a la Ley de Sociedades de Inversión, sea modificada en la Ley del ISR la denominación de sociedades de inversión por fondos de inversión con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

DÉCIMA SÉPTIMA. La que Dictamina considera correcto corregir la referencia que hace actualmente la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, con motivo de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.

DÉCIMA OCTAVA. La que Dictamina considera acertado incluir una disposición transitoria con la cual se dé continuidad en la Ley del ISR al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y con esto evitar que se vea incrementada la carga fiscal que soportan, por lo que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encontrarán sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que se trate de evitar prácticas fiscales elusivas, y reconoce que

conforme a lo establecido por la OCDE a petición del G20, en donde México participa, han diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

El aludido plan tiene como finalidad evitar que grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

Conforme a lo anterior, se coincide en que se adicione a la Ley del ISR un artículo 76-A, en donde se establezca la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas, con lo que se brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

Es importante señalar que estas declaraciones informativas deben incluir información de empresas pertenecientes a grupos empresariales multinacionales que se sitúan en jurisdicciones fiscales con cargas tributarias menores, equiparables o mayores a las que tienen los contribuyentes nacionales, ya que con ello la administración tributaria podrá contar con un panorama completo del grupo empresarial en el que se sitúa el contribuyente nacional que realiza operaciones con partes relacionadas, para verificar de manera integral que las mismas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones

comparables en atención al principio de valor de mercado y combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de dichos grupos empresariales multinacionales.

También se concuerda con el Ejecutivo Federal en que México acepte y respalde el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las declaraciones informativas que se implementen, que además cumplen con los estándares planteados por la OCDE.

Asimismo, se coincide con la iniciativa que se dictamina para que se establezca como una medida que desincentive la falta de presentación de la información mencionada anteriormente, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno.

No obstante lo anterior, con la única finalidad de dar mayor claridad en el último párrafo del artículo que se propone, se estima necesario modificarlo para diferenciar la información que no está prevista en este artículo y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general y la información establecida de manera expresa en esta disposición relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.

Adicionalmente el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó propuesta para modificar el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, bajo la consideración de que dentro de los supuestos para determinar que una persona moral es controladora multinacional, se establece que serán aquellas que en el ejercicio

inmediato anterior hayan obtenido ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Al respecto, los legisladores de Nueva Alianza concuerdan con el Ejecutivo Federal en que debe ser el Poder Legislativo quien a través de la Ley de Ingresos de la Federación determine si dicho monto deberá ser reducido. No obstante lo anterior, discrepan en cuanto a darle la facultad al Servicio de Administración Tributaria de decidir si este monto debe ser incrementado, por lo que proponen que en el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, se establezca que sea únicamente el Poder Legislativo el que decida si se incrementa o disminuye el monto de referencia.

Por lo anterior, la que Dictamina proponen los siguientes cambios:

Artículo 76-A. ...

....

a) .....

6. .....

Este monto podrá ser ~~reducido~~ **modificado** por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación. ~~Asimismo, el monto podrá incrementarse anualmente, mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.~~

.....

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos **correspondientes. Por otra parte,** ~~con los que~~ dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

VIGÉSIMA. Esta Comisión considera acertado que a través de disposiciones transitorias, se establezcan diversas mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y con esto se otorgue certeza a los contribuyentes.

Consecuentemente, se está de acuerdo con permitir que pueda ser acreditado el ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de las empresas que se desconsolidan, con esto se da certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, y se evita un doble pago de impuestos.

De igual forma la que Dictamina considera correcto que se establezca expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deban revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo, por lo que es acertado se establezca un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

Esta Comisión considera viable la mecánica que propone el Ejecutivo Federal para que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor, dicho esquema deberá ser utilizado hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, y por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido, se deberán seguir enterando conforme al esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, de esta forma se verá reducido significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, se limita la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas.

Resulta también acertado que se precise que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

Este esquema de acreditamiento, se considera transparente y simple, lo que le permitirá a la autoridad tributaria fiscalizar el régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, que garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

Esta Dictaminadora, una vez que ha señalado los aspectos con los que coincide de la propuesta del Ejecutivo en el tema de la desconsolidación fiscal, considera oportuno realizar las siguientes precisiones, que proporcionarán seguridad jurídica a los contribuyentes y aumentaran el control que la autoridad fiscalizadora tiene respecto de estas operaciones:

En la fracción VIII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para el ejercicio de 2016, se establece que los contribuyentes que calcularon su impuesto en términos del artículo 71 de la citada Ley o de la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, pueden optar por aplicar el crédito fiscal establecido en dicha fracción.

Con el fin de precisar que la opción contenida en dicha fracción aplique únicamente a los contribuyentes que dejaron de consolidar al 31 de diciembre de 2013 y de establecer que la aplicación del crédito fiscal sea contra el impuesto sobre la renta diferido por concepto de pérdidas fiscales, el que suscribe propone realizar adecuaciones al texto.

Se considera que con esta propuesta los contribuyentes que con motivo de la Reforma Hacendaria aprobada para el 2014, debieron determinar el impuesto

diferido por la eliminación del Régimen de Consolidación Fiscal, podrán optar por aplicar el crédito que se establece en la fracción VIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa contra el impuesto sobre la renta diferido por concepto de pérdidas fiscales.

Ahora bien, con el propósito de dar certidumbre y claridad a los contribuyentes sobre la aplicación del esquema de pagos previsto en la fracción IX, inciso a) del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, respecto al impuesto diferido por enajenación de acciones, se considera que para el ejercicio de la opción contenida en esta fracción se deberá indicar a los contribuyentes que deben ejercerla a más tardar en marzo del 2016, fecha límite que tienen para presentar su declaración complementaria, y que para tal efecto deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de enero del 2016 informando tal situación.

Esta precisión permitirá a los contribuyentes conocer con claridad la fecha que tienen como límite para poder acceder a la opción de pago del impuesto diferido por enajenación de acciones, así como la fecha de presentación del aviso en que se informe al SAT que ejercieron esta opción.

Por otra parte, con el fin de otorgar certeza a los contribuyentes y evitar confusiones que lleven a tener interpretaciones incorrectas, se considera conveniente realizar precisiones a la fracción XII, incisos c) y f). Con estas precisiones los contribuyentes tendrán certeza que la fecha límite será el 31 de marzo de 2016 en la que deben estar al corriente de sus obligaciones fiscales correspondientes hasta el 1 de enero de 2016, y además se precisa que la

interposición de medios de impugnación es en materia de consolidación, no contra las reformas en materia fiscal.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión propone modificar las fracciones VIII primer párrafo, XII, incisos c) y f) y de adición de un último párrafo a la fracción IX, al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

VIII. Los contribuyentes que **dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que** calcularon ~~su~~ **el** impuesto **aplicando lo dispuesto** en ~~términos del~~ **el** artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el ~~referido~~ Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) **de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014,** en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con

motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

.....

IX. .....

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

XII.

.....

c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, **al 31 de marzo de 2016** se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.

.....

f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos ~~contra las reformas~~ en materia de consolidación fiscal.

.....

VIGÉSIMA PRIMERA. Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social señalan que el 1 de enero de 2014 entró en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual tuvo como propósito eliminar tratamientos preferenciales así como simplificar el sistema tributario. Dentro de las medidas que entraron en vigor en esa fecha, se encuentra la disminución de la deducción de inversión en automóviles, de $175´000.00 a $130´000.00.

Al respecto dichos Grupos Parlamentarios consideran que el entorno económico y político que dio lugar a las medidas vigentes a partir de 2014, ha cambiado con motivo de las reformas estructurales propuestas por el Poder Ejecutivo Federal y aprobadas por el H. Congreso de la Unión, lo que puede permitir al Estado revisar dicha deducción y, en todo caso, incrementar su monto.

En ese sentido, la totalidad de los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión consideran, entre otros aspectos, que la estructura empresarial de un importante número de contribuyentes está diseñada con la finalidad de otorgar a sus clientes o empleados, el servicio de entrega a domicilio del producto que se comercializa o de transporte para llegar al centro de trabajo, entre otro número de actividades que necesariamente involucran la utilización de un vehículo. Para estos efectos, los contribuyentes deben adquirir medios de transportes.

Esta erogación tiene un impacto económico en el patrimonio de quien efectúa la inversión en el automóvil, lo que se refleja en el monto del impuesto sobre la renta

a enterar al Estado.

Por estas consideraciones, esta Dictaminadora de manera consensuada propone incrementar el monto deducible por la adquisición de automóviles de $130´000.00 a $175´000.00.

En ese sentido, la esta Comisión de Hacienda propone reformar a la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 36. .....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de ~~$130,000.00~~. $**175,000.00**.

.....

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Dictaminadora, con motivo de propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hace notar que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, implementó el denominado Régimen de Incorporación Fiscal, mediante el cual las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios cumplen con sus obligaciones fiscales mediante un esquema que les permite cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias.

Ahora bien, existen contribuyentes que tributan bajo este régimen que le prestan servicios a empresas de participación estatal mayoritaria. Se trata de personas mayores o amas de casa que apoyan a la distribución de alimentos necesarios para la población que vive en zonas populares o rurales.

Dichos prestadores de servicios son personas que viven dentro de sus comunidades con educación primaria o sin educación que no cuentan con las herramientas informáticas necesarias ni línea telefónica y toda vez que a partir del ejercicio fiscal de 2016 estos contribuyentes comenzarán a pagar sus impuestos aplicando el descuento que les corresponda conforme al RIF, se considera que no tendrán la capacidad para cumplir de manera correcta con sus obligaciones fiscales, por tal virtud, la que Dictamina propone que el Servicio de Administración Tributaria publique un procedimiento de retención que facilite el cobro de los impuestos a que están obligados las personas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Así, tomando en consideración la propuesta del Partido Acción Nacional, esta Comisión propone se incluya una fracción XVI al Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

> **XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaría deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de**

sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGÉSIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, señala presenta propuesta de adición de la fracción XVII del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ante esta Comisión en la que señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general, permite que en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario público, se compruebe el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expiden.

Asimismo, señalan los legisladores de Acción Nacional que el CFDI expedido por el notario público, sirve para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos, mediante los cuales los ejidos y comunidades permiten a otra persona física o moral el uso, goce o afectación de los mismos, alojando instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas.

En su propuesta el Grupo Parlamentario que propone, informa que en la última década se han incrementado los actos jurídicos celebrados entre los ejidos, comunidades y empresas mercantiles dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, en los cuales los ejidos han celebrado contratos de ocupación temporal; derivado de dichos actos, se han presentado reclamaciones de los ejidos por considerar que las empresas no han cumplido con sus obligaciones, lo cual ha dado lugar a formalizar los actos jurídicos e inclusive, a juicios para obligar a su cumplimiento y de dichas reclamaciones han surgido pagos por indemnizaciones o por pagos por ocupación pagados en forma extemporánea.

Dichos actos se han celebrado ante notario público y ante las autoridades de la materia, no obstante, las empresas mercantiles condicionan el pago a que el mismo se realice directamente a los ejidos y no a los ejidatarios personas físicas, de tal manera, que al efectuar el pago de esta forma, la empresa no tiene la obligación de efectuar la retención de impuestos correspondiente, debido a que el ejido es una persona moral.

Lo anterior, considera el Partido Acción Nacional ha causado confusión a los ejidatarios personas físicas, en razón de que gran parte de ellos son personas de la tercera edad o con escasa preparación académica, induciendo al error y a la omisión a los ejidatarios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieren derivar de dichos actos.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional propone otorgar facultades al SAT para que emita reglas administrativas que permitan la regularización de las obligaciones formales y de pago de los integrantes de los ejidos y a las comunidades por los

pagos recibidos por parte de personas físicas y morales, independientemente del sector al que estas pertenezcan.

Por lo expuesto y fundado, se propone la presente adición de la fracción XVII del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, para quedar como sigue:

> **XVII. El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus Integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.**

VIGÉSIMA CUARTA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Dictaminadora propuesta de modificación de los artículos 111, cuarto párrafo, 112, fracción V, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 112 y un segundo párrafo al artículo 113, en razón de que señala que actualmente el Régimen de Incorporación Fiscal establece algunas restricciones para poder aplicar las disposiciones que prevé dicho régimen.

Al respecto los legisladores de Acción Nacional, señalan que la propuesta que presenta el Poder Ejecutivo tiene la bondad de flexibilizar dichas restricciones, como la limitante para contribuyentes con ingresos por salarios e intereses, los cuales mediante resolución miscelánea fiscal podría tributar en el régimen que se comenta.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, señala que existen contribuyentes como los que perciben ingresos por salarios o intereses y adicionalmente realizan actividades empresariales que podrían ser sujetos del RIF, como los contribuyentes que perciben ingresos por arrendamiento.

Las personas que perciben ingresos por arrendamiento, en algunos casos, son contribuyentes menores que mediante otra actividad, por ejemplo la empresarial, buscan incrementar sus ingresos. Sin embargo, en los términos en que se encuentra la Ley, estas personas no podrían aplicar el Régimen de Incorporación Fiscal.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, considera que al igual que las personas físicas que perciben ingresos por salarios o por intereses, quienes perciben ingreso por arrendamiento puedan aplicar el RIF, siempre que la totalidad de sus ingresos no exceda del monto previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, señala Acción Nacional, en razón de que este tipo de medidas fortalecen el RIF al permitir que un mayor número de contribuyentes se sumen a la formalidad con la intención de aprovechar la reducciones de impuestos, en lugar de no declarar su ingresos por arrendamiento al efectuar los cobros por el uso del

inmueble en efectivo, y no efectuar deposito alguno por ese concepto en una institución bancaria para que puedan ser fiscalizado por la autoridad.

Asimismo, los legisladores del Partido Acción Nacional proponen liberar de expedir comprobante fiscal en operaciones de hasta $100.00, a contribuyentes del RIF, cuando el adquirente no solicite el comprobante mencionado.

Al respecto, el Grupo Parlamentario señala que por un gran número de operaciones que se llevan en el RIF, no se solicitan comprobantes fiscales por tratarse de consumos que no tienen efectos fiscales.

Por ello, esa fracción parlamentaria considera acertada la medida reconociendo que son contribuyentes de poca capacidad administrativa, por lo que, con la intención de no generarles cargas administrativas mayores, se propone que no expidan comprobante en operaciones que no excedan de cien pesos, y siempre que el adquirente no solicite el comprobante respectivo

Por otro lado, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, propone la obligación del Servicio de Administración Tributaria de publicar lista de poblaciones sin servicios financieros; señalando que el Estado se ha esforzado por implementar medios de comunicación y llevar servicios a la mayor parte del País. No obstante, se reconoce que aún existen lugares de difícil acceso que dificultan el cumplimientos de ciertas obligaciones fiscales, como la de efectuar pagos mediante medios electrónicos, ya que esos lugares de difícil acceso, no cuenta con servicios financieros, ante esto, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla la opción para que el Servicio de Administración Tributaria libere de la obligación de pagar las erogaciones mediante

cheque, transferencia o tarjeta bancaria, así como la del envío de las declaraciones por medios electrónicos.

Señalan los Legisladores de Acción Nacional, que el Servicio de Administración Tributaria ha emitido reglas para que las declaraciones puedan presentarse por vía telefónica, con ello es claro que en el país existen zonas que por su accidentada geografía aún no cuentan con medios de comunicación telefónica

Por ello, considera el Partido de Acción Nacional, que el contribuyente debe tener certeza jurídica y conocer cómo y ante quien debe presentar sus declaraciones, por lo que se propone que en el cuerpo de la Ley se establezca la obligación al Servicio de Administración Tributaria de dar a conocer las poblaciones y zonas rurales en la que pueden presentar su declaración en papel apoyándose para tal efecto de las tesorerías de los municipios correspondientes.

El Partido Acción Nacional, como una medida adicional para fortalecer el Régimen de Incorporación Fiscal, propone reformar el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de flexibilizar la medida que limita la enajenación de las negociaciones que tributan en el citado Régimen.

La propuesta consiste en establecer que dicha limitación no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación. El adquirente sólo podrá tributar en dicho régimen por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de los 10 años establecido en el

artículo 111 de la citada Ley, aplicando las reducciones que correspondan a dichos años.

La que Dictamina concuerda con la medida, considerando que si la negociación se traspasa y el adquirente únicamente puede permanecer en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante, no se desvirtúa la intención que tuvo el legislador al crear el citado régimen, toda vez que la permanencia en el mismo sólo podrá ser de diez años, sin importar el número de transferencias que se realicen de la negociación, ya que el plazo se empieza a contar desde el primer contribuyente que aplico el RIF, sin interrumpirse el plazo por la transferencia de la negociación durante los diez años.

Por ello, resulta importante señalar que por tratarse de un negocio en marcha, los descuentos deben seguir aplicando en los términos de la vigencia temporal del RIF, lo que no significa que en cada operación en donde se traspase la negociación pueda aplicarse nuevamente los descuentos del régimen como si se tratara del primer año.

Lo anterior, constituye una medida antielusiva y evita que los beneficios del régimen se perpetúen, lo que resulta contrario al objeto del RIF ya que se trata de un régimen temporal.

Por lo anterior se propone modificar los artículos 111, cuarto párrafo, 112, fracción V, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 112 y un segundo párrafo al artículo 113, en los siguientes términos:

Artículo 111. .....

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, **III** y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 112. .....

IV. .....

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a $100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. .....

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. **Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de**

Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

.....

Artículo 113. .....

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

VIGÉSIMA QUINTA. Los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron ante esta Comisión propuesta de reforma en la que señalan que la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla diversas medidas que tienen como finalidad mejorar las condiciones de vida de los contribuyentes. Entre ellas está la exención del ingreso por la enajenación de casa habitación.

Esta medida tiene como medio control que quien enajena una casa-habitación para poder aplicar la exención, no debe haber vendido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista. Lo anterior para evitar que quien especule comercialmente con inmuebles destinados a casa habitación, utilice ese beneficio para disminuir o evitar el pago del impuesto.

No obstante, consideran que el plazo de 5 años es excesivo, dado que la especulación comercial con bienes inmuebles se efectúa todos los días, por ello, disminuir ese plazo a 3 años no contraviene la intención del legislador, dado que el beneficio de la exención sólo podrá aplicarse después de ese plazo, sin que se esté en presencia de una actividad comercial mediante la cual se efectúa una actividad de lucro de manera cotidiana.

Adicionalmente, mencionan que disminuir el plazo citado incentiva la adquisición de casa habitación, dado que al ahorrarse por la enajenación hasta un 35% del ingreso obtenido por concepto de impuesto, permite destinar el monto que resulte de ese porcentaje para adquirir un inmueble en mejores condiciones que el que se enajena.

Por lo anterior, la que dictamina, está de acuerdo en la propuesta de reformar el segundo párrafo del inciso a) de la fracción XIX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93. ...

...

XIX. ....

a) ....

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los ~~cinco~~ **tres** años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

...

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Dictaminadora también está de acuerdo con las propuestas del Ejecutivo Federal para corregir diversas inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que, derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma.

Al respecto, se debe tener presente que conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir de 2016 se otorgarán permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permitirá la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinarán bajo condiciones de mercado. Así, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Por ello, esta Dictaminadora coincide en que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se establezca que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, y que de esta forma, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015.

También se considera adecuado el que, como parte del proceso de transición, se establezca una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Igualmente, se está de acuerdo en que, como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. En este sentido, se estima adecuado adoptar un esquema del impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las

economías de mercado, ya que con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se coincide con el Ejecutivo Federal en que con esta medida, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. También se está de acuerdo en que sólo durante el periodo de transición se mantenga un componente variable en el impuesto en el caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superara los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto, ya que en estos casos, el impuesto a los combustibles se ajustaría con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

De esta forma, se está de acuerdo en que se apliquen cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarán cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. No pierde de vista esta Dictaminadora que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las

gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por ello, también se coincide en que el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

La Comisión que dictamina también está de acuerdo en que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente y que la apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos, y que por ello es necesario otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal, de forma tal que el IEPS será aplicable a los combustibles automotrices.

Por otro lado, también se está de acuerdo en que este cambio propuesto para sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altere los sujetos obligados, ya que se seguirá aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Por otra parte, en relación a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, se está de acuerdo en limitar la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, con los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Al respecto, esta Comisión también coincide en que no es deseable otorgar un subsidio a los combustibles, por lo cual resulta adecuado establecer un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

Considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, esta Dictaminadora está de acuerdo en que el precio máximo al público de los

combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros), destacando que este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.
- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Se coincide en que al adelantar la liberalización de precios permitirá que, por ejemplo, de observarse una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejará dicha caída en beneficio de los consumidores.

Por lo anterior, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.

- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.
  Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.
- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión estima procedentes las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Modificar el artículo 2o., fracción I, inciso D), y derogar el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles, al igual que establecer en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

Modificar el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, a las nuevas tecnologías, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Por otra parte, dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55º G.L. a una temperatura de 15º C, y que este impuesto no se modifica, se coincide en que es necesario precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, esta Dictaminadora estima adecuado evitar un efecto acumulativo del impuesto, de forma tal que es conveniente reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se estima adecuado reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los

comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, esta Comisión estima adecuado que al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se reforme el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas y que es conveniente establecer un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente, como se propone en la iniciativa en estudio.

Derivado de la sustitución del mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, esta Comisión coincide en que es necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual está de acuerdo en reformar los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, la que dictamina también considera apropiado hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible, así como que los importadores y exportadores deberán estar inscritos

en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

En ese orden de ideas, también se considera adecuado que en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

Finalmente, esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer una disposición transitoria, que permita adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, incluyendo los mecanismos que limiten su volatilidad.

Así, esta Comisión coincide en establecer una mecánica transitoria que considere la evolución de las referencias internacionales y que se limite la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores por fluctuaciones bruscas y elevadas de los precios internacionales de estos productos, mediante el establecimiento de bandas con niveles mínimos y máximos, ya que de esta forma se aplicará una transición gradual y ordenada para la apertura del mercado en 2018.

Se estima que el esquema de bandas, además de proteger al consumidor por el riesgo de la volatilidad mencionada, asegurará el abasto oportuno y suficiente en todo el país al garantizar que los niveles contemplados en los componentes para determinar el precio máximo al público de las gasolinas y el diésel cubrirán los costos de provisión de los combustibles.

Por ello, a efecto de que ese propósito quede explícito, tal y como lo propone el Partido Acción Nacional, esta Comisión incluye un último párrafo a la fracción III del ARTÍCULO QUINTO Transitorio a fin de precisar que cuando proceda hacer un ajuste en los precios, en particular con motivo de que éstos se encuentren por arriba de los considerados en la banda, dicho ajuste se lleve a cabo solamente sobre la cuota del IEPS correspondiente, mediante la aplicación de las cuotas complementarias y temporales del IEPS.

Con esta medida se daría certeza a los distintos agentes económicos que participarán en la cadena de abasto de las gasolinas y el diésel.

También esta Comisión propone, a sugerencia del Partido Acción Nacional, eliminar en el primer párrafo de la fracción III del ARTÍCULO QUINTO Transitorio de la Iniciativa en estudio, mismo que contiene las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las referencias a la gasolina Magna y a la gasolina Premium, a efecto de que simplemente se haga alusión a la gasolina menor a 92 octanos y a la gasolina mayor o igual a 92 octanos.

Por otra parte, tomando en cuenta que uno de los principales objetivos de las modificaciones al marco fiscal de los combustibles automotrices es incrementar la transparencia y la certidumbre para atraer las inversiones que se necesitan en el sector y que los consumidores conozcan los distintos componentes que conforman los precios de los combustibles automotrices, es que esta Dictaminadora propone que los precios máximos al consumidor y el nivel de las bandas que se aplicarán desde enero de 2016 se conozcan con antelación, a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Además, esta Comisión propone darle flexibilidad al Ejecutivo Federal para que, considerando las condiciones de mercado vigentes, pueda decidir sobre

la conveniencia de fijar cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios. Por último, la que dictamina propone incluir la obligación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informe de manera puntual sobre las fuentes de información y la metodología para determinar los precios máximos al público y los valores mínimo y máximo de las bandas. Con ello se reforzará el marco de certeza y certidumbre en el marco fiscal de las gasolinas y el diésel.

También esta Comisión estima conveniente, a propuesta del Partido Acción Nacional, establecer que cuando los precios de las gasolinas y el diésel sean superiores a la banda, la disminución de la cuota tenga como límite el que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB y no el 0.8% como se propone en la iniciativa.

Por otra parte, considerando que el mecanismo de precios máximos de gasolinas y diésel se aplicará durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, y que tendrán evidentemente un efecto en el mercado de dichos bienes, tal y como lo propone el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, se estima conveniente que la Comisión Federal de Competencia Económica, en su carácter de autoridad responsable de vigilar un entorno favorable a la competencia, en el análisis de los mercados de gasolinas y diésel tome en consideración la aplicación del mecanismo de transición antes mencionado y que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de velar por los derechos de los consumidores, dentro del ejercicio de sus atribuciones, vigile la correcta aplicación de los precios máximos de los combustibles citados a los consumidores.

Finalmente, en relación al tratamiento que deben tener las ventas de gasolinas y diésel realizadas antes del 1 de enero de 2016, la que dictamina, a propuesta del Partido Acción Nacional, estima acotar y precisar que únicamente la ventas de dichos combustibles realizadas en diciembre de 2015, cuya entrega se haya realizado en dicho mes y el cobro se lleve a cabo a más tardar el día 10 de enero de 2016, estarán sujetas a la tasa variable del IEPS aplicable a dichos combustibles, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Esta medida se complementa con la obligación que tendrán los contribuyentes que se encuentren en el supuesto mencionado de presentar un informe de esas operaciones, información que se debe integrar en el primer Informe Trimestral del ejercicio 2016 a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo antes expuesto, esta Comisión propone modificar el Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios propuesto por el Ejecutivo Federal, de la forma siguiente:

Modificar la fracción I; así como la fracción III, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado B, último párrafo.

Adicionar la fracción III con dos últimos párrafos, así como las fracciones V y VI a dicho Artículo Quinto, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO QUINTO.- .....

CL

I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas **en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes** ~~con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto,~~ que sean cobradas **a más tardar el día 10 de enero de 2016** ~~con posterioridad~~, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

II. .....

III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina ~~Magna (gasolina~~ menor a 92 octanos~~)~~, **de la** gasolina ~~Premium (gasolina~~ mayor o igual a 92 octanos~~)~~ y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. **La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015** ~~, y deberá publicarlos~~ en el Diario Oficial de la Federación **y** ~~el 1 de enero de 2016 por lo que hace a la banda aplicable en dicho ejercicio. Para~~ la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá establecer** ~~establecerá~~ cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros\ Conceptos$$

Donde

$P_{referencia}$: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados

Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.

2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

$Margen$: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán ~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará~~ en el Diario Oficial de la Federación ~~el 1 de enero de 2016~~ los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

$IEPS$: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación~~ Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, **se publicarán en el Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. ~~En su caso,~~ Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar **a más tardar el 31 de diciembre de 2015** ~~en dicha fecha~~.

Quinto Párrafo. .....

A. .....

B. .....

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la

recaudación alcance el **1%** ~~0.8%~~ del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

IV. .....

V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.

VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016."

SEGUNDA. La Comisión que dictamina está de acuerdo en que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H),

numeral 10 de dicha Ley, a la cuota equivalente aplicable por litro del combustible que se enajene o importe. Ello es así, toda vez que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica sólo por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible, lo que es común en la práctica comercial, como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora observa que, en efecto, la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10 y que este último numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De lo anterior, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

También se observa que del estudio técnico elaborado por la Secretaría de Energía denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los

productos mencionados en procesos de combustión, en contraste con su mejor uso alternativo, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica, por lo que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad existe un riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.

c) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.

d) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

CUARTA. La que dictamina observa que, en efecto, a partir de 2014, entró en vigor la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica y que este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9

grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa.

También se toma en cuenta, como se menciona en la iniciativa en estudio, que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación. Lo anterior obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Este efecto genera un costo adicional a los productores que exportan dichos bienes y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación, y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, o bien, recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Derivado de lo anterior, la que Dictamina considera adecuado que se realicen las diversas adecuaciones a la Ley del IEPS que propone el Ejecutivo Federal, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para que los contribuyentes que tributan en el RIF, pero que a la vez son contribuyentes del IEPS, presenten las declaraciones informativas indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, obligaciones formales que deben ser observadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

En este sentido, la que Dictamina está de acuerdo en incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del ISR, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, esta Dictaminadora coincide en incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes

o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

SEXTA. El Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron la propuesta para que, adicionalmente a las medidas propuestas en la iniciativa en estudio, respecto al impuesto especial aplicable a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, se establezca una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la reformulación de las mismas, a efecto de que disminuyan su contenido calórico para continuar coadyuvando en el combate al sobrepeso y la obesidad, propuesta con la cual esta Dictaminadora está de acuerdo.

En efecto, el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 establecer en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un impuesto a las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, adición que se incorporó en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Este impuesto fue aprobado como un instrumento con un fin extrafiscal para coadyuvar al combate a la obesidad derivada de la ingesta de azúcares añadidos y su efecto en las enfermedades crónicas no transmisibles que sufre la población mexicana.

Si bien existe la evidencia de que el IEPS a las bebidas saborizadas ha contribuido a reducir el consumo de estos productos, ya que conforme al estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Universidad de Carolina del Norte[1] dicho impuesto propició una reducción de 6% en el consumo de las bebidas sujetas al IEPS y un aumento de 4% en el de agua purificada, con el fin de potenciar los resultados del objetivo extrafiscal de este impuesto, esta Comisión coincide con el Partido Acción Nacional en la conveniencia de establecer una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la elaboración de bebidas saborizadas con un bajo contenido de kilocalorías.

Con esta medida se impulsará la reformulación de bebidas saborizadas que actualmente tienen altos contenidos de azúcares añadidos, así como la producción de bebidas saborizadas con menor contenido calórico.

De esta forma, la que dictamina estima conveniente que tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros, la cuota se disminuya en un 50%.

Este límite se propone tomando en cuenta el que conforme a los criterios de la autoridad sanitaria expresados en la Norma Oficial Mexicana "NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996, las bebidas saborizadas no alcohólicas bajas en calorías son aquellas que tienen un contenido menor o igual a 40 kilocalorías en una porción de 200 mililitros.

[1] http://www.insp.mx/epppo/blog/3666-reduccion-consumo-bebidas.html

Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana "NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados—información comercial y sanitaria", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, establece que para calcular las kilocalorías de azúcares, se debe multiplicar su contenido en gramos por el factor de conversión 4kcal/Cal, por lo que 5 gramos de azúcares añadidos equivalen a 20 kilocalorías.

Con base en lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone adicionar un tercer párrafo al inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. .....

I. .....

G) .....

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

....."

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en que por este medio se generarán incentivos para que los contribuyentes realicen sus pagos con medios electrónicos y exijan el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente, lo que a su vez posibilitará la fiscalización de sectores caracterizados por niveles elevados de evasión fiscal, como el de prestación de servicios profesionales, y promoverá un mayor cumplimiento de obligaciones fiscales y, en última instancia, mayor equidad y una recaudación más elevada.

Por ello, la Comisión que suscribe considera adecuado aprovechar las experiencias de otros países, cuyas evidencias demuestran que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento, incluso la experiencia que tiene México en la realización de esta clase de sorteos, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin", que también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas

quedan registradas y se facilita el combate a la evasión, ya que esta forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, pues al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima procedente la propuesta presentada por el Partido Nueva Alianza para fortalecer la medida propuesta por el Ejecutivo Federal, estableciendo como requisito adicional para acceder al premio que el contribuyente persona física se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales, ya que de lo contrario no sería justo premiar a algún contribuyente que no esté cumpliendo con el mandato constitucional de contribuir para el gasto público.

Adicionalmente, para evitar trámites administrativos a los participantes en los sorteos, la Comisión propone establecer que dicho órgano desconcentrado deberá verificar de oficio que las personas ganadoras de los sorteos estén al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales, previo a la entrega de los premios, con lo cual se evita que los participantes tengan que solicitar al mencionado órgano la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por lo anterior, esta Comisión propone adicionar un segundo párrafo al artículo 33-B del Código Fiscal de la Federación propuesto por el Ejecutivo Federal, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 33-B.** .....

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

....."

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en incorporar un nuevo artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación que refleje el compromiso asumido por nuestro país a nivel internacional consistente en implementar el Estándar Común de Reporte para el intercambio automático de información financiera, al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el referido Estándar y con esto se permita a nuestro país participar en el esfuerzo global para combatir la evasión y elusión fiscal al contar con información relevante en sus tareas de fiscalización.

Como se menciona en la iniciativa del Ejecutivo Federal, la propuesta establece: a) la obligación para las instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar,

estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Sin embargo, con la finalidad de mantener consistencia entre lo establecido en la fracción I del artículo propuesto, con lo establecido en las fracciones II y III, respecto a los procedimientos necesarios para la identificación de cuentas financieras, la que Dictamina estima necesario adecuar las fracciones II y III para establecer que el registro especial de la aplicación de procedimientos para identificar cuentas incluye a todas las cuentas extranjeras y que la aplicación del procedimiento para identificar las cuentas de alto y de bajo valor también debe realizarse respecto de todas las cuentas extranjeras. Lo anterior con la finalidad de que en la medida que un mayor número de países se vaya sumando a la implementación de este estándar internacional de intercambio de información, las instituciones financieras obligadas ya tengan identificadas las cuentas extranjeras que se tendrían que reportar posteriormente.

Asimismo, toda vez que en el primer párrafo de la disposición propuesta por el Ejecutivo se establece la obligación de las instituciones financieras de implementar y cumplir con el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre

Cuentas Financieras en Materia Fiscal a que se refiere la recomendación adoptada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2015, o la actualización más reciente, se advierte que la definición del término "entidad" conforme a dicho Estándar es suficientemente amplia para comprender a las personas morales y a las figuras jurídicas por lo que en la fracción V del artículo propuesto se estima pertinente eliminar la referencia al término "figuras".

Por las razones antes mencionadas, esta Comisión propone modificar el texto del artículo 32-B Bis, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 32-B Bis. .....

I. .....

II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas **extranjeras y** reportables entre las cuentas financieras.

III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas **extranjeras y** reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV. .....

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades ~~o figuras~~ que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

VI. a IX. .....

....."

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora estima pertinente la propuesta de modificación de la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la cual, con la finalidad de fomentar el debido cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que estando obligados a ello no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere dicha disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda coincide con el Ejecutivo Federal en establecer como infracción, en la fracción XL del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, la conducta consistente en no proporcionar la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, así como en establecer la sanción aplicable a la infracción mencionada, en la fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos indirectos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, en concordancia con la propuesta de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, a fin de armonizar ambas disposiciones.

QUINTA. Considerando que en la reforma de 2014, esta Soberanía aprobó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad y que no obstante que con dicha medida se buscó que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, dadas las diversas interpretaciones que ha generado la medida, la Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de reformar el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dejar en claro que, desde el origen de la

norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le dé a conocer los hechos observados y, en un acto diverso y sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

Por tal motivo, esta Dictaminadora considera necesario aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

SEXTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, debido a que, entre otras cuestiones, forman una parte importante de la población económicamente activa, ya que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional. No obstante lo anterior, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, se coincide también con el Ejecutivo Federal en que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, tomando en cuenta que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer, mediante una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, mediante la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Como lo señala el Ejecutivo Federal, la citada información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

En ese sentido, esta Comisión estima pertinente resaltar que para efectos de lo antes mencionado, será indispensable que la autoridad tributaria cuente con el

consentimiento de las PYMES para poder entregar dicha información. El cumplimiento de este requisito es importante ya que también el esquema prevé que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

Ahora bien, la Comisión que suscribe el presente Dictamen está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de que la mencionada información fiscal sea utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero, resaltando el hecho de que dicha institución no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que sólo les dará a conocer el modelo empleado y sus resultados.

De la misma manera, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple y que sea Nacional Financiera quien les informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Asimismo se está de acuerdo en que, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

SÉPTIMA. Por otra parte, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para revisar la procedencia de las solicitudes de devolución, el Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, por lo que se coincide en la necesidad de realizar algunas modificaciones en dicha materia.

Esta Comisión coincide con el mencionado instituto político en que una de las situaciones de incertidumbre jurídica y que preocupa a los gobernados en el ejercicio de las facultades de comprobación respecto de la procedencia de las solicitudes de devolución de contribuciones, previstas en los párrafos noveno y décimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es que no se precisa si se trata de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete, inclusive de un procedimiento específico.

La falta de precisión respecto del procedimiento anunciado en dicho precepto ha llevado a confusiones en su aplicación.

Esta laguna jurídica deja a discreción de las autoridades fiscales establecer la vía correspondiente, en detrimento de la garantía de legalidad, lo que evidencia la necesidad de regular dicha facultad para fortalecer la seguridad jurídica del gobernado, para lo cual esta Comisión Dictaminadora propone la adición de un artículo 22-D al Código Fiscal de la Federación que regule de manera específica el procedimiento de las facultades de comprobación tendientes a resolver las solicitudes de devolución y, derivado de ello, la reforma del párrafo noveno y la derogación del párrafo décimo de dicho ordenamiento.

Por otra parte, cuando la autoridad embarga dinero en efectivo o depósitos existentes en instituciones bancarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y otras instituciones equivalentes, si el particular considera vulnerados sus derechos, ya por ser ajeno al débito fiscal, o a que éste se ha extinguido, entre otros casos, se ve en la necesidad de interponer algún medio de impugnación como es el recurso de revocación. Al elegir esta vía, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación condiciona el momento para admitir el recurso, hasta el momento en que sea publicada la convocatoria de remate de los bienes embargados; sin embargo, esta Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en que ni el dinero en efectivo ni el depósito bancario son materia de remate por su naturaleza, por lo que no existe momento alguno en que se publique dicha convocatoria, quedando incierto el momento en que se pueda interponer el recurso de revocación.

Acerca de esta circunstancia, los tribunales han emitido criterios considerándola como un caso de excepción, debiéndose permitir al particular el interponer el medio de defensa citado tan luego sea embargado el dinero en efectivo o los depósitos en cuentas bancarias o en otras organizaciones auxiliares del crédito, como son las cajas y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Por ello, la Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en la necesidad de regular expresamente la procedencia del recurso de revocación cuando se embarguen dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias o de organizaciones auxiliares del crédito, incluyendo cooperativas de ahorro y préstamo, a partir precisamente del momento del embargo del dinero en efectivo o inmovilización de las cuentas, por lo que se propone modificar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión propone reformar los artículos 22, párrafo noveno y 127; adicionar el artículo 22-D, y derogar el décimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**Artículo 22.** .....

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad **fiscal** inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación **se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.**~~concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.~~

Décimo párrafo. (Se deroga). ~~El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.~~

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad,

para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se

refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre **dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito**

o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o ~~de~~ actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

OCTAVA. Esta Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en que a partir de 2014, el Dictamen Fiscal procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, en forma voluntaria y siempre que se trate de personas físicas con actividades empresariales y personas morales, que hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $100,000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.

Dada la naturaleza de este mecanismo, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Partido de la Revolución Democrática en la necesidad de que los contadores públicos que dictaminen, observen un nivel de profesionalización que permita garantizar que el servicio que proporcionan sea de la más alta calidad.

Por lo anterior, la Comisión está de acuerdo con la propuesta presentada por el mencionado instituto político de incorporar requisitos adicionales a los ya previstos que deben cumplir estos profesionistas para obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, tales como: contar con certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, contar con 3 años de experiencia mínima, ser miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, así como someterse a la certificación de conocimientos y cumplimiento de las normas de educación continua o actualización académica.

Por lo anterior, esta Comisión propone reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**Artículo 52.** .....

I. .....

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública ~~y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente~~, **así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.**

~~Las~~ **Dichas** personas ~~a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente~~ deberán ~~contar con~~ **ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la** certificación ~~expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y solo serán válidas las certificaciones que le sean~~

~~expedidas a los contadores públicos por los~~ **de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos** organismos certificadores ~~que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberá contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales~~**, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.**

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaria de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y

un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

....."

Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone la incorporación de una disposición transitoria al Código Fiscal de la Federación, para prever que los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la anterior disposición no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición; así como que los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en la citada disposición.

Por lo anterior, esta Comisión propone modificar el Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, previendo como fracción I la disposición contenida en la propuesta del Ejecutivo Federal e incorporando como fracción II la propuesta de esta Comisión, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:**

I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a

partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.

b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año

para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código."

NOVENA. Por otra parte, respecto de la Declaración Informativa de Operaciones Relevantes, esta Comisión Dictaminadora tiene presente que el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 la adición del artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación, que obliga a ciertos contribuyentes a presentarla, medida que se incorporó en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

Quienes no presenten esta declaración o que la presenten fuera de tiempo tendrán que pagar una multa de $7,918.00 a $15,835.00. Cuando dicha declaración se presente con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales la multa será de $2,375.00 a $7,918.00. Esta Comisión considera que las multas son insuficientes para incentivar la divulgación de información que pudiera exhibir conductas de elusión o evasión fiscal, especialmente por el tamaño de los contribuyentes obligados a presentarlas.

Si bien es cierto que la legislación actual contempla una sanción adicional al prohibir que los contribuyentes incumplidos puedan contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal ni con la Procuraduría General de la República, ésta es sólo aplicable a un número limitado del universo de contribuyentes.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera importante mencionar que países con regímenes similares de revelación de información tienen sanciones más fuertes por el incumplimiento de esta obligación. Por ejemplo, en Estados Unidos los contribuyentes que no revelen la información tendrán que pagar una multa del 75% del ahorro del beneficio fiscal producto de una planeación. Las multas van como mínimo US$5,000 a un máximo de $200,000 dependiendo del contribuyente y el tipo de operación reportable. En Sudáfrica, establecieron una multa mensual por la no revelación entre ZAR 50,000 a ZAR 100,000 (hasta por 12 meses) y la multa se duplica si existe un beneficio fiscal anticipado que exceden los ZAR 5,000,000 y se triplica si el beneficio fiscal anticipado excede de ZAR 10,000,000. En Reino Unido se establece una sanción inicial determinada por un Tribunal que puede llegar hasta £1,000,000 y una secundaria determinada por la Administración Tributaria que no podrá exceder de £600 por cada día que no se cumpla con la obligación.

Esta Comisión considera que para que esta herramienta sea verdaderamente efectiva en el combate a la evasión y elusión fiscal, es indispensable elevar las sanciones por el incumplimiento en su presentación.

Para tales efectos, esta Comisión Dictaminadora propone elevar la multa económica a la aplicable a una conducta similar como lo es la aprobada anteriormente por esta Dictaminadora para el caso de incumplimiento de la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia, por lo que se propone que el incumplimiento de la presentación de la declaración informativa de operaciones relevantes tenga la misma sanción, tomando en consideración que en otras legislaciones, la sanción puede ser equivalente al

beneficio fiscal obtenido por la implementación del esquema de planeación fiscal que no ha sido reportado.

Por otra parte, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales deberán ejercer sus facultades de comprobación frente a los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en el siguiente orden: primero requerirán al contador público, posteriormente al contribuyente y después a terceros relacionados o responsables solidarios ("orden secuencial"). El mismo precepto incluye una serie de excepciones en los que la autoridad podrá ejercer sus facultades sin importar el orden referido. Por lo tanto, esta Comisión propone que cuando los contribuyentes opten por dictaminar sus estados financieros y no cumplan con la presentación de la declaración informativa aludida, las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación sin importar este orden secuencial y así facilitar la tarea de fiscalización que es tan importante para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión propone adicionar el inciso l) al penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y modificar la fracción XL del artículo 81 propuesta por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 52-A.** .....

Penúltimo párrafo. .....

l) **Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla**

incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....

Artículo 81. .....

XL. No proporcionar la información a que se refiere**n los** ~~el~~ artículo**s 31-A de este Código y** 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales."

DÉCIMA. Tampoco escapa a esta Comisión Dictaminadora que el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 establecer, entre otras medidas, la obligación de los contribuyentes de ingresar la información contable de forma mensual a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, reforma que se incorporó en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

A efecto de que el incumplimiento de la obligación mencionada tenga consecuencias jurídicas, esta Comisión considera conveniente prever en el Código Fiscal de la Federación la sanción correspondiente, al igual que para otras conductas como son, ingresar la información contable en archivos dañados o con alteraciones que impidan su lectura, o bien, ingresarla sin cumplir con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone reformar el encabezado del artículo 81 y el encabezado del artículo 82, así como adicionar los artículos 81, con una fracción XLI y 82, con una fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; **de** presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias**, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:**

.....

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias **y con el ingreso de**

información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de $5,000.00 a $15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia."

DÉCIMA PRIMERA. Como mencionó esta Comisión anteriormente, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para el establecimiento de sorteos o loterías fiscales, ya que son una herramienta ampliamente utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Partido de la Revolución Democrática, quien considera que en complemento a dicha medida puede haber otros mecanismos para coadyuvar a los objetivos planteados de promover la cultura tributaria, como puede ser el establecimiento de monederos electrónicos

mediante los cuales se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes fiscales digitales por Internet que obtengan las personas en la adquisición de bienes y servicios y en el que los puntos podrían monetizarse.

Por ello, la que dictamina considera conveniente que, mediante una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, se habilite al Servicio de Administración Tributaria para que elabore, por sí o a través de una institución de educación superior, un estudio que permita evaluar la conveniencia o no de establecer una medida de tal naturaleza, a partir de elementos objetivos de opinión como un comparativo sobre experiencias de mercado respecto a monederos electrónicos para puntos, y sorteos semejantes a la Lotería Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora propone incorporar una fracción III al Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO SÉPTIMO.** .....

III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de

educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016."

DÉCIMA SEGUNDA. El Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta para otorgar facilidades de pago de impuestos al sector artesanal, considerando que dentro de los sectores de la economía juegan un papel relevante las personas físicas dedicadas a la elaboración y venta de artesanías, actividad que es un reflejo de nuestra cultura popular y ancestral.

Una gran mayoría de los artesanos son personas físicas con una reducida capacidad administrativa, por lo cual no les es posible cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general de ley.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del mencionado partido de establecer un esquema de facilidades administrativas que

les permita cumplir con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado de manera sencilla, de forma tal que se facilite el acceso a la formalidad a quienes actualmente se encuentran al margen y de esta forma incorporarse en mejores condiciones para su desarrollo económico.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone incorporar una fracción IV al Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. .....

IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán

acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.

b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.

c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.

d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada,

retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.

e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del

impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.

g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, toda vez que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel y que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda Pública.

Por último, la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribe, considera necesario mencionar que como resultado de la revisión a la iniciativa en estudio, se realizaron ajustes y precisiones a los preceptos de las diversas leyes que propone el Ejecutivo, que no alteran el sentido de las propuestas, con objeto de corregir errores ortográficos y precisar referencias en algunos artículos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la

consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

CC

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2015 | Número 4387-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

(Segunda parte)

Anexo III

Lunes 19 de octubre

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; Se **ADICIONAN** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **DEROGA** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7. .....

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8. .....

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27. .....

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI. .....

Cuarto párrafo. (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28. .....

XXVII. .....

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....

Artículo 29. .....

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

.....

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

Artículo 36. .....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00.

.....

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50. .....

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....

Artículo 54. .....

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....

VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....

Artículo 55. .....

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

.....

Artículo 62. .....

II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

.....

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos

fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....

Artículo 74. .....

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen

cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 6 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:

a) Estructura organizacional.

b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.

c) Posición financiera y fiscal.

II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:

a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.

b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.

b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.

c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.

2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.

6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de

cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porciento de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78. .....

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....

Artículo 79. .....

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....

Artículo 80. .....

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....

Artículo 81. .....

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....

Artículo 86. .....

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

.....

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada

día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo

dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

.....

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

.....

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93. .....

...

XIX. .....

a) .....

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los **tres** años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....

Artículo 111. .....

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este

artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

.....

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112. .....

IV. .....

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a $100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de

carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de $2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

.....

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113. .....

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

Artículo 124. .....

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....

Artículo 126. .....

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....

Artículo 142. .....

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante

fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

.....

Artículo 148. .....

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....

Artículo 151. .....

I. .....

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante

reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V. .....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161. .....

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se

realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....

Artículo 163. .....

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....

Artículo 166. .....

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de

los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....

II. .....

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta

Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171. .....

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. .....

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al

contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....

Artículo 187. .....

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

.....

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

Artículo 192. .....

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

.....

III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal

inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.

VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

VIII. Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo

71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.

b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

IX. Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al

periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

b) El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

c) El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.

d) El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

e) El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.

f) El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.

g) El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.

h) El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.

i) El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

X. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no

incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

XI. Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

XII. Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:

a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.

c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.

d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en

tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.

f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.

g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.

d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el

remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, , o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.

2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del

pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XVII. El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus Integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos..

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140,

segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión,

a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.
El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta

fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de está fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción 2016	2017
A.	Los por cientos por tipo de bien serán:		
a)	Tratándose de construcciones:		
1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización	85%	74%

	y telemando.		
c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas.		
	1. Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
	2. Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
	3. Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
	4. Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
	5. Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales.		
	1. Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del	82%	69%

	satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.		
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de	84%	71%

	productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.		
f)	En el transporte eléctrico	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017

C. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%

b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c) En el transporte eléctrico.	85%	74%
d) En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y	93%	87%

aeropuertos.		

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que

se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.63	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso G), con un tercer párrafo, así como con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y

7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- .....

I. .....

D) Combustibles automotrices:

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
	a. Gasolina menor a 92 octanos.....	4.16 pesos	por litro.
	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	3.52 pesos	por litro.
	c. Diésel.....	4.58 pesos	por litro.
2.	Combustibles no fósiles.....	3.52 pesos	por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....

G) .....

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

.....

III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.

III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:

a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lt);

b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y

c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO_2), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.

e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.- .....

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225°

Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

.....

XII. .....

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII. .....

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

.....

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

.....

Artículo 4o.- .....

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el

artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

.....

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.- .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de

dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Artículo 5o.-D.- .....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.- .....

(Se deroga cuarto párrafo).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....

Artículo 8o.- .....

I. .....

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

.....

II. .....

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

.....

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azucares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azucares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.- .....

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas

energetizantes, bebidas saborizadas con azucares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azucares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.

III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos

para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros\ Conceptos$$

Donde

$P_{referencia}$: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

> El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos

de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.

2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los

precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

A. Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

B. Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

IV. En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.

VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 52, fracción I, inciso a); 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **ADICIONAN** los artículos 22-D; 32-B Bis; 33-B; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso l); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **DEROGA** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22. .....

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de

comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A. .....

VII. .....

a) .....

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción

II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.

III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades

fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

VI. El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.

VII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.

VIII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.

IX. Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D. .....

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del

párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 52. .....

I. .....

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaria de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

.....

Artículo 52-A. .....

Penúltimo párrafo. .....

I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....

Artículo 53-B. .....

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II. .....

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....

XXXVII. De $140,540.00 a $200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de $5,000.00 a $15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de

calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.

b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.

III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016."

IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.

b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.

c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente

deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.

d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.

e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.

g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93. .....

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo."

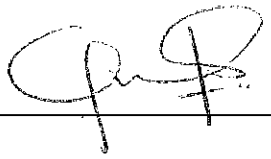
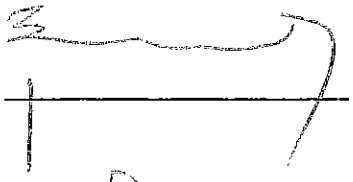
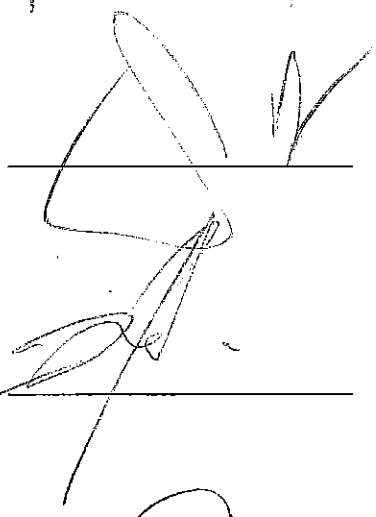
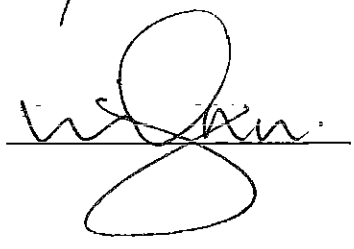
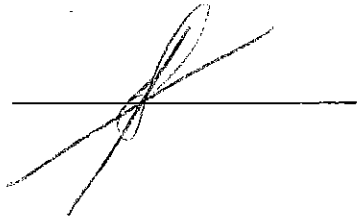
TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil quince.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

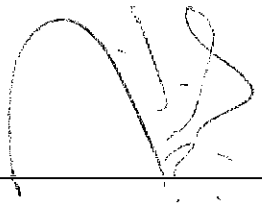
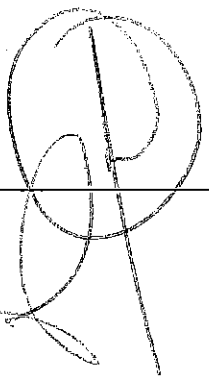
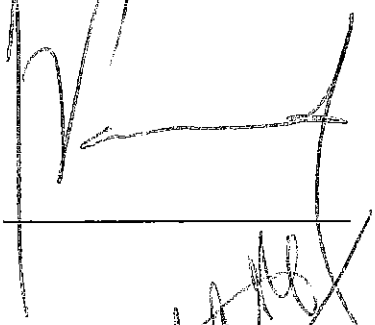
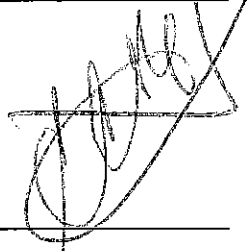
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)		Con reservas	
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)		Con reservas en lo particular	
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)		Con reservas en el pleno	

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			

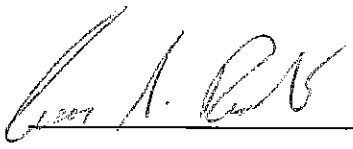
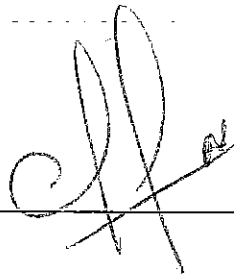
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)	CON RESERVAS.		

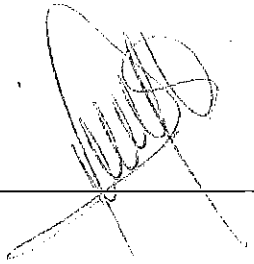
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Quirino Ordaz Coppel Integrante (PVEM)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 29 de octubre de 2015 | Número 4395-V

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

Anexo V

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-3271

México, D. F., 29 de octubre de 2015.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

A t e n t a m e n t e

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II, primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; se **adicionan** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **deroga** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7. .....

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades

controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8. .....

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27. .....

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores

o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI. .....

Cuarto párrafo (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto

equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28. .....

XXVII. .....

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....

Artículo 29. .....

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de

acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

.....

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

Artículo 36. .....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00.

.....

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50. .....

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....

Artículo 54. .....

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....

VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....

Artículo 55. .....

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores,

117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

.....

Artículo 62. .....

II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

.....

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.....

Artículo 74. .....

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo

general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año

inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:

a) Estructura organizacional.

b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.

c) Posición financiera y fiscal.

II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:

a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.

b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.

b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.

c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las

principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.

2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.

6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la

presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porciento de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando

menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78. .....

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....

Artículo 79. .....

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....

Artículo 80. .....

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....

Artículo 81. .....

Los fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....

Artículo 86. .....

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

.....

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir

donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de

adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción

emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público

inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

.....

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración

Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

.....

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93. .....

.....

XIX. .....

a) .....

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir

verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....

Artículo 111. .....

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

.....

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

   a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

   b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la

presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112. .....

IV. .....

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a $250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de $5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

.....

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten

en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113. .....

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

Artículo 124. .....

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....

Artículo 126. .....

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....

Artículo 142. .....

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros

deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

.....

Artículo 148. .....

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....

Artículo 151. .....

I. .....

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V. .....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161. .....

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....

Artículo 163. .....

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....

Artículo 166. .....

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se

derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

.....

II. .....

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su

enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171. .....

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I

y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. .....

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al

contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....

Artículo 187. .....

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

.....

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

Artículo 192. .....

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

.....

III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.

VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

VIII. Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.

b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

IX. Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades

controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

   Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

   El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de

que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

b) El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

c) El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.

d) El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

e) El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.

f) El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.

g) El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.

h) El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.

i) El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

X. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

XI. Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación

tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

XII. Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:

a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.

c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.

d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.

f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.

g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal

consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto

sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.

d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.

2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha

en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaría deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XVII. El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos

correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.

XVIII. El Servicio de Administración Tributaria implementará programas de revisión continua para evaluar el funcionamiento de los sistemas electrónicos disponibles en la página de Internet de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como de los servicios de atención al contribuyente que se proporcionen en medios distintos a Internet, a fin de mejorar la atención y fomentar de manera sencilla y expedita el apoyo para lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su

actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de está fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017

A. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas:		

1.	Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2.	Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3.	Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4.	Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5.	Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales:		
1.	Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%

k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

		% deducción 2016	2017
C.	Los por cientos por tipo de bien serán:		
a)	Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía,	80%	66%

	removedora, insertadora y taladradora de durmientes.		
5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d)	Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%

D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b)	En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c)	En el transporte eléctrico.	85%	74%
d)	En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

CÁMARA DE SENADORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉXICO D.F.

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.96	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.56	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.63	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.76	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o., con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **derogan** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y 7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- .....

I. .....

D) Combustibles automotrices:

		Cuota	Unidad de medida
1.	Combustibles fósiles		
a.	Gasolina menor a 92 octanos.....	4.16 pesos	por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos.....	3.52 pesos	por litro.
c.	Diésel.....	4.58 pesos	por litro.
2.	Combustibles no fósiles.....	3.52 pesos	por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....

III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.

III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:

   a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lt);

   b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y

   c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO2), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.

e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.- .....

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una

temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

.....

XII. .....

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII. .....

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.

.....

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.

.....

Artículo 4o.- .....

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

.....

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.- .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el

mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Artículo 5o.-D.- .....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos,

el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.- .....

Cuarto párrafo (Se deroga).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....

Artículo 8o.- .....

I. .....

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o

importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

.....

II. .....

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

.....

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azucares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azucares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el

impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.- .....

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas

energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azucares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azucares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.

III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución

observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros\ Conceptos$$

Donde

$P_{referencia}$: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.

2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

A. Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

B. Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92

octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en esta fracción deberá prever que los precios máximos podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016.

IV. En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al

período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.

VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 42, quinto párrafo; 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **adicionan** los artículos 22-D; 32-B Bis;

33-B; 42, con un sexto y séptimo párrafos; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso l); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **deroga** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22. .....

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal

exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A. .....

VII. .....

a) .....

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente

sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

I. Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.

III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las

cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

VI. El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.

VII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.

VIII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.

IX. Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante

las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D. .....

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 42. .....

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 52-A. .....

Penúltimo párrafo. .....

I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....

Artículo 53-B. .....

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades

contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II. .....

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no

ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....

XXXVII. De $140,540.00 a $200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de $5,000.00 a $15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

II. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.

III. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.

b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.

c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.

d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.

e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan

comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.

g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **reforma** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93. .....

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el artículo 79 constitucional, la Auditoría Superior de la Federación, revisará de manera directa y suficiente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 enviado por el poder Ejecutivo Federal que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Esta revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Lo anterior, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios que correspondan.

Para efecto de lo anterior, se destinarán recursos a la Auditoría Superior de la Federación, a través del mecanismo que para tal efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

La Auditoría Superior de la Federación emitirá informes específicos a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de la revisión y evaluación correspondiente.

Para efectos de lo previsto en el presente transitorio, y con fundamento en el artículo 107, fracción I y el artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, la información sobre el ejercicio del gasto en los proyectos de infraestructura a los que se refiere el presente artículo; indicando el uso y destino de los recursos asignados.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 29 de octubre de 2015.

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

SEN. HILDA E. FLORES ESCALERA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.- México, D. F., a 29 de octubre de 2015.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA SUSCRITA, SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIAY QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2015 | Número 4387-IV

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016

Anexo IV

Lunes 19 de octubre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

001354

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2015 OCT 18 PM 10:51

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 18 de octubre de 2015
CHCP/054/2015

DIP. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito remitir a usted dos dictámenes aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en su Reunión Permanente celebrada en esta fecha, los cuales se describen a continuación:

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

- Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Lo anterior, con la finalidad de que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados de la sesión del próximo lunes 19 de octubre, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 87, 180 y 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados y le sean dispensados todos los trámites para ponerlos a discusión en la misma sesión.

Se adjunta archivo electrónico de los dictámenes citados, firmas originales de la Comisión sobre su aprobación, así como la lista de asistencia de la reunión en que fue votado.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
Presidenta

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En fecha 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número **DGPL 63-II-1-0011**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 8 de octubre de 2015, contando con la presencia de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, para la presentación y análisis de la iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 12 de octubre de 2015, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, presentada por el Ejecutivo Federal no contempla nuevas medidas de carácter fiscal.

En los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016, se estima un crecimiento económico anual de entre 2.6 y 3.6 por ciento para 2016; un déficit público de 0.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) y un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 15.90 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo, en 2,247 millones de barriles diarios (mbd).

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal estima, en la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, obtener un total de 4 billones 746 mil 945.7 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos presupuestarios, de los cuales 3 billones 093 mil 148.1 mdp corresponden a ingresos del Gobierno Federal; 1 billón 044 mil 556.9 mdp a ingresos de organismos y empresas, y 609 mil 240.7 mdp a ingresos derivados de

financiamientos. Asimismo, en la iniciativa propuesta se estima una recaudación federal participable por 2 billones 431 mil 465.8 mdp.

Asimismo, en la iniciativa de Ley sujeta a dictamen se propone mantener en el artículo 1o. la facultad del Ejecutivo Federal para fijar los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo por razones de interés público, con el fin de evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final del mencionado energético.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal propone, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, no se cobre un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias para el ejercicio fiscal de 2016.

Dicha propuesta deriva de que el 31 de julio pasado, el Director General de Petróleos Mexicanos (PEMEX) remitió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la información a que se refiere la fracción I del artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y que con base en esta información y su análisis, la SHCP envió al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo la propuesta de no cobrar un dividendo a PEMEX y sus empresas subsidiarias y solicitó la opinión al Comité Técnico de dicho Fondo. El Comité Técnico opinó favorablemente la propuesta de la mencionada Secretaría en la sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre del presente año.

Lo anterior, derivado del análisis de la información remitida por PEMEX, con la que se concluyó que la caída en los precios internacionales del crudo y del gas natural

que se presentó desde finales de 2014, ha reducido de manera significativa sus ingresos y ha hecho que PEMEX lleve a cabo acciones de ajuste a sus erogaciones de conformidad con lo aprobado por su Consejo de Administración con el objeto de preservar el balance financiero aprobado por este H. Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal 2015. Así también, como resultado de la evolución en los precios internacionales de los hidrocarburos, no se prevé que PEMEX o sus subsidiarias generen utilidades en 2015.

Ahora bien, en relación con el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece que "el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30 por ciento de los ingresos después de impuestos que generen PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos", expone el Ejecutivo Federal que es conveniente resaltar que dichas actividades se realizan por la empresa productiva del Estado subsidiaria Pemex Exploración y Producción y que durante 2015, no se prevé que dicha empresa subsidiaria genere utilidades que fueran susceptibles de entregar al Gobierno Federal mediante un dividendo estatal.

Advierte el Ejecutivo Federal que es pertinente resaltar que el artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece como sujetos de la obligación de enterar dividendo estatal a PEMEX y a sus empresas productivas subsidiarias y que actualmente, PEMEX está llevando a cabo una reestructuración corporativa, que prevé finalizar en 2015, la cual contempla la transformación de sus organismos subsidiarios en empresas productivas subsidiarias.

Por otro lado, con respecto a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la información a la que se refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad se remitió por su Director General a la SHCP el 15 de julio de 2015. Del análisis de dicha información se desprende que tampoco se espera que la CFE genere utilidades en el ejercicio fiscal 2015, por lo cual el Ejecutivo Federal también propone que no entere un dividendo estatal para el ejercicio fiscal 2016. Pero que al igual que en el caso de PEMEX, se prevé que los resultados financieros de CFE mejoren de forma gradual y con mayor flexibilidad como resultado de la Reforma Energética, lo que permitirá una operación más eficiente de dichas empresas. Así también, en el caso de esta empresa productiva del Estado, se aclara que hasta el momento no tiene empresas productivas subsidiarias, pero en caso de que se creara alguna durante lo que resta de 2015 y en el año 2016, se propone que tampoco tenga la obligación de enterar dividendos durante el ejercicio de 2016.

Asimismo, la iniciativa que se dictamina, plantea conservar la disposición que establece que el Ejecutivo Federal deberá remitir un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica, a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

En el artículo 1o. de la iniciativa, el Ejecutivo Federal propone incluir, como en el año anterior, el ajuste a la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB. Dicho monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura de alto impacto del Gobierno Federal que se pueden financiar

con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país.

Así también, el Ejecutivo Federal considera que la inversión de las empresas productivas del Estado fortalece la posición de las mismas en el contexto de la reforma energética y garantiza un nivel de inversión que permitirá incrementar la oferta y la calidad del servicio, al mismo tiempo que se reduce el costo de la energía para los mexicanos en los próximos años. Así también, permitirá destinar más recursos a proyectos que generen la infraestructura pública necesaria para el desarrollo de país.

Lo anterior es así, ya que no es conveniente que estos proyectos sean considerados en la meta de balance presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por tratarse de inversiones prioritarias cuyos beneficios serán de largo plazo, por lo que resulta adecuado financiarlos en el tiempo con una estructura financiera de igual plazo que el correspondiente a su maduración.

Por otra parte, en la iniciativa del Ejecutivo Federal se establece en el artículo 1o., que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo; a fin de extender la labor prevista en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

De la misma manera, la iniciativa de Ley sujeta a dictamen, plantea mantener que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados que se vinculen a los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se utilizará para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados y, previo a su reintegro, a cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las acciones relativas a la transmisión, administración o enajenación de dichos bienes y derechos.

Con el propósito de continuar con el apoyo a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera, el Ejecutivo Federal propone conservar, en el artículo 1o. de la iniciativa de Ley cuya emisión se plantea, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2016, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo.

En otro orden de ideas, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición que señala que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las

partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a fin de que los recursos sean aplicados con mayor agilidad.

Por otra parte, en el artículo 2o. de la iniciativa de referencia se propone autorizar al Ejecutivo Federal un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos (mdp), así como un monto de endeudamiento neto externo de 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

Señala el proponente que, con el propósito de finalizar la implementación de lo aprobado por el H. Congreso de la Unión en los transitorios Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal propone mantener dichas disposiciones para que el Gobierno Federal pueda hacer frente a las obligaciones señaladas en dichos preceptos.

Así también, se propone en el artículo 2o. de la iniciativa de Ley cuya emisión se plantea, continuar con la autorización que ya existe de manera permanente en la Ley General de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

En otro orden de ideas, la iniciativa de mérito plantea mantener la precisión que el déficit por intermediación financiera sea definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas, autorizándola para tales efectos en un monto conjunto de cero pesos, para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Adicionalmente, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, incluye en el citado artículo 2o. la autorización de un monto de endeudamiento neto interno de hasta 110 mil 500 mdp y por endeudamiento neto externo de hasta 8 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados.

Asimismo, se propone en la iniciativa de Ley, se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 500 mdp y por endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados.

En otro orden de ideas, sugiere el Ejecutivo Federal mantener en la iniciativa sujeta a dictamen, que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a

CFE y PEMEX se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

Por otra parte, propone el Ejecutivo Federal que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal plantea autorizar en el artículo 3o. de la Ley que se propone, al Gobierno del Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016. Igualmente, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Así también, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa de la Ley cuya aprobación se somete al Congreso de la Unión, establecer en el artículo 4o., el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 282 mil 548.2 mdp, de

los cuales 198 mil 111.5 mdp corresponden a inversión directa y 84 mil 436.7 mdp a inversión condicionada.

De la misma manera en el artículo 5o. se plantea el monto a autorizar para contratar proyectos de inversión financiada de la CFE por la cantidad total de 54 mil 660.9 mdp que corresponden a proyectos de inversión directa.

En otro orden de ideas, con el propósito de continuar avanzando en la plena instrumentación de la Reforma Energética, el Ejecutivo Federal propone en la Ley sujeta a dictamen, eliminar a partir de 2016, los pagos mensuales relacionados con el derecho por la utilidad compartida y con el Impuesto sobre la Renta (ISR) generado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos a cargo de PEMEX, establecidos en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015; con lo cual PEMEX quedaría sujeto al mismo trato fiscal que el resto de las empresas de la economía.

Por otra parte, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone en dicho artículo 7o., que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los entere PEMEX al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan dichos pagos. Asimismo, el Ejecutivo Federal propone que la SHCP quede facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

En ese mismo tenor, sugiere el Ejecutivo Federal mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

De igual manera, con el fin de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se propone establecer que en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Ley cuya aprobación se somete a esta Soberanía, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, éstos deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación (TESOFE) por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone continuar registrando como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Por otro lado, en el artículo 8o. de la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal considera apropiado dar continuidad a la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales; de esta manera, las tasas serán de 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación se autoricen pago a plazos, serán de 1 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta de 12 meses; de 1.25 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en

parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses y de 1.5 por ciento mensual tratándose del pago a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como de pagos a plazo diferido.

Asimismo, en el artículo 9o. de la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone conservar la disposición por la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Adicionalmente, se propone conservar la disposición que ratifica los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

Así también, la iniciativa en análisis, propone al igual que en ejercicios fiscales anteriores, incluir la facultad de la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que cobre la Administración Pública Centralizada, así como su esquema de actualización y, en su caso, autorizar el destino específico de los mismos.

De igual forma, el Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen, plantea continuar con el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que

realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos emita la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o por medio de certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone establecer en el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos, establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, podrán destinarse a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

Lo anterior, toda vez que dicha disposición consignaba un mecanismo que permitía obtener a la SHCP, aprovechamientos de las instituciones de banca de desarrollo para destinar los recursos obtenidos a la capitalización de las mismas o a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato. Sin embargo, esta disposición no contempla la posibilidad de que la SHCP pueda destinar al apoyo de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento, los recursos obtenidos mediante aprovechamientos de los demás integrantes del mencionado Sistema, por lo que el tratamiento de dichos recursos queda sujeto a la regla general prevista en el artículo 26 de la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, conforme a la cual, las entidades de la Administración Pública Federal procurarán generar ingresos suficientes para cubrir, entre otros conceptos, un aprovechamiento para la Nación por el patrimonio invertido, correspondiendo a la SHCP determinar el cálculo correspondiente y al Ejecutivo Federal, anualmente, su reinversión en las entidades como aportación patrimonial o su entero al erario federal.

En ese sentido, con el propósito de atender oportuna y eficazmente con recursos provenientes de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento cuyos ingresos así lo permitan, las necesidades de fortalecimiento del capital o patrimonio, según sea el caso, que en el futuro presente cualquiera de los otros integrantes de dicho sistema y de los sectores que atienden, considera el Ejecutivo Federal que es necesario uniformar el tratamiento de los aprovechamientos, tanto del cobro como destino, respecto de todas las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento.

De igual modo, en materia de destino de ingresos, el Ejecutivo Federal plantea mantener que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos se puedan destinar a gasto de inversión en infraestructura.

Asimismo, la iniciativa de mérito propone establecer que los aprovechamientos por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Por otra parte, en la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal, se propone conservar la especificación de que el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes fiscales de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos, para bienes del dominio público de la Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Asimismo, se propone dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

En el artículo 11 de la Ley cuya emisión plantea el Ejecutivo Federal, se propone mantener el mismo mecanismo que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente, así como aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que haya realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de

comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, con el fin de que dicho organismo pueda compensar totalmente los gastos en los que incurre en el ejercicio de sus funciones; lo anterior, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

Así también, la iniciativa que se analiza plantea, en el referido artículo 11, la posibilidad de destinar, hasta en un 100 por ciento, los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente y que dichos ingresos también se podrán utilizar para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, con la salvedad de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados, los cuales ya tienen destino.

Adicionalmente, se propone conservar el destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, cuya extinción de dominio haya sido declarada conforme a lo previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal plantea, dar continuidad en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se propone, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y de la aplicación de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE. Esto último es necesario para actualizar el marco normativo derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, por la que se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones con el carácter de organismo público autónomo.

De igual modo, propone el Ejecutivo Federal mantener la disposición en el artículo 12 del ordenamiento que se somete a dictamen, el de sancionar la concentración extemporánea de los ingresos que recauden las dependencias o sus órganos públicos, con una carga financiera por concepto de indemnización al Fisco Federal, la cual resultará de aplicar al importe no concentrado una tasa equivalente a 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario que dé a conocer diariamente el Banco de México durante el periodo que dure la falta de concentración.

Así también, el Ejecutivo Federal propone conservar en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea, la obligación de las dependencias de la Administración Pública Federal de concentrar los ingresos que recauden en la TESOFE, así como la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de efectuar el registro de los ingresos que obtengan, y de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, así como la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de incluirlos en los informes trimestrales que establece la propia Ley que se propone y reflejarlos en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Asimismo, se propone continuar como en años anteriores, con la medida que establece que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

En ese mismo tenor, el Ejecutivo Federal plantea mantener la disposición relativa a que los recursos remanentes a la extinción de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato deban ser concentrados en la TESOFE, a efecto de transparentar el concepto de registro aplicable conforme a la naturaleza que tiene el ingreso al momento de la concentración, especificando que se deberán concentrar como productos o aprovechamientos, según su origen.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal propone en el artículo 13 de la iniciativa, la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades, así como la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE, en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar un 7 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

De igual forma, se plantea que, para la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, se reitere la disposición que permite al liquidador o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del

Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

En ese mismo sentido, también se propone mantener la disposición relativa a que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades podrán permanecer afectos al Fondo de Desincorporación de Entidades para hacer frente a sus gastos y que en aquellos casos en que sea necesario transmitir bienes o derechos residuales a dicho Fondo, no se considere enajenación.

En los mismos términos, en la iniciativa que propone el Ejecutivo Federal, se considera conveniente mantener el señalamiento relativo a que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a los gastos.

En otro contexto, el Ejecutivo Federal propone que para concluir los procesos de desincorporación, como parte de la estrategia autorizada por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, el SAE pueda utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, en encargos deficitarios; siempre y cuando se cumplan con las directrices que al efecto se emitan y cuente con la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Por otro lado, con la finalidad de que el producto de la enajenación de los bienes asegurados que se hayan dado en administración al SAE no se destine o afecte a ningún fin distinto ni se afecte el balance contable de dicho organismo, la iniciativa del Ejecutivo Federal propone establecer que el SAE continúe registrando el importe de los montos recibidos por las enajenaciones referidas en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los bienes de que se trate se resuelva en definitiva.

Asimismo, la iniciativa que se analiza propone mantener que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, se destinen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo segundo del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea. Asimismo, se propone que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la citada Ley.

Por otra parte, en la iniciativa que se dictamina se propone conservar en el artículo 15 de la Ley cuya emisión se propone, la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 unidades de inversión (udis) o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016.

Adicionalmente, con el objeto de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la iniciativa sujeta a dictamen, plantea incorporar en el mismo artículo la disminución en un 50 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el Titular del Ejecutivo Federal propone disminuir en un 40 por ciento, las multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se propone en el artículo 16 de la iniciativa sujeta a dictamen, mantener los estímulos fiscales que han sido otorgados en ejercicios anteriores, de los cuales es pertinente resaltar los siguientes:

- El dirigido a diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los que destacan los sectores agrícola, ganadero y pesquero, así como el de autotransporte terrestre público y privado de personas, de carga o de turismo, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) causado por la enajenación del propio diésel.

- El acreditamiento contra el ISR de hasta el 50 por ciento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

- El destinado a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarlas requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; de personas con discapacidad auditiva o de lenguaje en un 80 por ciento o más de la capacidad normal; con discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

Cabe hacer notar que el Ejecutivo Federal propone este estímulo en apego al Compromiso de Gobierno 088 "Fortalecer y difundir los beneficios e incentivos con los que cuentan las empresas para contratar a personas con discapacidad" y que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social analizó las causas que han limitado la aplicación del estímulo fiscal para la contratación de personas con discapacidad previsto en la Ley de Ingresos de la Federación vigente, concluyendo que la errónea interpretación de la disposición que establece el estímulo de referencia ha impedido que los contribuyentes adquieran este beneficio.

En ese sentido, y a fin de atender a esta problemática, propone el Ejecutivo Federal, precisar en este artículo 16 de la Ley cuya emisión se propone que el límite señalado a la discapacidad del 80 por ciento o más sólo sería aplicable tratándose de discapacidad auditiva o de lenguaje, por lo que en los demás

casos de discapacidad previstos por la fracción X del apartado A del referido artículo 16 bastaría con que los contribuyentes que pretendan hacer efectivo el estímulo fiscal en ella previsto, cuenten con el certificado de discapacidad emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así también, derivado de que el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013, prevé diversos estímulos, algunos de los cuales fueron incluidos en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, dentro de las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del artículo 16. En relación con los estímulos antes mencionados, el Decreto del 26 de diciembre de 2013, ya citado, precisa que dichos estímulos no se consideran como ingresos acumulables para efectos del ISR. En ese sentido y, tal como se señala en el Decreto mencionado, el Ejecutivo Federal estima conveniente precisar dentro de la iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del artículo 16, no son ingresos acumulables para efectos del ISR.

Por otro lado, como en años anteriores, se plantea continuar con las exenciones siguientes:

- Por el impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles eléctricos o híbridos.

- Por el derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural.

En otro contexto, se propone reiterar en el artículo 17 de la iniciativa que se presenta, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Así también, se considera pertinente conservar la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

De igual manera, se propone mantener en el artículo 18 de la iniciativa sujeta a dictamen, la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone que respecto de los ingresos excedentes, precisar en la fracción III del artículo 19 de la Ley cuya emisión se propone, que los ingresos de carácter excepcional podrán ser generados tanto por dependencias como entidades. Ello con la intención de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal puedan reponer los bienes siniestrados, recuperar parcialmente aquellos bienes usados que dejan de ser de

utilidad o llevar a cabo los fines que dispone un donante cuando a título gratuito aporta recursos a la Federación.

Asimismo, la iniciativa propone establecer que los ingresos de carácter excepcional se apliquen en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, debido a que tales ingresos derivan de actividades que, como su nombre lo dice, son de carácter excepcional y no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad. Sería contrario a la naturaleza de estos ingresos que no se aplicarán en dichos términos, ya que no cumplirían con la función por la cual se originan.

Así también, plantea el Ejecutivo Federal precisar en la fracción IV del citado artículo 19 de la iniciativa de mérito, que los aprovechamientos derivados de infracciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al igual que los derivados de la Ley Federal de Competencia Económica, no serán considerados como ingresos de los poderes Legislativo y Judicial federales, de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. La precisión antes descrita, obedece a la necesidad de adecuar el marco normativo, a raíz de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, de la que derivó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un organismo público autónomo.

En otro contexto, el Ejecutivo Federal propone realizar un ajuste a la baja en la tasa de retención de intereses financieros en el artículo 21 de la Ley sujeta a dictamen, para quedar en 0.53 por ciento para el ejercicio fiscal 2016, por las razones que se exponen a continuación.

A partir de 2003 la LISR gravó los intereses reales percibidos por los contribuyentes a la tasa marginal que les corresponda según sus ingresos anuales. Este tratamiento, acota el Ejecutivo Federal, que se acompaña de una exención para los pequeños ahorradores, permite que el marco tributario promueva el ahorro para todos los contribuyentes de todos los deciles de ingresos.

Por lo anterior, en la iniciativa sujeta a dictamen se resalta que anteriormente estos ingresos se gravaban de forma cedular, sobre el interés nominal, aplicando una retención con carácter de pago definitivo a la tasa del 24 por ciento sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados. Este esquema llevaba a gravar a los contribuyentes de conformidad con una tasa fija y no de forma progresiva a partir de la aplicación de la tarifa de las personas físicas; además, se causaba el ISR con independencia de que se obtuvieran ingresos por intereses reales.

Sin embargo, el régimen vigente, al reconocer los intereses reales evita gravar ingresos nominales que se encuentran por debajo de la inflación, lo que libera mayores recursos para los ahorradores a través de la disminución de la carga impositiva. Además, el ahorrador al acumular este tipo de ingresos en su declaración anual contribuye al pago de impuestos de acuerdo al tramo en que se ubique dentro de la tarifa de las personas físicas. No obstante, se ha observado que el esquema actual puede llegar a generar problemas y distorsiones en el momento de la retención.

En consecuencia, el régimen aplicable a los ingresos por intereses pagados por instituciones del sistema financiero se basa en una tasa de retención provisional del 0.60 por ciento sobre el capital que da lugar al pago de los intereses.

Posteriormente, en la declaración anual los contribuyentes acumulan los ingresos por intereses reales y acreditan la retención efectuada por la institución financiera.

Cabe señalar que la tasa de retención aplicable a los ingresos por intereses ha variado en el tiempo, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Periodo	Tasa de retención
2003-2007	0.50%
2008-2009	0.85%
2010-2015	0.60%

Considera el Ejecutivo Federal que si bien el régimen actual simplifica significativamente el pago de impuestos y garantiza que al realizar el pago anual los ahorradores estén sujetos a la tasa marginal que les corresponde de conformidad con la tarifa anual del ISR, en el corto plazo puede generar problemas derivados de una tasa de retención distinta de la tasa que efectivamente corresponde. La anterior situación se presenta debido a que la tasa de retención establecida actualmente no está vinculada al comportamiento de las tasas de interés pagadas por las instituciones financieras.

Derivado de lo anterior, la iniciativa propone sustituir la actual tasa de retención fija del 0.60 por ciento sobre el capital, por una mecánica para determinar de forma anual la tasa de retención aplicable a los intereses pagados por el sistema financiero que considere los rendimientos representativos observados en la economía, a fin de que sea consistente con la evolución de los mercados financieros.

Por lo tanto, la metodología propuesta en el artículo 21 de la Ley cuya emisión se plantea, considera las tasas reales representativas de los mercados financieros nacionales, que reflejan el comportamiento de los rendimientos observados en la economía y la tasa de inflación, a efecto de vincular de forma directa la tasa de retención con los intereses reales que efectivamente están percibiendo los contribuyentes. Dicha metodología, señala el Ejecutivo, se basó en las siguientes acciones:

I. Se calcularon los valores promedio de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, publicados por el Banco de México, correspondientes a los meses de junio y julio del 2015, último bimestre para el que se cuenta con información. Posteriormente, se obtuvo el promedio de los valores promedio de los meses antes mencionados. Para tal efecto, se consideraron las tasas promedio expresadas en por ciento anual.

II. Se disminuyó del promedio calculado conforme a la fracción anterior, el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a los meses de junio y julio de 2015 del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Se determinó la tasa de retención anual multiplicando el valor obtenido conforme a la fracción II anterior por la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese tenor, el Ejecutivo Federal plantea que la propuesta permite que la determinación de la tasa de retención sea flexible en el tiempo, al ajustarse de forma anual con la información más reciente sobre los rendimientos observados en los mercados financieros, y consistente con la evolución del entorno económico, traduciéndose en una carga tributaria adecuada para los ahorradores.

Por lo anterior, en la iniciativa de Ley para el ejercicio fiscal de 2016, con base en la metodología anteriormente expuesta y utilizando la información observada en los meses de junio y julio de 2015, se propone una tasa de retención de 0.53 por ciento. Con esta modificación se pretende incentivar a los contribuyentes a destinar una mayor cantidad de flujos para el ahorro, redundando en un mayor dinamismo económico.

En otro contexto, con el fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz, el Ejecutivo Federal estimó oportuno incluir criterios y ampliar los rangos para imponer sanciones en la Ley cuya emisión se propone.

Lo anterior, ya que entre las funciones fundamentales de la CNBV, además de la supervisión en materia prudencial se encuentran, por una parte, la supervisión respecto de las entidades financieras y otros sujetos como los centros cambiarios, los transmisores de dinero, las sociedades financieras de objeto múltiple o los asesores en inversiones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y por otra parte, la atención a los requerimientos de información y documentación que realizan a dichas sociedades o personas, diversas autoridades tales como las ministeriales, hacendarias federales, administrativas, o judiciales.

En otro orden de ideas, la iniciativa de Ley que se dictamina plantea conservar en el artículo 25, la obligación del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, entregue a más tardar el 30 de junio de 2016, el Presupuesto de Gastos Fiscales, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el cual deberá contener los montos estimados que dejará de recaudar el erario federal por diversos conceptos para el ejercicio fiscal de 2017, así como que la SHCP publique en su página de Internet y entregue a más tardar el 30 de septiembre un reporte de las donatarias autorizadas.

Por otra parte, se propone una disposición transitoria de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para excluir los gastos asociados a la ejecución de las reformas en materia energética del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, en la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, se prevé de nueva cuenta establecer en disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal 2016 en los términos del citado precepto.

Por otra parte, con motivo del envío de la Estructura Programática a la Cámara de Diputados el pasado 30 de junio, por el que se determinó la resectorización del programa presupuestario de Recaudación y Fiscalización con el que actualmente cuenta la Comisión Nacional del Agua, el Ejecutivo Federal propone incorporar en la iniciativa un Séptimo Transitorio con la finalidad de auxiliar las acciones que permitan al Servicio de Administración Tributaria concentrar las operaciones en materia de recaudación federal, en apego a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que señala que es atribución de ese órgano administrativo desconcentrado recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; ello en aras de lograr una eficiencia presupuestaria.

Finalmente, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone en el artículo Segundo del Decreto reformar el párrafo séptimo y adicionar un último párrafo al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, con el propósito de ajustar la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB, determinando que este monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura que se pueden financiar con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país. Así la regla fiscal permitirá destinar más recursos a proyectos que generen la infraestructura pública necesaria para el desarrollo del país, y asegurar que puedan emplearse los recursos provenientes de las coberturas petroleras contratadas, con la finalidad de poder enterar a la TESOFE las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal en 2015 respecto de las cantidades estimadas en dicho artículo 1o.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Esta Comisión dictaminadora estima conveniente la aprobación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, tomando en consideración el marco macroeconómico presentado en los Criterios Generales de Política Económica, así como el análisis de las estimaciones de ingresos previstos en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal de 2016.

Sobre el particular, existe coincidencia con la estimación de crecimiento económico previsto para el año 2016 que podría alcanzar una expansión del PIB de entre 2.6 y 3.6 por ciento, impulsado por las exportaciones no petroleras de manera consistente con el crecimiento y la evolución favorable de la economía de Estados Unidos; asimismo, se espera que genere un fortalecimiento de la demanda interna, impulsado por el crecimiento del empleo formal, la expansión del crédito a las empresas y las familias, así como un aumento del salario real y una mejoría paulatina de la confianza de los consumidores y las compañías. Por lo tanto, también se anticipa una expansión de los sectores de la construcción y los servicios menos vinculados con el sector externo.

Asimismo, la Comisión que suscribe coincide en estimular la actividad económica a través del uso responsable del déficit, para que, como lo propone el Ejecutivo Federal, el balance fiscal para 2016 registre un 0.5 por ciento del PIB estimado.

Adicionalmente, se prevé que para 2016 la inflación esperada se mantenga dentro del rango objetivo del Banco de México de 3%; sin embargo, esta Comisión Legislativa propone ajustar el tipo de cambio para solventar obligaciones

denominadas en moneda extranjera que prevé el Ejecutivo Federal, para ubicarlo en 16.40 pesos por dólar de los Estados Unidos de América, en lugar de los 15.90 pesos que se estimaban para la iniciativa.

Por otra parte, se coincide en la previsión del nivel de la plataforma de producción de petróleo crudo de 2,247 mbd, así como con la estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 50 dólares de Estados Unidos de América por barril.

Además, la que Dictamina considera conveniente revisar al alza la estimación de la recaudación de ingresos tributarios y no tributarios para el próximo año en 9 mil 458 millones de pesos más, derivado de mejoras en la eficiencia recaudatoria.

Segunda. Derivado de los ajustes referidos con anterioridad, la Comisión que dictamina conviene en modificar la estimación de ingresos presupuestarios a obtener en 2016, para quedar en un total de 4 billones 763 mil 899.9 millones de pesos, de los cuales, 3 billones 102 mil 466.2 millones de pesos corresponden a Ingresos del Gobierno Federal; 1 billón 52 mil 193.1 millones a Ingresos de Organismos y Empresas, y 609 mil 240.6 millones de pesos a los ingresos derivados de financiamientos.

Derivado de lo anterior, se calcula una Recaudación Federal Participable por 2 billones 428 mil 253.7 millones de pesos, en beneficio de las entidades federativas y municipios.

En otro orden de ideas, la Dictaminadora está de acuerdo en flexibilizar el criterio para evaluar el gasto público que contribuya al equilibrio presupuestario, lo cual

abonará al crecimiento económico y un ajuste más ordenado de las finanzas públicas; sin embargo, esta Comisión considera que es necesario fortalecer la trasparencia sobre los recursos que se ajustan para dicha medida, por lo tanto, se propone incluir que el gasto de inversión susceptible de ajustar se deberá reportar en los informes trimestrales que se presentan al Congreso a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica la carátula de ingresos y el párrafo sexto del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, así como se adiciona un décimo quinto párrafo para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
TOTAL	**4,763,899.9**
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	**3,102,466.2**
1. Impuestos	**2,407,742.6**
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,249,847.9
01. Impuesto sobre la renta.	1,249,847.9
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,097,710.5
01. Impuesto al valor agregado.	741,988.7
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	348,422.7
01. Gasolinas, diésel para combustión automotriz:	209,386.1
01. Artículo 2o-A, fracción I.	184,438.0
02. Artículo 2o-A, fracción II.	24,948.1
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	45,315.8

01. Bebidas alcohólicas.	13,434.7
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	31,881.1
03. Tabacos labrados.	37,493.2
04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,262.1
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	7,236.8
06. Bebidas energetizantes.	11.1
07. Bebidas saborizadas.	20,539.9
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,323.6
09. Plaguicidas.	576.4
10. Combustibles fósiles.	8,277.7
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	7,299.1
4. Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01. Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01. A la importación.	36,289.1
02. A la exportación.	0.0
5. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6. Impuestos Ecológicos.	
7. Accesorios:	24,911.1
01. Accesorios.	24,911.1
8. Otros impuestos:	4,067.1
01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,067.1
02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-5,083.1
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)	**1,052,193.1**
2. Cuotas y aportaciones de seguridad social	**260,281.1**
1. Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2. Cuotas para el Seguro Social.	260,281.1
01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	260,281.1
3. Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a	0.0

	cargo de los patrones.	
	4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
	01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	5. Accesorios.	0.0
3.	**Contribuciones de mejoras**	**31.7**
	1. Contribución de mejoras por obras públicas:	31.7
	01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	31.7
	2. Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	**Derechos**	**41,761.6**
	1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	36,114.7
	01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	96.0
	02. Secretaría de la Función Pública.	0.0
	03. Secretaría de Economía.	2,098.7
	04. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	5,336.5
	05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,688.0
	06. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	70.9
	07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
	08. Secretaría de Educación Pública.	0.3
	09. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	8,824.3
	2. Derechos por prestación de servicios:	5,646.9
	01. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	5,646.9
	01. Secretaría de Gobernación.	101.9
	02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,875.3
	03. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	04. Secretaría de Marina.	0.0
	05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	227.6
	06. Secretaría de la Función Pública.	11.5
	07. Secretaría de Energía.	11.1

		08. Secretaría de Economía.	19.0
		09. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	50.9
		10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,137.3
		11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	65.0
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
		02. Otros.	65.0
		12. Secretaría de Educación Pública.	1,028.9
		13. Secretaría de Salud.	32.0
		14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	2.9
		15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.2
		16. Secretaría de Turismo.	0.0
		17. Procuraduría General de la República.	0.2
		18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	18.1
		19. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
		20. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
	3.	Otros Derechos.	0.0
	4.	Accesorios.	0.0
	5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
5.	**Productos**		**5,651.3**
	1.	Productos de tipo corriente:	7.0
		01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.0
	2.	Productos de capital:	5,644.3
		01. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,644.3
		01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
		02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
		03. Enajenación de bienes:	1,465.3
		01. Muebles.	1,373.8
		02. Inmuebles.	91.5

	04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	3,730.7
	05.	Utilidades:	447.9
		01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
		02. De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
		03. De Pronósticos para la Asistencia Pública.	447.4
		04. Otras.	0.5
	06.	Otros.	0.1
3.	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.0
6.	**Aprovechamientos**		**161,743.0**
1.	Aprovechamientos de tipo corriente:		161,715.2
	01.	Multas.	1,726.0
	02.	Indemnizaciones.	1,994.8
	03.	Reintegros:	131.2
		01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
		02. Servicio de vigilancia forestal.	0.1
		03. Otros.	131.1
	04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	345.6
	05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
	08.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
	09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
	10.	5% de días de cama a cargo de	0.0

	establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	860.0
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	981.7
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	5.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	112.3
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	155,557.2
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	155,557.2

23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
03.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
2.	Aprovechamientos de capital.	27.8
01.	Recuperaciones de capital:	27.8
01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	21.7
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.1
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	0.0
3.	Accesorios.	0.0
4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**791,912.0**
1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	78,978.5
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	28,307.0
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	50,671.5
2.	Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	712,933.5
01.	Petróleos Mexicanos.	398,392.9
02.	Comisión Federal de Electricidad.	314,540.6
3.	Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
4.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	**Participaciones y aportaciones**	
1.	Participaciones.	
2.	Aportaciones.	
3.	Convenios.	
9.	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**	**485,536.0**

1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.	485,536.0
01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	485,536.0
01.	Ordinarias.	485,536.0
02.	Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	**Ingresos derivados de financiamientos**	**609,240.6**
1.	Endeudamiento interno:	560,029.2
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	527,980.6
02.	Otros financiamientos:	32,048.6
01.	Diferimiento de pagos.	32,048.6
02.	Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-68,274.4
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	117,485.8
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)		527,980.6

...

...

...

...

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2016, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones ~~431~~ **428** mil ~~465.8~~ **253.7** millones de pesos.

...

...

...

...

...

...

...

...

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

Tercera. Esta Comisión que dictamina coincide con la propuesta planteada en la iniciativa sujeta a dictamen, de conservar la facultad otorgada al Ejecutivo Federal para fijar los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final del mencionado energético, al igual que la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de presentar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

Cuarta. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de no establecer para el ejercicio fiscal de 2016 un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Quinta. Por otro lado, esta Comisión Legislativa coincide con lo planteado por el Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen, en cuanto a la necesidad de incluir el ajuste a la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB; dicho monto se integra con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura que se pueden financiar con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país.

Lo anterior en el sentido de que no es necesario que el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado se contabilice para efectos de la meta de balance presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que se trata de inversiones prioritarias cuyos beneficios serán de largo plazo, por lo que financiarlos en el tiempo, con una estructura financiera de igual plazo que el correspondiente a su maduración, resulta adecuado.

Sexta. Esta Dictaminadora está de acuerdo con el planteamiento del Ejecutivo Federal respecto de establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de cajas de ahorro y préstamo, a fin de continuar con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Asimismo, la Comisión que dictamina concuerda en que el producto de la enajenación de los bienes y derechos decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior, se utilice, en principio, para cubrir los gastos de administración erogados por los entes públicos federales que lleven a cabo la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el párrafo anterior y, en segundo término, se destinarán a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Séptima. Esta Comisión dictaminadora considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal en mantener en el artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2016, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo, así como continuar con la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crécito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Octava. Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente la propuesta del monto de endeudamiento neto interno que se autoriza al Ejecutivo Federal hasta por 535 mil millones de pesos, así como un monto de endeudamiento neto externo de 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en la necesidad de mantener dentro del artículo 2o. la autorización de adquisición de la obligación del importe que resulte de conformidad con lo previsto en los transitorios Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Novena. La que Dictamina coincide con la propuesta de la iniciativa sujeta a dictamen, en mantener las facultades otorgadas por la Ley General de Deuda Pública al Ejecutivo Federal para que por conducto de la SHCP emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

La Comisión de Hacienda está de acuerdo en dar continuidad dentro del artículo 2o. de la Ley sujeta a dictamen, a la autorización de un monto conjunto de cero pesos de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario,

Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Décima. En otro orden de ideas, la que dictamina coincide con la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal de incluir la autorización por un monto de endeudamiento neto interno de hasta 110 mil 500 millones de pesos y un endeudamiento neto externo de hasta 8 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias. Así también que se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 500 millones de pesos y un endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias. De igual modo, se coincide con establecer la posibilidad de que ambas empresas productivas del Estado puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor o equivalente al monto autorizado.

En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo Federal en que el cómputo de los montos de endeudamientos autorizados a CFE y a PEMEX, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016, considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en la fecha en que se realice la operación correspondiente.

Asimismo, esta Comisión Legislativa coincide con lo propuesto en la iniciativa que se dictamina en el sentido que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, en el que se

destaque el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Décima Primera. Esta Dictaminadora considera conveniente que continúen sin cambios los términos y condiciones en la contratación de deuda pública para el Distrito Federal y que el monto de endeudamiento neto de dicha entidad sea por 4 mil 500 millones de pesos, para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Décima Segunda. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con lo planteado por el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 4o. que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 282 mil 548.2 millones de pesos, de los cuales 198 mil 111.5 millones corresponden a inversión directa y 84 mil 436.7 millones a inversión condicionada. Así como la autorización en el artículo 5o. de un monto a contratar por proyectos de inversión financiada de la CFE por la cantidad total de 54 mil 660.9 millones de pesos correspondientes a proyectos de inversión directa.

Décima Tercera. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que se elimine, a partir de 2016, los pagos mensuales relacionados con el derecho por la utilidad compartida y con el ISR generado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos a cargo de PEMEX, establecidos en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015.

En ese tenor, la que dictamina concuerda con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 7o., que los montos de los pagos

provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los realice PEMEX a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél al que correspondan, los cuales tendrán que efectuarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Asimismo, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en que la SHCP quede facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Esta Comisión que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

En ese mismo sentido, la que Dictamina considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal, que con el propósito de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se disponga que, en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la iniciativa de Ley que se dictamina, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, dichos pagos deben ser transferidos y concentrados en la TESOFE por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, en términos de la legislación aplicable.

Así también, con el fin de mantener la solidez de las finanzas públicas, esta Dictaminadora coincide con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de conservar el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Décima Cuarta. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente que permanezca la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en los términos planteados por el Ejecutivo Federal.

Décima Quinta. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en prever como en años anteriores en el artículo 9o. de la Ley sujeta a dictamen, que se ratifiquen los convenios celebrados entre la Federación por una parte y por la otra las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Aunado a lo anterior, la que Dictamina coincide con lo previsto en la iniciativa de Ley materia de análisis, en continuar con la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera incluyendo los sujetos a un procedimiento fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

Décima Sexta. Esta Comisión de Hacienda considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar en sus términos la facultad otorgada a la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2016 y, en su caso, para autorizar el destino específico de los mismos. Asimismo, considera acertado mantener el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos emita la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.

Asimismo, la que Dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 10 de la iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, se destinarán a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato.

En otro tenor, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente la propuesta que presenta el Ejecutivo Federal de destinar a gasto de inversión en infraestructura los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y

de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos.

En otro contexto, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de la iniciativa del Ejecutivo Federal en conservar la disposición que establece que los aprovechamientos que se contemplen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Por otra parte, esta Comisión de Hacienda considera acertado mantener la especificación de que lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos deberá ser aplicado por el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos, para bienes del dominio público de la Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

De igual modo, la que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, por medio del factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

En otro orden de ideas, esta Comisión que Dictamina coincide con la propuesta del artículo 11 de la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal en mantener el mecanismo que el SAE realiza al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, y pueda descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente, así como aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que haya realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, con el fin de que dicho organismo pueda compensar totalmente los gastos en los que incurre en el ejercicio de sus funciones; lo anterior, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

Asimismo, la que Dictamina considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de destinar hasta en un 100 por ciento los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como que dichos ingresos también se puedan utilizar para el pago de los créditos otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre y se especifique dicha circunstancia, con la salvedad de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en dar continuidad al destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, cuya extinción de dominio haya sido declarada conforme a la Ley Federal

de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décima Séptima. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en la propuesta de concentrar en la TESOFE los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la forma y términos que se proponen en la Ley cuya emisión se plantea, al igual que a los demás ingresos contemplados en la misma.

Por otra parte, esta Dictaminadora coincide con la propuesta contenida en la iniciativa que se dictamina de mantener la disposición que prevé sancionar la concentración extemporánea de los ingresos que recauden las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados, consistente en una carga financiera por concepto de indemnización al Fisco Federal, la cual resultará de aplicar al importe no concentrado una tasa equivalente a 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario que dé a conocer diariamente el Banco de México durante el periodo que dure la falta de concentración.

Así también, esta Dictaminadora estima adecuado mantener la obligación de las dependencias de la Administración Pública Federal de concentrar los ingresos que recauden en la TESOFE, así como la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y

conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal; al igual que la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de estar en posibilidad de incluirlos en los informes que establece la iniciativa que se dictamina y reflejarlos en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

De igual manera, la que Dictamina coincide con la propuesta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, de continuar con el destino de los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, a las entidades que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal en mantener la disposición relativa a que los recursos remanentes a la extinción de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato deban ser concentrados en la TESOFE, a efecto de transparentar el concepto de registro aplicable conforme a la naturaleza que tiene el ingreso al momento de la concentración, especificando que se deberán concentrar bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según se trate.

Décima Octava. La que Dictamina está de acuerdo en señalar la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades. Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo en mantener la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,

pueda descontarse un 7 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora comparte la pertinencia que dentro del mismo artículo 13 de la iniciativa sujeta a dictamen, se dé continuidad a la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales y a efecto de agilizar los mismos, se permita al liquidador, fiduciario o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, por sí o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

De la misma manera, la que Dictamina está de acuerdo con lo propuesto por el Ejecutivo Federal de mantener en la iniciativa que se dictamina, la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanezcan afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que no se considere enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo en comento.

En ese sentido esta Comisión Dictaminadora concuerda en mantener la precisión relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras

entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos, lo anterior con el fin de agilizar los procesos de desincorporación.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de permitir hacer uso de los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, por parte del SAE para cubrir los gastos inherentes al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Asimismo, es conveniente sujetar al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Por otra parte, esta Comisión de Hacienda considera adecuado continuar con la disposición relativa a que el SAE registre el importe de los montos recibidos por las enajenaciones de bienes asegurados en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los mismos se resuelva en definitiva.

En otro contexto, esta Dictaminadora concuerda con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, para continuar con el destino de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, para que se apliquen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo segundo del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea. Así también, esta Comisión

Dictaminadora estima pertinente que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se integren al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en esa Ley.

Décima Novena. La que Dictamina coincide con la propuesta de conservar en el artículo 15 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016.

Ahora bien, con el objeto de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la que Dictamina coincide con la propuesta de la iniciativa que se dictamina, de conservar la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Así también, la que Dictamina considera adecuado prever en el citado artículo 15 de la Ley sujeta a dictamen, ampliar en un 40 por ciento, la reducción de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Vigésima. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en la necesidad de mantener en el artículo 16 de la Ley que se dictamina, los estímulos fiscales, como han sido otorgados en años anteriores, de los cuales se destacan los siguientes:

- El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación del propio diésel para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los que destacan los sectores agrícola, ganadero y pesquero, así como el de autotransporte terrestre público y privado de personas, de carga, así como el turístico.

- El acreditamiento contra el ISR de hasta el 50 por ciento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

- El destinado a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarlas requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; así como de personas con discapacidad auditiva o de lenguaje en un 80 por ciento o más de la capacidad normal; con discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes. Lo anterior, será aplicable para los contribuyentes que cuenten con el certificado de discapacidad emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal en precisar en el artículo 16 de la Ley, que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del citado artículo, no son ingresos acumulables para efectos del ISR, por lo que lo señalado expresamente como no acumulable, se considerará como tal para efectos del ISR.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda considera adecuado continuar como en años anteriores con las exenciones, de las cuales resaltan las siguientes:

- Del impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles eléctricos o híbridos.

- Del derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural.

Vigésima Primera. Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar en el artículo 17 de la iniciativa que se dictamina, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Así también, se considera acertado dar continuidad a la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Vigésima Segunda. La que Dictamina considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal, de reiterar la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos constitucionales autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

En ese mismo tenor, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en precisar en la fracción III del artículo 19 de la Ley cuya emisión se propone que los ingresos de carácter excepcional podrán ser generados tanto por dependencias como por entidades.

Asimismo, la que Dictamina comparte la pertinencia de establecer en la fracción IV del citado artículo 19 de la iniciativa, que los aprovechamientos derivados de infracciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al igual que los que provienen de la Ley Federal de Competencia Económica, no serán considerados como ingresos de los poderes Legislativo y Judicial federales, de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.

Vigésima Tercera. Esta Comisión Dictaminadora propone modificar el artículo 21 de la iniciativa de Ley sujeta a dictamen, en el cual se contempla la tasa de

retención anual de intereses financieros y la metodología para calcular dicha tasa de retención, con el fin de que refleje un valor más apegado a la trayectoria observada de los instrumentos financieros.

En este sentido, la que Dictamina considera conveniente ampliar de dos a seis meses los valores observados de las tasas y los precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, así como incorporar la información observada con posterioridad a la presentación de la iniciativa que se dictamina. De esta manera, la tasa de retención sobre intereses se determinará considerando el valor promedio de las tasas y precios de referencia durante el periodo comprendido de marzo-agosto del 2015. Como resultado de esta modificación, la tasa de retención sobre el capital que da lugar al pago de intereses durante el ejercicio fiscal de 2016 será de 0.50%.

Asimismo, se estima que un periodo de seis meses es adecuado para determinar la trayectoria esperada de los rendimientos de los instrumentos financieros para el próximo ejercicio fiscal, además de que permite captar las posibles fluctuaciones que tienen las tasas de interés en un periodo más amplio.

La modificación a la fórmula, además de ajustar la tasa de retención a la trayectoria de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, permite fomentar el ahorro al aplicar una tasa de retención más baja beneficiando a los contribuyentes ahorradores.

Es evidente que esta precisión permitirá que la brecha entre el impuesto sobre la renta por intereses reales y el monto retenido se disminuya, lo que promoverá la

eficiencia del régimen fiscal tanto para las personas físicas como para la autoridad tributaria. Por lo anterior el artículo 21 quedaría en los siguientes términos:

> "**Artículo 21.** Durante el ejercicio fiscal de 2016 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del ~~0.53~~ **0.50** por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:
>
> I. Se calcularon los valores promedio de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, publicados por el Banco de México, correspondientes a **cada uno de** los meses **del periodo** de **marzo a agosto** ~~junio y julio~~ del 2015. Posteriormente se determinó el promedio de los valores promedio de dichos meses. Para tal efecto, se consideraron las tasas promedio expresadas en por ciento anual.
>
> II. Se disminuyó del promedio calculado conforme a la fracción anterior, el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a **cada uno de** los meses **del periodo** de **marzo a agosto** ~~junio y julio~~ del 2015 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
>
> ..."

Vigésima Cuarta. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a establecer en el artículo 22 de la iniciativa que se dictamina, con la finalidad de que la CNBV pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz, el incluir criterios y ampliar los rangos para imponer sanciones.

Vigésima Quinta. El Ejecutivo Federal mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación dio a conocer un Decreto mediante el cual se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, a efecto de facilitar el cálculo y pago del impuesto al valor agregado, así como el impuesto especial sobre producción y servicios para las empresas más pequeñas y fomentar así su incorporación a la economía formal.

Dicho esquema permite de manera sencilla y clara, utilizando la información básica derivada del registro de sus ventas, respecto de las operaciones que estos contribuyentes realicen con el público en general, la determinación del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios mediante la aplicación de porcentajes a los ingresos efectivamente cobrados en cada bimestre.

Adicionalmente, se otorga un estímulo consistente en la aplicación de un descuento del 100% del impuesto a pagar en el primer año de tributación en el Régimen de Incorporación Fiscal, el cual decrece anualmente en 10 puntos porcentuales, a efecto de que cuenten con recursos para acelerar su desarrollo económico y se incorporen a la formalidad. En el caso de los contribuyentes con mínima capacidad administrativa con ingresos anuales de hasta cien mil pesos, el estímulo fiscal consiste en la aplicación de un descuento del 100% de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios a pagar durante los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre que sus ingresos anuales no excedan dicho monto. Lo anterior es así, porque los ingresos totales menores a dicho monto generan utilidades anuales inferiores a la línea de bienestar urbana establecida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda estima necesario mantener el esquema mencionado e impulsar su aplicación para que los contribuyentes tengan seguridad jurídica en la permanencia de este esquema. Sin embargo, se estima necesario dar un mayor apoyo a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa, por lo que se propone incrementar el nivel de ingresos hasta doscientos mil pesos anuales, a efecto de que en tanto no rebasen dicho límite tengan el beneficio del estímulo fiscal al 100%.

Por ello, la que Dictamina propone la incorporación de dicha medida en la ley, sin limitar su aplicación al ejercicio fiscal de 2016. Así, se propone adicionar un artículo, pasando los actuales artículos 23 a 26 a ser 24 a 27, para quedar el artículo 23 en los siguientes términos:

"Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I.- Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por

las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate,

considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o.,

fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II.- Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de

conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de doscientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se

trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III.- El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV.- Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

Vigésima Sexta. La que Dictamina coincide con la propuesta de la iniciativa en análisis, de conservar en el artículo 26, la obligación del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, entregue a más tardar el 30 de junio de 2016, el Presupuesto de Gastos Fiscales, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el cual deberá contener los montos estimados que deja de recaudar el erario federal por diversos conceptos para el ejercicio fiscal de 2017, así como la obligación de la SHCP de publicar en su página de internet y entregar a más tardar el 30 de septiembre de 2016 un reporte de las donatarias autorizadas.

Vigésima Séptima. Esta Comisión que Dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal de incorporar en una disposición transitoria de la iniciativa que se dictamina, la exclusión de los gastos asociados a la ejecución de las reformas en materia energética del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Vigésima Octava. La Comisión que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal de dar continuidad al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios, para que mantenga el destino considerado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, en los términos del citado precepto.

Vigésima Novena. Esta Comisión Dictaminadora considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal en establecer en el Séptimo Transitorio de la Ley sujeta a dictamen, que a partir del ejercicio fiscal 2016, las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, en la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Trigésima. La que Dictamina considera oportuno destacar que a fin de asegurar los ingresos petroleros ante una caída en los niveles del precio promedio de la mezcla mexicana de exportación por debajo del previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 la SHCP implementó un programa de cobertura de precios de petróleo. Dicho programa de cobertura para 2015 contempló dos estrategias complementarias: por un lado, se adquirió el derecho de vender la mezcla mexicana de exportación a 76.4 dólares por barril (dpb). Por

otro lado, para cubrir la diferencia de 2.6 dólares que quedarían descubiertos entre el precio ponderado de las opciones de 76.4 y los 79 dpb establecidos en la Ley de Ingresos para el 2015, se creó una subcuenta en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios (FEIP), denominada "Complemento de Cobertura 2015".

Derivado de la continua caída del precio del barril de crudo durante 2015 la SHCP ha informado que se contrataron nuevamente coberturas petroleras para el ejercicio fiscal 2016, para asegurar un precio en 49 dpb. Así como un autoaseguramiento a través de la creación de una subcuenta en el FEIP, denominada "Complemento de Cobertura 2016" por 3.2 miles de millones de pesos.

Bajo dicho contexto, ésta Comisión Dictaminadora estima indispensable que la SHCP reporte en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión el comportamiento del precio del petróleo observado respecto al precio promedio amparado por las coberturas petroleras, así como de la subcuenta del FEIP que se constituya como complemento de la cobertura contratada. Por lo anterior se adiciona un Transitorio Décimo primero a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para quedar como sigue:

"Décimo primero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2016, así como de la subcuenta que se constituya como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios."

Trigésima Primera. Durante los trabajos de análisis y discusión realizados por esta Comisión Dictaminadora se manifestó que uno de los primeros efectos de la Reforma Energética fue el proceso que se conoció como Ronda Cero, en donde el Ejecutivo decidió qué campos se mantendrían en manos de Petróleos Mexicanos y cuáles regresarían al Gobierno Federal, para que en su momento se decida el mecanismo para su explotación. Asimismo el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación establece que en el caso en el que se llegaran a afectar inversiones de Petróleos Mexicanos, éstas serán reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría del ramo en materia de Energía.

Sin embargo, se consideró que no se establece de manera clara y específica, ni en el precepto constitucional ni en la legislación secundaria que al efecto se ha emitido, el procedimiento ni los plazos para darle cumplimiento a esa obligación. Hay que reconocer que el proceso de documentar las posibles afectaciones a las inversiones de Petróleos Mexicanos es complejo y deben preverse plazos realistas para cumplir con las obligaciones.

Por lo anterior, la Dictaminadora propone establecer una obligación a la Secretaría de Energía para que emita los lineamientos que normen el proceso para que resarcir a Petróleos Mexicanos, en los casos en los que corresponda, el justo valor de las inversiones afectadas. Se establece que dichos lineamientos se deban publicar a más tardar dos meses después de que este ordenamiento entre en vigor. Además, se propone establecer que Petróleos Mexicanos deba remitir a la

Secretaría de Energía su solicitud a más tardar 120 días después de la emisión de sus estados financieros dictaminados para 2015, en los cuales se deberán incluir las posibles afectaciones. También se establece que la Secretaría de Energía podrá pedir a Pemex aclaraciones o información adicional para estar en condiciones de dictaminar el justo valor económico de las inversiones que hayan sido afectadas. La Secretaría de Energía deberá resolver lo conducente a más tardar en los 60 días posteriores a recibir la información. Por último, se propone que la Secretaría de Energía decida el mecanismo específico para resarcir a Petróleos Mexicanos las inversiones afectadas, en su justo valor económico, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, la Comisión que Dictamina pretende con esta propuesta dar certeza a Petróleos Mexicanos sobre el proceso para que, en caso de que detecte que fueron afectadas inversiones como parte del proceso denominado Ronda Cero, pueda ser compensado por el justo valor económico de dichas inversiones, por lo que se adiciona un Décimo segundo transitorio en los siguientes términos:

"Décimo segundo. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el quinto párrafo del Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Energía deberá emitir los lineamientos con los términos a que se refiere el citado Transitorio a más tardar el último día de febrero de 2016. Dichos lineamientos preverán que en caso de que Petróleos Mexicanos identifique una posible afectación en sus inversiones, ésta deberá incluirse en los estados financieros dictaminados de dicha empresa productiva del Estado

correspondientes al ejercicio fiscal 2015. Los lineamientos también preverán que Petróleos Mexicanos deberá presentar su solicitud a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la emisión de los mismos. La Secretaría de Energía podrá solicitar a Petróleos Mexicanos las aclaraciones pertinentes, incluyendo información adicional. Los lineamientos dispondrán que, una vez que la Secretaría de Energía determine que cuenta con la información suficiente para analizar la solicitud de Petróleos Mexicanos, resolverá lo conducente en un plazo no mayor a sesenta días naturales. Dicha resolución deberá contener, al menos, la determinación del justo valor económico de las inversiones afectadas y los mecanismos específicos a través de los cuales se realizará la contraprestación que en su caso corresponda, atendiendo en todo momento al marco presupuestal para el año fiscal correspondiente, con la opinión previa favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Trigésima Segunda. De igual manera dentro del proceso de revisión y análisis de la iniciativa se manifestó que en la actualidad las entidades federativas cuentan con recursos federales (subsidios, gasto reasignado, etc) que les fueron transferidos en ejercicios fiscales anteriores a 2015, pero que conforme a lo estipulado en los convenios o a los calendarios de ejecución, ya no se pueden ejercer para los fines para los cuales fueron otorgados, toda vez que han concluido los plazos para la aplicación de esos recursos; por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo que corresponde es el reintegro a la Tesorería de la Federación. Sin embargo, al tratarse de reintegros extemporáneos (posteriores a 2014), es factible que se le puedan aplicar cargas financieras o inclusive tengan que resarcir el posible daño a la hacienda pública.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone transparentar los recursos que permanecen "ociosos" en las cuentas bancarias de las entidades federativas, y que se lleve a cabo su reintegro a la Tesorería de la Federación, para darles una aplicación más eficiente y eficaz en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, sin que ello represente que las entidades federativas tengan que cubrir una carga financiera o un resarcimiento a la hacienda pública, para lo cual se considera acertado adicionar un Décimo tercero transitorio al tenor de lo siguiente:

"Décimo tercero. Las Entidades Federativas que cuenten con disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2015 derivados de la suscripción de convenios que hayan celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de transferir recursos federales, que durante el ejercicio fiscal 2016 no puedan ser aplicados conforme a los calendarios de ejecución correspondientes, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo anterior, durante el ejercicio fiscal 2016 la transferencia a la Tesorería de la Federación no se considerará extemporánea, por lo que se considera que no causarán daño a la hacienda pública, ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades estén depositadas en todo momento en cuentas bancarias de la Entidad Federativa y/o Municipio."

Trigésima Tercera. La que Dictamina está de acuerdo con la propuesta del artículo Segundo del Decreto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de la Ley sujeta a dictamen, en cuanto a reformar el párrafo séptimo y adicionar un décimo sexto párrafo al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, con el propósito de ajustar la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB, determinando que este monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura que se pueden financiar con deuda pública.

En ese sentido, se está de acuerdo en flexibilizar el criterio para evaluar el gasto público que contribuya al equilibrio presupuestario, lo cual abonará al crecimiento económico y un ajuste más ordenado de las finanzas públicas; sin embargo, esta Dictaminadora considera que es necesario fortalecer la trasparencia sobre los recursos que se ajustan para dicha medida, por lo tanto, se propone incluir que el gasto de inversión susceptible de ajustar se deberá reportar en los informes trimestrales que se presentan al Congreso a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para ello se adiciona el párrafo décimo séptimo al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, quedando dicha disposición de la manera siguiente:

"**Artículo 1o. ...**

...

...

...

...

...

Para el ejercicio fiscal de 2015, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto, correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015.

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el ejercicio fiscal 2015, los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que se hubieran contratado o adquirido a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
TOTAL	**4,763,899.9**
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	**3,102,466.2**
1. Impuestos	**2,407,742.6**
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,249,847.9
01. Impuesto sobre la renta.	1,249,847.9
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,097,710.5
01. Impuesto al valor agregado.	741,988.7
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	348,422.7
01. Gasolinas, diésel para combustión automotriz:	209,386.1
01. Artículo 2o-A, fracción I.	184,438.0
02. Artículo 2o-A, fracción II.	24,948.1
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	45,315.8
01. Bebidas alcohólicas.	13,434.7
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	31,881.1
03. Tabacos labrados.	37,493.2

04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,262.1
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	7,236.8
06.	Bebidas energetizantes.	11.1
07.	Bebidas saborizadas.	20,539.9
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,323.6
09.	Plaguicidas.	576.4
10.	Combustibles fósiles.	8,277.7
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	7,299.1
4.	Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01.	Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01.	A la importación.	36,289.1
02.	A la exportación.	0.0
5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6.	Impuestos Ecológicos.	
7.	Accesorios:	24,911.1
01.	Accesorios.	24,911.1
8.	Otros impuestos:	4,067.1
01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,067.1
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9.	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-5,083.1
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)		**1,052,193.1**
2.	**Cuotas y aportaciones de seguridad social**	**260,281.1**
1.	Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social.	260,281.1
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de	260,281.1

	patrones y trabajadores.	0.0
	3. Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
	01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
	01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	5. Accesorios.	**31.7**
3.	**Contribuciones de mejoras**	31.7
	1. Contribución de mejoras por obras públicas:	31.7
	01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	0.0
	2. Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	
4.	**Derechos**	**41,761.6**
	1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	36,114.7
	01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	96.0
	02. Secretaría de la Función Pública.	0.0
	03. Secretaría de Economía.	2,098.7
	04. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	5,336.5
	05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,688.0
	06. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	70.9
	07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
	08. Secretaría de Educación Pública.	0.3
	09. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	8,824.3
	2. Derechos por prestación de servicios:	5,646.9
	01. Servicios que presta el Estado en	5,646.9

	funciones de derecho público:	
	01. Secretaría de Gobernación.	101.9
	02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,875.3
	03. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	04. Secretaría de Marina.	0.0
	05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	227.6
	06. Secretaría de la Función Pública.	11.5
	07. Secretaría de Energía.	11.1
	08. Secretaría de Economía.	19.0
	09. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	50.9
	10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,137.3
	11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	65.0
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Otros.	65.0
	12. Secretaría de Educación Pública.	1,028.9
	13. Secretaría de Salud.	32.0
	14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	2.9
	15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.2
	16. Secretaría de Turismo.	0.0
	17. Procuraduría General de la República.	0.2
	18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	18.1
	19. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	20. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios	0.0

	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	**5,651.3**
5.	**Productos**	7.0
	1. Productos de tipo corriente:	7.0
	01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	
	2. Productos de capital:	5,644.3
	01. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,644.3
	01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
	02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
	03. Enajenación de bienes:	1,465.3
	01. Muebles.	1,373.8
	02. Inmuebles.	91.5
	04. Intereses de valores, créditos y bonos.	3,730.7
	05. Utilidades:	447.9
	01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	02. De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
	03. De Pronósticos para la Asistencia Pública.	447.4
	04. Otras.	0.5
	06. Otros.	0.1
	3. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.	**Aprovechamientos**	**161,743.0**
	1. Aprovechamientos de tipo corriente:	161,715.2
	01. Multas.	1,726.0
	02. Indemnizaciones.	1,994.8
	03. Reintegros:	131.2
	01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0

	02. Servicio de vigilancia forestal.	0.1
	03. Otros.	131.1
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	345.6
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	860.0
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	981.7
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	5.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los	0.0

	Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	112.3
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	155,557.2
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	155,557.2
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	03. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
2.	Aprovechamientos de capital.	27.8

	01. Recuperaciones de capital:	27.8
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	21.7
	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.1
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0
	05. Otros.	0.0
	3. Accesorios.	0.0
	4. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**791,912.0**
	1. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	78,978.5
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	28,307.0
	02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	50,671.5
	2. Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	712,933.5
	01. Petróleos Mexicanos.	398,392.9
	02. Comisión Federal de Electricidad.	314,540.6
	3. Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
	4. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	**Participaciones y aportaciones**	
	1. Participaciones.	
	2. Aportaciones.	
	3. Convenios.	
9.	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**	**485,536.0**
	1. Transferencias internas y asignaciones al sector público.	485,536.0
	01. Transferencias del Fondo Mexicano del	485,536.0

	Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	
	01. Ordinarias.	485,536.0
	02. Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	**Ingresos derivados de financiamientos**	**609,240.6**
1.	Endeudamiento interno:	560,029.2
	01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	527,980.6
	02. Otros financiamientos:	32,048.6
	01. Diferimiento de pagos.	32,048.6
	02. Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0
	01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-68,274.4
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	117,485.8
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)		527,980.6

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2016, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los

precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2016, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 428 mil 253.7 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2016, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2016, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores

afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2016 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2016, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, transitorios Tercero y Cuarto. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en

todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2016.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la

fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados de las empresas enlistadas en el "Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, que se entreguen al Gobierno Federal, serán recibidas por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estarán libres de gravamen mercantil y no computarán para considerar a sus emisoras como entidades paraestatales, por lo que no estarán sujetas al régimen aplicable a las mismas.

Corresponderá directamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer los derechos corporativos que deriven de la titularidad de las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados a que se refiere el párrafo que antecede, designar representantes para tal efecto y resolver las situaciones de hecho o de derecho que se presenten respecto de las mismas, así como comunicarle a la Tesorería de la Federación el destino que se les dará a efecto de que ésta, sin más trámite, realice la transmisión correspondiente.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que

considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2016.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 110 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 8 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

1. Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.

2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

3. Apegarse a las disposiciones legales aplicables.

4. Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.

V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:

1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.

2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.

3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.

4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.

5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.

6. Servicio de la deuda.

7. Costo financiero de la deuda.

8. Canje o refinanciamiento.

9. Evolución por línea de crédito.

10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2016, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2016.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 282,548.2 millones de pesos, de los cuales 198,111.5 millones de pesos

corresponden a inversión directa y 84,436.7 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 54,660.9 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

II. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II
De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de

derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2016, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2016. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos

con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2016, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2016, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2015, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir

de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0309
Marzo	1.0289
Abril	1.0248
Mayo	1.0274
Junio	1.0326
Julio	1.0308
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0231
Octubre	1.0186
Noviembre	1.0130
Diciembre	1.0049

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2016 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2015, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2016.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en

los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2016, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2016, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2016, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2016, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2016, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2016. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las

dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2016, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2015, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0309
Marzo	1.0289
Abril	1.0248
Mayo	1.0274
Junio	1.0326
Julio	1.0308
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0231
Octubre	1.0186
Noviembre	1.0130
Diciembre	1.0049

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2016 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2015 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2016.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. En el mecanismo previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el párrafo citado.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2016, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2016 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

También se concentrarán en la Tesorería de la Federación en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará a las dependencias u órganos públicos la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal, sin exceder sus presupuestos autorizados o los del prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control en la dependencia u órgano de que se trate.

Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público,

deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta

el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de

Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de

desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo segundo del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2016, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer

párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2016, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros de diésel adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

III. Las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2016 y enero de 2017.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente

para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de

acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los

concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el

certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XI. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

XII. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones

informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con

las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2016 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2016 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.50 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se calcularon los valores promedio de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, publicados por el Banco de México, correspondientes a cada uno de los meses del periodo de marzo a agosto del 2015. Posteriormente se determinó el promedio de los valores promedio de dichos meses. Para tal efecto, se consideraron las tasas promedio expresadas en por ciento anual.

II. Se disminuyó del promedio calculado conforme a la fracción anterior, el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de marzo a agosto de 2015 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción II de este artículo por la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo,

por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I.- Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje

	IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II.- Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los

porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de doscientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III.- El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV.- Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo III
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 24. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2016.

Artículo 25. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 26. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2016, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2017 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2016, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos

en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 27. En el ejercicio fiscal de 2016, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2015.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2016 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continúo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2016 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

Noveno. Las entidades federativas deberán entregar los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto

de Egresos de la Federación o, en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades federales en los términos de la legislación federal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, administrativo o civil que, en su caso, determinen las autoridades competentes.

Décimo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Décimo primero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el

ejercicio fiscal 2016, así como de la subcuenta que se constituya como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Décimo segundo. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el quinto párrafo del Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Energía deberá emitir los lineamientos con los términos a que se refiere el citado Transitorio a más tardar el último día de febrero de 2016. Dichos lineamientos preverán que en caso de que Petróleos Mexicanos identifique una posible afectación en sus inversiones, ésta deberá incluirse en los estados financieros dictaminados de dicha empresa productiva del Estado correspondientes al ejercicio fiscal 2015. Los lineamientos también preverán que Petróleos Mexicanos deberá presentar su solicitud a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la emisión de los mismos. La Secretaría de Energía podrá solicitar a Petróleos Mexicanos las aclaraciones pertinentes, incluyendo información adicional. Los lineamientos dispondrán que, una vez que la Secretaría de Energía determine que cuenta con la información suficiente para analizar la solicitud de Petróleos Mexicanos, resolverá lo conducente en un plazo no mayor a sesenta días naturales. Dicha resolución deberá contener, al menos, la determinación del justo valor económico de las inversiones afectadas y los mecanismos específicos a través de los cuales se realizará la contraprestación que en su caso corresponda, atendiendo en todo momento al marco presupuestal para el año fiscal correspondiente, con la opinión previa favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décimo tercero. Las Entidades Federativas que cuenten con disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2015 derivados de la suscripción de convenios que hayan celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de transferir recursos federales, que durante el ejercicio fiscal 2016 no puedan ser aplicados conforme a los calendarios de ejecución correspondientes, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo anterior, durante el ejercicio fiscal 2016 la transferencia a la Tesorería de la Federación no se considerará extemporánea, por lo que se considera que no causarán daño a la hacienda pública, ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades estén depositadas en todo momento en cuentas bancarias de la Entidad Federativa y/o Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 1o., séptimo párrafo, y se adiciona el artículo 1o. con un décimo sexto y décimo séptimo párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, para quedar como sigue:

"Artículo 1o. ...

...

...

...

...

...

Para el ejercicio fiscal de 2015, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto, correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015.

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el ejercicio fiscal 2015, los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que se hubieran contratado o adquirido a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a

que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor conforme a lo siguiente:

I. El Artículo Primero, el 1 de enero de 2016, y

II. El Artículo Segundo, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil quince.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)		con reservas en lo particular	
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)		con reservas en lo particular	

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)	En lo general con reserva		
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)	CON RESERVAS.		

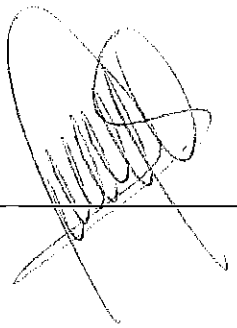
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Quirino Ordaz Coppel Integrante (PVEM)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 29 de octubre de 2015	Número 4395-VI

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

Anexo VI

Jueves 29 de octubre

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-3272

México, D. F., 29 de octubre de 2015.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

A t e n t a m e n t e

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
TOTAL	**4,763,874.0**
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	**3,102,440.3**
1. Impuestos	**2,407,716.7**
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,249,299.5
01. Impuesto sobre la renta.	1,249,299.5
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,098,233.0
01. Impuesto al valor agregado.	741,988.7
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	348,945.2
01. Gasolinas, diésel para combustión automotriz:	209,386.1
01. Artículo 2o-A, fracción I.	184,438.0
02. Artículo 2o-A, fracción II.	24,948.1
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	45,315.8
01. Bebidas alcohólicas.	13,434.7
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	31,881.1
03. Tabacos labrados.	37,493.2

04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,262.1
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	7,236.8
06. Bebidas energetizantes.	11.1
07. Bebidas saborizadas.	21,062.4
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,323.6
09. Plaguicidas.	576.4
10. Combustibles fósiles.	8,277.7
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	7,299.1
4. Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01. Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01. A la importación.	36,289.1
02. A la exportación.	0.0
5. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6. Impuestos Ecológicos.	
7. Accesorios:	24,911.1
01. Accesorios.	24,911.1
8. Otros impuestos:	4,067.1
01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,067.1
02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-5,083.1
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)	**1,052,193.1**
2. Cuotas y aportaciones de seguridad social	**260,281.1**
1. Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2. Cuotas para el Seguro Social.	260,281.1
01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	260,281.1
3. Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0

	01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
	01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	5. Accesorios.	0.0
3.	**Contribuciones de mejoras**	**31.7**
	1. Contribución de mejoras por obras públicas:	31.7
	01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	31.7
	2. Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	**Derechos**	**41,761.6**
	1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	36,114.7
	01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	96.0
	02. Secretaría de la Función Pública.	0.0
	03. Secretaría de Economía.	2,098.7
	04. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	5,336.5
	05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,688.0
	06. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	70.9
	07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
	08. Secretaría de Educación Pública.	0.3
	09. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	8,824.3
	2. Derechos por prestación de servicios:	5,646.9
	01. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	5,646.9
	01. Secretaría de Gobernación.	101.9

02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,875.3
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
04.	Secretaría de Marina.	0.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	227.6
06.	Secretaría de la Función Pública.	11.5
07.	Secretaría de Energía.	11.1
08.	Secretaría de Economía.	19.0
09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	50.9
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,137.3
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	65.0
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Otros.	65.0
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,028.9
13.	Secretaría de Salud.	32.0
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	2.9
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.2
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Procuraduría General de la República.	0.2
18.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	18.1
19.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0

5.	**Productos**	**5,651.3**
	1. Productos de tipo corriente:	7.0
	01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.0
	2. Productos de capital:	5,644.3
	01. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,644.3
	01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
	02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
	03. Enajenación de bienes:	1,465.3
	01. Muebles.	1,373.8
	02. Inmuebles.	91.5
	04. Intereses de valores, créditos y bonos.	3,730.7
	05. Utilidades:	447.9
	01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	02. De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
	03. De Pronósticos para la Asistencia Pública.	447.4
	04. Otras.	0.5
	06. Otros.	0.1
	3. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.	**Aprovechamientos**	**161,743.0**
	1. Aprovechamientos de tipo corriente:	161,715.2
	01. Multas.	1,726.0
	02. Indemnizaciones.	1,994.8
	03. Reintegros:	131.2
	01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
	02. Servicio de vigilancia forestal.	0.1
	03. Otros.	131.1

04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	345.6
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	860.0
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	981.7
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	5.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los	0.0

	organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	112.3
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	155,557.2
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	155,557.2
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	03. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
2.	Aprovechamientos de capital.	27.8
	01. Recuperaciones de capital:	27.8
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	21.7

	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.1
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0
	05. Otros.	0.0
	3. Accesorios.	0.0
	4. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**791,912.0**
	1. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	78,978.5
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	28,307.0
	02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	50,671.5
	2. Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	712,933.5
	01. Petróleos Mexicanos.	398,392.9
	02. Comisión Federal de Electricidad.	314,540.6
	3. Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
	4. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	**Participaciones y aportaciones**	
	1. Participaciones.	
	2. Aportaciones.	
	3. Convenios.	
9.	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**	**485,536.0**
	1. Transferencias internas y asignaciones al sector público.	485,536.0
	01. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	485,536.0
	01. Ordinarias.	485,536.0
	02. Extraordinarias.	0.0
	2. Transferencias al resto del sector público.	0.0

3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	**Ingresos derivados de financiamientos**	**609,240.6**
1.	Endeudamiento interno:	560,029.2
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	527,980.6
02.	Otros financiamientos:	32,048.6
01.	Diferimiento de pagos.	32,048.6
02.	Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-68,274.4
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	117,485.8
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)		527,980.6

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2016, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2016, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 428 mil 227.8 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2016, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2016, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2016 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2016, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, transitorios Tercero y Cuarto. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el

propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2016.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la

Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados de las empresas enlistadas en el "Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, que se entreguen al Gobierno Federal, serán recibidas por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estarán libres de gravamen mercantil y no computarán para considerar a sus emisoras como entidades paraestatales, por lo que no estarán sujetas al régimen aplicable a las mismas.

Corresponderá directamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer los derechos corporativos que deriven de la titularidad de las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados a que se refiere el párrafo que antecede, designar representantes para tal efecto y resolver las situaciones de hecho o de derecho que se presenten respecto de las mismas, así como comunicarle a la Tesorería de la Federación el destino que se les dará a efecto de que ésta, sin más trámite, realice la transmisión correspondiente.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2016.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 110 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 8 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario

Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

1. Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.

2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

3. Apegarse a las disposiciones legales aplicables.

4. Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a

consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.

V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:

1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.

2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.

3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.

4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.

5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.

6. Servicio de la deuda.

7. Costo financiero de la deuda.

8. Canje o refinanciamiento.

9. Evolución por línea de crédito.

10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2016, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2016.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 282,548.2 millones de pesos, de los cuales 198,111.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 84,436.7 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 54,660.9 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

II. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos

correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II
De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan

referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2016, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2016. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2016, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2016, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2015, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0309
Marzo	1.0289
Abril	1.0248
Mayo	1.0274
Junio	1.0326
Julio	1.0308
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0231
Octubre	1.0186
Noviembre	1.0130
Diciembre	1.0049

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2016 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2015, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2016.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2016, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2016, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2016, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2016, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2016, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2016. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2016, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2015, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0309
Marzo	1.0289
Abril	1.0248
Mayo	1.0274
Junio	1.0326
Julio	1.0308
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0231
Octubre	1.0186
Noviembre	1.0130
Diciembre	1.0049

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2016 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2015 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2016.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. En el mecanismo previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de

Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el párrafo citado.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2016, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2016 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por

productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

También se concentrarán en la Tesorería de la Federación en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará a las dependencias u órganos públicos la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal, sin exceder sus presupuestos autorizados o los del prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control en la dependencia u órgano de que se trate.

Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se

destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la

dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión,

efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo segundo del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2016, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2016, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente

en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros de diésel adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

III. Las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2016 y enero de 2017.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien

no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente para

abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que

considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas,

sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que

se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XI. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

XII. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y

contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados

efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o

explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2016 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2016 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.50 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se calcularon los valores promedio de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, publicados por el Banco de México, correspondientes a cada uno de los meses del periodo de marzo a agosto del 2015. Posteriormente se determinó el promedio de los valores promedio de dichos meses. Para tal efecto, se consideraron las tasas promedio expresadas en por ciento anual.

II. Se disminuyó del promedio calculado conforme a la fracción anterior, el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de marzo a agosto de 2015 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción II de este artículo por la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0

Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones

aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30

9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo III
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 24. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2016.

Artículo 25. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 26. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2016, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2017 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2016, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 27. En el ejercicio fiscal de 2016, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá incluir en su exposición de motivos

el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2015.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2016 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continúo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2016 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

Noveno. Las entidades federativas deberán entregar los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades federales en los términos de la legislación federal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, administrativo o civil que, en su caso, determinen las autoridades competentes.

Décimo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Décimo Primero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2016, así como de la subcuenta que se constituya como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Décimo Segundo. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el quinto párrafo del Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Energía deberá emitir los lineamientos con los términos a que se refiere el citado Transitorio a más tardar el último día de febrero de 2016. Dichos lineamientos preverán que en caso de que Petróleos Mexicanos identifique una posible afectación en sus inversiones, ésta deberá incluirse en los estados financieros dictaminados de dicha empresa productiva del Estado correspondientes al ejercicio fiscal 2015. Los lineamientos también preverán que Petróleos Mexicanos deberá presentar su solicitud a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la emisión de los mismos. La Secretaría de Energía podrá solicitar a Petróleos Mexicanos las aclaraciones pertinentes, incluyendo información adicional. Los lineamientos dispondrán que, una vez que la Secretaría de Energía determine que cuenta con la información suficiente para analizar la solicitud de Petróleos

Mexicanos, resolverá lo conducente en un plazo no mayor a sesenta días naturales. Dicha resolución deberá contener, al menos, la determinación del justo valor económico de las inversiones afectadas y los mecanismos específicos a través de los cuales se realizará la contraprestación que en su caso corresponda, atendiendo en todo momento al marco presupuestal para el año fiscal correspondiente, con la opinión previa favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, y de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo anterior, la contraprestación que reciba Petróleos Mexicanos durante el ejercicio fiscal 2016 será de al menos, el justo valor económico correspondiente a sus inversiones que hayan resultado afectadas con motivo de las adjudicaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos efectuadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos derivados de las licitaciones CNH-R01-L01/2014, CNH-R01-L02/2015 y CNH-R01-L03/2015, realizadas durante el ejercicio fiscal 2015. Para este efecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a Petróleos Mexicanos a deducir de los pagos provisionales mensuales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, un tercio del justo valor económico determinado en las áreas correspondientes por la Secretaría de Energía en la resolución a que hace mención el primer párrafo del presente transitorio, de las inversiones afectadas.

Décimo Tercero. Las Entidades Federativas que cuenten con disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2015 derivados de la suscripción de convenios que hayan celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de transferir recursos federales, que durante el ejercicio fiscal 2016 no puedan ser aplicados conforme a los calendarios de ejecución correspondientes, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los reintegros que realicen las Entidades Federativas en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública, ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades estén depositadas en cuentas bancarias de la Entidad Federativa y/o Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 1o., séptimo párrafo, y se adiciona el artículo 1o. con un décimo sexto y décimo séptimo párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

...

...

...

...

Para el ejercicio fiscal de 2015, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto, correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015.

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el ejercicio fiscal 2015, los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que se hubieran contratado o adquirido a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor conforme a lo siguiente:

I. El Artículo Primero, el 1 de enero de 2016, y

II. El Artículo Segundo, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 29 de octubre de 2015.

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.- México, D. F., a 29 de octubre de 2015.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 21 de octubre de 2015 | Número 4389-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Anexo II

Miércoles 21 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que fue presentada por el Ejecutivo Federal.

Esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXXVIII y 3; 45, numerales 1 y 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80 numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Dictamen:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados recibió por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

2. El 10 de septiembre de 2015, el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria fue turnado por la Mesa Directiva a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos se señala que la Iniciativa tiene por objeto hacer más eficiente el diseño institucional relativo a dos aspectos fundamentales de la rendición de cuentas: la contabilidad gubernamental y la evaluación del desempeño. Para tal efecto, se busca que las instituciones a cargo de dichas tareas lleven a cabo sus funciones de manera más eficiente y efectiva, incluyendo la eliminación de duplicidades en el ejercicio de las mismas.

1. Reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental

El 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Para ello es necesario reforzar la vinculación existente entre los entes públicos estatales y municipales y el Consejo Nacional de Armonización Contable, este último encargado de armonizar la contabilidad gubernamental, el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Por lo anterior, la Iniciativa pretende crear órganos auxiliares del Consejo que se instalarán en las entidades federativas para poyar y fortalecer la interacción entre los entes públicos locales. Dichos órganos auxiliares se denominarán consejos de armonización contable de las entidades federativas.

Los consejos de armonización contable en las entidades federativas tendrán, entre otras atribuciones las siguientes:

- Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo.

- Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley.

- Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo.

- Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes.

- Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas se integrarán y funcionarán de conformidad con las reglas de operación que emita el Consejo.

En ese orden de ideas y en congruencia con la creación de consejos de armonización contable de las entidades federativas, el secretario técnico del Consejo, tendrá entre otras facultades las siguientes:

- Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil.

- Dar seguimiento a los avances en la armonización de la contabilidad de los entes públicos, con base en la información que remitan los consejos de armonización contable de las entidades federativas y los entes públicos federales.

Por otra parte y dentro del Capítulo referente al registro patrimonial, la Iniciativa dispone que los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

Asimismo, los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. Para lo cual deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.

Por lo que respecta a la información financiera que deben generar los entes públicos se pretende adicionar como requerimiento de información contable el "Estado de Actividades" y el "Estado de Flujos de Efectivo".

Por lo que se refiere al contenido de la cuenta pública de los ayuntamientos de los municipios, se señala que se deberá incluir la información contable y presupuestaria a que refiere el artículo 48 de la Ley conforme a lo que determine el Consejo. Lo anterior, en atención a las características de los mismos.

2. Reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

La Iniciativa establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la Secretaría de la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

Lo anterior, tomando en consideración que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en el artículo 31, fracción XVII que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control y la evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los programas y presupuestos de egresos, así como presidir las instancias de coordinación que establezca el Ejecutivo Federal para dar seguimiento al gasto público y sus resultados.

Asimismo, la Iniciativa dispone que para fortalecer el presupuesto basado en resultados, es necesaria la concentración de las atribuciones en materia de regulación y operación del sistema de evaluación del desempeño en una sola dependencia, por lo que el Ejecutivo Federal propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asuma de manera exclusiva las atribuciones de su regulación y operación, sin trastocar las atribuciones de la Secretaría

de la Función Pública en materia de vigilancia e inspección sobre el ejercicio de los recursos públicos federales.

En este sentido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con el objeto de identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

3. Disposiciones Transitorias

El Ejecutivo Federal propone que el Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que respecta a la integración y funcionamiento de los consejos de armonización contable de las entidades federativas se prevé que dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, el Consejo Nacional de Armonización Contable emita las reglas de operación que deberán cumplir las entidades federativas. Asimismo, las entidades federativas deberán instalar sus consejos a más tardar treinta días después de la emisión de dichas normas.

Por lo que se refiere a la reforma en materia de evaluación del desempeño del gasto público y sus programas, se propone que entre en vigor la

modificación prevista en la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecida mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Asimismo, el Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.

De igual forma, se prevé que los trámites que se hayan iniciado ante la Secretaría de la Función Pública serán concluidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, para tal efecto, ambas dependencias realizarán las acciones necesarias para que la primera reciba dichos asuntos en trámite.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión estima conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que pretende incorporar aspectos de transparencia y rendición de cuentas, así como de seguimiento.

SEGUNDA. De manera particular esta Comisión, coincide con las propuestas de reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el objeto de fortalecer el proceso de armonización contable,

incorporando mayor precisión a las obligaciones a cargo de los entes públicos, fortaleciendo la rendición de cuentas.

Asimismo, esta Comisión dictaminadora considera importante la creación de los consejos de armonización contable de las entidades federativas, como un instrumento de colaboración y apoyo para el Consejo Nacional de Armonización Contable en el seguimiento de las acciones que se realizan para la armonización contable de los tres órdenes de gobierno. Dichos Consejos brindarán asesoría para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera y analizaran la información que reciban para efecto de reportarlo al Secretario Técnico del Consejo con los resultados correspondientes.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora considera relevante las propuestas de reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de fortalecer el presupuesto basado en resultados y concentrar las atribuciones en materia de regulación y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, verificando cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuesto de las dependencias y entidades, el cual es obligatorio para los ejecutores de gasto.

CUARTA. Es de destacar por parte de esta Comisión dictaminadora que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y

de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, por lo que no implica un impacto presupuestario.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1 y 191, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracción XII; 9, fracción IV; 11, fracciones VIII y XII; 15, párrafo tercero; 25; 29; 32; 46; 47, párrafo primero; 48; 55; 79, párrafo tercero y 80, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 9 y un artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a **XI.** ...

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los **órganos** autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

XIII. a **XXIX.** ...

Artículo 9.- ...

I. a **III.** ...

IV. Emitir las reglas de operación del **C**onsejo, del comité **y de los consejos de armonización contable de las entidades federativas;**

V. a **XIV.** ...

...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá auxiliarse en los consejos de armonización contable de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10 Bis.- Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;

II. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;

IV. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

V. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera, y

VI. Las demás que determine el Consejo.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas se integrarán y funcionarán de conformidad con las reglas de operación que emita el Consejo.

Artículo 11.-...

I. a **VII.** ...

VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, **los consejos de armonización contable de las entidades federativas,** las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;

IX. a **XI.** ...

XII. Dar seguimiento **a** los avances en la armonización de la contabilidad de los entes públicos, **con base en la información que remitan los consejos de armonización contable de las entidades federativas y los entes públicos federales;**

XIII. a **XIV.** ...

Artículo 15.- ...

...

El **C**onsejo, por conducto de **su S**ecretario **T**écnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los **entes públicos** de las entidades federativas y de los municipios **o los órganos político-administrativos** de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**,** para adoptar las decisiones del **C**onsejo. Para tales efectos, **los consejos de armonización contable de las entidades federativas** deberán remitir la información relacionada **con** dichos actos, dentro de un plazo de **quince** días hábiles contado a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el **C**onsejo haya establecido para tal fin.

...

...

Artículo 25.- Los entes públicos**, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,** elaborarán un

registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

Artículo 29.- Las obras en proceso deberán registrarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo.

Artículo 32.- Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los **derechos patrimoniales que tengan en** fideicomisos sin estructura orgánica**, mandatos** y contratos análogos. **Asimismo, deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.**

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de **los** poder**es** Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades **de la Administración Pública Paraestatal** y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) **Estado de actividades;**

b) Estado de situación financiera;

c) Estado de variación en la hacienda pública;

d) Estado de cambios en la situación financiera;

e) **Estado de flujos de efectivo;**

f) Informes sobre pasivos contingentes;

g) Notas a los estados financieros;

h) Estado analítico del activo, y

i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

2. Fuentes de financiamiento;

3. Por moneda de contratación, y

4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Administrativa;

2. Económica;

3. Por objeto del gasto, y

4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda, y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, y

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de **patrimonio** deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poder**es** Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades **de la Administración Pública Paraestatal** y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en

el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso **i)** de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

I. a **III.** ...

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), **d)**, e), **g) y h)**, y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley **conforme a lo que determine el Consejo**, en atención a las características de los mismos.

Artículo 79.- ...

...

La **Secretaría** de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios **y los órganos político-administrativos de** las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**,** así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 80.- ...

La Secretaría de Hacienda, con el apoyo técnico **del** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, entregará conjuntamente con las dependencias coordinadoras de los fondos, programas y convenios, el último día hábil del mes de abril de cada año a la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, un informe sobre las adecuaciones efectuadas, en su caso, a los indicadores del desempeño, así como su justificación.

...

....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, párrafo primero y 111, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, **evaluación** y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la Función Pública, **en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría,** inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de

esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

...

Artículo 111. La Secretaría **verificará** periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría **emitirá** las

disposiciones para la aplicación y evaluación de los indicadores **estratégicos** en las dependencias y entidades. **Los** Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Armonización Contable, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las reglas de operación que deberán cumplir las entidades

federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable.

Tercero. Las entidades federativas deberán instalar sus consejos de armonización contable a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la emisión de las reglas a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Cuarto. En la fecha a que se refiere el transitorio Primero del presente Decreto, entrará en vigor la modificación prevista a la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Quinto. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Derivado de lo previsto en el presente Decreto, los trámites que se hayan iniciado ante la Secretaría de la Función Pública serán concluidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública realizarán las acciones que correspondan en el ámbito administrativo para que, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba los asuntos en trámite, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Las erogaciones que, en su caso, realicen las dependencias a que se refiere el párrafo anterior en cumplimiento a este Decreto, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

	A Favor	En Contra	Abstención
Presidente			
Dip. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa			
Secretarios			
Dip. Claudia Edith Anaya Mota			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos			
Dip. Olga María Esquivel Hernández			
Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac			
Dip. Otniel García Navarro			
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leaño			
Dip. José Teodoro Barraza López			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos			
Dip. José Antonio Estefan Garfias			
Dip. Sergio López Sánchez			
Dip. Tómas Octaviano Félix			
Dip. José Antonio Arévalo González			
Dip. Vidal LLerenas Morales			
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido			
Dip. Jesús Rafael Méndez Salas			
Dip. Alejandro González Murillo			

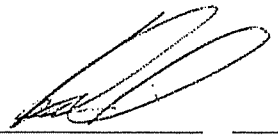
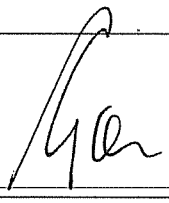
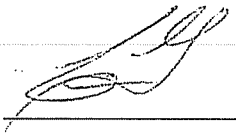
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	A Favor	En Contra	Abstención
Integrantes			
Dip. Antonio Tarek Abdala Saad			
Dip. Alfredo Del Mazo Maza			
Dip. Ricardo David García Portilla			
Dip. Javier Guerrero García			
Dip. David Epifanio López Gutiérrez			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz			
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Francisco Javier Santillán Oceguera			
Dip. Ricardo Taja Ramírez			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez			
Dip. Herminio Corral Estrada			
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores			
Dip. Minerva Hernández Ramos	Con reservas		
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos			
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres			
Dip. José Antonio Salas Valencia			
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán			
Dip. Remberto Estrada Barba			
Dip. Quirino Ordaz Coppel			
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías			
Dip. Juan Romero Tenorio			
Dip. Rene Cervera García			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, misma que fue presentada por el Ejecutivo Federal.

Esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXXVIII, y 3; 45, numerales 1 y 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80 numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Dictamen:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados recibió por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

2. El 10 de septiembre de 2015, el Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas fue turnado por la Mesa Directiva a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Mediante el mecanismo que la Iniciativa propone, se podrán aprobar proyectos durante el ejercicio fiscal, conforme al "monto máximo" que sea aprobado por la Cámara de Diputados, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas, a fin de atender los compromisos de pago requeridos tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Con base en lo anterior, se contaría con una estimación que permitirá a los ejecutores de gasto conocer los montos del gasto programable aproximados que se destinarán a los proyectos de APP.

Actualmente, los proyectos que no sean autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a más tardar en el mes de agosto, no podrán incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que tendría que trascurrir otro ejercicio para iniciar la contratación y ejecución del proyecto, toda vez que está sujeto a la aprobación de esta H. Cámara de Diputados.

Asimismo, se aclara el tipo de autorizaciones que requiere cada proyecto de APP, dependiendo de su fuente de recursos, con lo que se evita confusiones y demoras innecesarias, para los ejecutores de gasto; por lo que hace a los particulares que se encuentran interesados en intervenir en la elaboración y ejecución de proyectos APP, se realizan modificaciones al ordenamiento legal que regula ese tipo de proyectos, con el objetivo de que éste sea más preciso y congruente, mediante la alineación de su contenido con otras leyes, su reglamento y demás disposiciones jurídicas.

De igual forma, con el objeto de incrementar la ejecución de un mayor número de proyectos APP que provengan de propuestas no solicitadas; se establece, para orientar los inversionistas interesados sobre los proyectos que podrán impulsar ante el sector público, la medida de que el Gobierno Federal podrá publicar los proyectos que tenga interés en recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven.

Además, con el propósito de dar certeza a los promotores sobre los aspectos que se evaluarán en los casos de propuestas no solicitadas, la Iniciativa precisa que se valorará su conveniencia; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica – financiera, además de la alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, y la rentabilidad social del proyecto, en su caso.

Se prevé que el Decreto entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones que, como consecuencia de lo previsto en el presente Decreto, sean necesarias al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a más tardar a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Efectuado el análisis a la Iniciativa por la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, esta Comisión considera conveniente su aprobación, toda vez que se requiere el fortalecimiento y simplificación del marco jurídico que regula dicho esquema, tal y como se considera en la descripción de la Iniciativa.

SEGUNDA. Esta Comisión, coincide con las propuestas de reformas a la Ley de Asociaciones Público Privadas, ya que establece elementos que agilizan los procesos de gestión para la preparación y autorización de los proyectos en el ámbito presupuestario, así como reglas más claras relativas a los contratos y a su ejecución, tanto para la Administración Pública Federal, como para los desarrolladores, asegurando al mismo tiempo un uso eficiente de los recursos públicos.

TERCERA. Los integrantes de esta Comisión consideran acertado el mecanismo que se propone en la Iniciativa, con el objeto de que la Cámara de Diputados aprobará un monto máximo anual para proyectos APP, tanto para los autorizados en ejercicios fiscales anteriores como los nuevos; conforme el cual, hasta alcanzar ese límite, se podrán autorizar durante todo el ejercicio fiscal este tipo de proyectos.

CUARTA.- Considerando que la rendición de cuentas y la transparencia en el presupuesto contribuyen a mejorar la eficiencia y la calidad del gasto público; así como a dar un claro seguimiento a las asignaciones presupuestarias realizadas por el Congreso de la Unión a este tipo de proyectos, se propone adicionar la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de publicar en su Portal de Transparencia Presupuestaria de esa Dependencia, la información prevista en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas. Asimismo, se precisa la referencia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, se modifica el cuarto párrafo de dicho precepto, para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 14.- . . .

I. a **IX.** ...

...

. . .

a) a **j)** ...

La información **a que se refiere el párrafo anterior** será de carácter público, a excepción de aquélla de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la **legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental** y demás disposiciones **jurídicas** aplicables.

. . .

. . .

Debe decir:

Artículo 14.- . . .

I. a **IX.** ...

...

...

a) a **j)** ...

La información **a que se refiere el párrafo anterior** será de carácter público, a excepción de aquélla de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y demás disposiciones **jurídicas** aplicables. **Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.**

...

...

QUINTA. Por otra parte y con la finalidad de conocer los proyectos de asociaciones público privadas que hayan cumplido con los requisitos que marca la Ley y estén autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se propone establecer en el cuarto párrafo del artículo 24 que, para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, además de indicar la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociación público-privada, se deberá agregar el listado de proyectos de asociación público-privada autorizados a esa fecha por la citada Comisión.

En tal virtud, se modifica el cuarto párrafo del artículo 24 de la Iniciativa que nos ocupa, en los siguientes términos:

Dice:

Artículo 24. ...

...

...

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

...

Debe decir:

Artículo 24. ...

...

...

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de asociaciones público-privadas autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

...

SEXTA.- Con el propósito de robustecer el procedimiento de autorización de los proyectos de asociación público-privada, se adiciona un nuevo sexto párrafo al artículo 24 de la Ley, a fin de establecer la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de remitir a la Cámara de Diputados, para consideración de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, los proyectos dictaminados favorablemente por la Comisión de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Para los efectos citados, se establece un periodo de treinta días naturales para que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se pronuncie al respecto; de no hacerlo, se entenderá aprobado el proyecto de que se trate.

En virtud de la adición que nos ocupa, los actuales párrafos sexto y séptimo pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente.

Dice:

Por tratarse de una adición no existe el párrafo en la Iniciativa.

Debe decir

Artículo 24.- ...

...

...

...

...

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitirá los proyectos a que se refiere el párrafo anterior a la Cámara de Diputados para someterlos a la consideración de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de recibida la

información, en caso de que dicha Comisión no resuelva en el plazo señalado dichos proyectos se entenderán por aprobados.

SÉPTIMA. En mérito de lo expuesto en la Consideración anterior, se aprecia la necesidad de adicionar en el sexto párrafo del artículo 24 de la Ley, la obligación de que el proyecto de Presupuesto de la Federación incluya en un capítulo específico y por sector, en adición a los compromisos plurianuales, los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto mencionado. Para tales propósitos, se deberá señalar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

Lo señalado, de acuerdo a la siguiente propuesta:

Dice:

Artículo 24. ...

...

...

...

...

El proyecto de Presupuesto de Egresos **de la Federación** de cada ejercicio **fiscal** deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada **aprobados en ejercicios fiscales anteriores, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto.**

...

Debe decir:

Artículo 24. ...

...

...

...

...

El proyecto de Presupuesto de Egresos **de la Federación** de cada ejercicio **fiscal** deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada **aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público,**

Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.

...

OCTAVA. Esta Dictaminadora, ante la imperiosa necesidad de transparentar las acciones de gobierno, propone que en el contenido de los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal rinde ante esta Soberanía, se incluya una rendición de cuentas sobre los proyectos de asociaciones público privadas Lo anterior, con la finalidad de hacer pública esta información y de que esta Legisladora tome oportuno conocimiento. Se agrega la propuesta en el último párrafo del artículo 24 de la Ley Asociaciones Público Privadas:

Dice:

Artículo 24. ...

...

...

...

...

...

En los informes trimestrales que el Ejecutivo **F** ederal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos **de asociación público-privada.**

Debe decir:

Artículo 24. ...

...

...

...

...

...

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos **de asociación público-privada, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados.**

NOVENA. Por lo que hace al artículo 27 de la Ley, esta Dictaminadora considera que debe eliminarse el último párrafo que se propone en la Iniciativa, relativo a las solicitudes de manifestación de interés a cargo de los particulares, toda vez que se aprecia que, por su contenido, dicho supuesto es materia de regulación de la normativa secundaria, es decir, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas. En su lugar, se estima necesario agregar, como último párrafo del artículo que nos ocupa, la obligación del Ejecutivo Federal de reportar al Congreso de la Unión, a través de los informes trimestrales que remite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Propuestas no Solicitadas que reciban las dependencias y entidades durante el periodo que se reporta, que hubiesen cumplido con todos los requisitos que la Ley establece para su valoración.

Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

Artículo 27. ...

...

...

Los promotores podrán, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, solicitar una manifestación de interés a la dependencia o entidad que corresponda, la cual deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha solicitud.

Debe decir:

Artículo 27. ...

...

...

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las Propuestas no Solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

DÉCIMA. Esta Comisión dictaminadora considera que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, no prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, por lo que se considera que no implica un impacto presupuestario.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1 y 191, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo Único.- Se **Reforman** los artículos 2, párrafo primero; 3, párrafo tercero; 11, párrafo primero; 12, fracción VIII; 14, párrafos primero, tercero y su inciso i), cuarto y sexto; 21; 23; 24; 26, párrafo segundo; 27; 29, párrafo tercero; 31, párrafo primero y su fracción III; 59, fracción II; 64, párrafo tercero; 91, párrafo segundo; 92, fracciones IX y XIII; 99, párrafo primero; 112, párrafos primero y tercero; 113, párrafo primero y 142, y se**Derogan** el quinto párrafo del artículo 14, y el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, **intermediarios** o al usuario final y en los que se utilice infraestructura **proporcionada** total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el **p** aís.

...

Artículo 3. ...

...

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos **del** Capítulo **IV** , Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación públic**o** privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en **dicha** ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

...

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada federales, así como de **las propuestas no solicitadas** que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

...

...

Artículo 12. ...

I. a **VII. ...**

VIII. Dependencias: Las **secretarías de Estado** , la Consejería Jurídica del Ejecutivo **F** ederal y **los órganos reguladores coordinados en materia energética** ;

IX. a **XVI. ...**

Artículo 14. Los proyecto**s de asociaciones público privadas serán viables cuando así lo determine** la dependencia o entidad interesada, **mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes** :

I. a **IX. ...**

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información **contenida en los análisis a que se refieren las fracciones** I a IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

a) a **h)** ...

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo **de este artículo, y**

j) ...

La información **a que se refiere el párrafo anterior** será de carácter público, a excepción de aquélla de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y demás disposiciones **jurídicas** aplicables. **Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.**

Quinto párrafo se deroga.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones **jurídicas**aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de **asociación público-privada** autorizados, **los** montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como **en su caso,** el monto **anual** de los pagos comprometidos **durante la vigencia del contrato**.

Artículo 17. ...

Segundo párrafo se deroga.

Artículo 21. La dependencia o entidad **que pretenda participar con recursos públicos federales** en proyectos**de asociación público-privada que haya dictaminado como viables** en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de asociación público-privada sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:

a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;

b) El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

c) La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en términos del artículo 24 de esta Ley;

II. En el caso de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y

III. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendar**i** a, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás **disposiciones jurídicas** aplicables.

Para determinar l os compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada**, se deberán tomar en consideración los proyectos** que se prevea iniciar **en el ejercicio fiscal correspondiente** , aqué llos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación **y los proyectos** que ya **estén en operación. Dichos compromisos** serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para efecto**s del párrafo anterior** , la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación **y los requerimientos financieros** del **sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca,** elaborará una estimación **del monto máximo anual del gasto programable** para **los** proyectos **de asociaciones público-privadas** , a fin de atender **los compromisos de pago requeridos,** tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de

asociaciones público-privadas autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de asociación público-privada, así como cambios **sobre el**alcance de **los** proyectos **previamente** autorizados **y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación,** serán analizados y, en su caso, autorizados **durante el ejercicio fiscal de que se trate,** por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, **la cual deberáajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados** .

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitirá los proyectos a que se refiere el párrafo anterior a la Cámara de Diputados para someterlos a la consideración de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de recibida la información, en caso de que dicha Comisión no resuelva en el plazo señalado dichos proyectos se entenderán por aprobados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos **de la Federación** de cada ejercicio **fiscal** deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada **aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.**

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos **de asociación público-privada, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados.**

Artículo 26. ...

Para efectos **del párrafo** anterior, las dependencias o entidades federales podrán publica**r** en el Diario Oficial de la Federación y en su página **de** Internet, **un** acuerdo **mediante el cual determinen las propuestas de**proyectos **de asociación público-privada** que **estarán** dispuestas a recibir**, especificando como mínimo** los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, **metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales,**

regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán **por las dependencias o entidades** las propuestas **recibidas** que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. Las propuestas **a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir** los requisitos **siguientes:**

I. Se **presentarán** acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;

b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

c) La viabilidad jurídica del proyecto;

d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;

e) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada;

f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

h) Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 **de esta Ley** , y

III. No se trate de **propuestas no solicitadas** previamente presentad**a** s y ya resuelt**a** s.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones **del párrafo anterior** , sin que **pueda establecer** requisitos adicionales**.**

Si la propuesta **no solicitada** incumple alguno de los requisitos **a que se refiere este artículo** , o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 29. ...

...

Para la evaluación de la propuesta **no solicitada** deberá considerarse, entre otros aspectos**, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la** rentabilidad social **del proyecto de asociación público-privada, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de asociación público-privada; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera** .

Artículo 31. Si **la propuesta no solicitada** es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar **el**concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. y **II. ...**

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, **la** evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. a **VII. ...**

Artículo 59. ...

I. ...

II. El juicio **contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

...

Artículo 64. ...

I. a **VI. ...**

...

No procederá la adjudicación directa tratándose de **propuestas no solicitadas** a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 91. ...

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 92. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control **de** la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;

X. a **XII. ...**

XIII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato **y** sus efectos**, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso** , **deriven de las mismas,** así como los términos y condiciones para **realizarlas** ;

XIV. a **XVI. ...**

...

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el **monto** de éstas**,** en su conjunto**,** no deberá exceder:

I. y **II. ...**

...

...

Artículo 112. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a **éste** , y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

...

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, **la dependencia o entidad** podrá**proceder** a la **rescisión** del propio contrato.

Artículo 113. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, **así como recibir** , en su caso, **los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 115 de la presente Ley** . Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el desarrollador venía utilizando **o** contratar a un nuevo constructor u operador **en términos de la presente Ley** .

...

Artículo 142. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse **en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos** .

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los proyectos de asociaciones público-privadas que se encuentren en proceso de autorización a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a las disposiciones del mismo.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones que, como consecuencia de lo previsto en el presente Decreto, sean necesarias al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a más tardar a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública

Diputados: Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa (rúbrica), presidente; Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica), Héctor Ulises Cristopulos Ríos (rúbrica), Olga María Esquivel Hernández (rúbrica), Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), Otniel García Navarro (rúbrica), María Esther de Jesús Scherman Leaño (rúbrica), José Teodoro Barraza López, Rubén Alejandro Garrido Muñoz (rúbrica), Alejandra Gutiérrez Campos (rúbrica), José Antonio Estefan Garfias (rúbrica), Sergio López Sánchez (rúbrica), Tomás Octaviano Félix (rúbrica), José Antonio Arévalo González (rúbrica), Vidal Llerenas Morales (rúbrica en contra), Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica), Jesús Rafael Méndez Salas (rúbrica), Alejandro González Murillo (rúbrica), secretarios; Antonio Tarek Abdala Saad (rúbrica), Alfredo del Mazo Maza (rúbrica), Ricardo David García Portilla (rúbrica), Javier Guerrero García (rúbrica), David Epifanio López Gutiérrez (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Adriana del Pilar Ortiz Lanz, María de la Paz Quiñones Cornejo (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), Francisco Javier Santillán Oceguera (rúbrica), Ricardo Taja Ramírez (rúbrica), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (rúbrica), Herminio Corral Estrada (rúbrica), Carlos Alberto de la Fuente Flores (rúbrica), Minerva Hernández Ramos (rúbrica), Armando Alejandro Rivera Castillejos (rúbrica), Luis Agustín Rodríguez Torres (rúbrica), José Antonio Salas Valencia (rúbrica), Norberto Antonio Martínez Soto, Jesús Salvador Valencia Guzmán (rúbrica), Remberto Estrada Barba (rúbrica), Quirino Ordaz Coppel (rúbrica), Emilio Enrique Salazar Farías (rúbrica), Juan Romero Tenorio (rúbrica en contra), René Cervera García (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 12 de noviembre de 2015 | Número 4404-A

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016

(Primera parte: Decreto)

Anexo A

Jueves 12 de noviembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le fue turnado el 10 de septiembre del año en curso, para su estudio y dictamen, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, presentado por el Ejecutivo Federal ante esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión, con base en las facultades que le confiere a la Cámara de Diputados la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación previo examen, discusión, y en su caso modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 39, 42 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVIII, y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1, 191, numeral 1, 220, 221 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; se abocó al análisis del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y, como resultado de las deliberaciones y acuerdos de los diputados de los diversos grupos parlamentarios que la integran, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

PROCESO DE DICTAMEN

1. El 8 de septiembre de 2015 se recibió en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 formulado por el Ejecutivo Federal.

2. El 10 de septiembre de 2015, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 fue turnado por la Mesa Directiva a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 29 de octubre de 2015, el Congreso de la Unión aprobó y turnó para su publicación, al Ejecutivo, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016 por un total de 4 billones 763 mil 874 millones de pesos.

CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

En cumplimiento a lo ordenado por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, enviado por el Titular del Ejecutivo Federal consta de la Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto integrado por 41 artículos, seis artículos transitorios, 31 anexos y nueve tomos, que incluyen la distribución presupuestaria de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como de las entidades de control directo e indirecto, y empresas productivas del Estado.

La propuesta del Ejecutivo Federal señala que el gasto neto total que se pone a consideración de esta Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2016 asciende a 4 billones 746 mil 945.7 millones de pesos, 1.9 por ciento menos en términos reales respecto del presupuesto aprobado para el 2015.

Para el Ejercicio Fiscal 2016 el Ejecutivo Federal propone un gasto programable de los ramos administrativos de 1,100 mil millones de pesos, monto menor en 9.9% en términos reales respecto al aprobado en 2015.

Destacan las asignaciones presupuestarias a los ramos Educación Pública (27.2%); Salud (11.8%); Desarrollo Social (9.9%); Comunicaciones y Transportes (8.9%); que, en conjunto, concentran 57.8% del total. Lo anterior, con el objeto de fortalecer las políticas públicas orientadas a elevar la calidad y cobertura de los servicios de educación y de salud; fomentar la infraestructura de comunicaciones, particularmente en materia de infraestructura de telecomunicaciones, carretera, ferroviaria y aeroportuaria; y avanzar en la lucha contra la pobreza y las condiciones de marginación, entre otras acciones.

Otras asignaciones importantes son para los siguientes ramos: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 7.0%; Defensa Nacional, 6.6%; Gobernación, 6.1%; y Medio Ambiente y Recursos Naturales, 5.2%, que en conjunto representan 24.9% del gasto total de los ramos administrativos.

El resto de los recursos, que equivalen a 10.6% del total, se distribuyen entre ramos como Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (3.1%); y Hacienda y Crédito Público, Marina y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Economía (2.5% en cada caso).

En la revisión al Proyecto de Presupuesto 2016 se observa que el gasto corriente representa 62.7% del gasto programable, pensiones y jubilaciones 17.3%; y el gasto de capital 20.0% del total programable.

El gasto corriente se conforma por el conjunto de recursos que se destinan a partidas presupuestarias vinculadas con la operación de las dependencias y entidades, que incluyen conceptos como sueldos y salarios, en los que destacan los del magisterio, personal de seguridad pública y nacional y de sectores estratégicos como el energético o de comunicaciones; materiales y suministros necesarios para el desempeño de las funciones, como material de oficina para laboratorio, de producción y comercialización, y

combustibles; el pago de servicios básicos como energía eléctrica, telefonía y gas, y erogaciones por arrendamientos y otros servicios; y subsidios a la producción, consumo y distribución, entre otros.

Para este conjunto de gasto corriente, la previsión contenida en el Proyecto de Presupuesto 2016 suma 2,232.8 mil millones de pesos, lo que representa una variación menor de 3.6% real respecto al presupuesto aprobado para 2015.

Por otra parte, el gasto de capital estimado para 2016 asciende a 712.3 mil millones de pesos, 21.0% menos en términos reales que el aprobado en 2015; de este monto total, 87.4% corresponde a la inversión física presupuestaria; 9.6% se relaciona con subsidios para el sector social y privado, y para las entidades federativas y municipios; y el restante 3.0% se asocia a la inversión financiera.

En el proyecto de Presupuesto se establece que con la finalidad de mejorar la conectividad, promover el desarrollo regional equilibrado, reducir costos de traslado y acercar los servicios y mercados a las comunidades más alejadas de los centros de producción y distribución, en el sector de comunicaciones y transportes se contempla una inversión para mantenimiento y creación de infraestructura de 77.5 mil millones de pesos distribuidos en 143 programas y proyectos de inversión (PPI), dichos proyectos abarcan infraestructura carretera, ferroviaria, portuaria, aeroportuaria y de telecomunicaciones.

Dentro del Proyecto de Presupuesto se prevé apoyar la continuidad de proyectos con un monto de 47.9 mil millones de pesos que representa 62% de la inversión considerada para el sector comunicaciones en 109 proyectos. Adicionalmente, se contemplan 22.1 mil millones de pesos para conservación con la finalidad de preservar el patrimonio de la infraestructura.

Asimismo, para incrementar la oferta de agua potable, la capacidad de drenaje y saneamiento con el objetivo de impulsar una sociedad con equidad, cohesión e igualdad sustantiva, incrementar la oferta de agua destinada a la agricultura para aumentar la

productividad del campo y proteger a la población y sus bienes de fenómenos hidrometeorológicos, para el sector hidráulico se propone una inclusión de 77 proyectos de inversión por un monto de 17.4 mil millones de pesos.

Con el objeto de lograr un México con Educación de Calidad y garantizar un sistema educativo incluyente, en el 2016 se propone impulsar la expansión de la oferta educativa al invertir 2.3 mil millones de pesos en 37 PPI, que tendrán como propósito la construcción y equipamiento de planteles de educación media superior, superior y posgrado; así como el aprovechamiento de la capacidad instalada actual.

Para el sector turismo se propone la inclusión de 19 PPI por un monto total de inversión de 1.1 mil millones de pesos. Con el objeto de continuar con la estrategia del sector y generar una mayor derrama económica e incrementar la oferta turística del país se propone una asignación de 656 millones de pesos para las obras de infraestructura turística en el Centro Integralmente Planeado Costa del Pacifico en el estado de Sinaloa, así como 96 millones de pesos para el Centro Integralmente Planeado de Nayarit en el Estado de Nayarit, de esta manera se seguirá incrementando y fortaleciendo la infraestructura turística en estos destinos turísticos.

En el caso del sector salud, para el cumplimiento de la Meta Nacional México Incluyente y a fin de asegurar el acceso a los servicios de salud, se buscó enfocar la inversión en aquellos PPI que generan un mayor impacto y beneficio a la población, por lo anterior para la Secretaria de Salud se propone una asignación de recursos por un monto de un mil millones de pesos distribuida en 22 PPI; mientras que para el Instituto Mexicano del Seguro Social se propone una asignación de 5 mil millones de pesos en 30 PPI, y para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado una asignación de 2.9 mil millones de pesos repartida en siete PPI.

En materia de hidrocarburos, se propone una inversión del orden de 293.1 mil de millones de pesos para ser erogada en el año 2016, toda vez que PEMEX como Empresa Productiva del Estado tendrá como principales objetivos la creación de valor a partir de la

inversión en proyectos para desarrollar la infraestructura para la exploración y la extracción de petróleo y gas e invertirá en proyectos para incrementar y adaptar la capacidad del proceso de transformación para asegurar el suministro de combustibles de alto valor y gran calidad.

Por lo que respecta a los fondos previstos para su entrega a los gobiernos locales por concepto de participaciones, aportaciones, convenios de coordinación en materia de descentralización y reasignación, y subsidios, el proyecto de Presupuesto señala que suman 1,595.3 mil millones de pesos, lo que representa un decremento del 0.9% en términos reales con relación al presupuesto aprobado para 2015.

Las aportaciones federales representan 41.8% del total del gasto que se estima transferir, con el objeto de apoyar acciones relacionadas con la educación, la salud, la infraestructura social, la seguridad pública y el fortalecimiento financiero de las entidades federativas y de los municipios.

PROCESO DE ANÁLISIS

En el marco del cumplimiento a sus funciones constitucionales, esta Comisión recibió diversas solicitudes de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de legisladores, entidades federativas, municipios, entes públicos, y otras instituciones públicas y sectores de la sociedad.

Para efecto de hacer más eficiente el procedimiento de análisis, discusión y examen del Proyecto de Presupuesto, esta Comisión aprobó tres acuerdos, a saber:

a) Acuerdo por el que se establece el procedimiento de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como el de las solicitudes de gestión o ampliación de recursos propuestas por los legisladores.

b) Acuerdo por el que se regula la entrega de solicitudes de recursos federales por parte de los Organismos Autónomos, el Poder Judicial de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concernientes al procedimiento de examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

c) Acuerdo por el que se establece el procedimiento de solicitud de información al Ejecutivo Federal en el proceso de examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que se establece el procedimiento de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como el de las solicitudes de gestión o ampliación de recursos propuestas por los legisladores, se establecieron los siguientes Grupos de Trabajo:

1. Grupo de Trabajo para la Redacción del Decreto, encargado de revisar y en su caso, proponer modificaciones a los artículos que constituyen el cuerpo normativo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016; y

2. Grupo de Trabajo para la Integración de los Anexos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, encargado de proponer al Pleno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública las propuestas de proyectos de inversión, así como los puntos de acuerdo que, en su caso, turne la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y las solicitudes de gestión o ampliación de recursos susceptibles de incluirse en el Dictamen.

Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública celebró su Cuarta Reunión Ordinaria, el 10 de noviembre del año en curso, en la que acordó constituirse en Reunión Permanente,

en términos de lo dispuesto por el artículo 171, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió 48,304 peticiones de recursos federales para el ejercicio fiscal 2016, por un monto de 796,330 millones 280 mil 763 pesos.

CONCENTRADO DE REQUERIMIENTOS POR SECTOR

SECTOR	NUMERO DE PETICIONES	INVERSION FEDERAL SOLICITADA PARA 2016
AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO	222	$9,763,171,945.24
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	3488	$48,467,057,323.95
ASUNTOS FRONTERA NORTE	4	$1,316,000,000.00
ASUNTOS FRONTERA SUR-SURESTE	396	$2,898,857,211.22
ASUNTOS INDIGENAS	373	$2,675,253,635.64
ASUNTOS MIGRATORIOS	3	$1,530,306,000.00
ATENCION A GRUPOS VULNERABLES	123	$858,981,587.31
CAMBIO CLIMATICO	24	$263,136,175.55
CIENCIA Y TECNOLOGIA	185	$3,484,627,451.53
COMPETITIVIDAD	9	$285,122,314.57
COMUNICACIONES	193	$27,959,652,896.89
CULTURA Y CINEMATOGRAFIA	3452	$25,789,428,396.12
DEFENSA NACIONAL	1	$500,000,000.00
DEPORTE	5632	$56,664,072,674.31
DERECHOS DE LA NIÑEZ	25	$148,625,215.59
DERECHOS HUMANOS	16	$70,289,627.91
DESARROLLO METROPOLITANO	333	$11,553,237,642.01
DESARROLLO MUNICIPAL	13185	$162,061,925,070.89
DESARROLLO RURAL	308	$9,805,910,045.32
DESARROLLO SOCIAL	852	$11,076,163,852.94
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1444	$14,710,825,112.25
DISTRITO FEDERAL	23	$505,500,000.00
ECONOMIA	179	$1,706,758,697.64
EDUCACION PUBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS	1901	$26,816,106,600.89

ENERGIA	714	$3,567,761,762.04
FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMIA SOCIAL	382	$2,821,745,733.86
GANADERIA	315	$799,915,879.23
IGUALDAD DE GENERO	38	$272,970,766.13
INFRAESTRUCTURA	10687	$233,795,595,968.30
JUSTICIA	36	$1,621,939,592.25
JUVENTUD	98	$497,734,856.91
MARINA	0	$0.00
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	1112	$20,749,987,393.41
PESCA	75	$610,650,458.30
PROTECCION CIVIL	78	$1,142,803,972.08
RADIO Y TELEVISION	7	$86,898,163.17
RECURSOS HIDRAULICOS	696	$17,699,857,702.98
REFORMA AGRARIA	2	$165,000,000.00
RELACIONES EXTERIORES	1	$15,074,789.08
SALUD	689	$46,397,507,284.77
SEGURIDAD PUBLICA	210	$8,674,307,118.50
SEGURIDAD SOCIAL	11	$3,278,910,000.00
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	10	$270,389,546.60
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION	5	$11,857,948.92
TRANSPORTES	62	$17,234,490,252.13
TURISMO	545	$14,189,722,263.70
VIVIENDA	160	$1,514,149,833.72

De las diversas peticiones presentadas en materia de inversión en infraestructura, sólo 560 proyectos, con un importe de 29,904 millones 928 mil 309 pesos, cuentan con el registro vigente en la cartera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se mencionan a continuación:

CONCENTRADO DE REQUERIMIENTOS POR SECTOR CON REGISTRO VIGENTE

SECTOR	NUMERO DE PETICIONES
INFRAESTRUCTURA	560
RECURSOS HIDRAULICOS	7

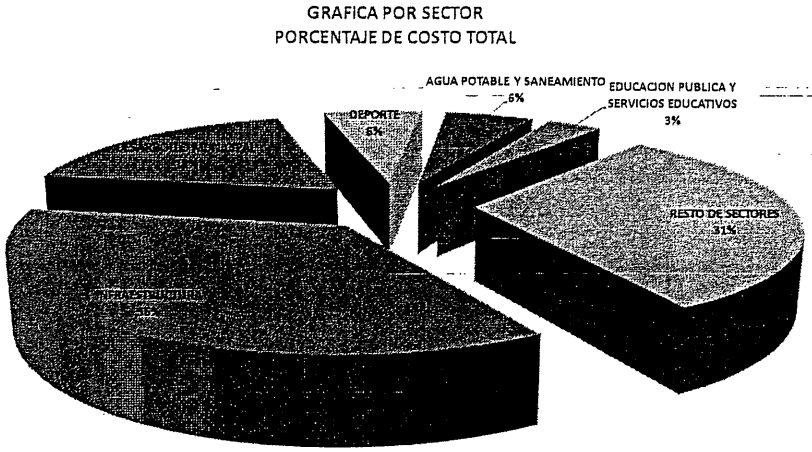
DEPORTE	5
ASUNTOS INDIGENAS	4
CULTURA Y CINEMATOGRAFIA	4
DESARROLLO MUNICIPAL	4
SALUD	4
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	2
TRANSPORTES	2
ASUNTOS FRONTERA SUR-SURESTE	1
COMUNICACIONES	1

Se recibieron 12 peticiones suscritas por entidades federativas, que presentaron 196 proyectos por un total de 28 mil 975 millones 366 mil 014 pesos.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal hicieron entrega de 20,060 solicitudes por un monto de 341 mil 072 millones 933 mil 797 pesos. Por lo que respecta a los legisladores, entregaron 27,414 peticiones de proyectos de inversión por 403 mil millones 633 mil 088 pesos, en tanto que las instituciones y asociaciones civiles hicieron llegar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública 634 proyectos por un monto de 23 mil 281 millones 347 mil 864 pesos.

La demanda principal de recursos federales de las respectivas solicitudes fue para infraestructura, desarrollo municipal, deporte, agua potable y saneamiento, educación pública y servicios educativos.

Los requerimientos de recursos fueron en su mayoría para los siguientes sectores:



Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió las siguientes proposiciones con punto de acuerdo en materia de recursos públicos: 155 de Senadores, 8 de Diputados, 3 de la Comisión Permanente; 28 procedentes de congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Además de 31 solicitudes de ampliación de recursos presentadas por legisladores y 13 propuestas de cambios y adiciones al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 presentado por el Ejecutivo Federal.

A través de este instrumento la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dictamina la procedencia de todos los puntos de acuerdo señalados y atiende las solicitudes de las instituciones y asociaciones civiles, de gestión o ampliación de recursos, propuestos por los legisladores; mismas que, para las propuestas procedentes, han sido incorporadas en el cuerpo final del proyecto de presupuesto que se somete a la consideración de esta Soberanía.

Por su parte, las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados remitieron 44 opiniones en las que propusieron ampliaciones por 175 mil 882 millones de pesos y

requirieron 432 mil 191 millones de pesos por concepto de proyectos de inversión; en 17 de las opiniones se presentaron propuestas de modificaciones al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Las opiniones de las comisiones ordinarias fueron valoradas por esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para posteriormente incluir en el presente Decreto los aspectos más relevantes de las mismas.

ANÁLISIS ESPECÍFICO Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL PROYECTO

La Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 establece que el proyecto se enmarca en un entorno económico externo complejo y volátil. Por lo tanto, el próximo Ejercicio Fiscal será fundamental para el desarrollo económico del país, ya que se combinan diversos factores que generan presión en las finanzas públicas, lo cual motivó a que se diseñara con una orientación a resultados y con un enfoque Base Cero, privilegiando la eficiencia operativa y la calidad del gasto.

Asimismo, se establece que el Gobierno de la República enfrenta el reto de consolidar las reformas estructurales impulsadas durante la primera mitad de la actual administración; contener el crecimiento de la deuda y colocar el saldo de la misma en una trayectoria decreciente en relación con el Producto Interno Bruto, mediante la reducción del déficit entre ingresos y gasto; enfrentar la caída sustancial en el precio internacional del petróleo que impacta negativamente el precio de la mezcla mexicana de exportación y que además está acompañada de una baja en la plataforma de producción de petróleo en México; refrendar el compromiso de contar con finanzas públicas sanas ante el actual panorama externo; y revertir la expansión inercial en el gasto público en concordancia con la nueva realidad presupuestaria.

Por lo anterior y ante el entorno económico internacional y el comportamiento de las finanzas públicas nacionales, la Exposición de Motivos señala que el Gobierno de la República se compromete a seguir impulsando la calidad y la eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, por lo que la propuesta de presupuesto consideró un enfoque Base Cero y el fortalecimiento del Presupuesto basado en Resultados (PbR), a partir de los siguientes cuatro ejes generales y uno de alcance transversal:

- Eje 1. Revisión profunda de los programas presupuestarios (Pp) que conforman la Estructura Programática; a efecto de identificar, a partir de la información del Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), las complementariedades, similitudes y/o duplicidades en los objetivos y alcances de los Pp para realizar fusiones, re sectorizaciones y, en su caso, eliminaciones que se ven reflejadas en la Estructura Programática empleada en el Proyecto de Presupuesto.
- Eje 2. Análisis de los servicios personales y estructuras orgánicas que permita una contención en el gasto de servicios personales a partir de la centralización en las dependencias coordinadoras de sector, de áreas y funciones equivalentes o similares de planeación, evaluación y vinculación; de oficialía mayor; de comunicación social; de relaciones internacionales, y del órgano interno de control, así como la reestructuración de dichas áreas al interior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de contar con una estructura organizacional más eficiente.
- Eje 3. Análisis de los gastos relacionados con la operación de las dependencias y entidades, a fin de optimizar la asignación de recursos destinados a este rubro, así como de permitir su reducción de manera consistente y sostenida sin afectar los niveles de operación de los programas a cargo de las dependencias y entidades. Los conceptos sujetos a dicho análisis incluyen los gastos en telefonía, comunicación social, asesorías, consultorías, viáticos, pasajes, materiales, suministros, impresiones, fotocopiado, congresos y convenciones, entre otros.
- Eje 4. Mejora de la asignación de recursos destinados a los PPI, con la finalidad de que se lleven a cabo aquellos con la mayor rentabilidad social y potencial de

incidencia en el crecimiento económico, y que de esta manera contribuyan a las estrategias planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y en los programas especiales que de él emanan, tales como el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018.

- Eje transversal. Corresponde a la transparencia presupuestaria y rendición de cuentas, indispensables para garantizar el acceso efectivo al derecho de la ciudadanía a conocer de manera puntual y clara en qué se gastan los recursos públicos, y ofrecerle los mecanismos de contraloría social efectiva que la conviertan en copartícipe de las políticas que para su beneficio implementa el Estado mexicano.

En correspondencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 considera cinco Metas Nacionales enfocadas en garantizar el desarrollo nacional integral y sostenible, mediante el fomento al crecimiento económico y el bienestar de las familias mexicanas. Dichas Metas Nacionales contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 son las siguientes: México en Paz, México Incluyente, México con Educación de Calidad, México Próspero y México con Responsabilidad Global.

De la vertiente México en Paz destaca de la Exposición de Motivos que México transita de manera firme hacia un nuevo sistema de justicia penal después de décadas de haber mantenido un sistema mixto inquisitivo, el cual reclamaba su transformación para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones. Con este cambio se rompen paradigmas, pues coloca en el centro del proceso de justicia al ciudadano y logra con ello una impartición de justicia accesible y comprensible para toda la sociedad. Al respecto, en los últimos siete años se ha avanzado en la implementación de esta importante reforma, que para el Gobierno de la República constituye una prioridad nacional y cuya conclusión se prevé en junio de 2016.

Este proceso es conducido y coordinado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaría Técnica para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal (SETEC), quien tiene bajo su responsabilidad impulsar la planeación, capacitación, reorganización institucional, difusión, evaluación y seguimiento con la participación activa de las entidades federativas y las instancias e instituciones corresponsables de estas acciones. Por ello, para continuar con este esfuerzo, la propuesta de gasto del SETEC para 2016 es de 788.7 millones de pesos, de los cuales 713.1 millones de pesos corresponden a subsidios destinados a las entidades federativas, con el objetivo de continuar consolidando los avances en la implementación de la reforma mencionada.

Asimismo, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal, se propone una asignación de 16.8 mil millones de pesos, con el objetivo de combatir los delitos establecidos en el Código Penal Federal y en otras leyes federales.

De igual forma, se destaca el compromiso social de los elementos de las fuerzas armadas en su labor de auxilio a la población en caso de desastre, así como en la preservación de los recursos naturales y, más recientemente, en el apoyo a la promoción de acciones para prevenir y combatir las adicciones en la población joven del país. Para estas importantes tareas, el gasto propuesto para la Secretaría de la Defensa Nacional es de 72.3 mil millones de pesos y para la Secretaría de Marina se prevé una asignación de 27.4 mil millones de pesos.

Precisa la Exposición de Motivos que para lograr un pacto social fortalecido entre el Estado y la sociedad que responda a los retos de gobernabilidad y seguridad que enfrenta el país requiere de acciones contundentes y de la participación activa de la ciudadanía. Por ello, en el Ejercicio Fiscal 2016 se continuará con el despliegue de fuerzas federales en aquellas zonas del país donde los grupos criminales presentan una actividad creciente y se continuará apoyando a las entidades federativas para robustecer sus programas e instituciones de seguridad pública, la profesionalización de sus corporaciones policíacas y la implementación de acciones para prevenir el delito. Para este propósito, se prevén

recursos para la función de Seguridad Nacional, Justicia y Asuntos de Orden Interno por un monto de 177.3 mil millones de pesos.

Para 2016 se propone una estrategia integral que conduzca a una Política de Estado más fortalecida, que sume esfuerzos de diversos programas gubernamentales bajo un esquema de mayor racionalidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos. En este sentido, el Ejecutivo Federal propone la fusión de cinco programas que estaban a cargo de la Secretaría de Gobernación en uno solo denominado Programa de Derechos Humanos, a fin de alinear la política pública del Gobierno de la República en la materia, mediante un instrumento que fortalezca la implementación de la política de respeto y protección de los derechos humanos. Para éste propósito se prevén recursos de 396.3 millones de pesos.

Con el objeto de mantener el compromiso de avanzar con la Reforma del sistema penitenciario, mediante el establecimiento de diversas acciones que observen el respeto a los derechos humanos, mejoren la infraestructura y fortalezcan el equipamiento de seguridad que garantice el control y la operación de los centros penitenciarios, se propone una asignación de 18.9 mil millones de pesos, los cuales se destinarán al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, Prevención y Readaptación Social.

Respecto a la vertiente México Incluyente, se destaca que el Gobierno de la República impulsará acciones encaminadas a reducir la brecha entre los ciudadanos en materia alimentaria, equidad de género, pueblos y comunidades indígenas, el objetivo es que exista cohesión social e igualdad sustantiva en el país.

En este sentido, se establece que la Secretaría de Desarrollo Social buscará generar condiciones que permitan la garantía progresiva de los derechos sociales y reviertan la desigualdad que afecta a la población. Para tal efecto, las acciones del sector estarán encaminadas a fortalecer el sentido social de la democracia y ofrecer bienestar a quienes carecen de lo indispensable para vivir.

La Secretaría de Desarrollo Social apoya la igualdad de género a través del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las entidades federativas, con un proyecto de presupuesto de 215 millones de pesos, con el cual se realizan acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, buscando la erradicación de la violencia de género.

El otorgamiento de esquemas de seguridad social para proteger el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza es una de las principales funciones del Estado mexicano, el cual tiene la obligación de prevenir eventos que puedan significar un deterioro al bienestar de la población, ya sea por situaciones que mermen su estabilidad socioeconómica, que incrementen sus costos de vida o vulneren su entorno.

En el caso de situaciones adversas que perturben el patrimonio o disminuyan sus ingresos, la Secretaría de Desarrollo Social contribuye al cumplimiento de las obligaciones sociales a través del Programa de Empleo Temporal, que con un proyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016 de 1.4 mil millones de pesos, apoya acciones conjuntas con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la protección del bienestar socioeconómico de la población afectada, además de generar beneficios adicionales al resto de la sociedad en función de los proyectos que se ejecutan.

Para contribuir a dotar de esquemas de seguridad social, para el Programa de Pensión para Adultos Mayores se prevé una asignación de 39.5 mil millones de pesos, lo que permitirá orientar dichos recursos de una manera más eficiente, al mismo tiempo que garantiza la prestación de servicios de calidad, asegurando un ingreso mínimo y apoyos de protección social para el desarrollo humano, personal, cuidados de servicios y atención a la salud, manteniendo esfuerzos para alcanzar la universalidad en la población adulta mayor de 65 años de edad.

A través de los programas considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como fuertemente prioritarios respecto a reducir las

carencias sociales de la población en situación de alta y muy alta marginación, la Secretaría de Desarrollo Social propone asignar un presupuesto de 46.3 mil millones de pesos a PROSPERA Programa de Inclusión Social, el cual busca que las 6.1 millones de familias beneficiarias continúen recibiendo los recursos que se les han otorgado.

Adicionalmente, mediante la reingeniería del gasto público se incluyen nuevas acciones para contribuir a mejorar el acceso a la alimentación de las familias beneficiarias, con la entrega de apoyos monetarios e incorporando la vertiente de Apoyo Alimentario, antes Programa de Apoyo Alimentario, el cual atendía a 670 mil familias, ampliando sus capacidades de alimentación.

En este sentido, con el fin de aportar, desarrollar, fortalecer y consolidar una estrategia de atención alimentaria y nutricional de calidad, con una asignación de 3.1 mil millones de pesos, la Secretaría de Desarrollo Social equipa, opera y abastece más de cuatro mil comedores comunitarios en beneficio de 24.5 mil personas, en más de 380 municipios de la República Mexicana. Además de ello, la Secretaría de Desarrollo Social apoya en el diseño e implementación de políticas alimentarias de mayor impacto intergeneracional mediante PROSPERA Programa de Inclusión Social, el cual provee un ingreso mínimo necesario a las familias beneficiarias en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, brindando acceso a suficientes alimentos nutritivos y compensándolas por el efecto del alza internacional de los precios de los alimentos. Asimismo, incorpora componentes de educación y salud que propician el desarrollo y la productividad de sus beneficiarios.

El Proyecto de Presupuesto prevé para el Programa de Abasto Rural un monto de 2.1 mil millones de pesos, con el objeto de facilitar el acceso físico y económico a productos alimenticios para la población que habita en las localidades de alta o muy alta marginación, buscando que el margen de ahorro otorgado a través del precio de la Canasta Básica del programa sea de por lo menos 15%, considerando el precio de dicha canasta en las tiendas privadas del mercado local.

Para extender la cobertura de las necesidades de seguridad alimentaria, se propone para el Programa de Abasto Social de Leche un monto de 1.2 mil millones de pesos, que permite el acceso al consumo de leche fortificada de calidad, a bajo precio, de la población que habita en localidades rurales marginadas.

En materia de salud, se establece que el Gobierno de la República mantiene su compromiso ineludible de fortalecer la Protección Social en Salud como una de las tareas fundamentales del Estado, la cual asegure el acceso efectivo a los servicios de salud a toda la población, con independencia de su condición social o laboral, bajo los principios de universalidad, equidad y calidad.

Asimismo y con el objetivo de implementar una estrategia integral de rectoría en la salud, que vincule la calidad en la prestación de los servicios de atención médica y la protección de sus beneficiarios, se crea un nuevo Pp en la Secretaría de Salud, denominado Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica.

Mediante este programa se busca fortalecer la regulación, fomento, vigilancia, control y supervisión de los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado. Dicho Programa tiene el propósito de proporcionar mayor certidumbre y confianza a la sociedad que acude a los servicios médicos del Sistema Nacional de Salud, para lo cual se propone una asignación de 70.9 millones de pesos.

Para el Seguro Popular, se propone una asignación de 75.5 mil millones de pesos. Con estos recursos se busca mantener la meta de afiliación 2015, para lo cual requiere de un ejercicio de mayor alineación de asignaciones presupuestarias de otros programas de la Secretaría de Salud y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), así como acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud.

Adicionalmente se señala que el Gobierno de la República propone destinar 2.7 mil millones de pesos para mantener la cobertura de 5.8 millones de menores de cinco años,

que se han incorporado al Programa Seguro Médico Siglo XXI. Los menores afiliados a este programa tienen garantizado servicios de medicina preventiva y atención médica de primero, segundo y tercer nivel, medicamentos e insumos para la salud, incluyendo el tratamiento de enfermedades como el cáncer, cuidados intensivos neonatales y trasplantes de médula ósea, entre otros.

En el caso de México con Educación de Calidad, la Exposición de Motivos señala que los principios rectores de la Reforma Educativa, emprendida por la actual administración, es garantizar una educación de calidad, incluyente y que privilegie la equidad.

Asimismo, la educación es eje central para avanzar en la sociedad del conocimiento, superar desigualdades, potenciar el desarrollo humano y lograr con ello mayores oportunidades; de tal modo, constituye una de las prioridades de las acciones de gobierno en favor de la sociedad.

De esta manera, la asignación que se propone para atender los compromisos en materia educativa suma 709.7 mil millones de pesos, donde el ejercicio de estos recursos estará dirigido al alcance de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como al cumplimiento del Programa Nacional de Educación 2013-2018. El gasto educativo se enfocará en lograr mayor eficiencia, transparencia y mejores resultados en beneficio de las niñas, niños, jóvenes y adultos de todo el país.

Así, con el programa de la Reforma Educativa se fortalece la autonomía de gestión en las escuelas con acciones de calidad educativa, mejoramiento, construcción, reparación de infraestructura, adquisición de mobiliario, equipo y materiales educativos. Para este propósito, se prevé una asignación de 7.6 mil millones de pesos.

Con el Programa de Fortalecimiento de la Calidad Educativa se conjuntan esfuerzos para lograr un México con Educación de Calidad, mediante acciones dirigidas a la revisión de planes de estudio en los niveles Básico, Medio Superior y Superior, así como con la capacitación de maestros, definición de normas y estándares de evaluación de resultados,

sumado al establecimiento de esquemas para que los alumnos tengan acceso a material bibliográfico, por lo que para este programa se propone una asignación de 4.5 mil millones de pesos.

Ante el incremento en la violencia grupal, institucional y contextual en las escuelas (fenómeno también conocido como bullying) que afecta a los procesos de convivencia y de enseñanza-aprendizaje, se crea el nuevo Programa Nacional de Convivencia Escolar, el cual pretende dar respuesta a la creciente preocupación de la sociedad para que en las escuelas de todo el país existan ambientes seguros y de sana convivencia que prevengan la violencia mediante acciones integrales, principalmente bajo un enfoque preventivo. Con este objetivo, el Proyecto de Presupuesto incluye una asignación de recursos por 350 millones de pesos, esperando que este programa impulse prácticas inclusivas, democráticas y pacíficas dentro de las escuelas, generando ambientes propicios para el aprendizaje; con su creación, el Gobierno de la República establece una nueva y reforzada política para la convivencia escolar y prevención de la violencia en el ámbito educativo.

Para atender la demanda de educación media superior en el país, el Proyecto de Presupuesto contempla una asignación de recursos por 83.7 mil millones de pesos para atender los diversos subsistemas de educación media superior, como son Bachillerato General, Centros de Capacitación para el Trabajo, Bachilleratos Tecnológicos, Agropecuarios, etc. De este monto, 39.2 mil millones de pesos se ejercen a través de los programas de Servicios de Educación Media Superior y Expansión de la Educación Media Superior y Superior.

En cuanto a la educación superior, se propone una asignación presupuestaria para la educación superior de 111.5 mil millones de pesos, con lo cual se mantiene la orientación de privilegiar el gasto social en beneficio de la población.

Para apoyar la trayectoria educativa de niños y jóvenes provenientes de familias de escasos recursos el Programa Nacional de Becas ha ampliado su cobertura al brindar

mayores apoyos en los niveles de educación básica, media superior y superior por lo que se propone una asignación de 14.2 mil millones de pesos, a fin de atender a aproximadamente 2.2 millones de estudiantes en los distintos niveles educativos.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo Federal, prevé destinar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología recursos suficientes para alcanzar sus objetivos, como son el otorgamiento para el Programa de Becas de Posgrado y Apoyos a la Calidad, con una asignación propuesta de 9.1 mil millones de pesos que beneficiarán a más de 56 mil becarios. Asimismo, el Sistema Nacional de Investigadores continuará otorgando apoyos para la generación de investigación de alto nivel a más de 25,000 científicos, por lo cual el Proyecto de Presupuesto prevé recursos por un monto de 4.1 mil millones de pesos.

De igual forma, se continuará implementando programas de rehabilitación de instalaciones deportivas en diversos municipios y demarcaciones del Distrito Federal, y fomentará la participación masiva de la actividad física a través del programa Ponte al 100. Por lo que, la asignación propuesta para continuar avanzando en este proyecto de fomento al deporte y actividad física, es de 2.8 mil millones de pesos.

Para la cuarta vertiente de la Exposición de Motivos, identificada como México Próspero, se señala que la Secretaría de Economía impulsará una política de fomento industrial e innovación que eleve el valor económico de los procesos productivos y permita expandir la capacidad comercial de las empresas y su incursión en nuevos mercados con productos y servicios altamente competitivos.

En este sentido, se propone una asignación para el Programa para la Productividad y Competitividad Industrial, por un monto de 407.9 millones de pesos, con el objeto de dar apoyo a proyectos que fomenten la investigación y diseño de nuevos productos, el desarrollo y adopción de nuevas tecnologías, la generación de oportunidades de empleo y la formación de capital humano, que promuevan el crecimiento estatal, regional y nacional.

Por otra parte, para el Fondo Nacional Emprendedor se propone recursos por 7.9 mil millones de pesos, destinados a proyectos creativos y productivos, que actúen como detonantes de una nueva cultura emprendedora basada en la innovación y desarrollo de productos capaces de competir y responder a la dinámica de los mercados globales.

Asimismo y con la finalidad de otorgar capacitación financiera y microcréditos a grupos de población que por razones de vulnerabilidad, rezago social y género, enfrentan serías barreras para acceder a los servicios de la banca comercial, se prevé para el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural, un monto de 246.6 millones de pesos.

Respecto al financiamiento dirigido al sector rural, en el Proyecto de Presupuesto se propone destinar un monto de 1.6 mil millones de pesos, provenientes de recursos fiscales a través de las siguientes instituciones: Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), y el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) integrante del Sistema de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

La Exposición de Motivos señala que la política fiscal para los próximos años requiere una estrategia macroeconómica que cumpla un doble objetivo: garantizar una trayectoria de deuda pública sostenible e impulsar la recuperación económica. En este contexto, para reducir la dependencia de las finanzas públicas federales de los ingresos petroleros, las acciones continuarán implementando las medidas derivadas de la Reforma Hacendaria. En este sentido, se propone destinar al programa de Diseño de la Política de Ingresos recursos por 575.6 millones de pesos. Lo anterior, con el fin de fomentar una política fiscal prudente y responsable, protegiendo las finanzas públicas de los riesgos del entorno macroeconómico, permitiendo impulsar la productividad de la economía mexicana.

Por lo que se refiere a ampliar la cobertura y el acceso a mejores servicios de comunicaciones en condiciones de competencia, con base en el Plan Nacional de

Desarrollo, en el cual se plantea democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones e impulsar su desarrollo e innovación tecnológica, para que se amplíe su cobertura, accesibilidad, competencia y se proporcionen mejores servicios, se plantea invertir 7.4 mil millones de pesos. Dichos recursos serán destinados a continuar con la adquisición, lanzamiento y puesta en órbita del Sistema Satelital.

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se prevé que sean lanzados el segundo y tercero de los satélites que conforman el Sistema Satelital, permitiendo mantener la plataforma de comunicaciones de seguridad nacional, salvaguardar el uso de posiciones orbitales y frecuencias, así como ampliar los servicios de telecomunicaciones a las comunidades desatendidas por las empresas del sector, para extender la cobertura de servicios de voz y datos, contribuyendo a reducir la Brecha Digital. Para ello se propone una asignación por un monto de un mil millones de pesos.

Para contar con un sistema carretero de gran cobertura, calidad y seguridad, que apoye la competitividad, potencie el desarrollo regional y mejore el acceso a zonas rurales marginadas, se propone invertir recursos en el Programa Carretero por un monto de 43.6 mil millones de pesos. Lo anterior, con el objeto de proporcionar atención a los usuarios, protección al medio ambiente e inversión para el desarrollo de proyectos que contribuyan al reordenamiento territorial, eficiencia operativa y conexión de corredores.

Asimismo, se propone asignar 24.5 mil millones de pesos para la construcción y modernización de 552.6 kilómetros de la Red Carretera Federal, 15.6 mil millones de pesos para la conservación y el mantenimiento de esta red; 6.5 mil millones de pesos para mejorar la conectividad en caminos rurales y alimentadores, y 1.9 mil millones de pesos para el Programa de Empleo Temporal.

Se propone asignar 19.9 mil millones de pesos para el desarrollo de un sistema seguro de redes de transporte ferroviario, más eficiente y que represente una alternativa de menor costo. Con dichos recursos se construirán sistemas ferroviarios de transporte de pasajeros que proporcionen servicios de calidad a los usuarios, con un enfoque eficiente,

seguro, integrado y competitivo. Para ello, se propone destinar 13.5 mil millones de pesos para la construcción del Tren Interurbano México-Toluca (Primera Etapa), así como para continuar con los proyectos de Ampliación Línea 12 Mixcoac-Observatorio, de Ampliación de la Línea 9 del STC, tramo Tacubaya Observatorio y su conexión con las Líneas 1 y 12 del Metro (AL9M), el Programa de Inversión de Mantenimiento de las Vías Férreas Chiapas y Mayab, 2015-2018 y Establecer un Sistema de Transporte Masivo en el Oriente del Estado de México-Extensión de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo Metro: Chalco-La Paz (CG-133).

Para consolidar el desarrollo de puertos marítimos estratégicos de clase internacional en el país, se propone asignar 2.4 mil millones de pesos. Esta asignación permitirá apoyar el crecimiento del comercio nacional e internacional, la competitividad y la diversificación del comercio exterior y de la economía, así como impulsar la modernización y la construcción de puertos estratégicos en el territorio nacional.

La Exposición de Motivos explica que la demanda creciente de los servicios aeroportuarios en la zona centro del país, ha generado que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) presente datos de saturación, cuya capacidad máxima permite atender 32 millones de pasajeros anuales que equivalen a 365 mil operaciones en el mismo periodo. La capacidad máxima de operaciones se ha sobrepasado con frecuencia, lo que incrementa la probabilidad de ocurrencias de riesgos de seguridad y se ha traducido en la reducción de la calidad de los servicios prestados a pasajeros y líneas aéreas. Por esta razón se ha propuesto, como solución de largo plazo, la construcción del Nuevo AICM (NAICM). Para el desarrollo de este proyecto en su primera etapa, en el Proyecto de Presupuesto se prevén 5.5 mil millones de pesos.

Por otra parte y a través del Programa de Fomento a la Agricultura y con base en el objetivo sectorial de contribuir al incremento de la productividad agrícola mediante el impulso a la producción de este sector, se propone una asignación de 21.5 mil millones de pesos para que, principalmente mediante los componentes PROAGRO Cultivos Básicos y

Estratégicos y PROAGRO Insumos (antes PROCAMPO Productivo), se otorguen incentivos económicos a los productores con un nuevo enfoque basado en la productividad, que tome en cuenta la estratificación de productores y la atención de necesidades regionales, así como la condicionalidad gradual de los incentivos a la implementación de la capacitación, el uso sustentable de recursos, la tecnificación del riego, entre otros.

Con la finalidad de generar aumentos en la productividad a partir de la inversión en el sector pecuario, se propone asignar 5.6 mil millones de pesos al Programa de Fomento Ganadero; con tal monto se prevé otorgar incentivos que contribuyan a incrementar la productividad, con base en impactos medibles.. Lo anterior será llevado a cabo a través del PROGAN Productivo, cuya operación pretende lograr la mejora continua en cada grupo de impacto y proporcionar atención de los beneficiarios por estrato y a nivel regional.

Con base en el objetivo sectorial que plantea la necesidad de contribuir a impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante la inversión en el desarrollo de capital físico, humano y tecnológico de la población ocupada en el sector, al Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria se propone destinar recursos por 4.7 mil millones de pesos para que contribuya a generar incrementos en la productividad y competitividad del sector, mediante el desarrollo de infraestructura y equipamiento y el estímulo a la inversión que fortalezca la actividad agropecuaria, a través de los componentes de fortalecimiento a la cadena productiva, productividad agroalimentaria y sistema nacional de agro parques y el Desarrollo Productivo Sur Sureste, principalmente.

Adicionalmente, la productividad del sector agroalimentario también será estimulada mediante el Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola, al cual se propone destinar un monto de 1.9 mil millones de pesos para impulsar la capitalización pesquera y acuícola; identificar con precisión los incentivos a la capitalización disponibles, así como reorientar su actividad hacia un enfoque de productividad y de fortalecimiento de

polos de desarrollo regional. El propósito de este programa será mejorar la productividad y la competitividad del subsector pesquero y acuícola, así como la inserción de sus productos en los mercados, mediante incentivos a la producción y la integración de cadenas de valor, así como el acceso al financiamiento en apoyo a la pesca en un marco de sustentabilidad.

Se propone la creación del Programa de Apoyos a Pequeños Productores, con una asignación de 6.2 mil millones de pesos, en razón de que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Objetivo 4.10, Construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país, establece como líneas de acción: a) el apoyo a la producción y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agropecuarios y pesqueros de las zonas rurales más pobres, generando alternativas para que se incorporen a la economía de manera más productiva; y b) Promover el desarrollo de las capacidades productivas y creativas de jóvenes, mujeres y pequeños productores.

El objeto del programa será aumentar la producción de alimentos y el valor agregado por unidad de trabajo de los pequeños productores en condición de pobreza, principalmente a través de los componentes de Arráigate (que se integrará con los programas de Fomento al Desarrollo Agrario y Programa de Apoyo a Jóvenes Emprendedores Agrarios, provenientes de la SEDATU), así como por el Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA), Programa de Apoyo para la Productividad de la Mujer Emprendedora (PROMETE), el componente de Incentivos Productivos (que incluye a Procafé y PIMAF) y Extensionismo.

La población objetivo estará conformada por los pequeños productores que operan unidades económicas rurales, en localidades de alta y muy alta marginación. La Exposición de Motivos establece que la Reforma Energética generó importantes modificaciones en la integración institucional y en el funcionamiento organizacional de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), como Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, creándose mecanismos

formales de coordinación, necesarios para garantizar la adecuada ejecución de la política energética del país. En este sentido, para apoyar el cumplimiento de las funciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se prevén recursos fiscales por 370 millones de pesos para la CRE y 320 millones de pesos para la CNH, los cuales podrán ser complementados con los ingresos que generen por la prestación de sus servicios.

Por otra parte, se prevén recursos por 441.6 millones de pesos para el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, mismo que es un instrumento de política pública del Estado que tiene como propósito promover la utilización, el desarrollo y la inversión en las energías renovables y la eficiencia energética.

Asimismo, se señala que la Comisión Federal de Electricidad ha propuesto 12 Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo, de los cuales 11 son nuevos de inversión directa, y un proyecto que modifica su alcance. Los nuevos proyectos de inversión financiada directa propuestos por la Comisión Federal de Electricidad representan un monto total de inversión de 54.7 mil millones de pesos, de los cuales ocho son de generación, y los tres restantes corresponden a las áreas de transmisión y distribución.

Los proyectos de generación son centrales de ciclo combinado, mismas que permitirán incrementar la capacidad de producción de energía eléctrica en 3,114.8 megawatts y comprenden las siguientes obras: CC Mérida, CC Salamanca, CC Mazatlán, CC Baja California II, y CC Guadalajara I. Las tres últimas centrales consideran redes de transmisión asociadas, las cuales alcanzarán 403.8 kilómetros-circuito (km-c), y 125 mega volts amperes reactivos (MVAR), así como 27 alimentadores.

Por lo que respecta a los tres proyectos nuevos de transmisión y distribución, junto con el de cambio de alcance, permitirán ampliar la capacidad de la red eléctrica mediante la construcción de líneas de transmisión y distribución con una longitud de 688.6 km-c y subestaciones con capacidad conjunta de 1,097.6 megavolts amperes y 219 megavolts

amperes reactivos. Adicionalmente se han considerado 229,041 medidores para reducción de pérdidas en distribución.

De igual forma, se propone destinar inversión presupuestal a la continuación de obras que complementen los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo de generación por 866.1 millones de pesos, para la construcción de infraestructura eléctrica, con lo que se incrementará la capacidad efectiva de generación, para poder atender la demanda de energía eléctrica en todos los sectores del país. Con esto, se planea un consumo nacional de energía eléctrica de 283,379.5 Gwh, con un volumen de 24,907 GWh de las grandes hidroeléctricas. Por otro lado, se impulsará la reducción de costos en la generación de energía eléctrica, a través de la inversión de 6.7 mil millones de pesos en mantenimiento de las centrales de generación de energía eléctrica.

Para continuar con el manejo responsable y sustentable del agua y asegurar a todos los mexicanos el derecho constitucional al acceso a este recurso, se propone asignar a la Comisión Nacional del Agua un monto del orden de 42.4 mil millones de pesos para el Ejercicio 2016, con la finalidad de fortalecer y apoyar las acciones de prevención, atención temprana y decisiones oportunas en materia hídrica, asegurando los servicios de agua adecuados y accesibles para toda la población, y garantizando la disponibilidad de agua para la seguridad alimentaria y las actividades económicas.

La última vertiente en la Exposición de Motivos identificada como México con Responsabilidad Global, se señala que con la finalidad de promover el valor de México se propone para la Secretaría de Relaciones Exteriores un presupuesto de 7.8 mil millones de pesos. De ese monto, el 43% corresponde al gasto de las representaciones nacionales en el exterior, el 29.5% a las funciones y prestación de servicios que la Cancillería realiza dentro del territorio nacional, y el 27.5% restante al pago de aportaciones a organismos internacionales.

En materia de atracción de capitales, se establece que se trabajará en medidas que den certeza y rentabilidad a las oportunidades de negocio en México. Para tal efecto, se

propone para el Fondo ProMéxico un monto de 431.2 millones de pesos con el objeto de apoyar proyectos que impulsen la generación del empleo formal, el desarrollo de capital humano, la diversificación de las exportaciones, la transferencia tecnológica, la investigación, el diseño de nuevos productos, así como la integración y el fortalecimiento de cadenas productivas.

CAMBIOS A LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Como consecuencia de las modificaciones realizadas al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Congreso de la Unión consideró necesario actualizar la estimación de ingresos en la carátula del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, por un monto de 4 billones 763 mil 874 millones de pesos.

Derivado de lo anterior, se adecua el artículo 2, a fin de determinar que el gasto neto total previsto en el Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de 4 billones 763 mil 874 millones de pesos, que corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

Por otra parte, en el artículo 1, se adiciona un séptimo párrafo, para determinar que los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención, y de gestión de riesgos; para tales efectos, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban con los entes públicos, para tal efecto, conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma, se adiciona un último párrafo al artículo 3 con el objeto establecer que los recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas derivadas del mismo.

Asimismo, se modifica el artículo 5, con el objeto de precisar que se aprueba a Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -$149,167,189,167, en tanto que para la Comisión Federal de Electricidad es de $29,920,784,804.

Se adicionan los párrafos tercero y cuarto de la fracción III del artículo 7 del presente Decreto, para establecer que para aquellos proyectos de inversión aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas cuya ejecución esté a cargo de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, las entidades federativas deberán apegarse al mecanismo que la Secretaría establezca en los lineamientos de los fondos correspondientes, con el propósito de que los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal puedan acceder de forma oportuna a dichos recursos. La Secretaría deberá publicar de forma trimestral, en su portal de Internet, la información relativa a los proyectos de infraestructura aprobados en el Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas.

En el artículo 8 del Presupuesto, se señala que los subsidios en materia de seguridad pública que en dicho artículo se contemplan, también se podrán destinar a la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género. Asimismo, en el citado artículo 8, fracción II, segundo párrafo se precisa que la fórmula de elegibilidad y distribución de recursos deberá tomar en consideración, entre otros, la eficiencia en el combate a la delincuencia.

En el artículo 10 del Decreto se modifica la denominación del Fondo para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de que se denomine Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad.

Es importante señalar que esta Comisión llevó a cabo un esfuerzo para incorporar al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, diversos temas referentes a proteger los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral e inclusión, por lo que en diversos artículos del mismo, se realizaron

diversas modificaciones que tienen por objeto cumplir con el principio de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, esta Comisión propone adicionar un artículo 11, recorriendo la numeración de los subsecuentes artículos, con la finalidad de que establecer el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, cuyos recursos se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y tendrán como finalidad la generación de infraestructura, principalmente, pavimentaciones de calles y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías; construcción, rehabilitación y remodelación de espacios educativos, artísticos y culturales; construcción, ampliación y mejoramiento de los espacios para la práctica del deporte, entre otras acciones de infraestructura urbana y social.

Asimismo, en la fracción I del citado artículo 11, se señala que la Secretaría emitirá, a más tardar el último día hábil de enero, las disposiciones para la aplicación de dicho Fondo, por su parte la fracción II establece que las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal por conducto de aquellas, deberán presentar la cartera de proyectos a más tardar el último día de marzo.

Por su parte la fracción III del artículo 11, determina que en el caso de los proyectos menores a diez millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tendrán como plazo hasta el último día hábil de marzo para presentar el expediente técnico, y los recursos serán ministrados 50 por ciento en el mes de abril y 50 por ciento a más tardar en el mes de junio.

De igual forma, se precisa que para los proyectos iguales o mayores a 10 millones de pesos, la presentación de los expedientes técnicos y la ministración de los recursos se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría. Tratándose de los proyectos iguales o mayores a 50 millones de pesos, para efectos de la ministración de

los recursos, deberán contar con análisis costo beneficio o costo eficiencia y con un folio que para tal propósito otorgue la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Es importante señalar que en caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Por su parte, la fracción IV del referido artículo 11, determina que las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet de la instancia ejecutora del recurso o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

Los proyectos con cargo a este Fondo deberán sujetarse a los costos paramétricos cuando corresponda, e incorporar en el expediente técnico la ubicación geográfica georeferenciada, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal serán responsables ante los órganos fiscalizadores de justificar las variaciones que, en su caso, excedan de dichos costos, en términos de la fracción V del artículo 11.

Del monto total asignado al Fondo, se establece en la fracción VI, que la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo y transferirá a la Auditoría, el equivalente al 1 al millar de cada proyecto convenido con cargo al Fondo para su fiscalización, con este propósito dicha instancia deberá seleccionar una muestra representativa de al menos el 20 por ciento de los proyectos apoyados con recursos del Fondo.

Por su parte las fracciones VII y VIII, disponen que los proyectos de infraestructura con cargo a este Fondo deberán incluir la leyenda "Esta obra fue realizada con recursos federales del Gobierno de la República", sin perjuicio de las demás que establezca este Decreto; asimismo, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información de las evaluaciones que de conformidad con sus respectivos Programas Anuales de Evaluación, realicen sobre recursos federales con cargo al Fondo. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales.

De igual forma, las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las ministraciones de recursos que con cargo a este Fondo realicen a sus municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría.

Adicionalmente, esta Comisión inserta un artículo 13, recorriéndose la numeración de los demás artículos, con el objeto de prever en el Anexo 20.3, los recursos para Proyectos de Desarrollo Regional, que se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

> *"**Artículo 13.** Los recursos a que se refieren el Anexo 20.3 Proyectos de Desarrollo Regional se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, quienes serán responsables de la integración e información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La*

información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

La obra cuyo costo total sea mayor a $50,000,000.00 deberá contar con el análisis costo-beneficio simplificado o análisis costo-eficiencia simplificado, según corresponda, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Del costo total de cada proyecto, se podrá destinar hasta el 30 por ciento de los recursos para equipamiento.

Asimismo, del monto total asignado al Fondo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo y transferirá a la Auditoría, una cantidad equivalente al 1 al millar de cada proyecto convenido con las entidades federativas para su fiscalización.

La Secretaría, a más tardar el 31 enero, emitirá las disposiciones específicas para la aplicación de los recursos a que se refiere el presente artículo que establecerán, entre otros, los plazos, requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio eficiente de los mismos."

Esta Comisión propone insertar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 15, antes 13 de la propuesta del Ejecutivo Federal, para establecer que, si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Secretaría de la Función Pública sobre dichos subejercicios, a fin de que ésta imponga, en su caso, las sanciones previstas en el artículo 114 de la ley antes señalada, e informe trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación, sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos.

Finalmente, en el quinto párrafo del artículo 15 que se adiciona, se precisa que al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión del ramo correspondiente de la Cámara de Diputados emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.

Por lo que respecta a las disposiciones de austeridad, esta Comisión propone modificar la fracción IV, del artículo 16, antes 14 del proyecto del Ejecutivo Federal, para precisar que,

respecto la remodelación de oficinas se limitará, de acuerdo al presupuesto aprobado para tal efecto, entre otras a las que tengan por objeto mejorar y hacer más accesible y eficiente la atención al público;

En la fracción VIII del citado artículo 16, se establece que la Secretaría podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización en casos excepcionales, para las dependencias y entidades que sean objeto de reformas jurídicas, o de nueva creación o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática.

Por otra parte, en el artículo 17, antes artículo 15, se establece que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

De igual forma, en el párrafo octavo del citado artículo 17, se precisa que durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate, entre otras de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público.

En el artículo 21, antes artículo 19, fracción III, de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, se especifica que podrán traspasarse las plazas las plazas necesarias de las dependencias y entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal derivada de una reforma legal o a ordenamientos de carácter administrativo.

Por su parte, en el artículo 24, antes artículo 22, fracción II, se adiciona a la discapacidad como un aspecto a diferenciar por parte de las dependencias y entidades en la identificación y registro de la población objetivo y la atendida por los programas de la Administración Pública Federal, en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan.

Asimismo, en el citado artículo 24, fracción V, tercer párrafo, se establece que durante el primer trimestre, las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas para mujeres y la igualdad de género, deben suscribir los convenios respectivos, con las entidades federativas y municipios que reciban recursos etiquetados incluidos en el Anexo 13 de este Decreto.

En el referido artículo 24, se adiciona un penúltimo párrafo a la fracción V, que señala que: "Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del presente Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados".

De igual forma, se adiciona una fracción VI al artículo 24 para establecer que el Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud y con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará seguimiento a los recursos destinados a la atención de los jóvenes entre los 12 y 29 años de edad, así como de las acciones que garanticen las condiciones necesarias para su desarrollo integral, con base en los mecanismos específicos correspondientes. De igual manera, se establece que las dependencias y entidades responsables de los programas incluidos en el Anexo 17 de este Decreto, procurarán que en el diseño y ejecución de sus programas y en sus reglas de operación se considere específicamente la atención a los jóvenes, considerando sus características y necesidades, así como generar la información estadística desagregada para el grupo de edad antes referido.

En relación con lo anterior, dichas dependencias y entidades deberán informar trimestralmente al Instituto Mexicano de la Juventud, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados, sobre los recursos ejercidos y las acciones, servicios y/o apoyos realizados, en beneficio de personas jóvenes, de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y demás disposiciones aplicables.

En el artículo 25, antes artículo 23, fracción I, se determina que en las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal ejecute en materia de desarrollo integral de pueblos y comunidades indígenas, se considerará la participación que, en su caso, tenga la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México.

En la fracción VI del artículo 25 anteriormente citado, se adiciona un segundo párrafo a través del cual se determina que la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Decreto.

En adición a lo anterior, esta Comisión propone precisar, en la fracción VII del artículo 25 que en la búsqueda de la inclusión financiera de las comunidades indígenas podrá contarse con aquellos programas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Respecto de los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, esta Comisión propone adicionar un artículo 27, recorriéndose los subsecuentes, para sujetarlos a lo siguiente:

"Artículo 27. Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables."

En el artículo 29, antes artículo 26, en el inciso h) de la fracción I se incorpora la inclusión de las personas con discapacidad como uno de los principios que deben promoverse en las reglas de operación de los programas federales.

En el artículo 29, esta Comisión adiciona una fracción II, con el objeto de establecer que la Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria correspondiente, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual

deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo. En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable; por otra parte, se precisa que el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan.

En el artículo 32, antes 29, esta Comisión considera relevante incluir a las personas con discapacidad, en adición a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, adultos mayores, con rezago y marginación, como destinatarias de los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, en el tercer párrafo del citado artículo 32 antes 29, esta Comisión estima conveniente adicionar que en los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas, se impulsará la inclusión de las personas con discapacidad.

Finalmente, se adiciona un párrafo décimo primero al artículo 32 antes 29, para prever que por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Por otro lado, en relación con el artículo 33, antes 30, correspondiente a las reglas de operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, se adiciona a la fracción II, que las entidades federativas podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano en dicho programa,

debiendo la Secretaría de Desarrollo Social dar respuesta a dichas opiniones, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

Además, se adiciona un último párrafo al citado artículo 33, antes 30, para establecer que las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud presentarán a la Cámara de Diputados a más tardar en abril de 2016, un informe sobre la contratación del proveedor encargado de entregar los apoyos a los beneficiarios en donde no exista infraestructura para realizar el pago directo a través de transferencia electrónica.

En adición a lo anterior, en la fracción I, del artículo 36, antes 33, referente al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, se adiciona un inciso e), para señalar que en materia de concurrencia, el porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas podrá ser establecido por las dependencias considerando su condición socioeconómica.

Finalmente, esta Comisión propone la adición de siete artículos transitorios, para establecer lo siguiente:

*"**SÉPTIMO.** Los ingresos que obtengan las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos y los Hospitales Federales de Referencia centralizados a la Secretaría de Salud que presten servicios médicos a la población abierta, así como los que obtengan los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública encargados de la preservación del patrimonio cultural de la Nación, de la conservación y difusión del acervo cultural histórico y de la producción artística y difusión de las artes, se podrán destinar a sus finalidades y programas institucionales atendiendo a la política de gasto y a las disposiciones presupuestarias aplicables."*

*"**Octavo.** En el Anexo 20 de este Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de $500,000,000.00, para el Fondo del Sur-Sureste, el cual tendrá por objeto el otorgamiento de subsidios para sufragar total o parcialmente el costo de la elaboración de estudios,*

programas y/o proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las entidades federativas que conforman dicha región. El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el último día hábil de enero.

Las entidades federativas serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos que presenten a la Secretaría para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las instancias federales en materia de fiscalización."

*"**Noveno.** En el Anexo 20 de este Presupuesto se incluye la cantidad de $1, 600,000,000.00, para la constitución del Fondo para Fronteras, el cual tendrá por objeto el otorgamiento de subsidios que se destinarán a coadyuvar a abatir la pobreza, a través de una estrategia de inclusión y bienestar social, así como a contribuir al desarrollo económico a través del otorgamiento de apoyos a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las entidades federativas en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.*

Dichos recursos se encuentran aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y serán transferidos a las secretarías de Desarrollo Social y Economía. La distribución por entidad federativa será convenida por las dependencias antes referidas.

El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal."

*"**Décimo.** Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal a los que se refiere el Anexo 22 del presente Decreto podrán destinarse a la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades*

federativas, conforme a los ejes estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal."

*"**Décimo Primero.** Las reasignaciones contenidas en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas y aprobadas por la Cámara de Diputados, podrán ser ejercidas a través de otros ramos, siempre y cuando los traspasos se realicen conforme a los propósitos de cada uno de los programas y proyectos autorizados y se observen las disposiciones aplicables."*

*"**Décimo Segundo.** Los programas y proyectos de inversión a los que hace referencia el séptimo párrafo del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, están contenidos en el Tomo VIII del presente Presupuesto de Egresos de la Federación y se deberán presentar en los Informes trimestrales al Congreso de la Unión, conforme al artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."*

*"**Décimo Tercero.** La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados dará seguimiento a los plazos y compromisos de información establecidos en este Presupuesto de Egresos, presentará un reporte bimestral al Pleno y al término de la LXIII Legislatura un balance de su cumplimiento."*

En la revisión exhaustiva de la propuesta de gasto recibida, de igual modo, se hicieron diversas precisiones a los Anexos del Presupuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1, 191, numeral 1, 220, 221, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2016, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse a la Cámara de Diputados, será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones normativas vigentes, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan.

En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto autorizado, por ramo y entidad.

Los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La Auditoría y la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos.

CAPÍTULO II
De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de $4'763,874'000,000 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de $577,192'000,000.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. El gasto corriente estructural se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

III. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

IV. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

V. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, se incluye en el Anexo 5 de este Decreto;

VI. El capítulo específico que incorpora las obligaciones presupuestarias de los proyectos de asociación público-privada, en términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, se incluye en el Anexo 5.A., de este Decreto y en el Tomo VIII del Presupuesto de Egresos;

VII. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 6 de este Decreto y en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos;

VIII. El capítulo específico que incorpora las previsiones salariales y económicas, se incluye en los Anexos 7 y 24 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en dichos Anexos y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las previsiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IX. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las empresas productivas del Estado incluidas en el Anexo 1, inciso E, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero; así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 8 de este Decreto;

X. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 9 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

XI. Los recursos para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se señalan en el Anexo 10 de este Decreto, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 41, fracción II, inciso j), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presentan desglosados por ramo y programa presupuestario;

XII. Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 11 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. El monto total de los recursos previstos para el programa de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 12 de este Decreto;

XIV. Las erogaciones de los programas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señalan en el Anexo 13 de este Decreto;

XV. El presupuesto consolidado de la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a que se refiere el artículo 25 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, se señala en el Anexo 15 de este Decreto;

XVI. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;

XVII. Las erogaciones para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto.

Las previsiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VIII anterior y el artículo 18 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto;

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos;

XX. Las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 24 de este Decreto;

XXI. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 25 de este Decreto;

XXII. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 26 de este Decreto, y

XXIII. El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 27 de este Decreto.

Los Anexos 14, 16 al 19 y 28 al 31 de este Decreto, comprenden los recursos para la atención de grupos vulnerables; la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de los jóvenes; la atención de niñas, niños y adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; la conservación y mantenimiento carretero; subsidios para organismos descentralizados estatales; la distribución del programa de fortalecimiento de los servicios estatales de salud, y la distribución del programa hidráulico: subsidios para entidades federativas.

Dichos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas derivadas del mismo.

Artículo 4. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2016 se aprueba para Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -$149,167,189,167 y un techo de gasto de servicios personales de $90,949,000,000. Asimismo, se aprueba para la Comisión Federal de Electricidad una meta de balance financiero de $29,920,784,804 y un techo de gasto de servicios personales de $55,409,499,994.

Artículo 6. Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de $544,321'034,790. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de $79,092'475,333 como aportaciones para los seguros; asimismo, dispondrá de la cantidad de $189,393'050,700, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y aportará la cantidad de $2,687'644,271, para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de $8,660,451,340 a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los

seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277-G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros; y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable, para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO
DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO ÚNICO
De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

Artículo 7. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y,

en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cumplan con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos y los convenios correspondientes;

III. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen obras de infraestructura con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, deberán incluir en dichas obras, la leyenda siguiente: "Esta obra fue realizada con recursos públicos federales", sin perjuicio de las demás que establezca el presente Decreto.

Asimismo, los recursos a que se refiere el párrafo anterior que no se encuentren vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2016, incluyendo los rendimientos financieros, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;

Para aquellos proyectos de inversión aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas cuya ejecución esté a cargo de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, las entidades federativas deberán apegarse al mecanismo que la Secretaría establezca en los lineamientos de los fondos correspondientes, con el propósito de que los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal puedan acceder de forma oportuna a dichos recursos.

La Secretaría deberá publicar de forma trimestral, en su portal de Internet, la información relativa a los proyectos de infraestructura aprobados en el Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas, incluyendo el monto aprobado y pagado; su ubicación geográfica, y los lineamientos aplicables a dichos recursos. Asimismo, deberá informar en dicho medio el avance financiero de los proyectos con base en los reportes que, de conformidad con la normatividad aplicable, realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La información anterior, deberá estar disponible, a su vez, en formato de datos abiertos;

IV. Los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, se sujetarán a lo siguiente:

a) El porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas y, en su caso, a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será establecido por las dependencias a cargo de los respectivos programas;

b) Dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo al calendario establecido en

los convenios y de ninguna manera podrá iniciar ministraciones después del mes de marzo.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos locales, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior;

c) La entidad federativa, municipio o demarcación territorial que se vea afectado por situaciones que obliguen al Ejecutivo Federal a emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos de la Ley General de Protección Civil, contará con una prórroga de 20 días hábiles adicionales para efectuar el depósito de las aportaciones que le correspondan, una vez publicada la declaratoria;

d) Las entidades federativas podrán cubrir hasta en dos exhibiciones durante el ejercicio fiscal su aportación a los programas concurrentes en materia educativa para todos los niveles, y

e) Las ministraciones de recursos federales podrán ser suspendidas cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal no aporten en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas;

V. La Secretaría de Educación Pública comunicará a las entidades federativas a más tardar el último día hábil del mes de marzo, el presupuesto para el subsidio para organismos descentralizados estatales que la Federación otorga, así como para los programas financiados con fondos concurrentes;

VI. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha ley, los ajustes que fuera necesario realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados;

VII. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de los artículos 19, fracciones IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 12, sexto párrafo de su Reglamento, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES). En el caso de los subsidios que tengan el mismo

destino, la Secretaría deberá entregar los recursos a las entidades federativas de acuerdo a un calendario establecido y podrá emitir las disposiciones correspondientes para comprobación de los mismos en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la información de las evaluaciones sobre recursos federales transferidos, en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales;

IX. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública promoverá y vigilará que su erogación y aplicación se realice dentro del presente ejercicio fiscal, y que se alcancen los objetivos para los que están destinados.

Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Dicho consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos, a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo policial previsto en la ley de la materia, conforme a los acuerdos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y

X. Durante los primeros 10 días naturales del mes de febrero, las entidades federativas deberán enviar a la Secretaría, en forma impresa y en formato electrónico de base de datos, el calendario de distribución y montos que de los fondos a los que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan para el ejercicio fiscal 2016 a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

Artículo 8. El presente Presupuesto incluye la cantidad de $5,952'697,849.00, para el otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública, con el fin de fortalecer su desempeño en esta materia.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de apoyar la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública. De manera complementaria, se podrán destinar al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública, a la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como a la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género.

A más tardar el 25 de enero, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los cuales incluirán lo siguiente:

I. Los requisitos y procedimientos para la gestión, administración y evaluación de los recursos, mismos que establecerán, entre otros, los plazos para la solicitud y entrega de recursos, así como el porcentaje de participación que deberán cubrir los beneficiarios como aportación al mismo;

II. La fórmula de elegibilidad y distribución de recursos.

En dicha fórmula deberá tomarse en consideración, entre otros, el número de habitantes; el estado de fuerza de los elementos policiales; la eficiencia en el combate a la delincuencia; la incidencia delictiva en los municipios y demarcaciones territoriales y las características asociadas a los mismos, como son: destinos turísticos, zonas fronterizas, conurbados y aquellos afectados por su proximidad geográfica a otros con alta incidencia delictiva, y

III. La lista de municipios y demarcaciones territoriales beneficiarios del subsidio y el monto de asignación correspondiente a cada uno.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá suscribir los convenios específicos y sus anexos técnicos con los beneficiarios, a más tardar el último día hábil de febrero.

En dichos convenios deberán preverse los términos de la administración de los recursos del subsidio con base en las siguientes modalidades:

a) Ejercicio directo de la función de seguridad pública en el municipio o demarcación territorial por la entidad federativa;

b) Ejercicio directo de la función de seguridad pública por el municipio, o

c) Ejercicio coordinado de la función de seguridad pública entre ambos.

En los casos de los incisos b) y c) deberá estipularse el compromiso de las entidades federativas de entregar el monto correspondiente de los recursos a los municipios o demarcaciones territoriales, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que aquéllas reciban los recursos de la Federación.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 9. En el presente Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de $2,015'311,756.00 para el otorgamiento de apoyos en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito.

Dichos recursos se otorgarán a aquéllas entidades federativas que cumplan los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el 15 de febrero deberá emitir los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los cuales contendrán, por lo menos, la distribución de los recursos a las entidades federativas bajo criterios de población beneficiada, incidencia delictiva y cobertura territorial de las instituciones estatales de seguridad pública, así como las bases para la evaluación de la aplicación de dichos recursos y sus resultados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el 31 de marzo, deberá suscribir convenios específicos con las entidades federativas que deseen adherirse a estos subsidios, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

I. El establecimiento por parte de las entidades federativas de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

II. La obligación de las entidades federativas de registrar los recursos que por estos subsidios reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal, y

III. La obligación de las entidades federativas de reportar a la Secretaría de Gobernación, la cual deberá enviar a su vez a la Secretaría de manera trimestral, lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;

b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, las entidades federativas deberán cumplir los lineamientos, políticas y acciones contenidos en los convenios a que se refiere este artículo.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 10. La Secretaría, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones o lineamientos para la aplicación de los recursos de los siguientes fondos:

I. Fondo Regional. Este fondo tiene por objeto apoyar a los 10 estados con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, o ambos, complementar las aportaciones de las entidades federativas relacionadas a dichos fines, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento;

II. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad, y

III. Fondo de Capitalidad para el Distrito Federal. Este fondo tiene por objeto apoyar al Distrito Federal, en consideración a su condición de sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La asignación prevista para dichos fondos se distribuirá conforme a lo señalado en el Anexo 20, de este Decreto, en los términos y condiciones que mediante convenio se determinen para tal efecto.

Los recursos de los fondos a que se refiere el presente artículo deberán solicitarse y convenirse dentro del primer semestre del ejercicio, en términos de las disposiciones que emita la Secretaría, así como reasignarse los que no hayan sido convenidos en ese periodo, a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que tengan asignados recursos para la ejecución de proyectos con cargo a estos fondos,

serán responsables de la integración e información técnica correspondiente, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto o, en su caso, en otros medios accesibles a los ciudadanos.

Artículo 11. Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal previstos en el Anexo 20.2 de este Decreto, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y tendrán como finalidad la generación de infraestructura, principalmente, pavimentaciones de calles y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías; construcción, rehabilitación y remodelación de espacios educativos, artísticos y culturales; construcción, ampliación y mejoramiento de los espacios para la práctica del deporte, entre otras acciones de infraestructura urbana y social, de conformidad con lo siguiente:

I. La Secretaría emitirá, a más tardar el último día hábil de enero, las disposiciones para la aplicación de este Fondo;

II. Las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal por conducto de aquellas, deberán presentar la cartera de proyectos a más tardar el último día de marzo;

III. En el caso de los proyectos menores a diez millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tendrán como plazo hasta el último día hábil de marzo para presentar el expediente técnico, y los recursos serán ministrados 50 por ciento en el mes de abril y 50 por ciento a más tardar en el mes de junio.

Para los proyectos iguales o mayores a 10 millones de pesos, la presentación de los expedientes técnicos y la ministración de los recursos se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Los proyectos iguales o mayores a 50 millones de pesos, para efectos de la ministración de los recursos, deberán contar con análisis costo beneficio o costo eficiencia y con un folio que para tal propósito otorgue la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

IV. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en

los expedientes técnicos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet de la instancia ejecutora del recurso o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso;

V. Los proyectos con cargo a este Fondo deberán sujetarse a los costos paramétricos cuando corresponda, e incorporar en el expediente técnico la ubicación geográfica georreferenciada, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal serán responsables ante los órganos fiscalizadores de justificar las variaciones que, en su caso, excedan de dichos costos;

VI. Del monto total asignado al Fondo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo y transferirá a la Auditoría, el equivalente al 1 al millar de cada proyecto convenido con cargo al Fondo para su fiscalización, con este propósito dicha instancia deberá seleccionar una muestra representativa de al menos el 20 por ciento de los proyectos apoyados con recursos del Fondo;

VII. Los proyectos de infraestructura con cargo a este Fondo deberán incluir la leyenda "Esta obra fue realizada con recursos federales del Gobierno de la República", sin perjuicio de las demás que establezca este Decreto;

VIII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información de las evaluaciones que de conformidad con sus respectivos Programas Anuales de Evaluación, realicen sobre recursos federales con cargo al Fondo. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales, y

IX. Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las ministraciones de recursos que con cargo a este Fondo realicen a sus municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar en su portal de Internet, el desglose de la cartera presentada por las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los montos, y la ubicación geográfica georreferenciada. Asimismo, deberá

informar en dicho medio el avance financiero de los proyectos. La información anterior, deberá estar disponible, a su vez, en formato de datos abiertos.

Durante el ejercicio fiscal, cuando se presenten proyectos que, cumpliendo con el objeto del Fondo, se consideren viables y conforme a la disponibilidad presupuestaria, se podrán realizar adecuaciones presupuestarias para cubrirlos, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 12. Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el Anexo 20 de este Decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquéllos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio y los programas ya establecidos para la movilidad no motorizada, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, así como con los programas en materia de desarrollo regional y urbano correspondientes, además de estar alineados con los planes estatales y municipales de desarrollo urbano y de los municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano las tomarán los gobiernos de los estados a través de su Consejo de Desarrollo Metropolitano y deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás

aplicables, tomando en cuenta la movilidad no motorizada considerada en estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso.

Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano o un órgano equivalente que tendrá carácter estatal, donde las entidades federativas determinarán los mecanismos de participación de los municipios y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en este artículo, en las disposiciones del Fondo Metropolitano y en las demás aplicables.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por los representantes que señalen las disposiciones del Fondo Metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año, pudiendo acordar el establecimiento de una presidencia conjunta, en cuyo caso no tendrá término de duración.

Los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por conducto de sus representantes, podrán participar en las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano postulando estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, presentando iniciativas y propuestas en el marco del objeto y fines del Fondo Metropolitano, en términos de las disposiciones aplicables al Fondo.

Dicho Consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

El Consejo referido en los dos párrafos anteriores o su equivalente, deberá asignar los recursos del Fondo Metropolitano exclusivamente a programas, obras y proyectos basados en un plan de orden metropolitano, acordado por el Consejo para el Desarrollo Metropolitano de la respectiva zona metropolitana, conforme a lo dispuesto en este artículo, y reportar trimestralmente, a través de la entidad federativa correspondiente, el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados, a la Secretaría y a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo Metropolitano.

Las entidades federativas que conforman cada zona metropolitana deberán publicar trimestralmente en sus páginas de Internet la información actualizada en la que se autoriza la asignación de recursos del Fondo Metropolitano.

Las Zonas Metropolitanas donde se asignen recursos del Fondo Metropolitano podrán aplicar parte de los recursos a la realización de un Plan de Desarrollo Metropolitano de mediano y largo plazo, así como a planes de movilidad no motorizada, los cuales serán valorados por los Consejos Metropolitanos de acuerdo a los términos que establezcan dichos Consejos, a las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los recursos a que se refieren el Anexo 20.3 Proyectos de Desarrollo Regional se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, quienes serán responsables de la integración e información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

La obra cuyo costo total sea mayor a $50,000,000.00 deberá contar con el análisis costo-beneficio simplificado o análisis costo-eficiencia simplificado, según corresponda, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Del costo total de cada proyecto, se podrá destinar hasta el 30 por ciento de los recursos para equipamiento.

Asimismo, del monto total asignado al Fondo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo y transferirá a la Auditoría, una cantidad equivalente al 1 al millar de cada proyecto convenido con las entidades federativas para su fiscalización.

La Secretaría, a más tardar el 31 enero, emitirá las disposiciones específicas para la aplicación de los recursos a que se refiere el presente artículo que establecerán, entre otros, los plazos, requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio eficiente de los mismos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 14. Las dependencias y entidades, conforme al sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos

porcentuales al promedio de la Tasa Interbancaria de Fondeo dada a conocer diariamente por el Banco de México, durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

La Secretaría, analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas se realicen durante el presente ejercicio fiscal.

Los ingresos que se perciban por las operaciones a que se refiere este artículo no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 15. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el importe de los ahorros que se obtengan como resultado de la instrumentación de las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Presupuesto, así como en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respectivamente. Al efecto, la Secretaría informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1 de abril, sobre dichos subejercicios. En el caso de las economías generadas durante el ejercicio, éstas deberán canalizarse a los programas y Tomos aprobados en este Presupuesto.

La determinación de los subejercicios se realizará conforme a los calendarios autorizados en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Secretaría informará a la Función Pública sobre dichos subejercicios, a fin de que ésta proceda en los términos de la fracción IX del artículo 114 de la ley antes señalada.

La Función Pública informará trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

Al término de dicho plazo, la Comisión del ramo de la Cámara de Diputados emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.

CAPÍTULO II
De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 16. Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en los términos del Título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales deberán prever como mínimo:

I. No crear plazas, salvo que se cuente con la previsión presupuestaria aprobada para tal fin en este Presupuesto de Egresos, así como aquéllas que sean resultado de reformas jurídicas.

Para el caso de las plazas de investigadores y personal técnico de investigación que se creen a partir de los recursos que tenga aprobados el Ramo 38 para este fin, éstas se concursarán bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El personal contratado en términos del párrafo anterior podrá prestar servicios de investigación y docencia en las instituciones educativas y de investigación, según se determine en los lineamientos referidos y en las disposiciones jurídicas aplicables, manteniendo la relación laboral con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II. Los incrementos que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos, se sujetarán a los recursos aprobados en los Anexos 7 y 24 de este Decreto y tendrán como objetivo exclusivamente mantener el poder adquisitivo respecto del año 2015;

III. La adquisición y los arrendamientos de inmuebles procederán exclusivamente cuando no se cuente con bienes nacionales aptos para cubrir las necesidades correspondientes y previo análisis costo beneficio.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales deberá llevar a cabo acciones para el mejor uso y aprovechamiento inmobiliario que considere, entre otras acciones, la puesta a disposición de inmuebles desaprovechados, mismos que podrán ser utilizados para resolver necesidades de otras instituciones públicas o, en su defecto, para su desincorporación y enajenación. Para tal efecto, dicho Instituto emitirá, a más tardar el último día hábil de marzo, un programa de trabajo que deberá publicar en su portal de Internet y podrá realizar verificaciones a los inmuebles que así considere, previo aviso a la

institución pública de que se trate. Las acciones derivadas del programa deberán sujetarse al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades;

IV. La remodelación de oficinas se limitará, de acuerdo al presupuesto aprobado para tal efecto, a aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo, las que se destinen a reparar daños provenientes de casos fortuitos, así como las que tengan por objeto mejorar y hacer más accesible y eficiente la atención al público;

V. No procederá la adquisición de vehículos, salvo aquéllos que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y nacional, o para las actividades productivas;

VI. Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, precio y oportunidad disponibles.

Adicionalmente, se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas que se realicen cuando los bienes a adquirir o servicios por contratar satisfagan los requisitos y condiciones que establece la normatividad en la materia y se asegure con ello la obtención de las mejores condiciones para el Estado;

VII. Las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros sobre personas y bienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto global y que se mantengan o mejoren las condiciones contratadas en la póliza, y

VIII. La Secretaría podrá establecer mecanismos financieros de cobertura de riesgos para atender obligaciones contingentes relacionadas con bienes culturales de las dependencias y entidades, considerando las asignaciones con las que cuenten para tal fin, así como de aquellas obras de arte que ingresen al territorio nacional para su exhibición al público en general.



La Secretaría podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización en casos excepcionales, para las dependencias y entidades que sean objeto de reformas jurídicas, de nueva creación o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la

reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales las variaciones en el gasto corriente estructural.

Artículo 17. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

No podrán realizarse erogaciones en comunicación social en las entidades federativas en donde se lleven a cabo elecciones, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Sólo podrán realizarse erogaciones en los tiempos a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación en la materia.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

La Secretaría de Gobernación autorizará las estrategias y programas de comunicación social, y registrará los gastos derivados de las partidas relativas a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios; e información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público, se requiera para promoción comercial de las entidades para que generen mayores ingresos, tengan como propósito promover a México como destino turístico en el extranjero y los que deriven de los ingresos excedentes que obtenga el Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios migratorios. En dichos supuestos, los ejecutores de gasto deberán obtener de la Secretaría de Gobernación la autorización a la modificación al programa de comunicación social respectiva, para lo cual señalarán el costo y su fuente de financiamiento y, posteriormente, deberán realizar el trámite de adecuación presupuestaria ante la Secretaría.

La Secretaría de Gobernación informará a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que las dependencias y entidades cuenten con los recursos autorizados, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos a que se refiere el presente artículo sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social, se acreditarán únicamente con órdenes de transmisión para medios electrónicos, con órdenes de inserción para medios impresos y con órdenes de servicio para medios complementarios. En todos los casos se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura geográfica certificada y pautas de difusión en medios electrónicos e impresos;

IV. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades;

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de sus programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda, y

VI. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades harán uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o en su caso tecnologías que permita el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la ejecución de los programas y campañas relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas

prestadoras de los servicios y tiempos contratados, así como un reporte del uso de los tiempos fiscales y de estado.

El gasto en comunicación social aprobado en este Presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
De los servicios personales

Artículo 18. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada;

b) Las plazas registradas en el sistema de administración de nómina y demás elementos previstos en el caso del artículo 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para el caso del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), y

d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA); adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 7 y 24 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. En el presente ejercicio fiscal en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno con excepción de los casos previstos en el artículo 16, fracción I, de este Decreto;

III. Las previsiones a que se refiere el Anexo 24 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal. Una vez que dichas entidades celebren los convenios respectivos,

dichos recursos serán entregados a éstas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

IV. Los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones para cubrir:

a) Las medidas salariales y económicas correspondientes al fondo previsto en los artículos 26, 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y al Fondo para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), que serán cubiertas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a los sistemas de desarrollo profesional que, en su caso, correspondan en los términos de la ley de la materia, y

c) Las plazas que sean creadas con cargo a los recursos establecidos en el rubro de previsiones salariales y económicas del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para su aplicación a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, de acuerdo con la normatividad aplicable, y

V. Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable.

Artículo 19. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1., de este Decreto, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 23.1.1., de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) Los montos máximos de percepciones extraordinarias que perciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas, se detallan en el Anexo 23.1.2., de este Decreto.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 23.1.2., de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, y

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2016 se incluye en el Anexo 23.1.3., de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores

de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:

a) Anexo 23.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;

b) Anexo 23.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;

c) Anexo 23.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;

d) Anexo 23.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

e) Anexo 23.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;

f) Anexo 23.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

g) Anexo 23.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral;

h) Anexo 23.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

i) Anexo 23.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;

j) Anexo 23.11. Ramo 42: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

k) Anexo 23.12. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

l) Anexo 23.13. Ramo 44: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 23.1., del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados

por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

El Ramo Administrativo 02 Oficina de la Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1, inciso B, de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.

Artículo 20. Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades sólo podrán percibir las prestaciones establecidas en el manual a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las dependencias y entidades enviarán informes a la Secretaría con el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales.

Artículo 21. Las dependencias y entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto a sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los pagos retroactivos por ocupación de plazas, cuando procedan, solo podrán comprender hasta 45 días naturales anteriores a la fecha en que el servidor público correspondiente reciba su nombramiento. Lo anterior, siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia y desempeño del servicio durante dicho periodo en la plaza respectiva, y

III. Podrán traspasarse las plazas necesarias de las dependencias y entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal, derivada de una reforma legal o a ordenamientos de carácter administrativo, asuman funciones de aquéllas que se transformen, compacten, eliminen o sean creadas, para lo cual se deberá contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines.

Artículo 22. La Secretaría podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal; la desincorporación de entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia Secretaría.

Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, las modalidades del mecanismo presupuestario; los montos de la compensación económica, con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como

el procedimiento que deberán seguir las dependencias y entidades correspondientes para su aplicación.

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidentes y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

CAPÍTULO IV
De la igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 24. En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, el Ejecutivo Federal impulsará, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad, discapacidad, en su caso, región del país, entidad

federativa, municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan;

III. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con igualdad entre mujeres y hombres;

V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas y acciones incorporadas en el Anexo 13 del presente Decreto y para los demás programas federales que correspondan.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas para mujeres y la igualdad de género, así como las entidades federativas y municipios que reciban recursos etiquetados incluidos en el Anexo 13 de este Decreto, deberán suscribir los convenios respectivos durante el primer trimestre, así como informar sobre los resultados de los mismos, los publicarán y difundirán para darlos a conocer a la población e informarle, en las lenguas nacionales reconocidas por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas existentes en la entidad federativa, sobre los beneficios y requisitos para acceder a ellos, en los términos de la normativa aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades con presupuesto asignado dentro del Anexo 13, que realicen estudios y generen bases de datos o levantamientos de encuestas, deberán hacer públicos sus resultados en sus portales institucionales con el propósito de poder realizar evaluaciones y análisis posteriores. Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 13 del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría, y en el Sistema de Evaluación de Desempeño en los términos y plazos establecidos en las disposiciones respectivas, sobre los aspectos presupuestarios de los programas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva.

Asimismo, se detallarán los aspectos por cada programa presupuestario, contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utilizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

La Secretaría presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos que le envíe el Instituto Nacional de las Mujeres con base en la información que a éste le proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para cumplir con el Programa y las acciones derivadas del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

Los resultados de los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 13 de este Decreto se detallarán en un anexo específico dentro de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres revisará las reglas de operación de los programas del Anexo 13 a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del presente Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados.

Las menciones realizadas en el presente Decreto respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente, y

VI. El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud y con el apoyo de la Secretaría, dará seguimiento a los recursos destinados a la atención de los jóvenes entre los 12 y 29 años de edad, así como de las acciones que garanticen las condiciones necesarias para su desarrollo integral, con base en los mecanismos específicos correspondientes.

Las dependencias y entidades responsables de los programas incluidos en el Anexo 17 de este Decreto, procurarán que en el diseño y ejecución de sus programas y en sus reglas de operación se considere específicamente la atención a los jóvenes, tomando en consideración sus características y necesidades, así como generar la información estadística desagregada para el grupo de edad referido en el párrafo anterior.

Asimismo, dichas dependencias y entidades deberán informar trimestralmente al Instituto Mexicano de la Juventud, a la Secretaría y a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados, sobre los recursos ejercidos y las acciones, servicios y/o apoyos realizados, en beneficio de personas jóvenes, de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
Del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 25. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o, apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda a su Consejo Consultivo, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad,

agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes;

VI. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción.

La Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto, y

VII. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

CAPÍTULO VI
De la inversión pública

Artículo 26. En el presente ejercicio fiscal, en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley General de Deuda Pública, se podrán comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, por la cantidad señalada en el Anexo 6, inciso A de este Decreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

El monto autorizado a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 6, inciso B de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

La suma de los montos autorizados de proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores y los montos para nuevos proyectos se presentan en el Anexo 6, inciso C de este Decreto.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 6, inciso D de este Decreto y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 6, inciso E de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 6, inciso F de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 27. Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII
De la evaluación del desempeño

Artículo 28. La evaluación de los programas presupuestarios a cargo de las dependencias y entidades, derivados del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a los lineamientos emitidos por la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y a las demás disposiciones aplicables, y se llevará a cabo en los términos del Programa Anual de Evaluación, que emitan, de manera conjunta, dichas instituciones.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Actualizar las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios.

Los programas que determine la Secretaría tendrán una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos, así como su vinculación con los objetivos derivados de los programas sectoriales y metas derivadas del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Para la actualización de las matrices, se deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios y de aquellas contenidas en los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018;

b) Las evaluaciones y otros ejercicios de análisis realizados conforme al programa anual de evaluación;

c) Las disposiciones emitidas en las Reglas de Operación para los programas presupuestarios sujetos a las mismas, y

d) Los criterios y recomendaciones que en su caso emitan la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las metas de los indicadores de los programas presupuestarios, incluyendo las que correspondan a indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, deberán ser registradas en las Matrices de Indicadores para Resultados a más tardar el último día hábil de febrero de 2016 en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las matrices de indicadores para resultados deberán considerar, en el caso de los programas que así lo requieran y sea factible, los enfoques transversales de equidad de género, juventud, discapacidad, y etnicidad.

Las dependencias y entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores para resultados y hacerlas públicas en su página de Internet.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales el avance en las metas de los indicadores registrados de los programas presupuestarios que conforman el gasto programable previsto en los ramos administrativos y generales y en las entidades sujetas a control presupuestario directo, y que cuentan con una Matriz de Indicadores para Resultados, considerando la periodicidad de medición de dichos indicadores.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas con beneficiarios, deberán relacionarlos a un listado o padrón. A más tardar el 31 enero, las dependencias y entidades deberán remitir a la Función Pública una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos los casos en los que por razón de su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable o cualquier otro criterio, éstos resulten excluyentes respecto a otros programas federales.

Las dependencias y entidades llevarán a cabo las confrontas de los padrones o listados de los programas a su cargo con el propósito de identificar, si las hubiere, las concurrencias y/o duplicidades de beneficiarios o derechohabientes y señalar si, en su caso, existe improcedencia legal de la concurrencia o duplicidad de los registros. La Función Pública podrá realizar la confronta de los padrones o listas de beneficiarios para identificar concurrencias y/o duplicidades entre programas de distintas dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades deberán informar los resultados de la identificación de las concurrencias y/o duplicidades, así como de las acciones de depuración de los padrones de beneficiarios de sus programas a la Secretaría, y a la Función Pública a más tardar el 15 de noviembre, conforme al procedimiento que establezca el Manual de Operación del Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales. Dicha información será publicada por las dependencias, entidades y la Función Pública en sus respectivas páginas de Internet.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones o listados serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes;

II. El seguimiento a los avances en las metas de los indicadores se reportará en los sistemas que disponga la Secretaría, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen;

III. La evaluación externa se realizará de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentará los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán entregar los resultados de las evaluaciones de tipo complementarias a las que haga referencia el programa anual de evaluación y los Lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal, a más tardar 30 días posteriores a su realización, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en los programas anuales de evaluación de años anteriores, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2016;

IV. Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y, en su caso, a ejercicios fiscales anteriores, se tomará en cuenta como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2016 y para los procesos presupuestarios subsecuentes;

V. Cubrir el costo de las evaluaciones de las políticas o los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad, se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa a evaluar y al ejercicio de los recursos presupuestarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberá registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

VI. Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas establecidas en las matrices de indicadores para resultados de cada programa, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora derivados de las mismas, en los Informes Trimestrales que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y entidades.

Por su parte, la Secretaría integrará la información relativa al avance de cumplimiento de metas, a los resultados de las evaluaciones y al seguimiento a los aspectos que sean susceptibles de mejora. Asimismo, las dependencias y entidades publicarán dicha información en su página de Internet y la integrarán a los informes correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá publicar trimestralmente en Internet los avances en el cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora que se deriven de las evaluaciones externas contempladas en los programas anuales de evaluación. Para tal efecto, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social remitirá a la Secretaría la información derivada de las evaluaciones que haya coordinado, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del trimestre que se informa, en la forma que para tal efecto determine la Secretaría.

La Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los modelos de términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones y coordinarán el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas;

VII. La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrán acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento del avance de cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, y a las evaluaciones realizadas, misma que será pública y estará disponible en las respectivas páginas de Internet de las entidades o dependencias correspondientes.

La Secretaría definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la información disponible en el sistema correspondiente;

VIII. La Secretaría podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento del cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, de las evaluaciones realizadas a los programas, y del seguimiento a los resultados de éstas, se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas. Lo anterior será coordinado por la Secretaría;

X. Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño;

XI. Publicar en los portales de Internet de cada dependencia o entidad, para dar transparencia, a todas las evaluaciones, estudios y encuestas, que con cargo a recursos fiscales hagan las dependencias y entidades, aun cuando no sean parte del programa anual de evaluación, y

XII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a más tardar a los 20 días naturales posteriores al término del segundo trimestre

de 2016, deberán enviar, en los términos que establezca la Secretaría y mediante el sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, informes definitivos sobre el ejercicio, destino, resultados y, en su caso, reintegros, de los recursos federales que les fueron transferidos durante 2015. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deben reportar al finalizar cada trimestre de 2016.

La Secretaría deberá incluir en el segundo Informe Trimestral la información definitiva anual a que hace referencia el párrafo anterior.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal serán responsables de la información de su competencia que se entregue a la Secretaría, incluyendo su veracidad y calidad.

TÍTULO CUARTO
DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 29. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 25 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

I. Las reglas de operación de los programas federales deberán sujetarse a los siguientes criterios generales:

a) Deberán ser simples, precisas y de fácil acceso para los beneficiarios;

b) Se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes a los programas federales que por su naturaleza así lo permitan, sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación del programa respectivo; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar el seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones;

c) Se deberán tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país;

d) Se deberán considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo;

e) Preverán que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato;

f) Se promoverá una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos;

g) Se asegurará la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

h) Se promoverán los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez, inclusión de las personas con discapacidad, integridad, integración familiar, igualdad de género, libre determinación de las comunidades indígenas, protección al medio ambiente, protección a la vida, salud e integridad de las personas, según corresponda, así como transparencia y acceso a la información, y eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y

i) Se promoverá el establecimiento de una estructura informática que permita homologar la información proveniente de los datos de los beneficiarios de los Programas;

II. La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan, y

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas, por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieran a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realiza con los recursos federales aprobados en este Presupuesto y restringirse a lo establecido en el artículo 17 de este Decreto;

b) En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo;

c) Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas, y

d) Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

De igual manera, queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

Artículo 30. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

I. Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;

II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente y las entidades federativas decidan suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación, éstos deberán celebrarse a más tardar en el mes de febrero, en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo. Dichos convenios especificarán como mínimo: los programas a que se refieren, las zonas dentro de la respectiva entidad federativa a que se destinarán los recursos, las aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales, previa opinión de los Comités de Planeación para el Desarrollo o su equivalente, y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a qué orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos y a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos, y

III. Brindar asesoría a los municipios para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

Artículo 31. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como programas o acciones federales de desarrollo social deberán enviar a la Secretaría, en los términos y plazos que esta disponga, información sobre su población potencial, población objetivo y población atendida, misma que hará pública en su portal de Internet.

CAPÍTULO II
De los criterios específicos para la operación de los programas

Artículo 32. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de personas con discapacidad, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; la inclusión de las personas con discapacidad; y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en

lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurran en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Cuando la Secretaría, la Función Pública o la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 33. Las reglas de operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social para el ejercicio fiscal 2016, deberán considerar lo siguiente:

I. Su objeto será articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad;

II. Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las entidades federativas, en atención a los recursos de las mismas destinados a los componentes de salud y educación, podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre dichos criterios, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta a dichas opiniones, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

A más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2016, la Secretaría de Desarrollo Social informará a la Cámara de Diputados, la cobertura de atención de familias beneficiarias.

La Coordinación Nacional del programa entregará a la Cámara de Diputados, el padrón de beneficiarios, el cual deberá permitir su identificación y para ello deberá contener, cuando menos, los nombres de quienes sean atendidos por el programa, así como su localidad, municipio y entidad federativa de residencia, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Cámara de Diputados serán responsables de su uso y deberán observar en lo conducente, en términos de ley, la protección de los datos personales. La Coordinación Nacional del programa deberá actualizarlo semestralmente;

III. La metodología de focalización para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

IV. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación. Este programa no deberá duplicar apoyos y debe limitarse a atender a la población en pobreza en los términos de la Ley General de Desarrollo Social;

V. Orientar los esfuerzos con la Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior para dar continuidad al padrón de jóvenes con becas de educación superior;

VI. Las acciones de mejora que permitan fortalecer su funcionamiento;

VII. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad;

VIII. Los criterios para certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios;

IX. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud, como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y a planteles educativos, debidamente registrada, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de los respectivos apoyos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

X. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

XI. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad, promoviendo la inclusión financiera de la población objetivo;

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

XIII. En su caso, las propuestas que hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional, y

XIV. Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 27 de este Decreto. Los recursos de PROSPERA Programa de Inclusión Social no podrán ser transferidos a otros programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, pudiendo ser ajustada, sin rebasar el presupuesto regularizable del programa, en función de los servicios efectivamente prestados y la calidad provista en los mismos y será entregado a los

proveedores de los servicios de salud, tanto de los servicios estatales de salud como del IMSS-PROSPERA y del IMSS-Régimen Ordinario u otros que puedan resultar necesarios para cumplir con los objetivos del programa.

Las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud presentarán a la Cámara de Diputados a más tardar en abril de 2016, un informe sobre la contratación del proveedor encargado de entregar los apoyos a los beneficiarios en donde no exista infraestructura para realizar el pago directo a través de transferencia electrónica.

Artículo 34. Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y/o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal. Dichas dependencias y entidades podrán establecer convenios de colaboración con las agencias de desarrollo de los gobiernos de las entidades federativas, para la implementación de los programas.

La Secretaría tendrá en todo momento acceso a la base de datos única de los beneficiarios de los programas correspondientes establecida por la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA).

Asimismo, a fin de evitar duplicidades de beneficiarios y operaciones, ASERCA deberá dar pleno acceso, vía remota y en tiempo real, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) y a AGROASEMEX, a la referida base de datos para realizar las consultas correspondientes.

Se entenderá que los beneficiarios incluidos en la base de datos única de esquemas de manejo de riesgos en el sector agropecuario serán elegibles para recibir los mismos apoyos a coberturas e incentivos a la comercialización que los beneficiarios dados de alta por ASERCA en la misma, observando las disposiciones aplicables a dichos esquemas y aquellas destinadas a evitar duplicidad de subsidios.

El total de los recursos presupuestarios de ASERCA que se encuentren destinados a apoyos a coberturas y esquemas de administración de riesgos, también podrán ser solicitados y otorgados a través de las ventanillas de FIRA, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y AGROASEMEX, debiéndose ejercer en el orden en el que sean tramitadas las solicitudes correspondientes.

De los recursos aprobados en este presupuesto para el programa del Fondo Nacional Emprendedor se destinará al menos el 25 por ciento a través del Fideicomiso México Emprende a programas de garantía operados por la banca de desarrollo, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, hasta el 10 por ciento de los recursos aprobados en este Presupuesto para el programa del Fondo Nacional Emprendedor, se destinará a programas que otorguen créditos subordinados operados por las instituciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, a través del Fideicomiso México Emprende, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

De los recursos aprobados en este presupuesto para el Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, en sus componentes Acceso al Financiamiento en Apoyo a la Agricultura, Pesca y Pecuario, Productividad Agroalimentaria y Desarrollo Productivo Sur Sureste, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al menos el 45 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento, respectivamente, se destinarán a promover el acceso al financiamiento en el sector rural en condiciones más competitivas, y se transferirán a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 35. En el Anexo 11 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA).

Artículo 36. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se sujetará a los siguientes lineamientos para la distribución del gasto aprobado en este Presupuesto:

I. Deberá abarcar políticas públicas orientadas a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

El presupuesto para el campo procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El presupuesto dirigido al campo deberá tener las siguientes características:

a) Que permita la complementariedad de acciones con las demás dependencias y entidades;

b) Que permita el desarrollo de proyectos productivos por etapas;

c) Que se oriente prioritariamente hacia las pequeñas unidades de producción y al apoyo de los pequeños productores;

d) Que procuren la progresividad en el otorgamiento de los incentivos, en particular en los componentes de PROAGRO y PROGAN Productivo, y

e) En materia de concurrencia, el porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas, podrá ser establecido por las dependencias considerando su condición socioeconómica.

II. Los ramos administrativos que participan en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable continuarán con el sistema de rendición de cuentas sobre el destino de los recursos fiscales de los programas concurrentes, el cual incorpora los siguientes elementos: región geográfica, entidad federativa, municipio y localidad, actividad productiva, eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo, monto fiscal y fecha de otorgamiento, y la estratificación correspondiente;

III. Establecer como prioridades, entre otras, las siguientes:

a) Incrementar la productividad, la inocuidad y el ingreso de los productores, apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a las familias pobres que habitan principalmente en las zonas rurales, en un marco de sustentabilidad, generación de oportunidades y que contribuya a la seguridad alimentaria;

b) Se procurará que los recursos destinados a competitividad, se orienten principalmente a las pequeñas unidades de producción, que se dedican a las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros productos básicos y estratégicos.

Dichos recursos se direccionarán una vez que se cuente con la estratificación de zonas y regiones productivas del país dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

c) Apoyar a los productores para que apliquen las innovaciones y desarrollos tecnológicos disponibles y fortalezcan su vinculación con los centros de investigación, así como la transferencia de tecnología del país, mediante servicios de extensionismo que aseguren la incorporación del pequeño productor a las innovaciones tecnológicas que redunden en la mejora de la productividad;

d) Ampliar la oferta de bienes y servicios públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo, capacitación, extensionismo rural e información;

e) Contribuir a adaptar las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras mediante acciones para prevenir, mitigar y atender los impactos del fenómeno del cambio climático, así como la oportuna prevención, administración y atención a riesgos climáticos, sanitarios y de mercado, considerando los potenciales productivos de cada región;

f) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra, y

g) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente a los recursos genéticos;

IV. Coadyuvar al impulso de los mercados y a perfeccionar la información disponible para el sector;

V. Propiciar la competitividad de las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como estrategias especiales para otros sistemas producto de alto impacto social;

VI. Coadyuvar al impulso de la producción primaria, de los productos básicos y estratégicos señalados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, entre otros, para el aprovisionamiento de insumos básicos y apoyo a paquetes tecnológicos;

VII. Apoyar a las entidades federativas con recursos presupuestarios para la ejecución de proyectos productivos y/o estratégicos de impacto estatal o regional, de acuerdo a las prioridades y planteamientos que defina el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo siguiente:

a) Depositarlos en los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), en los términos de los convenios de coordinación y las reglas de operación. Las ministraciones que se acuerden no rebasen al periodo marzo a septiembre, en el entendido de que una vez depositada la primera aportación, para que el Gobierno Federal pueda depositar la segunda y subsecuentes, los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE) deben haber ejercido y pagado al menos el 70 por ciento de las aportaciones.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá reportar trimestralmente en su página de Internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por los fideicomisos antes mencionados, así como los saldos de los mismos.

Las entidades federativas podrán solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, adecuaciones entre programas de ejecución a cargo de éstas, siempre y cuando se hayan cumplido las metas establecidas en los convenios respectivos, y permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas en su conjunto, en el marco de las disposiciones aplicables;

b) Que las entidades federativas sean las responsables de la oportuna ejecución de los recursos, administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), constituidos de manera paritaria para este fin. Los apoyos se entregarán a los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen mediante el pago electrónico a los beneficiarios;

c) El porcentaje máximo de apoyo sea de hasta el 50 por ciento del costo total del proyecto, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de bajos ingresos preferentemente en zonas y localidades de alta y muy alta marginación que serán conforme se establezca en las reglas de operación. En ambos casos el trámite se hará gratuito y sin costo alguno para los beneficiarios;

d) En el caso de los subsidios a energéticos como energía eléctrica, diésel marino y gasolina ribereña, se beneficiará preferentemente a los productores de bajos recursos ubicados en zonas de alta y muy alta marginación de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Asimismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá integrar un listado de beneficiarios, y

e) Implementar acciones y programas de reconversión orientados al desarrollo de mercados regionales, que permitan la reducción de costos, mediante mejoras en las prácticas para la producción y en su caso mediante incentivos orientados a este propósito;

VIII. Impulsar la producción y productividad en el sector mediante el fomento de proyectos integrales que consideren la tecnificación del riego y el uso de insumos (semillas, fertilizantes, biofertilizantes y prácticas agrícolas sustentables, entre otros);

IX. Promover el desarrollo regional mediante el sistema nacional de agroparques que vinculen a los productores con las cadenas de valor y propicien la generación de economías de escala, incrementen la productividad y competitividad, así como un desarrollo equilibrado en las regiones norte, centro y sur-sureste del país;

X. Los recursos destinados a fortalecer el medio ambiente buscarán que se beneficie prioritariamente a los territorios ejidales, comunales y privados de los pequeños productores;

XI. Se fortalecerán las obras de tecnificación de riego para aumentar la producción y productividad, dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

XII. Las autoridades fiscales pondrán a disposición de las dependencias y entidades encargadas del otorgamiento de subsidios y estímulos, herramientas tecnológicas que permitan la consulta sobre el cumplimiento de la obligación contenida dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. En las Reglas de Operación de los Programas Federales del Ramo 08 de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá establecer que la consulta referida, la hará directamente ésta última dependencia y no el beneficiario;

XIII. Para el caso del Programa de Productividad Rural, el componente de desarrollo comercial de la agricultura familiar, será destinado prioritariamente para apoyar a mujeres y personas de la tercera edad en condición de pobreza alimentaria, que se dediquen o pretendan dedicarse a la producción de alimentos, y

XIV. Los incentivos al proceso de comercialización de los productos agropecuarios y pesqueros, buscarán impulsar el desarrollo de las regiones del país en donde la infraestructura para el acopio y agregación de valor es deficiente e insuficiente; asimismo, privilegiará a la población objetivo de más bajos recursos, con base en el fortalecimiento de su organización y capacitación, a través de un programa específico de apoyo a pequeños productores que instrumentará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 37. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

A. La Seeretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente:

I. Difundir criterios públicos y objetivos para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos;

II. Dar a conocer semestralmente, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la relación de municipios en los que opera el Sistema de Protección Social en Salud y el número de personas beneficiarias, en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares, la cuota social y las aportaciones solidarias federal y estatal, por entidad federativa;

III. Publicar semestralmente en su página de Internet las obras e inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Previsión Presupuestal, a que se refiere el artículo 77 bis 18 de la Ley General de Salud, y

IV. Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

a) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

i. Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

ii. Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;

iii. Al menos el 20 por ciento, para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), y

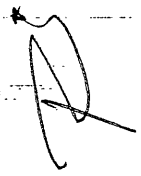
iv. Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente a cada entidad federativa.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características de afiliación, financieras y de servicios de salud estatales lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas por la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social de Salud, y

b) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas para el fortalecimiento de la infraestructura médica.

B. Las entidades federativas deberán remitir la información que determine la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita.

Los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, deberán firmarse, en su caso, en el primer trimestre del año fiscal. Al momento de su firma a la Comisión Nacional de Protección en Salud y las entidades federativas, les corresponderá su publicación en sus respectivas páginas de Internet. Tratándose de los anexos II, III y IV, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Secretaría de Salud.



Las disposiciones consideradas en la fracción IV de este artículo deberán formar parte del anexo IV de dicho Acuerdo de Coordinación.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social normará la evaluación del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 38. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de dicha Comisión.

Artículo 39. La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

II. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública enviará dichos listados a la Cámara de Diputados, y

III. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

La Secretaría de Educación Pública, antes del 31 de enero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, respecto a los programas a que se refiere este artículo, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos.

De los recursos aprobados en este Presupuesto para el Programa de la Reforma Educativa, se destinará un 15 por ciento para proveer bebederos con suministro continuo de agua potable para uso humano en los inmuebles escolares, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 40. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Educación Pública al diseñar los programas deberá enviar a la Cámara de Diputados un informe sobre cómo dichos programas disminuirán los rezagos de cobertura y absorción en educación media superior y superior en las diversas regiones del país;

II. Las entidades federativas deberán enviar, de manera trimestral, informes tanto a la Cámara de Diputados, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de educación media superior y superior;

III. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados como a la Secretaría de Educación Pública, y

IV. Las instituciones públicas federales y estatales de educación media superior y superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las instituciones incorporarán en su página de Internet la

información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos, académicos o ambos, y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información actualizada con periodicidad trimestral.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá enviar dicha información a la Secretaría de manera trimestral.

TÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza, y 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

Artículo 42. Los programas de la Secretaría de Educación Pública, destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa de los niveles Media Superior y Superior, establecerán mecanismos que permitan disminuir el rezago en el índice de cobertura en aquellas entidades federativas que estén por debajo del promedio nacional.

La Secretaría de Educación Pública deberá informar a la Cámara de Diputados, sobre la estructura de los programas destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa a los que hace referencia el párrafo anterior, su distribución y metas de mediano y largo plazo, a más tardar el 31 de marzo.

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;

II. El costo de nómina del personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de remuneraciones por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación;

III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación;

IV. Los estados de situación financiera, analítico, así como el de origen y aplicación de recursos públicos federales, y

V. La información sobre matrícula de inicio y fin de cada ciclo escolar.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Armonización Contable, las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior llevarán el registro y la vigilancia de los activos, pasivos corrientes y contingentes, ingresos, gastos y patrimonio.

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre de 2016 y 15 de enero de 2017. Dicha Secretaría entregará esta información a la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al periodo correspondiente.

Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsa entre las nóminas y los registros de asistencia.

La Secretaría de Educación Pública enviará la información a que se refiere este artículo a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles posteriores a que aquélla la reciba.

Artículo 43. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2016, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación y deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.

Artículo 44. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Armonización Contable, establecerá los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos, para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la

información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro del primer trimestre del año.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, a más tardar el último día hábil de octubre, deberá publicar en su página de Internet un reporte especial sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el presente artículo; así como publicar durante el último trimestre del año:

I. El monto de los subsidios otorgados a cada una de las entidades federativas y municipios;

II. El tipo y alcances de los subsidios federales otorgados, y

III. Los avances y resultados reportados por las entidades federativas y municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016.

Segundo. Las disposiciones administrativas emitidas con base en lo dispuesto en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encuentren vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a éste, hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas que las reformen o abroguen.

Tercero. Se faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para que emita las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo, reportando las mismas en los Informes Trimestrales.

Cuarto. Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y las entidades deberán reducir sus estructuras organizacionales relacionadas con las áreas y funciones de planeación, evaluación y vinculación; oficialía mayor; comunicación social; asuntos internacionales, y órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de marzo, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría y la Función Pública.

En el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, dichos ejecutores de gasto deberán tramitar o, en su caso, realizar las reformas a los reglamentos interiores, decretos de

creación o estatutos orgánicos, según corresponda, que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Quinto. Los recursos del Ramo Administrativo 12 Salud y del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes a la Subfunción Protección Social en Salud, destinados a la prestación de servicios de salud a la persona, deberán ser considerados en la integración de la aportación solidaria por parte del Gobierno Federal a la que hace referencia el artículo 77 bis 13, fracción II, de la Ley General de Salud.

Sexto. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a las entidades federativas que no hayan suscrito los convenios a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal deberán ser transferidos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios al Ramo 11 Educación, a fin de que a través de éste se transfieran para esos mismos fines a dichas entidades federativas. Lo anterior, hasta en tanto sean suscritos los convenios de coordinación respectivos.

Séptimo. Los ingresos que obtengan las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos y los Hospitales Federales de Referencia centralizados a la Secretaría de Salud que presten servicios médicos a la población abierta, así como los que obtengan los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública encargados de la preservación del patrimonio cultural de la Nación, de la conservación y difusión del acervo cultural histórico y de la producción artística y difusión de las artes, se podrán destinar a sus finalidades y programas institucionales atendiendo a la política de gasto y a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Octavo. En el Anexo 20 de este Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de $500,000,000.00, para el Fondo del Sur-Sureste, el cual tendrá por objeto el otorgamiento de subsidios para sufragar total o parcialmente el costo de la elaboración de estudios, programas y/o proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las entidades federativas que conforman dicha región. El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el último día hábil de enero.

Las entidades federativas serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos que presenten a la Secretaría para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las instancias federales en materia de fiscalización.

Noveno. En el Anexo 20 de este Presupuesto se incluye la cantidad de $1, 600,000,000.00, para la constitución del Fondo para Fronteras, el cual tendrá por objeto el otorgamiento de subsidios que se destinarán a coadyuvar a abatir la pobreza, a través de una estrategia de inclusión y bienestar social, así como a contribuir al desarrollo económico a través del otorgamiento de apoyos a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las entidades federativas en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

Dichos recursos se encuentran aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y serán transferidos a las secretarías de Desarrollo Social y Economía. La distribución por entidad federativa será convenida por las dependencias antes referidas.

El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal.

Décimo. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal a los que se refiere el Anexo 22 del presente Decreto podrán destinarse a la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas, conforme a los ejes estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Décimo Primero. Las reasignaciones contenidas en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas y aprobadas por la Cámara de Diputados, podrán ser ejercidas a través de otros ramos, siempre y cuando los traspasos se realicen conforme a los propósitos de cada uno de los programas y proyectos autorizados y se observen las disposiciones aplicables.

Décimo Segundo. Los programas y proyectos de inversión a los que hace referencia el séptimo párrafo del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, están contenidos en el Tomo VIII del presente Presupuesto de Egresos de la Federación y se deberán presentar en los Informes trimestrales al Congreso de la Unión, conforme al artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Décimo Tercero. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados dará seguimiento a los plazos y compromisos de información establecidos en este Presupuesto de Egresos, presentará un reporte bimestral al Pleno y al término de la LXIII Legislatura un balance de su cumplimiento.

	A Favor	En Contra	Abstención
Presidente			
Dip. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa			
Secretarios			
Dip. Claudia Edith Anaya Mota			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos			
Dip. Olga María Esquivel Hernández			
Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac			
Dip. Otniel García Navarro			
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leaño			
Dip. José Teodoro Barraza López			

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Francisco Javier Santillán Oceguera			
Dip. Ricardo Taja Ramírez			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez	Con reservas		
Dip. Herminio Corral Estrada	Con reservas.		
Dip. Carlos Alberto ~~De~~ la Fuente Flores	CON RESERVAS		
Dip. Minerva Hernández Ramos	Con reservas		
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos	con Reservas!		
Dip. Luis Agustín Rodríguez ~~Torres~~	CON RESERVAS		
Dip. ~~José Antonio Salas Valencia~~	CON RESERVAS.		
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto			

Integrantes	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Antonio Tarek Abdala Saad			
Dip. Alfredo Del Mazo Maza			
Dip. Ricardo David García Portilla			
Dip. Javier Guerrero García			
Dip. David Epifanio López Gutiérrez			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz			
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto			

Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos			
Dip. José Antonio Estefan Garfias			
Dip. Sergio López Sánchez			
Dip. Tómas Octaviano Félix			
Dip. José Antonio Arévalo González			
Dip. Vidal LLerenas Morales			
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido			
Dip. Mariano Lara Salazar			
Dip. Alejandro González Murillo			

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán			
Dip. Remberto Estrada Barba			
Dip. Quirino Ordaz Coppel			
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías			
Dip. Juan Romero Tenorio			
Dip. Rene Cervera García			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**